

RAD: 2021-192, Contestación demanda, apoderado demandada**FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO** <fernando.betancourt129@casur.gov.co>

Mar 05/10/2021 23:32

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cmos635@hotmail.com <cmos635@hotmail.com>; Jesus Alberto Hoyos Avile <jahoyos@procuraduria.gov.co>

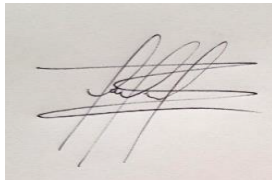
 5 archivos adjuntos (18 MB)

Contestación demanda ARNOBER URREA CARDENAS (sustitución).pdf; Poder demandante FLORELLY LOPEZ AVILA .pdf; anexos poder.pdf; cedula de ciudadanía y tarjeta profesional FERNANDO ANTONIO BETANCOURT.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO .pdf;

Doctor**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR****JUEZ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO****Cartago, Valle del Cauca.****Proceso radicado Nro. 76-147-33-33-003-2021-00192-00****Demandante: FLORELLY LOPEZ AVILA en representación de ARNOBER URREA CARDENAS****Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional****Vinculada: OFELIA PARRA VARÓN****Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho****Asunto: Contestación demanda**

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO, identificado con la C.C. No. 18.467.129 de Quimbaya, Quindío, tarjeta profesional Nro. 190.941 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito enviar a su señoría el escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

del señor juez,

**FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO****Apoderado CASUR****E-mail: fernando.betancourt129@casur.gov.co****celular: 3153079923**



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago
Cartago, Valle del Cauca.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Radicado: 76-147-33-33-003-2021-00192-00

Actor: FLORELLY LOPEZ AVILA curadora de ARNOBER URREA CÁRDENAS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Vinculada: OFELIA PARRA VARÓN

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.129 de Quimbaya, Quindío y con T. P. No. 190.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", por medio del presente escrito me permito presentar **Contestación de la demanda** dentro de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora FLORELLY LOPEZ AVILA quien actúa en representación del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, previo poder adjunto; en los siguientes términos:

1. DEMANDADA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor General (r) NELSON RAMIREZ SUAREZ, en su calidad de Director General.

Apoderado: FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.129 de Quimbaya, Quindío; abogado en ejercicio e inscrito con T. P. No. 190.941 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 14 Nro. 23-15, edificio cámara de comercio, oficina 601 de la ciudad de Armenia, Quindío. Email: fernando.betancourt129@casur.gov.co.



2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a usted Honorable Juez que **nos oponemos** a las pretensiones, ya que el acto administrativo Resolución No. 3586 del año 1998, y el oficio CASUR ID: 602330 del 20 de octubre de 2020, proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, hoy encuestada gozan de presunción de legalidad.

En cuanto a la condena en costas, y gastos, que establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y artículo 365 de la LEY 1564 DE 2012 (código general del proceso); se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, que son aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO**

Señor Juez, de conformidad a lo enmarcado en la Ley 1437 de 2011, artículo 188, que al tenor señala "... CONDENA EN COSTAS. SALVO EN LOS PROCESOS QUE SE VENTILE UN INTERES PUBLICO, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil..."

Ahora bien, esta ley remite expresamente tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula el particular en el artículo 392, así:

ARTICULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condenación en costas se sujetara a las siguientes reglas

6. En caso que prosperen parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión

Artículo 365 de la Ley 1564 DE 2012 (Código General del Proceso)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.



2.1 - JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Sentencia 2012-00446 de 16 de abril de 2015 **Consejo de estado**

Contenido: procedencia de la condena en costas. Se aclara que respecto del artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) en materia de costas que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil. precisando que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales y condenará cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

Temas específicos: costas procesales, condena en costas procesales, liquidación de costas procesales, recurso de apelación, pretensiones de la demanda

PONENTE: VARGAS AYALA GUILLERMO

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la entidad, de manera atenta le solicito, por lo que las pretensiones del demandante repito "EN GRACIA DE DISCUSION" prosperaran parcialmente y es legalmente valido de conformidad con lo expuesto EXONERAR A ESTA ENTIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

3- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos pronunciamos de la siguiente manera:

A PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO HECHO: Son parcialmente ciertos: Según consta en los Antecedentes Administrativos que reposan en la Caja de Sueldo de retiro de la Policía Nacional, se establece que al hoy extinto AG @ GUSTAVO URREA CÁRDENAS, (Q.E.P.D.) quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 2675631, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 3322 del 17 de julio de 1979, efectiva a partir del día 29 de abril de 1979, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, por tener derecho a ello, al haber laborado por espacio de 21 años, 0 meses, 11 días.



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Igualmente es cierto, de acuerdo a documentos aportados como anexos en la demanda, que el señor ARNOBER URREA CARDENAS es hijo del causante y de la señora TERESA CARDENAS, el cual a su vez figura casado con la señora FLORELLY LOPEZ AVILA, quienes posteriormente se separaron el día 14 de octubre de 1999.

AL CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE y DIECISEIS HECHO: No nos consta: son hechos que deben ser probados por el actor, máxime cuando la Ley establece que debe demostrarse la dependencia económica que tenía el actor respecto del causante AG @ GUSTAVO URREA CARDENAS, (Q.E.P.D.), según lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 40 del decreto 4433 de 2004, así:

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta **los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.**

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

AL DÉCIMO, ONCE, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE y VEINTE

HECHO: Es cierto; en el entendido que el actor elevó derecho de petición ante la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la sustitución de la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor AG. ® GUSTAVO URREA CARDENAS, en porcentaje del 50%, siendo contestado de manera desfavorable a través del oficio No. 602330 de fecha 20 de octubre de 2020, por cuanto a través de la Resolución No. 3586 de 1998, ya se había reconocido la sustitución de la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor GUSTAVO URREA CARDENAS, documento que goza de presunción de legalidad y que definió en su momento la reclamación de la prestación aludida (sustitución de la asignación mensual de retiro).

4. - RAZONES DE LA DEFENSA

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor AG ® GUSTAVO URREA CARDENAS, (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2675631, a través de la resolución No. 3322 del 17 de julio de 1979, efectiva a partir del día 29 de abril de 1979, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, por tener derecho a ello, por haber laborado 21 años, 00 meses, 11 días en la Policía Nacional.

Ahora bien, en lo que respecta a lo descrito en los hechos de la demanda debe de demostrarse por parte del actor, dentro del mencionado proceso, lo argumentado respecto de la dependencia económica que deprecia tenía el actor respecto del causante, igualmente hay que manifestar que la discapacidad del señor ARNOBER URRERA CARDENAS, fue adquirida de manera fue adquirida el día 07 de abril de 1986, cuando tenía 22 años de edad aproximadamente, y solo hasta el año 2019 se le practicó examen pericial de interdicción judicial forense, donde se indicó que el señor ARNOBER sufre de demencia post traumática y que no tiene la capacidad para administrar sus bienes de fortuna; como se puede observar ya para el año 2019 el señor ARNOBER URREA se encuentra por fuera de la edad de cobertura legal que establece la norma Decreto 4433 de 2004, Artículo 11.1 (25 años de edad), y fue bajo estos parámetros que a través de la misiva No. 602330 del 20 de octubre de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro, siendo concedida a la señora OFELIA PARA VARÓN, en cuantía equivalente del total de la prestación que en vida devengaba el señor AG. ® GUSTAVO URREA CÁRDENAS.

Hay que recabar que según lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 4433 de 2004, se indica que personas pueden acceder como beneficiarios a la sustitución de



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

la asignación mensual de retiro, y en lo relacionado para los hijos inválidos se encuentra la limitante hasta los 25 años, si dependían económicamente del causante, la norma en cita refiere lo siguiente:

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta **los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.**

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

Aunado a lo anterior, encontramos que según el Acuerdo 048 del 09 de octubre de 2007, "Por el cual se establece políticas y parámetros para la valoración de beneficiarios de que trata el literal c) artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre 2000 del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", establece en su artículo 2, lo siguiente:



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Artículo 2. POBLACIÓN OBJETO. El presente acuerdo se aplicará a los usuarios en calidad de beneficiarios del Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SMMP) a que refiere el literal c), del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

PARÁGRAFO. Cuando los menores alcancen la mayoría de edad o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, se definirá su derecho a continuar recibiendo los servicios de salud, según lo establecido en el presente acuerdo y en las normas vigentes sobre la materia.

Con lo descrito en la norma antes mencionada, se observa claramente que el demandante al momento de habersele valorado su patología ya ha superado la edad límite de los 25 años de edad de que trata la norma para que sea objeto de la misma.

Estas normas nos mencionan que para acceder a la sustitución de la asignación mensual de retiro, por parte de los hijos inválidos debe acreditar que dependían económicamente del causante al momento de su muerte, e igualmente que la inválidez será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral, sin que para el presente caso se cumpla con estos parámetros por parte del hoy demandante, es decir, que normas como la Ley 923 de 2004 y el decreto 4433 de 2004, establecen claramente las condiciones a través de las cuales se tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, como consecuencia de la muerte del causante, situaciones que deben estar en armonía con lo señalado en el decreto 1213 de 1990 ***"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional"***.

Es importante mencionar que Según la Resolución Nro. 3586 de fecha 08 de junio de 1998, la cual reposa en los Antecedentes Administrativos, firmada por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le reconoce la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora OFELIA PARRA VARÓN, por tener derecho a ello, sin que el mencionado acto administrativo fuera objeto de reproche alguno.



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad, y en la actualidad sigue vigente de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; dejando claro que para la reclamación de la sustitución de la asignación de retiro, se presentó como única reclamante la señora OFELIA PARRA VARÓN, y que al reunir los requisitos que establecía la normatividad en esta materia, se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba en vida el señor AG. @ GUSTAVO URREA CARDENAS, ordenando su pago a partir del año 1998.

El reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública y sus beneficiarios están regidas por normas de carácter especial, tales como los Decretos 1213 de 1990 y el 4433 de 2004, entre otros. Que para el caso en concreto, se debe aplicar estas normativas, las cuales establecen el procedimiento y requisitos para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en caso del fallecimiento del titular de la prestación.

No puede pretender el libelista que la Caja de Sueldos de Retiro, reconozca derechos que no están debidamente probados conforme a las normas vigentes y/o que no se encuentran debidamente ordenados por las autoridades judiciales, como se presenta en el caso en concreto que hoy nos ocupa, pues no se avizora la dependencia económica entre el causante y el señor ARNOBER URREA CARDENAS, como tampoco se observa que cumpla con la edad límite establecida de 25 años para hijos inválidos, que le permita acceder a la sustitución de la asignación de retiro, que en vida devengaba el señor GUSTAVO URREA CARDENAS.

Señor Juez, es preciso indicar que la ley contiene una prohibición expresa según la cual no se puede ni se debe variar el REGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PUBLICA, así. "Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...".



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

En conclusión, podemos señalar sin lugar a equívocos, que es claro y no admite discusión alguna que los miembros de la Fuerza Pública están excluidos del régimen general de seguridad social que regula la Ley 100 de 1993, pues en forma expresa el artículo 279 de este ordenamiento lo determinó así, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que cumplen, que no permite asimilarlos al resto de los servidores públicos. Es decir, que deben someterse a una regulación especial, que en el evento de los miembros de la Fuerza Pública son los Decretos 1212, 1213 de 1990, 4433 de 2004, entre otros. Por tal virtud, regulación que creó la asignación de retiro para los oficiales, suboficiales, y agentes de esta institución que sean retirados del servicio activo después de quince años de servicio, a su vez indicando las pautas sobre la sustitución de la asignación de retiro, en aquellos casos en los cuales fallece la persona que acreditaba el goce de la asignación de retiro (Decreto 1213 de 1990).

Consecuente con lo anterior, es pertinente indicar que para la fecha en la cual se determina la invalidez e interdicción judicial del señor ARNOBER URRERA CARDENAS, y éste realizó la reclamación de la sustitución de la asignación de retiro por la muerte de su padre el señor AG. ® GUSTAVO URREA CARDENAS; ya había superado la edad límite para realizar cualquier tipo de reclamación de esta índole ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, razones más que suficientes para negarle el derecho deprecado en el escrito de demanda, pues como se ha venido indicando en líneas anteriores el decreto 4433 de 2004, establece como edad límite 25 años de edad para los hijos que presenten discapacidad y que dependan económicamente del causante.

5. - EXCEPCIONES

FALTA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS EN LAS PRETENSIONES

Ausencia de requisitos legales.

Es pertinente indicar que el Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional", en su artículo 132 establece el orden y las formalidades de los beneficiarios para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, de igual forma lo prevé el artículo 11, del Decreto 4433 de 2004, el cual reza:



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

Por su parte la Ley 797 de 2003 en su artículo 47, literal a). Establece

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; **(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001)**

Conforme a las normas transcritas, es claro que el libelista debe demostrar fehacientemente la dependencia económica del señor ARNOBER URREA CARDENAS, con el causante AG. © GUSTAVO URREA CARDENAS, según lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 40 del decreto 4433 de 2004.

Además su Señoría se debe de hacer claridad en las Políticas establecidas por la entidad a través del acta de RATIFICACIÓN POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO, RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, así:



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Resulta fundamental, previo a abordar el fondo del asunto, tener presente que el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, está regulado por la siguiente normatividad:

- Decretos 1212 Y 1213 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

Ahora bien, al estudiar el caso sub-examine en el contexto de la familia del afiliado fallecido, encontramos que la Jurisprudencia se ha pronunciado reiterativamente respecto a que "(el derecho a la sustitución pensional/ esta instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado , ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para la subsistencia, este derecho es una protección directa de la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación.

6. PRUEBAS

Con fundamento en lo descrito en el numeral 4º, Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente me permito aportar lo siguiente:

- Poder conferido para actuar, ante lo cual solicito ante usted su Señoría el Reconocimiento de Personería para actuar.
- Expediente administrativo en medio magnético del señor GUSTAVO URREA CARDENAS.

7. SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad con el artículo 205 del CPACA, me permito autorizar al despacho, para que se me notifiquen las actuaciones procesales, a través del correo electrónico institucional: Fernando.betancourt129@casur.gov.co

8. NOTIFICACIONES

La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, recibe notificaciones en: Carrera 7ª. No. 12B-58, Bogotá D.C. Asimismo en el Email: judiciales@casur.gov.co



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

El suscrito abogado recibe notificaciones en: Carrera 14 Nro. 23-15 edificio cámara de comercio, oficina 601 de la ciudad de Armenia, Quindío; Correo electrónico fernando.betancourt129@casur.gov.co; Celular 3153079923.

De Usted Señor Juez,

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
C. C. No 18.467.129 de Quimbaya, Quindío
T. P. No 190941 del C. S. de la J



Doctor (a)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **76-147-33-33-003-2021-00192-00**
DEMANDANTE : **FLORELLY LOPEZ AVILA Curadora de ARNOBER**
URREA CARDENAS
VINCULADA : **OFELIA PARRA VARÓN**
DEMANDADO : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.467.129 de Quimbaya – Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.941 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fernando.betancourt129@casur.gov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
CC No. 18.467.129 de Quimbaya – Quindío
T. P. No 190.941 del C. S. de la Jud.
fernando.betancourt129@casur.gov.co



44

X

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO

004961

DEL 08 NOV. 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

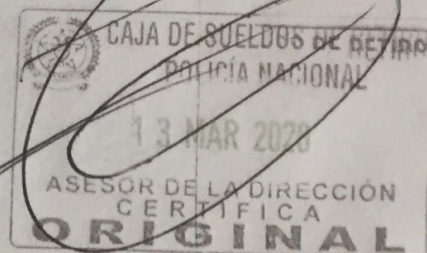
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



45

M

004987

HOJA No. 02 de la Resolución
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

28 NOV 2017

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



80
57
1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRIGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No 51.768.440
DE BOGOTA

EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

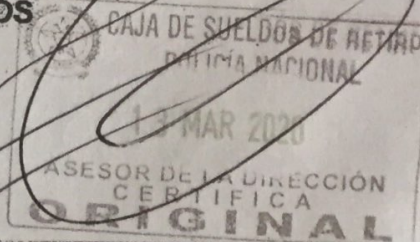

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

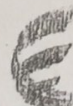
SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS





MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

(Página 1 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, fecha de radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
 Radicación: 20011-2016009147-CUSUR
 Folios: 99
 Anexos: 0

DE: JORGE ALVARO BARRON LEZUZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
 Para: ADRYAN CAMILO OLGA SANCHEZ, AUXILIAR DE SERVICIOS
 Número Expediente:

RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enuncados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

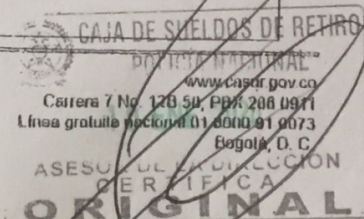
(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por servicios jurídicos y administrativos, para la defensa pública



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C., sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

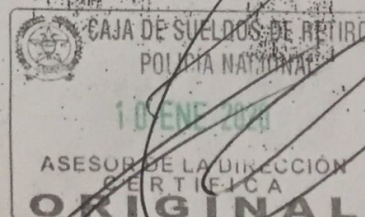
ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Idem: 15374
Radical: 000711-20160931-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

DE JORGE ALFONSO SANCHEZ LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Firma: JORGE ALFONSO SANCHEZ LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Número Expediente:



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:20:24 a. m.
Número: 8011-1015009141-035UR

Folios: 39

Votos: 3

De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASISTENTE DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADRYAN CARLOS DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 ENE 2020
CERTIFICACIÓN
ORIGINAL



La seguridad
es de todos

Mindefensa



590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

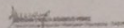
**LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

NIT.899999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.



**ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez
A.A. Grupo Talento Humano



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



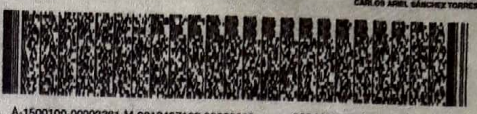
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58. PBX 286-0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
18.467.129
BETANCOURT GIRALDO
 APELLIDOS
FERNANDO ANTONIO
 NOMBRES
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1974**
QUIMBAYA
 (QUINDIO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.80
 ESTATURA **A+** **M**
 Q.S. RH SEXO
30-OCT-1992 QUIMBAYA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES
 A-1500100-00002361-M-0018467129-20080328 0000061508A 1 1950008706

302668
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
190941
 Tarjeta No. **10/06/2010**
 Fecha de Expedicion **25/02/2010**
 Fecha de Grado
FERNANDO ANTONIO
BETANCOURT GIRALDO
18467129
 Cedula **CUNDINAMARCA**
 Consejo Seccional
COOPERATIVA BOGOTA
 Universidad
 Francisco Escobar Henríquez
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Q 5903255
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

103

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE N° 449 DE 19 97

045950

EXPEDIENTE LEVANTADO POR URREA CARDENAS GUSTAVO 2675631

APODERADO DR.

PARA OBTENER SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO

CARGO QUE DESEMPEÑO AGENTE (R)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA
11 AGO. 1998

INICIADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 19 97

101
117

045950

SECCIÓN DE PENSIONES SOCIALES

Recibido por 23 FEB. 1979

[Firma]
(Firma)

Cali, **Febrero 13 de 1.979.-**

Señor
GERENTE CAJA SUELDOS
RETIRO POLICIA NACIONAL
E.S.D.

Yo, URREA CARDENAS GUSTAVO, con cédula de
ciudadanía número 2'675.631 expedida en Tuluá Valle
comadidamente solicito del Señor Gerente, se digne disponer -
el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a que ---
creo tener derecho en mi condición de Agente retira
do de la Policía Nacional, con 21 años años
de servicios cumplidos.

Para el trámite correspondiente, me permito adjuntar la
siguiente documentación:

- 1o. Registro civil de matrimonio
- 2o. Registro civil de nacimiento de mis hijos RIGOBERTO, GUS-
TAVO, EDGAR, HUBER, ARNOBER, JHON JAIRO Y SEOMARIS.-
- 3o. Constancia de presentación de mi señora esposa ante Comando
segundo distrito de Policía Palmira.-

Atentamente,

[Firma]
Agente(r) GUSTAVO URREA CARDENAS
C.G.No. 2'675.631 de Tuluá Valle
Calle 11 No. 11-19 Barrio Zarsal Valle

RECEIVED NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

Registrado el No. 1003

201

Recibido

El Colaborador

HOJA DE SERVICIOS No. 0872 RPD-PN.
Registrada Libro No. 003, Fl. 195.-
Fecha de expedición : 03-MY-79

a) DATOS SOBRE :

Fuerza : Policía Nacional
Ultima Unidad : "DEVAL"

Causal de retiro : En forma temporal a solicitud propia

b) DATOS PERSONALES :

Grado : Agte. (r.) .. URRERA CARDENAS GUSTAVO
Cédula de ciudadanía No. 2.675.631 de Tuluá
Fecha de nacimiento 17-JL-39
Nombre del padre IGNACIO URRERA
Nombre de la madre MARIA CLARISA CARDENAS
Estado civil Casado
Nombre de la esposa TERESA CARDENAS OSPINA
Matrimonio : 05-AB-52, Rg.Fl.187, L.1952, Notaria de Darien (Valle)
Hijos y fechas de nacimiento, documentos probatorios :
EDGAR : 22-FB-59, Rg.Fl.484, L.172-61, Notaria 3a. de Bogotá
HUBERT : 06-AG-62, Rg.Fl.558, L.1962, Notaria 3a. de Armenia
ARNOBER : 04-MZ-64, Rg.Fl.448, L.1964, Notaria 1a. de Calarcá
JHON JAIR : 15-MZ-67, Rg.Fl. SN, L.1967, Notaria 2a. de Cali
SEOMARIS : 02-NV-68, Rg.Fl. Sn, L.1968, Notaria 2a. de Cali

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS :

N O V E D A D	DISPOSICION Número y año	F E C H A S		TIEMPO A. M. D.
		De.	A.	
AGENTE NACIONAL	Res. 03108-61	03-JL-61		
R E T I R O	Res. 02506-79		29-EN-79	17 06 26
ALTA TRES MESES	Res. 02506-79	29-EN-79	29-AB-79	00 03 00
TIEMPO DOBLE	Dto. 00739-70	21-AB-70	15-MY-70	00 00 25
TIEMPO DOBLE	Dto. 01386-74	26-FB-71	29-DO-73	02 10 03
DIF. AÑO LABORAL	Dto. 00586-77			00 03 17
TOTAL SERVICIOS		---	---	21 00 11

SON : VEINTIUN (21) AÑOS, CERO (00) MESES, ONCE (11) DIAS.-

OBSERVACIONES : Ninguna.-

Elaboró

D3. GUILLERMO G. GARCIA GONZALEZ
Sustentador

Revisó

D3. ARMANDO BERNAL
Jefe (E.) Grupo Hoja de Servicios



DR. JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Jefe Rama Personal y Docencia

d) A P R O B A C I O N :

El suscrito BG., Director General de la
Policía Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Nú-
meral 10. del Artículo 40. del Decreto 0586-77, APRUEBA la pre-
sente Hoja de Servicios del Señor Agte. (r.) URRERA CARDENAS GUS-
TAVO, expedida para los efectos legales pertinentes.-



BG. PABLO ALFONSO ROSAS GUARIN
Director General de la Policía Nacional

correspondiente al señor : Agte. (r.) URREA CARDENAS GUSTAVO

sobre transcripción de la disposición de retiro en lo pertinente y alta en Pagaduría.

"RESOLUCION NUMERO 02506
(27-MZ-79)

Por la cual se causan unas novedades dentro del personal
de Agentes de la Policía Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO :

.....
R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. -

.....
R E T I R O S :

De conformidad con lo establecido en el Artículo 37, literal
a), numeral 1o., del Decreto 609 de 1977, con las fechas que en cada caso de indi-
ca, retíranse del servicio activo de la Policía Nacional en forma temporaria y a soli-
citud propia, al personal de Agentes de las siguientes reparticiones :

DEPARTAMENTO DE POLICIA "VALLE"

Con fecha 29 de Enero de 1979, URREA CARDENAS GUSTAVO
CC. 2.675.631 de Tuluá, no le quedaron vacaciones pen-
dientes.-
.....

De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Decreto 609
de 1977, los Agentes de las siguientes reparticiones, continuarán dados de alta en
la respectiva pagaduría por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de re-
tiro que determina la presente resolución, para la formación del expediente de pres-
taciones sociales, con derecho a percibir durante ese tiempo los haberes de activi-
dad devengados en la fecha de retiro.

" DEVAL "

Agentes : URREA CARDENAS GUSTAVO

ARTICULO 3o.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expe-
dición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de Marzo de 1979

(Fdo)

BG. FABIO ALFONSO ROSAS GUA-RIN
Director General de la Policía Nacional

(Fdo) DR. LUIS EDUARDO ACOSTA CALVACHE
Secretario General".

Figuran los correspondientes sellos.

Elaboró,

DR. GUILLERMO G. GARCIA GONZALEZ
Sustanciador

Revisó

EDUARDO BERNAL
Jefe (E) Hoja de Servicios

JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Jefe Rama de Personal y Docencia

ANEXO DE LA HOJA DE SERVICIOS No. 0872 FN-RPD.

Correspondiente al Señor Agte. (r.) URRERA CARDENAS GUSTAVO

El cual en la fecha de retiro, devengaba los siguientes haberes :

SUELDO BASICO : \$-3.600.00 =====
PRIMA ACADEMIA SUPERIOR : =====
PRIMA DE ACTIVIDAD : 45% =====
PRIMA DE ANTIGÜEDAD : 17%, le correspondería el 21%
PRIMA DE CLIMA : =====
PRIMA DE ESPECIALISTA =====
SUBSIDIO FAMILIAR : 50% =====
PRIMA DE NAVIDAD : 100% =====

PRESTACIONES RECONOCIDAS :

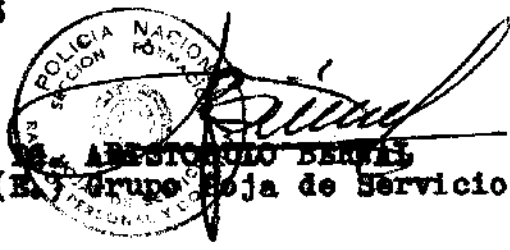
No le figura comprobante al respecto en la Hoja de Vida.-

OBSERVACIONES : Ninguna.-

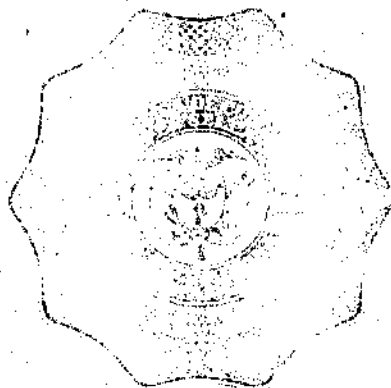
Elaboró


D3. GUILLERMO G. GARCIA SANCHEZ
Sustanciador

Revisó


Jefe (R.) Grupo Hoja de Servicios


CR. JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ
Jefe Rama Personal y Docencia



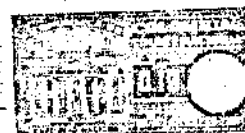
El suscrito Notario de Darién (Calima)

C E R T I F I C A:

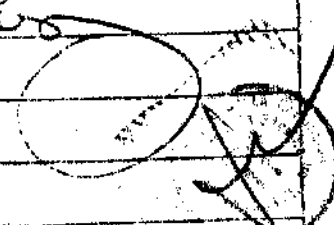
Que en el Libro de Registro Civil de MATRIMONIO que se lleva en esta Oficina correspondiente al año cincuenta y dos (1.952) al folio # 127 se encuentra inscrito el siguiente registro: GUSTAVO URREA CARDENAS y TERESA CARDENAS OSPINA - En la República de Co-

lombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Calima - Darién- a las cinco (5 a. m.) del día cinco del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Parroquial de Darién el señor Gustavo Urraca Cardenas de veinte (20) años de edad, natural de Ulloa República de Colombia, vecino de Calima -Valle- de estado civil anterior Soltero, de profesión agricultor y la señorita Teresa Cardenas Espina de diez y seis años de edad, natural de Quebradamaría -Valle- República de Colombia, vecino de Calima -V.- de estado civil anterior Soltera, de profesión oficios domésticos. La ceremonia la celebró el José María Palla Presbitero. La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.- El contrayente, (fdo) Gustavo Urraca Cda N.º (No tiene cédula -menor-) La contrayente, (fdo) María Teresa Cardenas Cda N.º no tiene tarjeta.- El testigo, (fdo) María Urraca Cardenas P. P. 4. 1979 de Darién.- El testigo, (fdo) Ignacio Urraca Cda N.º 2001204 de Buga.- Bernardo Aguirre López, Notario.- Sellado.

Es fiel copia que de su original se expide hoy veintinueve (21) de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1.961) por el suscrito Notario.- Doy fé.-



Bernardo Aguirre López



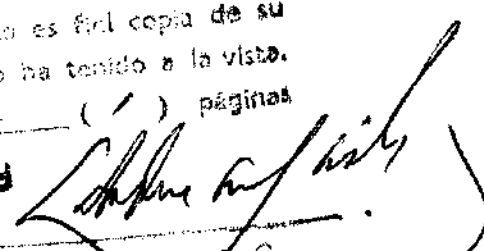
68

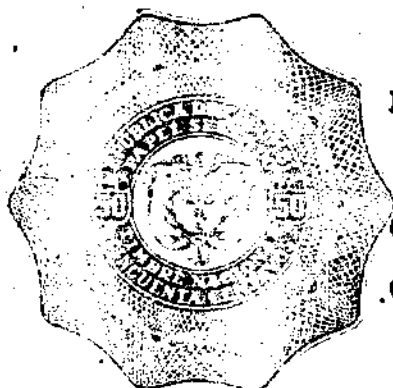
AL FIDELICAR DE COPIA
Decreto 005 de 1974, Art. 74

El presente documento es fiel copia de su
original que el suscrito ha tenido a la vista.

Consta de una (1) páginas

Cell, - 5 FEB. 1979


Lalo Omar Garcés G.
Notario Público



EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

HACE CONSTAR:

Que al folio ⁴⁸² del Libro No. ¹⁷² de Registro

Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:
Rigoberto Urrea Cárdenas

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E., a siete (7) del mes de Diciembre

de mil novecientos sesenta y uno (1961), se presentó el señor

Gustavo Urrea

mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, natural de Ulloa

domiciliado en Bogotá, y declaró: Que el día veinticuatro

de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), siendo

las tres de la mañana, nació en Darien (Valle)

un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de

Rigoberto

hijo legítimo del señor Gustavo Urrea

de 22 años de edad, natural de Ulloa

República de Colombia de profesión Empleado

y de la señora Teresa Cárdenas

de 18 años de edad, natural de

República de Colombia de profesión Hogar

siendo abuelos paternos: Ignacio Urrea Maria Clarisa Cárdenas

y abuelos maternos: Climaco Cárdenas Ana Pelisa Ospina

Fueron testigos: Se presentaron declaraciones de ley.

En Fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Gustavo Urrea Cédula No. 2675631 Tulua

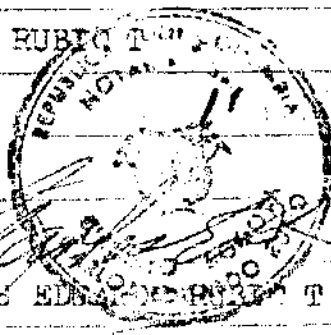
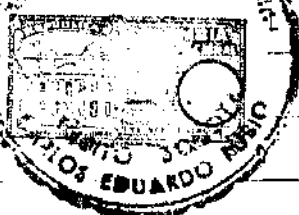
El testigo: Hernando Arias Cédula No. 16213 Bogotá.

El testigo: Armando Cifuentes Cédula No. 195022 Bogotá.

El Notario Tercero: CARLOS EDUARDO RUBIO T

Es fiel copia dada en Bogotá, hoy

Notario Tercero



26

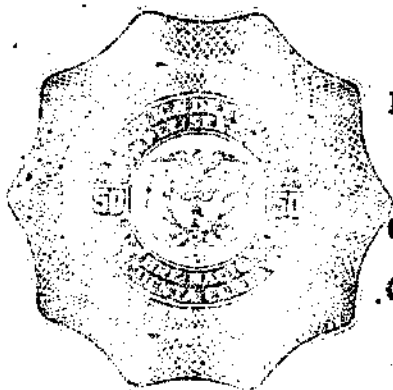
6A

AUTENTICACION DE COPIA
Decreto 960 de 1974, Art. 74

El presente documento es fiel copia de su
original que el suscrito ha tenido a la vista.
Consta de once () páginas

Cali, - **5 FEB. 1979**

Luis Omar Garcés G
Luis Omar Garcés G
Canciller



7
No G 06871829 0005

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

HACE CONSTAR:

Que al folio ⁴⁸³ del Libro No. 172 de Registro Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:
Gustavo Urrea Cárdenas=====

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E., a siete===== (7) del mes de Diciembre=====

de mil novecientos sesenta y uno===== (1.961), se presentó el señor

===== Gustavo Urrea =====

mayor de edad, de nacionalidad Colombiano=====, natural de Ulloa=====

domiciliado en Bogotá===== y declaró: Que el día ocho (8)=====

de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco===== (1.955), siendo

las cuatro===== de la tarde, nació en La Victoria (Votada)=====

un niño de sexo masculino===== a quien se le ha dado el nombre de

===== Gustavo Urrea =====

hijo legítimo del señor Gustavo Urrea=====

de 23 años de edad, natural de Ulloa=====

República de Colombia de profesión Empleado=====

y de la señora Teresa Cárdenas=====

de 19 años de edad, natural de =====

República de Colombia de profesión Hogar=====

siendo abuelos paternos: Ignacio Urrea Maria Clarisa Cárdenas=====

y abuelos maternos: Climaco Cárdenas Ana Felisa Ospina=====

Fueron testigos: Se presentaron declaraciones de Ley

En Fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Gustavo Urrea===== Cédula No. 2675631 Tulua

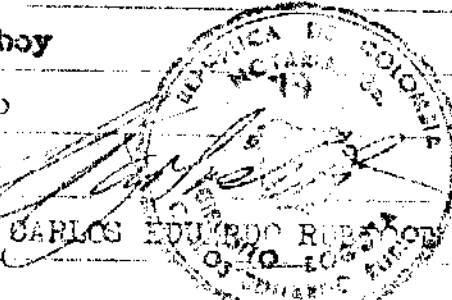
El testigo: Hernando Arias===== Cédula No. 16213 Bogotá.

El testigo: Armando Cifuentes===== Cédula No. 195022 Bogotá.

El Notario Tercero: " CARLOS EDUARDO RUBIO T "

Es fiel copia dada en Bogotá, hoy

El Notario Tercero



MAYORES DE EDAD

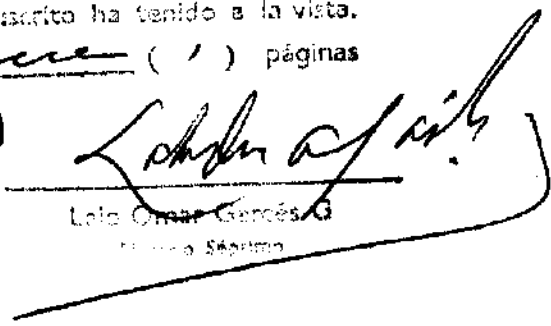
AUTENTICACION DE COPIA

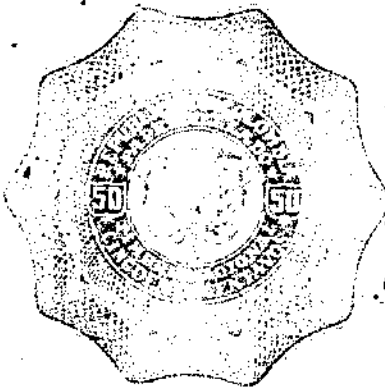
Decreto 960 de 1974, Art. 74

El presente documento es fiel copia de su
original que el suscrito ha tenido a la vista.

Consta de seis (6) páginas

Cell, **5 FEB. 1979**


Lolo Omar Garcés G.
Ministro Segundo

8
Nº G 06871828 000003

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

HACE CONSTAR:

Que al folio ⁴⁸⁴ del Libro No. 172 de Registro Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:
Edgar Urres Cárdenas=====

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E., a siete== (= 7) del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno== (1.961), se presentó el señor
===== Gustavo Urrea=====
mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, natural de Ulloa===== domiciliado en Bogotá.===== y declaró: que el día veintidos===== de Febrero===== de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), siendo las diez===== de la mañana, nació en Obando===== un niño de sexo masculino===== a quien se le ha dado el nombre de

===== Edgar===== hijo legítimo del señor Gustavo Urrea===== de 27 años de edad, natural de Ulloa===== República de Colombia de profesión Empleado===== y de la señora Teresa Cárdenas===== de 23 años de edad, natural de

República de Colombia de profesión Hogar===== siendo abuelos paternos: Ignacio Urrea María Clarisa Cárdenas===== y abuelos maternos: Climaco Cárdenas Ana Felisa Ospina=====

Fueron testigos: Se presentaron declaraciones de Ley

En Fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Gustavo Urrea===== Cédula No. 2675631 Tulua=

El testigo: Hernando Arias===== Cédula No. 16213 Bogotá.

El testigo: Armando Cifuentes===== Cédula No. 195022 Bogotá.

El Notario Tercero: " CARLOS EDUARDO RUBIO T

Es fiel copia dada en Bogotá, hoy

Notario Tercero

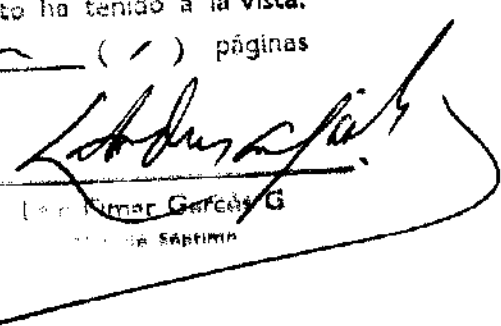


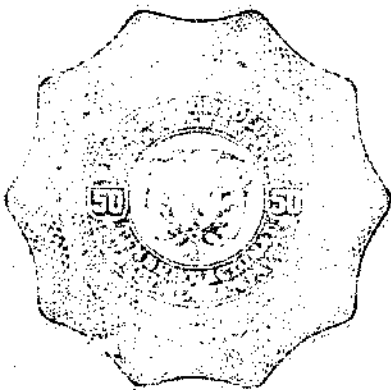
8A

AUTENTICACION DE COPIA
Decreto 960 de 1974, Art. 74

El presente documento es fiel copia de su
original que el suscrito ha tenido a la vista.

Consta de una () páginas
Cali, - **5 FEB. 1979**


L. Pizarro García G
SECRETARÍA DE SALUD

9
00014
Nº G13055485

El suscrito Notario Tercero Principal del
Circuito de Armenia (Caldas) expide copia de
la siguiente partida que aparece en el Libro
de Registro Civil de NACIMIENTOS de esta No-
taria, año de 1962, al folio 558:-

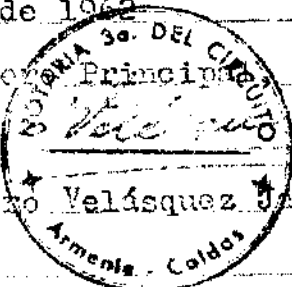
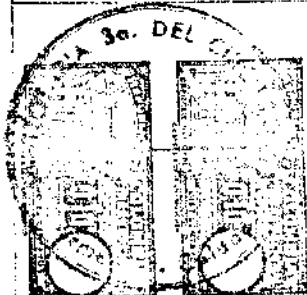
"HUBER URREA CARDENAS - En la República de Colombia, 28
Departamento de Caldas, Municipio de Armenia, a 14 del mes de A-
gosto de mil novecientos sesenta y dos, se presentó el señor Gus-
tavo Urrea Cárdenas, mayor de edad, de nacionalidad col., natural
de Ulloa (V.) domiciliado en Armenia (C.) y declaró : que el día
seis (6) del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y dos, sien-
do las 2 de la tarde nació en la calle 35 # 25-20 del Municipio
de Armenia C., República de Colombia, un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de HUBER, hijo leg. del señor Gus-
tavo Urrea Cárdenas, de 29 años de edad, natural de Ulloa (V.) Re-
pública de Colombia de profesión Agente de Policía y la señora Te-
rassa Cárdenas Ospina, de 24 años de edad, natural de Zarzal (V.)
República de Colombia, de profesión of. dom siendo abuelos pater-
nos Ignacio Urrea y Clarisa Cárdenas y abuelos maternos Clímaco
Cárdenas y Ana Félix Ospina.-Fueron testigos José Córdoba R. y
Rafael Mejía Rivera-En fe de lo cual se firma la presente acta.-
El declarante, (Fdo.) Gustavo Urrea Cárdenas, Cda. Nº 2675631
Tuluá = El testigo, (Fdo.) José Córdoba R., Cda. Nº 1.585.308, d
Quibdó =El testigo, (Fdo.) Rafael Mejía Rivera, Cda. Nº 1274567
Circasia =Teodoro Velásquez J., Notario 3º (Hay sello) " Enmenda-
do : "Cárdenas"-Vale -

Es copia fiel -

Armenia C., Agosto 21 de 1962

El Notario Tercero Principal

Teodoro Velásquez Jaramilla



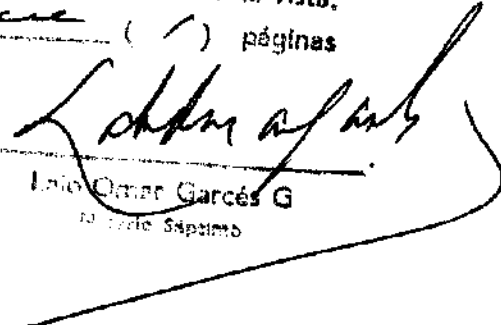
9A

AUTENTICACION DE COPIA
Decreto 960 de 1974, Art. 74

El presente documento es fiel copia de su
original que el suscrito ha tenido a la vista.

Consta de once (11) páginas

Cali, - 5 FEB. 1979


Luis Omar Garcés G
10 Calle Séptima



NOTARIA PRIMERA
CALARCA . QUINDIO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

ACTA N° 2877

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALARCA

CERTIFICA:

Que en el Libro # 17= de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS al Folio 448.-

aparece la partida que se expide a continuación de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, así:

NOMBRE : ###ARNOBER URREA CARDENAS###-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

NACIDO EN CALARCA (QUINDIO) EL CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y CUATRO. 1.964=

NOMBRE DE LOS PADRES: GUSTAVO URREA Y TERESA CARDENAS

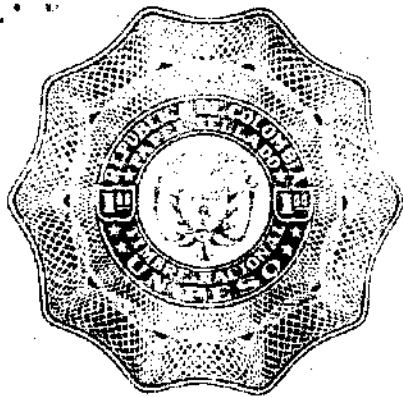
Se expide para comprobar parentesco Dcto 1260/70=

Exento de Timbres. Ley 2a. de 1976.

Calarcá, Q. 8 de febrero de 1.979=



ELKIN GARCIA TOBON
Notario lo.



N 01450110

El Suscrito Notario Segundo del Circuito de Cali, expide a continuación copia de la partida de nacimiento que se halla asentada en el Libro de Registro Civil que se lleva en esta Notaría, correspondiente al año de 1967 y que es del tenor literal siguiente:

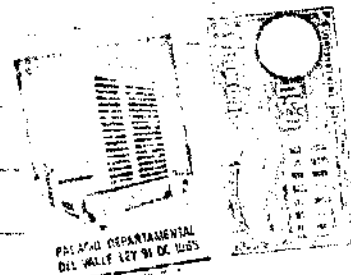
JOHN JAIRO URREA CARDENAS.

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a 22 del mes de marzo de 1967, se presentó el sr. Gustavo Urrea, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, natural de Ulloa V., domiciliado en Cali y declaró: que el día 15 del mes de marzo de 1967, siendo las 12 m., nació en el la Clínica de la Policía, del Municipio de Cali, República de Colombia, un niño de sexo masculino, a quien se le ha dado el nombre de John Jairo, hijo legítimo del sr. Gustavo Urrea de 34 años de edad, natural de Ulloa V. República de Colombia, de profesión empleado público y la sra. Teresa Cárdenas de 30 años de edad, natural de La Victoria, República de Colombia, de profesión hogar, siendo abuelos paternos Ignacio Urrea y Clarise Cárdenas y abuelos maternos Clímaco Cárdenas y Ana Felia Ospina. Fueron testigos Carlos Soto y Alvaro Parra G. En fe de lo cual se firma la presente Acta. El Declarante (fco). Gustavo Urrea .c.# 2625631. Tuluá. El Testigo. (fco). Carlos Soto. El Testigo. (fco). Alvaro Parra G. EDUARDO LALINDE Z. Notario 2o. Principal.

Es copia exacta.

Cali, febrero 16 de 1968.

r.z.



11A

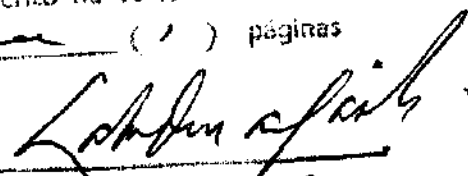
AUTENTICACION DE COPIA
Decreto 803 de 1974, Art. 74

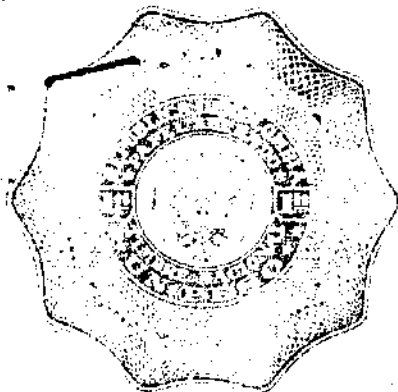
El presente documento es fiel copia de su
original que el suscrito ha tenido a la vista.

Consta de una () páginas

Cali,

- 5 FEB. 1979


Lt. Omar Garcés G
Ministro Séptimo

12
Nº P03920558

593

El suscrito Notario Segundo del Circuito de Cali, expide a continuación copia de la partida de nacimiento de 1.968 y que dice:

SEOMARIS URREA CARDENAS.

En la República dd Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a los 14

días del mes de Noviembre de 1.968, se presentó el señor Gustavo Urrea, mayor de edad, y declaró: Que el día 2 de Noviembre de 1968 siendo las 3:00 am., nació en la Clínica Polinal de Cali, República de Colombia, un niño de sexo femenino a quién se le ha dado el nombre de Seomaris, hija legítima del s señor Gustavo Urrea, de 35 años de edad, natural de Ulloa, República de Colombia, de profesión Carabinero, y la señora Teresa Cardenas, de 30 años de edad, natural de La Victoria, República de Colombia, de profesión Hogar, siendo abuelos paternos Ignacio Urrea y María . Cardenas y abuelos maternos Clímaco A. Cardenas y Ana F. Ospiaa. En fé de lo cual se firma la presente acta. El Declarante, (fdo.) Gustavo Urrea. En fé de lo cual se firma la presente acta. El Declarante, (fdo.) Gustavo Urrea. El Testigo. (fdo.) Carlos Soto. El Testigo. (fdo.) Alvaro Parra. EDUARDO LALINDE Z , Notario Segundo Principal.

Es fiel copia.

Cali, 18 de Agosto de 1.969

lav.



12A

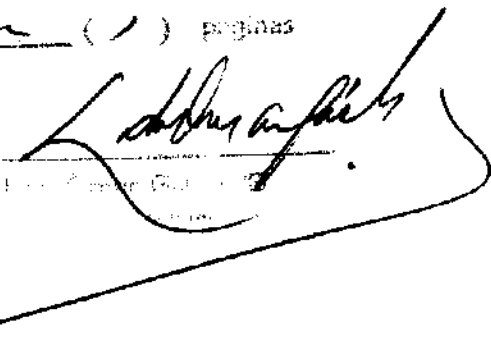
AUTENTICACION DE COPIA

Decreto 960 de 1974, Art. 74

El presente documento es fiel copia de su original que el suscrito ha tenido a la vista.

Consta de () páginas

Cali, **- 5 FEB. 1979**



F. J. Gómez (F. J. Gómez)

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
SEGUNDO DISTRITO

13

EL SUSCRITO MAYOR COMANDANTE DEL SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA PALMIRA

HACE CONSTAR:

* Que en la fecha compareció ante este Comando, la señora MARIA TERESA CARDENAS DE URREA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.-605.235 expedida en La Victoria Valle, quien manifestó ser la esposa legítima del Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO y que la citada unidad en la actualidad vela por las obligaciones y deberes que le corresponden como padre y esposo, residiendo en la calle 11 No. 11-39 del Municipio de Zarzal Valle, al igual que por los siete hijos de nombres RIROBERTO, GUSTAVO, EDGAR, UBER, ARNOBERT, JHON JAIRÓ y GEOMARIS URREA CERDENAS. Lo anterior con el fin de presentar estos documentos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se firma en Palmira Valle a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve. (1979)

Señora de Urrea
Srta. MARIA TERESA CARDENAS DE URREA
CC. No. 29.605.235 de La Victoria V.



[Signature]
Sr. JESUS ANGEL RUIZES PINZON
Comandante Segundo Distrito

14

LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

Grado : Agente

APELLIDOS Y NOMBRES : URREA CARDENAS GUSTAVO

Tiempo de Servicio : Años 21 Meses 00 Días 11

A partir del 29 de ABRIL de 1979 el 74 % sobre las siguientes partidas:

BASICAS

ADICIONALES

Sueldo para el grado	\$ 3.600.00	Subsidio Familiar 4 %	144.00
Prima de antigüedad 21 %	756.00	Prima de Actividad 35%	1.260.00
Subsidio Familiar 46 %	1.656.00	Prima de Clima	%
Prima de Actividad 15 %	540.00	Prima de Especialista	%
Prima Academia y/o Gast.	%	Subsidio Transport.	%
Prima navidad //12	663.00	Otros	
	7.215.00		1.404.00

El 74 % de \$7.215.00 \$ 5.339.10



SON : CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 10/100 M/Cte.-

Para la Caja se descontará el valor del 8% de la prestación mensual, la cual es efectiva a partir del 29 de Abril de 1.979.-

[Handwritten signature]
CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
ENCARGADO

Bogotá D.E. Julio 3 de 1979



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 3322 DE 19

17 JUL. 1979

Por la cual se reconoce asignación de retiro

EL GERENTE DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el AG(r) de la Policía Nacional Urrea Cardenas Gustavo,
con cédula de ciudadanía número 2.675.031 expedida en Tuluá, solicita el
reconocimiento y pago de asignación de retiro a que tiene derecho, por servicios a la Ins-
titución.

Que de acuerdo con la Hoja de Servicios Policiales, el interesado prestó sus servicios
en la Policía Nacional por espacio de 21 años, 0 meses y 11 días, incluidos tiempos dobles
y aumentos por año laboral.

Que mediante los respectivos documentos que obran en el expediente, acredita ser ca-
sado y tener 5 hijos menores, quienes junto con la esposa le dependen económicamente,
por lo cual le corresponde como partida básica de liquidación un 46 % por concepto de sub-
sidio familiar.

Que en aplicación al Decreto 0609 de 1977 y demás normas vigentes, se le debe
reconocer asignación de retiro equivalente al 74 %, de las partidas legalmente computables
según la siguiente liquidación:

Sueldo para el grado	\$	3.600.00
Prima de antigüedad	21 %	756.00
Subsidio familiar	46 %	1.656.00
Prima de actividad	15 %	540.00
Prima de academia y/o gastos R.	%	--0--
Prima de navidad 1/12		663.00
		7.215.00

El 74 % de \$ 7.215.00 \$ 5.339.10



COPIA PARA EL EXPEDIENTE

Por la cual se reconoce asignación de retiro al AG^(r) Urrea Cardenas Gustavo.

Que por el tiempo laborado en las Policías Departamental o Municipal, debe reintegrar a la Caja, la suma de \$ _____ por concepto de cuotas legales dejadas de aportar.

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Reconocer en favor del AG^(r) Urrea Cardenas Gustavo, una asignación mensual de retiro equivalente al 74 % de las partidas legalmente computables para el grado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º- La asignación tiene un valor mensual de \$ 5.339,10 efectiva a partir del 29 de abril de 1979.

ARTICULO 3º- Descontar con destino a la Caja, la cantidad de \$ _____ por concepto de cuotas legales dejadas de aportar durante la permanencia en las Policías Departamental o Municipal.

ARTICULO 4º- Del valor de la asignación descuéntese un 8 % mensual para la Entidad.

ARTICULO 5º- Sométase la presente resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

Dada en Bogotá, D. E. a

17 JUL. 1979

Coronel ALONSC VERA JIMENEZ
GERENTE

Tte. Coronel DOMINGO MURCIA FLORIAN
SUBGERENTE

GLLA/mph.

COPIA PARA EL EXPEDIENTE

17
C.R. 1775-31x/79

Cali, Febrero 13 de 1.979.-

Señor
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Defensa Nacional
B.S.D.

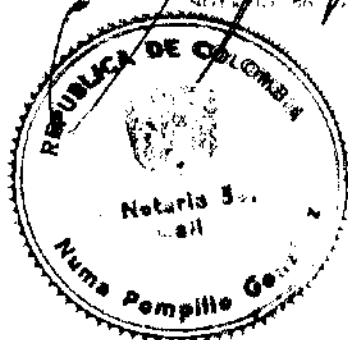
Yo, URREA CARDENAS GUSTAVO con
cédula de ciudadanía número 2'675.631 expedida en Tuluá Valle
comendidamente me permito manifestar al Señor Secre-
tario General, que me doy por notificado de la providencia que
dicta esa entidad, aprobando la resolución emanada de la Geren-
cia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por
medio de la cual me reconozca asignación de retiro en mi condi-
ción de Agente (r) de la Policía.

Igualmente me permito manifestar que renuncio a los térmi-
nos de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Atentamente,

14 FEB 1979

Cali, de 14 de 1979 Agente (r) GUSTAVO URREA CARDENAS.-
El anterior escrito fue presentado por:
El Sr. GUSTAVO URREA CARDENAS C.C. No. 2'675.631 de Tuluá Valle.
Dirección. Calle 11 No. 11-19
Tuluá Valle.
C.C. No. 2.675.631 expedida en Tuluá
Ante el suscrito Notario de Cali





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 1775 DE 1979
(3 - SET. 1979)

Por la cual se aprueban unas resoluciones de la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre asignación de retiro.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los decretos 609 de 1977 y 2343 de 1971,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Aprobar las resoluciones de la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de las cuales se reconoce asignación de retiro al siguiente personal :

1. AG (r) OBREGON SANTANILLA FILOMENO, resolución número 33-87 del 23 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 74%, a partir del 9 de julio de 1979.
2. " ORTIZ GARZON OSCAR, resolución número 3289 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 82%, a partir del 1o. de junio de 1979.
3. " ORTIZ ROMERO ISAAC, resolución número 3290 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 78%, a partir del 5 de febrero de 1979.
4. " OSORIO QUINTERO JAIME, resolución número 3388 del 23 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 62%, a partir del 2 de abril de 1979.
5. " OSSA AGUIRRE SILVIO ANTONIO, resolución número 3292 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 66%, a partir del 19 de octubre de 1978.
6. " PARRA LUIS EDUARDO, resolución número 3295 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 85%, a partir del 1o. de abril de 1979.

Continuación de la resolución por la cual se aprueban unas resoluciones de la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre asignación de retiro.-

18. AG (r) SUAREZ RODOLFO, resolución número 3628 del 10. de agosto de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 78%, a partir del 12 de junio de 1979.
19. " TABORDA TRUJILLO PEDRO OTONIEL, resolución número 3317 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 70%, a partir del 2 de febrero de 1978.
20. " TOUS TOUS ARTURO, resolución número 3320 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 85%, a partir del 17 de abril de 1979.
21. " TORRES GARAVIS JOSE ADELMO, resolución número 36-29 del 10. de agosto de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 82%, a partir del 12 de mayo de 1979.
22. " TROCHEZ MARIO ERNESTO, resolución número 3630 del 10. de agosto de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 70%, a partir del 15 de junio de 1979.
23. " VELASQUEZ PADILLA EMETERIO JOSE, resolución número 3325 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 74%, a partir del 10. de julio /79.
24. " VERA PEDRAZA MANUEL ANTONIO, resolución número 3326 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 74%, a partir del 16 de abril de 1979.
25. " URREA CARDENAS GUSTAVO, resolución número 3322 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 74%, a partir del 29 de abril de 1979.
26. " URBANO TELLEZ PASCUAL, resolución número 3321 del 17 de julio de 1979, que reconoce asignación de retiro equivalente al 85%, a partir del 10. de mayo de 1979.
27. " LOZANO PARRA MIGUEL, resolución número 3281 del 17 de julio de 1979, que reajusta asignación de retiro por ascenso a cabo segundo.
28. " PENAGOS NIÑO JORGE HERNANDO, resolución número 32-96 del 17 de julio de 1979, que reajusta asignación de retiro por ascenso a cabo segundo.

Por la cual se aprueban unas resoluciones de la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

29. Ag (r) SERRANO BARRERO HELIODORO, resolución número 3314 del 17 de julio de 1979, que reajusta asignación de retiro por ascenso a cabo segundo.
30. " CAMACHO JIMENEZ ROBINSON, resolución número 2905 del 27 de junio de 1979, que reajusta asignación de retiro por reconocimiento de tiempo departamental.
31. Sra. HENAO VDA. DE MORA MARGARITA, resolución número 3365 del 23 de julio de 1979, que reconoce sustitución pensional en su calidad de única beneficiaria del extinto sargento segundo MORA HENAO MARTIN MEDARDO.
32. " REINA VDA. DE BELTRAN MARIA SAGRARIO, menón SANDRA LILIANA. Resolución número 3301 del 17 de julio de 1979, que reconoce sustitución pensional en sus calidades de esposa e hija legítima del extinto SS (r) BELTRAN CALDERON SAMUEL HELI.
33. " GONZALEZ VDA. DE RODRIGUEZ MARIA, menores LUZ DEL PILAR, LUIS MIGUEL, BLANCA LUCERO y OSCAR ORLANDO. Resolución número 3274 del 17 de julio de 1979 que reconoce sustitución pensional en sus calidades de esposa e hijos legítimos del extinto AG(r) RODRIGUEZ ZAMBRANO LUIS ALFONSO.
34. " GUTIERREZ VDA. DE CORNEJO LUCIA, menores JOSE MAURICIO y JUAN ELIAS. Resolución número 3195 del 10 de julio de 1979 que reconoce sustitución pensional en sus calidades de esposa e hijos legítimos del extinto Mayor (r) CORNEJO BARRAGAN JOSE DAVID.

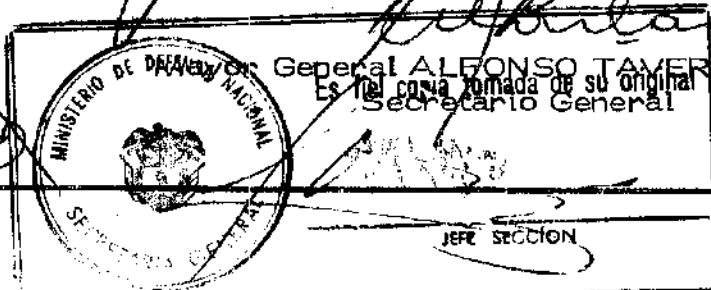
ARTICULO 2o. Agréguese copia de la presente resolución a cada uno de los expedientes del personal relacionado en el artículo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. E.

8 - SET. 1979

General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA
Ministro de Defensa Nacional

General ALFONSO TAVERA GAONA
Secretario General



86
71

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
SECCION PRESTACIONES SOCIALES

LIQUIDACION DE DISMINUCION DE SUBSIDIO ASIGNACION DE RETIRO

GRADO : AGENTE (r) 7

APELLIDOS Y NOMBRES : URREA CARDENAS GUSTAVO

TIEMPO DE SERVICIO :

AÑOS

MESES

DÍAS

21

00

11

A partir del 22 de FEBRERO de 1980 el 74 % sobre las siguientes partidas:

BASICAS

Sueldo para el grado \$ 4.700,00

Prima de antigüedad 21 % 987,00

Subsidio familiar 46 % 2.162,00

Prima de actividad 15 % 705,00

P. Academia y/o gastos %

Prima de navidad 1/12 849,92

\$ 9.403,92

ADICIONALES

Subsidio familiar %

Prima de actividad 35 % 1.645,00

Prima de Clima %

P.de Especialista %

Subsidio transporte %

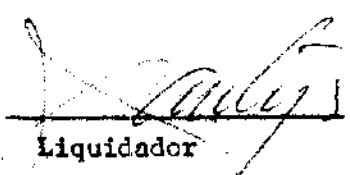
Otros

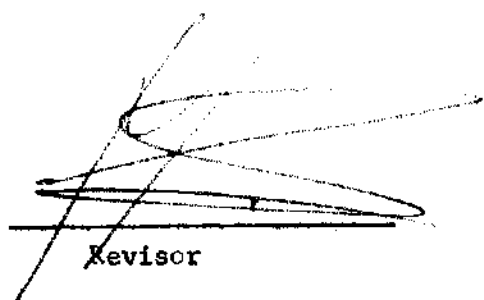
\$ 1.645,00

El 74 % de \$ 9.403,92 \$ 6.958,90

SON: SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 90 /100 M/CTE.

Para la Caja se descontará el valor del


Liquidador


Revisor

Bogotá, D.E. Junio 19 de 1.980.





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **4110** DE 19

20 AGO

Por la cual se modifica asignación de retiro
por concepto de subsidio familiar.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el **AG. (r) URRICA CARDENAS GUSTAVO**
Código **2675631** devenga asignación de retiro pagada por esta Entidad.

Que de conformidad con el Decreto **0609** de **1977** en los porcentajes allí señalados el subsidio familiar constituye factor para la liquidación de la asignación de retiro, la que debe modificarse cada vez que ocurra algún hecho que afecte dicho subsidio.

Que la asignación de retiro del **AG. (r) URRICA CARDENAS GUSTAVO** debe modificarse en los porcentajes y por las causas que afectan el subsidio familiar a que tiene derecho como en cada caso se indica.

() Por acreditar ser casado y tener a su cargo su(s) hijo(s) menor(es) nacido(s) _____
se le reconoce el _____% a partir del _____

() Por acreditar el nacimiento de su(s) hijo(s) _____
ocurrido el _____
se le aumenta del _____% al _____% a partir del _____

() Por acreditar que su hijo(a) _____
nacido(a) el _____ se le disminuye
del _____% al _____% a partir del _____

(**1**) Por acreditar que su hijo(a) **EDGAR.**
nacido(a) **22 de Febrero de 1959. Cumplió mayor edad** se sustituye
por su hijo(a) **SEOMARIS** a partir del **22 de Febrero de 1980**

() Por acreditar que su(s) hijo(s) _____
nacido(s) _____ se le
restablece del _____% al _____% a partir del _____

() A partir del _____ se le suspende el _____% de subsidio familiar
por _____

Por la cual se modifica asignación de retiro
por concepto de subsidio familiar al **AG. (r)**

~~URREA CARDENAS GUSTAVO~~

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Modificar como en efecto se modifica, la asignación de retiro del **AG. (r) URREA CARDENAS GUSTAVO**, por las causales expuestas en la parte motiva de esta providencia, la que a partir de la fecha que se indica asume un valor mensual de: **SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS con 90/100 M/cto. (\$6.958,90)** del 22 de febrero de 1980 en adelante.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar por una sola vez el valor del aumento ocasionado o el reintegro de las cantidades canceladas demás a que hubiere lugar y el 8% mensual de su respectiva asignación de retiro.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos legales envíese copia de la presente resolución a Cartera, a la Auditoría Fiscal y al respectivo expediente.

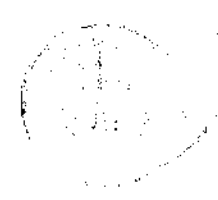
CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. a


Coronel ALONSO VERA JIMENEZ
Director General


T. Coronel JOSE DOMINGO MURCIA FLORIAN
Subdirector General

GLIA/alv.



204

MODIFICACION ASIGNACION DE RETIRO DEL AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6 UNIDAD IRA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

ADICIONALES:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$	6,100.00	PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$	
PRIMA DE ANTIGUEDAD . . . 21%	1,281.00	PRIMA ESPECIALISTA 00%	
SUBSIDIO FAMILIAR . . . 00%	2,598.00	SUBSIDIO FAMILIAR 00%	
PRIMA DE ACTIVIDAD . . . 15%	915.00	PRIMA ACTIVIDAD 35.0%	2,135.00
P. ACADEMIA Y/O GASTOS . . . 00%		SUBSIDIO TRANSPORTE . . .	
PRIMA DE NAVIDAD 1981 . . .	1,103.08	OTRAS . . .	
	~~1,103.08~~		\$ 2,135.00

EL 74.000% DE 12,205.08 \$ 9,031.76

PROPORCION:

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL 9,031.76 \$ 100.0000 = 9,031.76

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 8% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1,981, DECRETO 203/81

REVISOR

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD IPA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 7,900.00
 PRIMA DE ANTIGUEDAD . . 21% 1,659.00
 SUBSIDIO FAMILIAR . . . 46% 3,634.00
 PRIMA DE ACTIVIDAD . . . 15% 1,185.00
 P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%
 PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 1,428.58

 \$ 15,806.58

ADICIONALES:

PRIMA DE CIMA . . . 00% \$
 PRIMA ESPECIALISTA 00%
 SUBSIDIO FAMILIAR 00%
 PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 2,765.60
 SUBSIDIO TRANSPORTE. . .
 OTRAS

 \$ 2,765.60

EL 74.000% DE 15,806.58 \$ 11,696.87

PROPORCION:

S X

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 11,696.87 Y 100.0000 = 11,696.87

 \$ 11,696.87

SON ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 87/100*100%CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A
 PARTIR DEL 01-01-82

 REVISOR

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG ORREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD 1RA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 11,050.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD . . .21% 2,320.50

SUBSIDIO FAMILIAR . . .46% 5,083.00

PRIMA DE ACTIVIDAD . . .15% 1,657.50

P.ACADEMIA Y/O GAST-R. 00%

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 1,998.21

\$ 22,109.21

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA . . .00% \$

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 3,867.50

SUBSIDIO TRANSPORTE. . .

OTRAS

\$ 3,867.50

EL 74.000% DE 22,109.21 \$ 16,360.82

PROPORCION:

\$ 2

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 16,360.82 X 100.0000 = 16,360.82

\$ 16,360.82

SON DIECISEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS 82/100=M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/83

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

CC356

PECIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG. ORREA CARDENAS GUSTAVO

16 AGO. 1983

COGULA CIUDADANIA 2675631

UNIDAD 1RA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

E A S I C A S :

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 11,050.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD . 21% 2,320.50

SUBSIDIO FAMILIAR . . 42% 4,641.00

PRIMA DE ACTIVIDAD . . 15% 1,657.50

F. ACADEMIA V/G GAST-R. 00%

PRIMA DE NAVIGAC 1/12 . . . 1,961.30

\$ 21,630.30

EL 74.000% DE 21,630.30 \$ 16,006.48

ADICIONALES :

PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 3,867.50

SUBSIDIO TRANSPORTE . . .

OTRAS

\$ 3,867.50

PROPORCION :

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 16,006.48 x 100.0000 = 16,006.48

\$ 16,006.48

SON DIECISEIS MIL SEIS PESOS 48/100=M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 6=8=83

GUSTAVO R. CANO ROLDAN

REVISOR





36

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **7026** DE 19 **20 OCT. 1983**

Por la cual se modifica asignación de retiro
por concepto de subsidio familiar

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el **AC (r) URREA CARDENAS GUSTAVO**
Código **2675631** devenga asignación de retiro pagada por esta Entidad.

Que de conformidad con el Decreto **609** de **1.977** en los porcentajes allí señalados el subsidio familiar constituye factor para la liquidación de la asignación de retiro, la que debe modificarse cada vez que ocurra algún hecho que afecte dicho subsidio.

Que la asignación de retiro del **AC (r) URREA CARDENAS GUSTAVO** debe modificarse en los porcentajes y por las causas que afectan el subsidio familiar a que tiene derecho como en cada caso se indica:

- () Por acreditar el nacimiento de su(s) hijo(s)-----
ocurrido el
se le aumenta al ____ % a partir del -----
- (1) Por acreditar que su(s) hijo(s) **HUBER**
nacido(s) el **6 de agosto de 1.962**, cumplió mayoría de edad
se le disminuye al **42** % a partir del **6 de agosto de 1 983**
- () Por acreditar que su(s) hijo(s)-----
nacido(s) el
se sustituye(n) por su(s) hijo(s)
nacido(s) ----- a partir del -----
- () Por acreditar que su(s)-----
nacido(s)
se le restablece al ____ % a partir del -----
- () A partir del ----- se le suspende el ____ % de subsidio
familiar por -----



Por la cual se modifica asignación de retiro
por concepto de subsidio familiar al AG (r)
URREA CARDENAS GUSTAVO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Modificar como en efecto se modifica, la asignación de retiro del AG (r) **URREA CARDENAS GUSTAVO**, por las causales expuestas en la parte motiva de esta providencia, la que a partir de la fecha que se indica asume un valor mensual de: **DIECISEIS MIL SEIS PESOS CON 48/100 M/cte (\$16.006,48) del 6 de agosto de 1.983 en adelante.**

ARTICULO SEGUNDO. Descontar por una sola vez el valor del aumento ocasionado o el reintegro de las cantidades canceladas demás a que hubiere lugar y el 5% mensual de su respectiva asignación de retiro.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos legales envíese copia de la presente resolución a Cartera, a la Auditoría Fiscal y al respectivo expediente.

CUMPLASE.

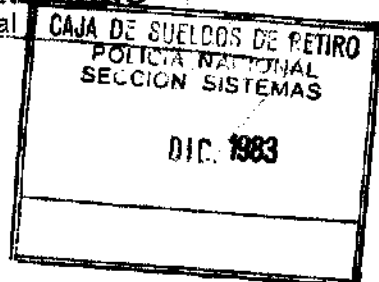
20 OCT. 1983

Dada en Bogotá, D. E. a

Brigadier General **EDUARDO CASTILLO AMAYA**
Director General

WILFOLINO ALVAREZ NIÑO
Subdirector General

gacr/bml.



CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

1202

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD 1RA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 13.900.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD . .21% 2.919.00

SUBSIDIO FAMILIAR . . .42% 5.838.00

PRIMA DE ACTIVIDAD . .15% 2.085.00

P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 2.467.25

\$ 27.209.25

EL 74.000% DE 27.209.25 \$ 20.134.85

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA . . .00% \$

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 4.865.00

SUBSIDIO TRANSPORTE. . .

OTRAS

\$ 4.865.00

PROPORCION:

1 2

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 20.134.85 X 100.0000 = 20.134.85

\$ 20.134.85

SON VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 85/100=M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/84

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

23120

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CECULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD IRA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 15,710.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD . . 21% 3,299.10

SUBSIDIO FAMILIAR . . . 42% 6,598.20

PRIMA DE ACTIVIDAD . . 15% 2,356.50

P. ACADEMIA Y/O GAST. R. 00%

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 2,788.53

\$ 30,752.33

EL 74.000% DE 30,752.33 \$ 22,756.72

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 5,458.50

SUBSIDIO TRANSPORTE . . .

OTRAS

\$ 5,458.50

PROPORCION:

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 22,756.72 X 100.0000 = 22,756.72

\$ 22,756.72

SON VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 72/100 M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/85

REVISOR

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6 UNIDAD 1QA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

ADICIONALES:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 19.480.00

PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$

PRIMA DE ANTIGUEDAD . . 21% 4.090.80

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR . . . 42% 8.181.60

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA DE ACTIVIDAD . . 15% 2.922.00

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 6.818.00

P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%

SUBSIDIO TRANSPORTE. . .

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 3.457.70

OTRAS

\$ 38.132.10

\$ 6.818.00

EL 74.000% DE 38.132.10 \$ 28.217.75

PROPORCION:

\$

%

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 28.217.75 X 100.0000 = 28.217.75

\$ 28.217.75

SON VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS 75/100=M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/86

REVISOR

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG UFRECA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6 UNIDAD ICA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

ADICIONALES:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 23.960.00

PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$

PRIMA DE ANTIGÜEDAD . . . 21% 5.031.60

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR . . . 42% 10.063.20

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA DE ACTIVIDAD . . . 15% 3.594.00

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 8.386.00

P. ACADEMIA Y/O GAST. R. 00%

SUBSIDIO TRANSPORTE. . .

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 4.252.90

OTRAS

\$ 46.901.70

\$ 8.386.00

EL 74.000% DE 46.901.70 \$ 34.707.26

PROPORCION:

\$ %

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 34.707.26 X 100.0000 = 34.707.26

\$ 34.707.26

SON TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 26/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/87.

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

28242

ASIGNACION RETIRO

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD ICA

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 29,940.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD . . 21% 6,287.40

SUBSIDIO FAMILIAR . . . 42% 12,574.80

PRIMA DE ACTIVIDAD . . 15% 4,491.00

P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 5,314.35

\$ 58,607.55

EL 74.000% DE 58,607.55 \$ 43,369.59

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 10,479.00

SUBSIDIO TRANSPORTE. . .

OTRAS

\$ 10,479.00

PROPORCION:

\$ %

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 43,369.59 X 100.0000 = 43,369.59

\$ 43,369.59

SON CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 59/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-88.

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

29288

ASIGNACION RETIRO

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD 100

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO PARA EL GRADO \$ 37,450.00

PRIMA DE CLIMA 0.0% \$

PRIMA DE ANTIGUEDAD 21% 7,864.50

PRIMA ESPECIALISTA 0.0%

SUBSIDIO FAMILIAR 42% 15,729.00

SUBSIDIO FAMILIAR 0.0%

PRIMA DE ACTIVIDAD 15% 5,617.50

PRIMA ACTIVIDAD 35.0% 13,107.50

P ACADEMIA Y/O GAST R 0.0%

SUBSIDIO TRANSPORTE

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 6,647.38

OTRAS

\$ 73,308.38

\$ 13,107.50

EL 74.000% DE 73,308.38 \$ 54,248.20

PROPORCION

\$ %

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:

54,248.20 X 100.0000 = 54,248.20

\$ 54,248.20

SON CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 20/100=M/CTE

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-89.

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

30538

ASIGNACION RETIRO

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD 1CA

LE CORRESPONDE EL 74.000X DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO		\$ 47,190.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	... 21.0%	9,909.90
SUBSIDIO FAMILIAR	 42.0%	19,819.80
PRIMA DE ACTIVIDAD	 18.5%	8,730.15
P. ACADENIA Y/O CAST. R.	00.0%	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12		8,376.23
		<u>\$ 94,026.08</u>

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA	 00.0%	\$
PRIMA ESPECIALISTA	00.0%	
SUBSIDIO FAMILIAR	... 00.0%	
PRIMA ACTIVIDAD	 31.5%	14,864.85
SUBSIDIO TRANSPORTE		
OTRAS		
		<u>\$ 14,864.85</u>

EL 74.000X DE \$ 94,026.08 \$ 69,579.30

PROPORCION:

\$ %

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 69,579.30 X 100.0000 = 69,579.30

\$ 69,579.30

SON SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5X MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-90.

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

03717

LIQUIDACION REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD DEL AG URREA CARDENAS GUSTAVO
DECRETOS 096 Y 097 DE 1989.

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD 82A

LE CORRESPONDE EL 74 000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

ADICIONALES:

SUELDO PARA EL GRADO \$ 47,190.00

PRIMA DE CLIMA 00.0% \$

PRIMA DE ANTIGUEDAD... 21.0% 9,909.90

PRIMA ESPECIALISTA. 00.0%

SUBSIDIO FAMILIAR..... 42.0% 19,819.80

SUBSIDIO FAMILIAR... 00.0%

PRIMA DE ACTIVIDAD.... 20.0% 9,438.00

PRIMA ACTIVIDAD.... 30.0% 14,157.00

P.ACADEMIA Y/O GAST R 00.0%

SUBSIDIO TRANSPORTE

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 8,376.23

OTRAS

\$ 94,733.93

\$ 14,157.00

EL 74 000% DE \$ 94,733.93 \$ 70,103.11

PROPORCION:

\$ %

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 70,103.11 X 100.0000 = 70,103.11

\$ 70,103.11

SON SETENTA MIL CIENTO TRES PESOS 11/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y EL VALOR DEL AUMENTO
EN EL PRIMER MES EN QUE SE INCLUYA, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-91.

FECHA FISCAL: 29-04-79

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

28896

ASIGNACION RETIRO

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA CIUDADANIA 2675631 6

UNIDAD 82A

LE CORRESPONDE EL 74.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

ADICIONALES:

SUELDO PARA EL GRADO \$ 57,600.00 PRIMA DE CLIMA 00.0% \$

PRIMA DE ANTIGUEDAD... 21.0% 12,096.00 PRIMA ESPECIALISTA 00.0%

SUBSIDIO FAMILIAR.... 42.0% 24,192.00 SUBSIDIO FAMILIAR... 00.0%

PRIMA DE ACTIVIDAD... 20.0% 11,520.00 PRIMA ACTIVIDAD... 30.0% 17,280.00

P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00.0% SUBSIDIO TRANSPORTE

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 10,224.00 OTRAS- %

\$115,632.00

\$ 17,280.00

EL 74.000% DE \$115,632.00 \$ 85,567.68

PROPORCION:

\$ %

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 85,567.68 X 100.0000 = 85,567.68

\$ 85,567.68

SON OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 68/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-91.

REVISOR

LIQUIDACION

ACTUALIZACION D E SUBSIDIO

GRADO

AG (R) /

APELLIDOS Y NOMBRES

URREA CARDENAS GUSTAVO /

TIEMPO DE SERVICIO

21 AÑOS /

00 / MESES

11 DIAS /

A partir del

de

de 1991 /

El 74 / % sobre las siguientes partidas

BASICAS

ADICIONALES

Sueldo básico	\$	57.600.00 /	Subsidio familiar	%	\$	00
Prima antigüedad 21 / %	\$	12.096.00 /	Prima actividad 30 / %	%	\$	17.280.00 /
Subsidio Familiar 43 / %	\$	24.768.00 /	Prima de Clima	%	\$	
Prima actividad 20 / %	\$	11.520.00 /	Otros	%	\$	
Prima Acad. y/o Gtos	\$					
Prima de Navidad 1/12	\$	10.272.00 /				
	\$	116.256.00 /			\$	17.280.00 /

\$ 116.256.00 / x 74 / % = \$ 86.029.44 /

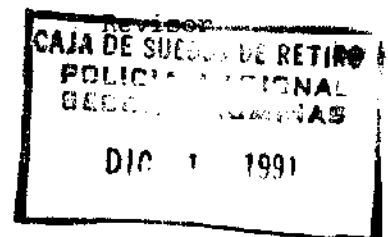


SON: OCHENTA Y S EIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON 44/ 100 M/CTE /

SANTIAGO

Liquidador

20-09-91



Bogotá, AGOSTO 26 de 1.991

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECRETARIA

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACE SABER:

Que la Dirección General dictó la resolución No. 7653 del 7 noviembre de 1991 por la cual se reajusta asignación mensual de retiro por concepto de actualización de subsidio familiar.

Cuya parte resolutive dice:

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reajustar la asignación mensual de retiro al señor AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, identificado con la C.C. No. 2675631, en el sentido de aumentar el subsidio familiar del 42 al 43%, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. Ordenar descontar el 5% de la prestación y el valor de los aumentos en el primer mes que estos ocurran de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 3o. Agréguese copia de la presente resolución al expediente administrativo No. 987 de 1979.

NOTRÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 7 NOV. 1991

Se fija el presente EDICTO por el término legal hoy 15 de Nov. de 1991 a las 09:00 horas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la DESFIJACIÓN DEL EDICTO, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 91 de 1988.

LEONOR HERRERA

Secretaría Subdirección de Prestaciones Sociales

Vencidos los términos dispuestos en el artículo 45 del Decreto Ley 91 de 1988 se desfija el presente EDICTO hoy 28 de Nov. de 1991 a las 10:30 horas.

LEONOR HERRERA

Secretaría Subdirección de Prestaciones Sociales

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO 7653 DE

Por la cual se reajusta asignación mensual de retiro por concepto de actualización de subsidio familiar al señor AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3o. del Decreto 2343 de 1971, modificado por el Decreto 2003 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el señor AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, devenga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado, dentro de la cual se le viene liquidando un 42% de subsidio familiar.

Que de acuerdo con el decreto 0609 de 1977, 2063 de 1984, 1213 de 1990 y demás normas concordantes en la materia, el subsidio familiar se debe liquidar de la siguiente manera: Por la esposa el 30%, por el primer hijo el 5% y por los demás hijos el 4%, sin que el total sobrepase del 47%.

Que por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las precitadas normas, es procedente reajustar la asignación mensual de retiro, en el sentido de aumentar un 1% del subsidio familiar que no se le venía reconociendo, así: del 42 al 43%, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reajustar la asignación mensual de retiro al señor AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, identificado con la C.C. No. 2675631, en el sentido de aumentar el subsidio familiar del 42 al 43%, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. Ordenar descontar el 5% de la prestación y el valor de los aumentos en el primer mes que estos ocurran de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 3o. Agréguese copia de la presente resolución al expediente administrativo No. 987 de 1979.

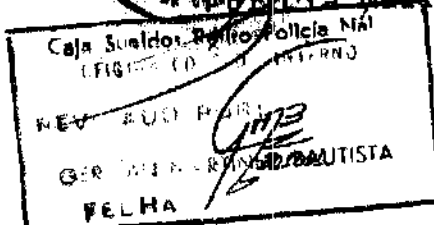
ORDÉNESE Y CUMPLASE.

En Bogotá D.C., a 7 NOV. 1991

Coronel LEON DIETTES PEREZ
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS

DIC 1 1991



Abogado ZULY A. MONTANEZ GUAYABAN
Subdirector General

419

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO 1653

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

COMUNICACION

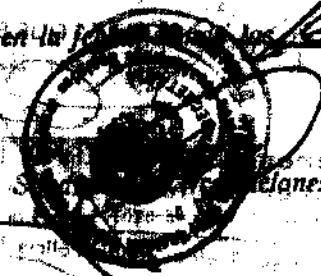
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

6 DIC. 1981

Bogotá, D. E. a: Se hace constar
que la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
desfijado el 28 NOV 1981. En consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en 1653

haga.

Secretario de Asesoría y Relaciones Sociales



RECEIVED
POLICIA NACIONAL
BOGOTA
1981

LIQUIDACION ANUAL POR REAJUSTE GENERAL DE SUELDOS

C92

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

C.C. 2675631

6

82A

1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.: 73,040.00

ORDEN PUBLICO.: %

ANTIGUEDAD.: 21.00% 15,338.40

CLIMA.: %

ACTIVIDAD.: 20.00% 14,608.00

ACTIVIDAD.: 30.00% 21,912.00

SUBSIDIO FLIAR: 43.00% 31,407.20

SUBSIDIO FLIAR.: %

ACAD SUP/GTOS.: %

SUBSIDIO ALIMEN:

BONIF ESPECIAL: %

SUBSIDIO TRANS.:

VUELO.: %

ESPECIALISTA.: %

PRIMA NAVIDAD.: 1/12 13,025.47

147,419.07

21,912.00

EL 74.0000% DE \$147,419.07 \$109,090.11

SON: CIENTO NUEVE MIL NOVENTA PESOS 11/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,992

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG	URREA CARDENAS GUSTAVO	C. C. 2675631	6	82A	1

=====

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		96,250.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	21.00%	20,212.50	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	19,250.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	28,875.00
SUBSIDIO FLIAR.:	43.00%	41,387.50	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	17,164.58	BONI. ESPECIAL:	%	
			TECNICA.:	%	
		=====			
		194,264.58	=====		
			28,875.00		
		=====	=====		

EL 74.0000% DE \$194,264.58 \$143,755.78

SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS
78/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A
PARTIR DEL 01-01-1,993.

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

C.C. 2675631

6

B2A

1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.: 149,000.00

ORDEN PUBLICO.: %

ANTIGUEDAD.: 21.00% 31,290.00

CLIMA.: %

ACTIVIDAD.: 20.00% 29,800.00

ACTIVIDAD.: 30.00% 44,700.00

SUBSIDIO FLIAR: 43.00% 64,070.00

SUBSIDIO FLIAR.: %

ACAD SUP/GTOS.: %

SUBSIDIO ALIMEN:

BONIF ESPECIAL: %

SUBSIDIO TRANS.:

VUELO.: %

ESPECIALISTA.: %

ACTUALIZACION.: %

RIESGO.: %

PRIMA NAVIDAD.: 1/12 26,571.67

BONI. ESPECIAL: %

TECNICA.: %

300,731.67

44,700.00

EL 74.0000% DE \$300,731.67 \$222,541.43

SON: DOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 43/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,994

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG	URREA CARDENAS GUSTAVO	C. C. 2675631	6	98A	1

=====

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		194,000.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.	21.00%	40,740.00	CLIMA.	%	
ACTIVIDAD.	20.00%	38,800.00	ACTIVIDAD.	30.00%	58,200.00
SUBSIDIO FLIAR:	43.00%	83,420.00	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTDS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.	%		ESPECIALISTA.	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	34,596.67	BONI. ESPECIAL:	%	
			TECNICA.	%	
		391,556.67			58,200.00

=====

EL 74.0000% DE \$391,556.67 \$289,751.93

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 93 CVS.
M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A
PARTIR DEL 01-01-1,995

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG	URREA CARDENAS GUSTAVO	C. C. 2675631	6	98A	1

=====

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		247,720.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	21.00%	52,021.20	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	49,544.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	74,316.00
SUBSIDIO FLIAR.:	43.00%	106,519.60	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	44,176.73	BONI. ESPECIAL:	%	
			TECNICA.:	%	
		499,981.53			74,316.00

=====

EL 74.0000% DE \$499,981.53 \$369,986.33

4180.85

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 33 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION. LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,996

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

03.12.91

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

C.C. 2675631

6

98A

1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO

294,462.00

ORDEN PUBLICO

%

ANTIGUEDAD

21.00%

61,837.02

CLIMA

%

ACTIVIDAD

20.00%

58,892.40

ACTIVIDAD

30.00%

88,338.60

SUBSIDIO FLIAR

43.00%

126,618.66

SUBSIDIO FLIAR

%

ACAD SUP/OTOS

%

SUBSIDIO ALIMEN

BONIF ESPECIAL

%

SUBSIDIO TRANS

VUELO

%

ESPECIALISTA

%

ACTUALIZACION

%

RIESGO

%

PRIMA NAVIDAD

1/12

52,512.39

BONI ESPECIAL

%

TECNICA

%

594,322.47

88,338.60

EL 74.0000% DE

\$594,322.47

\$439,798.62

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 62

CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1997

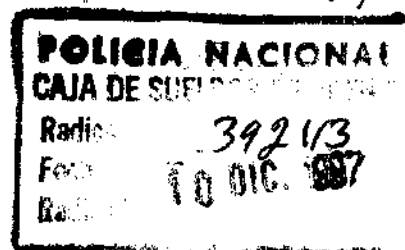
REVISOR

Yotoco (Valle), Diciembre 10 de 1997

Señor

MAYOR GENERAL

Director Caja de Suelto de Retiro PoNal
Cra. 7 No. 13-58 Edificio Casur
Santafé de Bogotá



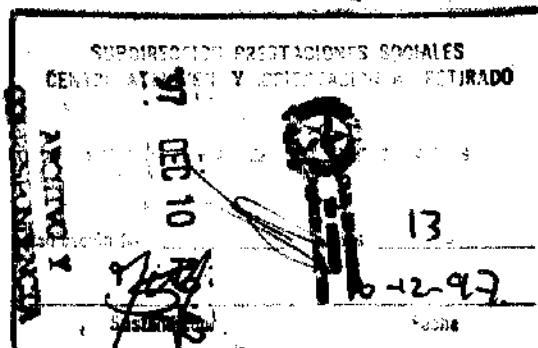
Respetuosamente me permito enviar al Señor General delect AG Gustavo Urrea - Cárdenas con cédula de ciudadanía No. 2'675.631 de la Marina (Tulua), como esposa del antes mencionado para lo cual anexo la documentación exigida.

1. Tres certificados de Supervivencia que pertenecen a :
 - Ofelia Parra Varón
 - Nury Celene Urrea Parra
 - Marta Viviana Urrea Parra
2. Un certificado de ingresos y retenciones - 1996
3. Dos registros civiles de defunción
 - a. Gustavo Urrea Cárdenas
 - b. María Teresa Cárdenas Ospina
4. Dos Certificados de estudios de :
 - a. Nury Celene Urrea Parra
 - b. María Viviana Urrea Parra
5. Cinco fotocopias autenticadas de el documento de identidad de :
 - a. Gustavo Urrea : carnet club Ag., carnet Policía Nacional y Cédula de ciudadanía
 - b. Marta Viviana Urrea Cárdenas
 - c. Ofelia Parra Varón
6. Dos registros civiles de :
 - a. Marta Viviana Urrea Parra
 - b. Nury Celene Urrea Parra
7. Un acta notarial de declaración de extra proceso - decreto 1557 de 1989

Atentamente,

Ofelia Parra Varón
OFELIA PARRA VARÓN
C.C. 29'605.486 de La Victoria (Valle)

Kia- 3 + 4-90
Yotoco - valle
Tel: 2525064.



Hoy veintiocho (28) de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-, ante mí EDILBERTO MUÑOZ CASTILLO, Notario Unico en Propiedad del Circulo de Yotoco (V), se presentó en forma voluntaria OFELIA PARRA VARON mayor de edad, vecino de YOTOCO VALLE.-

*Identificado con la cédula de ciudadanía número 29.605.486 expedida en La Victoria (V), de estado civil Soltera de profesión Hogar, alfabet a, de 40, residente en la carrera 3a N° 4-90 Yotoco (V) y manifestó:

1º.- Me llamo como quedó escrito anteriormente, con los generales de Ley y que hace esta declaración de conformidad con el artículo 1º, inciso 3 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, es decir, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO;

2º.- Que durante veinticuatro (24) años viví en Unión Libre con el señor GUSTAVO URREA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.675.631 de Tuluá (V), hasta el día veintiseis (26) DE octubre de 1.997, fecha en la cual falleció.

3º.- Que de esa Unión procreamos tres (3) hijos llamados: DIDIER FERNANDO, MARTHA VIVIANA y NURY CELENE URREA PARRA, y dependamos económicamente de él, viviendo juntos bajo un mismo techo.

4º.- Igualmente manifiesto que desde que tenía 7 años de edad..... ARNOBER URREA CARDENAS, hijo de mi compañero, ha estado a mi cuidado hasta la fecha, ya que es un paciente epileptico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito testimonio de: JOSE ORLANDO GONZALEZ y ITALO CANIZALES HERRERA.-

Presente en este momento JOSE ORLANDO GONZALEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 6.286.065 expedida en EL CERRITO (V) vecino de YOTOCO VALLE natural de PITALITO (Huila) de estado civil casado (x), soltero (), Unión Libre (), profesión JUBILADO, residente en Calle 5a N° 3-04 YOTOCO (V), enterado de lo expuesto por el compareciente anterior, bajo la gravedad del juramento afirmó que todo se ajusta a la realidad de los hechos, acto que se deja constancia como testigo.

497A
Presente en estos momentos ITALO CANIZALES HERRERA

mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 2.691.008

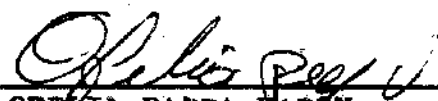
de YOTOCO VALLE, natural de YOTOCO VALLE.-

de estado civil casado (), soltero (X), Unión Libre (), de profesión CONS
TRUCTOR, residente en la Carrera 1a N° 1- 60 Yotoco (V)

y enterado de lo expresado por el compareciente anterior, bajo la gravedad del juramento afirmó que todo se ajusta a la realidad de los hechos, acto del que se deja constancia como testigo.

Para constancia firman todos los presentes ante mí, el suscrito Notario, de todo lo cual doy fé.

El Declarante,



OFELIA PARRA VARÓN

C.C.# 29.605.486 de la Victoria (V)

Los testigos:



JOSE ORLANDO GONZALEZ

C.C.# 6.286.065 de El Cerrito (V)



ITALO CANIZALES HERRERA

c.c.# 2.691.008 de Yotoco (V).

El Notario,



28 NOV. 1997



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

19682124

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
90 11 26	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNICA.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría YOTOCO VALLE.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	5 Código 6535.

SECCION GENERAL

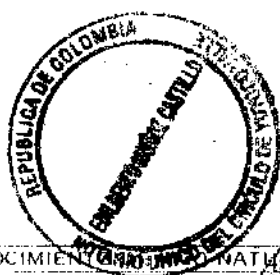
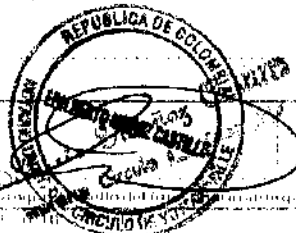
INSCRITO	6 Primer apellido URREA.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	7 Segundo apellido PARRA.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	8 Nombres NURY CELENE.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*
Sexo	9 Masculino o Femenino FEMENINO.*.*.*.*	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	11 Fecha de nacimiento 11 Día 26. 12 Mes NOVIEMBRE.*.*.* 13 Año 1.990.-
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA.*.*.*.*	15 Departamento, Int. o Com. VALLE.*.*.*.*	16 Municipio YOTOCO.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Corregimiento: LAS DELICIAS.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	18 Hora 7.40am
	19 Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL Nº 21 Folio Nº 396 Nº 02.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera) PARRA VARON.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	23 Nombres OFELIA.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*
	24 Identificación (clase y número) C.C.#29.605.486 DE LA VICTORIA.V.	25 Nacionalidad COLOMBIANA.*
PADRE	26 Apellidos URREA CARDENAS.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*	27 Profesión u oficio HOGAR.*.*.*.*
	28 Identificación (clase y número) C.C.#2.675.631 DE TULUA (V).).).).	29 Nacionalidad COLOMBIANA.*
	30 Estado actual 31 Profesión u oficio COMERCIANTE.-	

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.#2.675.631 DE TULUA (V).)*.*.*.*	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio Carrera 5a Nº 4-90 YOTOCO VALLE.*	37 Nombre GUSTAVO URREA CARDENAS.*.*.*.*
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) *.*	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio) *.*	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) *.*	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio) *.*	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SENTA ESTE REGISTRO 46 Día 27.- 47 Mes JUNIO.*.*.*.*.*.*.*.*.*.* 48 Año 1.997.	

*ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

60



Firma del padre que se hace el reconocimiento

61 NOTAS

IDENTIFICACION DEL INSCRITO

628
Es copia de su original que obra en

Libro -- Folio --- Serial 19682124.-

de NACIMIENTOS.- de esta Notaría

Decreto Ley 1260 de 1970.- (Art. 114)

Válido para: EFECTOS LEGALES.- Se dió cumplimiento Art.1º ley 75/68.-

Fecha: 9 DIC. 1997



Salvador Muñoz Castañeda

Notario Público - Yelena 12

Primer apellido ORREA	Segundo apellido PARRA	Nombre MARTHA VIVIANA		13 Año 1980
Masculino o Femenino FEMENINO	Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 22 12 Mes ABRIL		
País COLOMBIA	Departamento, Int., o Com. VALLE	Municipio YOTO CO.		
SECCION ESPECIFICA				
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Vereda: SAN JUAN. Correg: LAS DELICIAS				18 Hora 3:40p.m.
Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parron, etc.) TESTIGOS:				21 No licencia 1
Apellidos (de soltero) PARRA VARON				24 Edad actual 35
Identificación (clase y número) C.C.#2.675.631 DE TULUA VALLE				29 Nombres OFELIA
Apellidos ORREA CARDENAS				26 Nacionalidad COLOMBIANA
Identificación (clase y número) C.C.#2.675.631 DE TULUA VALLE				30 Profesión u oficio HOJAR
Dirección postal y municipio Vereda: SAN JUAN-YOTOCO VALLE				33 Profesión u oficio AGRICULTOR
Identificación (clase y número) C.C.#29.283.632 DE BUGA VALLE				39 Firma (autógrafa) <i>Firma</i>
Domicilio (Municipio) CALI VALLE				37 Nombre FESTAVO ORREA CARDENAS
Identificación (clase y número) C.C.#6.432.009 DE RIOPRIO VALLE				39 Firma (autógrafa) <i>Firma</i>
Domicilio (Municipio) CALI VALLE				41 Nombre ENRI QUINTERO CARDONA
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 48 Mes SEPTIEMBRE 49 Año 1991				43 Firma (autógrafa) <i>Firma</i>
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento <i>Firma</i>				45 Nombre MIGUEL TALAGA PEREZ
Firma DANL 1110 - 0 V1177				



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL	
Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.	
59 Firma del padre o madre del reconocimiento <i>Firma</i>	60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento <i>Firma</i>
61	62
63	64

63

Supa
12
Clase
NOTA

517
[F] Ha fotocopia de su original que obra en
Libros 29 Folio --- Serial 12392288.-

de NACIMIENTOS.- de esta Notaria

Decreto Ley 1260 de 1970. (Art. 114)

Válido para: EFECTOS LEGALES.- Se dió cumplimiento Art. 1º ley 75/68.-

Fecha: 9 DIC. 1991



REPUBLICA DE COLOMBIA

SEDE DE CIUDADANIA No. 29.605.486

DE Miravalles-La Victoria (Valle)

PELLIDO: PARRA VARON

NOMBRE: Ofelia

NACIDO: 12-Dic-1956-Paisira (Valle)

ESTATURA: 1-54 color: *rojo*

SERIELES: Ninguna

FECHA: 19-Feb-81

Ofelia Parra Varon
Firma del Ciudadano

Guillermo
Notario Publico

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Justicia

Notario Publico



HAGO CONSTAR:

Que esta Fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

1 DIC. 1997

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

NOTARIO PUBLICO

Guillermo

Notario Publico

Notario Circulo 1 Yotoco

NO SIRVE COMO DOCUMENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DECLARACIÓN DE CIUDADANÍA N.º 2122121

IV Le Marina-Tuluá (Caldas)

APELLIDOS URREA CARDENAS

NOMBRES Gustavo

NACIDO 17-3-1938 (11 años)

ESTADORA 1-72

SERIELES Cio mod nro 120

FECHA Ret 130-Ent-80

[Signature]

PIRMA DEL EMISOR

[Signature]

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO



Como Notario Unico del Circulo de Yotoco

HAGO CONSTAR:

Que esta Fotocopia coincide con su original que
he tenido a la vista.

1 DIC. 1997

REPUB. DE COLOMBIA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE YOTOCO

[Signature]

Edilberto Luñaz Castañeda

Circulo 1 Yotoco

NO SIRVE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Signature]

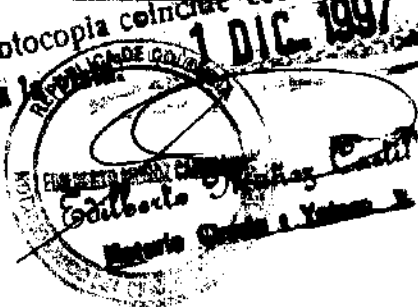
FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL



INDICE DERECHO

Como Notario Unico del Circulo de Yotoco
HAGO CONSTAR:

Que esta Fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
1 DIC. 1997



NO SIRVE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 800422-52178

APELLIDOS URREA PARRA

NOMBRES MARTHA VIVIANA

SEXO

22-Abr-1980-YOTOCO(VALLE)
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

GS RH

12-Mar-1997-YOTOCO(VALLE)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FECHA DE VENCIMIENTO

Como Notario Unico del Circulo de Yotoco
HAGO CONSTAR:

Que esta Fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
1 DIC. 1997

Maria Teresa Cardenas de la Cruz 29.60523510

En el municipio de Palencia Departamento del Quindío, Repub

de Colombia a Quince días de Octubre de mil novecientos

ochenta y cinco se presentó José J. Mejía y manifestó que a las 2.

de la mañana del día Trece, murió la señora Maria Ter

Cardenas de sexo femenino a la edad de 50 años, natural de Zarzal

Valle República de Colombia de estado civil Casada con que su última

ocupación fue la de Hogar y que la muerte ocurrió en Palencia

Hospital La Misericordia que es hijo legítimo

de Elvira Cardenas y de Ana Felisa Ospina que la causa

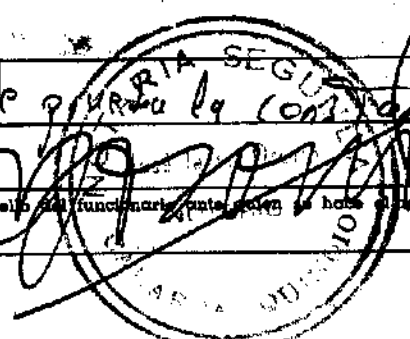
principal de la muerte fue Infarto agudo de miocardio que la certificó el doctor

— En constancia se firma ante testigos.

Cdla. No. 13077205

Cdla. No.

Cdla. No. 119185



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

2908983

MTB

27. OCTUBRE.....1997

OFICINA DE
REGISTRO

NOTARIA CATORCE.....

9695..

Municipio o departamento
CALI... VALLE DEL CAUCA.....

1. Primer apellido URREA.....		18. Segundo apellido de casada CARDENAS.....		9. Nombres GUSTAVO.....	
2. Fecha de nacimiento 10. Año 1977 11. Mes 10 12. Día 26		13. Lugar de nacimiento VALLE DEL CAUCA.....		14. Municipio ULLOA.....	
3. Sexo Masculino ☒ 1 Femenino ☐ 2		4. Estado civil Soltero(a) ☐ 1 Casado(a) ☒ 2		5. Identificación Clase: 11 C.C. XX 2 C.E. ☐ 3 No 2'675.631 de TULUA	

24. País COLOMBIA.....		25. Departamento VALLE DEL CAUCA.....		26. Municipio CALI.....	
27. Fecha y hora de la defunción 28. Día 26 29. Mes OCTUBRE 30. Año 1997 31. Hora 11:50PM		32. Indique la causa del deceso PARO CARDIORESPIRATORIO.			
33. Nombres y apellidos del difunto que certifica JUAN CARLOS BUITRAGO.....		34. Número de identificación 768674-95.....			
35. Juzgado que profiere la sentencia		36. Fecha sentencia 37. Día 26 38. Mes OCT 39. Año 1997			
39. Documento presentado Certificación médica ☒ 4 Orden judicial ☐ 2 Autorización judicial ☐ 3					

DATOS DEL PADRE 40. Nombres y apellidos IGNACIO URREA.....	
DATOS DE LA MADRE 41. Nombres y apellidos CLARISA CARDENAS.....	
DATOS DEL CONYUGE 42. Nombres y apellidos OFELIA PARRA.....	

DATOS DEL DENUNCIANTE 43. Nombres y apellidos MAURICIO HOLGUIN.....		45. Firma y documento de identificación Mauricio Holguin H. C.C. No. 91374266 de CALI	
46. Dirección FUNERARIA DEL VALLE.....		48. Firma y documento de identificación	
DATOS DEL TESTIGO 47. Nombres y apellidos		C.C. No.	
49. Dirección		51. Firma y documento de identificación	
50. Nombres y apellidos		C.C. No.	
52. Dirección		53. Firma y documento de identificación	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA

Que a petición del interesado se expide la presente partida es fiel y auténtica copia del original que aparece en el tomo No. _____ Serial No. _____ Decreto 1268 de 1978 Art. 115 Fecha _____

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
NOTARIA CATORCE DE CALI

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YOTOCO VALLE

EDILBERTO MUÑOZ CASTILLO

CARRERA 6A NO. 6-44 TELEFAX NO. 252-3672

CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA No. 130

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO, DE CONFORMIDAD CON EL
CAPITULO VI - ARTICULO 37 DEL DECRETO 2148 DE AGOSTO 10 DE
1983,

CERTIFICA:

Que NURY CELENE URREA PARRA

vecino (a) de: YOTOCO VALLE

identificado (a) con la CEDULA

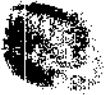
(), TARJETA (), REGISTRO CIVIL (x), No. 19682124

de YOTOCO VALLE

se encuentra VIVO (a), en la fecha de este

certificado.

En constancia se firma el presente a los veintiocho (28) dias del mes
de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Huella digital () indice derecho=

Hora: 4.17 P.M.

El Notario,





80
68

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YOTOCO VALLE

EDILBERTO MUÑOZ CASTILLO

CARRERA 6A NO. 6-44 TELEFAX NO. 252-3672

CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA No. 128

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO, DE CONFORMIDAD CON EL
CAPITULO VI - ARTICULO 37 DEL DECRETO 2148 DE AGOSTO 10 DE
1983,

CERTIFICA:

Que **MARTHA VIVIANA URREA PARRA**
vecino (a) de: **YOTOCO VALLE** identificado (a) con la **CEDULA**
(), **TARJETA (x)**, **REGISTRO CIVIL** (), No. **800422-52178**
de **YOTOCO VALLE** se encuentra **VIVO** (a), en la fecha de este
certificado.

En constancia se firma el presente a los **veintiocho** (**28**) días del mes
de **Noviembre** de **mil novecientos noventa y siete** (**1997**).

Huella digital () índice derecho

Hora: **2:40pm.** -

El Notario,


EDILBERTO MUÑOZ CASTILLO

28 NOV. 1997

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YOTOCO VALLE

EDILBERTO MUÑOZ CASTILLO

CARRERA 6A NO. 6-44 TELEFAX NO. 252-3672



CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA No. 126

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO, DE CONFORMIDAD CON EL
CAPITULO VI - ARTICULO 37 DEL DECRETO 2148 DE AGOSTO 10 DE
1983,

CERTIFICA:

Que OFELIA PARRA VARON
vecino (a) de: YOTOCO VALLE identificado (a) con la CEDULA
(X), TARJETA (), REGISTRO CIVIL (), No. 29.605.486
de LA VICTORIA se encuentra VIVO (a), en la fecha de este
certificado.

En constancia se firma el presente a los veintiocho (28) días del mes
de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Huella digital (



) índice derechos

Hora: 11:40am.

El Notario,



INDICATIVO SERIAL	2908983		MTB	27..OCTUBRE.....1997
OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (notaria, registraduría, inspección, etc.) NOTARIA CATORCE.....		5) Código 9695..	6) Municipio o departamento CALI...VALLE DEL CAUCA.....
DATOS DEL INSCRITO	7) Primer apellido URREA.....		8) Segundo apellido o de casada CARDENAS.....	
	9) Nombres GUSTAVO.....		R80- 39527	
	10) Año 26..		11) Mes OCTUBRE.....	
	12) Día 11..		13) Hora 50PM	
	14) Departamento o país si no es Colombia VALLE DEL CAUCA.....		15) Municipio ULLOA.....	
16) Indicativo serial o tomo No.		17) Oficina de registro		18) Día
19) Mes		20) Año		21) Sexo
22) Estado civil		23) Identificación		24) País
25) Documento presentado		26) Municipio		27) Insp. policía / correimiento
28) Juzgado que profiere la sentencia		29) Fecha y hora de la defunción		30) Indique la causa del deceso
31) Documento presentado		32) Fecha y hora de la defunción		33) Nombre y apellido del médico que certifica
34) Documento presentado		35) Fecha y hora de la defunción		36) Nombre y apellido del médico que certifica
37) Documento presentado		38) Fecha y hora de la defunción		39) Nombre y apellido del médico que certifica
39) Documento presentado		40) Fecha y hora de la defunción		41) Nombre y apellido del médico que certifica
40) Nombres y apellidos		41) Nombres y apellidos		42) Nombres y apellidos
41) Nombres y apellidos		42) Nombres y apellidos		43) Nombres y apellidos
42) Nombres y apellidos		43) Nombres y apellidos		44) Nombres y apellidos
43) Nombres y apellidos		44) Nombres y apellidos		45) Nombres y apellidos
44) Nombres y apellidos		45) Nombres y apellidos		46) Nombres y apellidos
45) Nombres y apellidos		46) Nombres y apellidos		47) Nombres y apellidos
46) Nombres y apellidos		47) Nombres y apellidos		48) Nombres y apellidos
47) Nombres y apellidos		48) Nombres y apellidos		49) Nombres y apellidos
48) Nombres y apellidos		49) Nombres y apellidos		50) Nombres y apellidos
49) Nombres y apellidos		50) Nombres y apellidos		51) Nombres y apellidos
50) Nombres y apellidos		51) Nombres y apellidos		52) Nombres y apellidos
51) Nombres y apellidos		52) Nombres y apellidos		53) Nombres y apellidos
52) Nombres y apellidos		53) Nombres y apellidos		54) Nombres y apellidos
53) Nombres y apellidos		54) Nombres y apellidos		55) Nombres y apellidos
54) Nombres y apellidos		55) Nombres y apellidos		56) Nombres y apellidos
55) Nombres y apellidos		56) Nombres y apellidos		57) Nombres y apellidos
56) Nombres y apellidos		57) Nombres y apellidos		58) Nombres y apellidos
57) Nombres y apellidos		58) Nombres y apellidos		59) Nombres y apellidos
58) Nombres y apellidos		59) Nombres y apellidos		60) Nombres y apellidos
59) Nombres y apellidos		60) Nombres y apellidos		61) Nombres y apellidos
60) Nombres y apellidos		61) Nombres y apellidos		62) Nombres y apellidos
61) Nombres y apellidos		62) Nombres y apellidos		63) Nombres y apellidos
62) Nombres y apellidos		63) Nombres y apellidos		64) Nombres y apellidos
63) Nombres y apellidos		64) Nombres y apellidos		65) Nombres y apellidos
64) Nombres y apellidos		65) Nombres y apellidos		66) Nombres y apellidos
65) Nombres y apellidos		66) Nombres y apellidos		67) Nombres y apellidos
66) Nombres y apellidos		67) Nombres y apellidos		68) Nombres y apellidos
67) Nombres y apellidos		68) Nombres y apellidos		69) Nombres y apellidos
68) Nombres y apellidos		69) Nombres y apellidos		70) Nombres y apellidos
69) Nombres y apellidos		70) Nombres y apellidos		71) Nombres y apellidos
70) Nombres y apellidos		71) Nombres y apellidos		72) Nombres y apellidos
71) Nombres y apellidos		72) Nombres y apellidos		73) Nombres y apellidos
72) Nombres y apellidos		73) Nombres y apellidos		74) Nombres y apellidos
73) Nombres y apellidos		74) Nombres y apellidos		75) Nombres y apellidos
74) Nombres y apellidos		75) Nombres y apellidos		76) Nombres y apellidos
75) Nombres y apellidos		76) Nombres y apellidos		77) Nombres y apellidos
76) Nombres y apellidos		77) Nombres y apellidos		78) Nombres y apellidos
77) Nombres y apellidos		78) Nombres y apellidos		79) Nombres y apellidos
78) Nombres y apellidos		79) Nombres y apellidos		80) Nombres y apellidos
79) Nombres y apellidos		80) Nombres y apellidos		81) Nombres y apellidos
80) Nombres y apellidos		81) Nombres y apellidos		82) Nombres y apellidos
81) Nombres y apellidos		82) Nombres y apellidos		83) Nombres y apellidos
82) Nombres y apellidos		83) Nombres y apellidos		84) Nombres y apellidos
83) Nombres y apellidos		84) Nombres y apellidos		85) Nombres y apellidos
84) Nombres y apellidos		85) Nombres y apellidos		86) Nombres y apellidos
85) Nombres y apellidos		86) Nombres y apellidos		87) Nombres y apellidos
86) Nombres y apellidos		87) Nombres y apellidos		88) Nombres y apellidos
87) Nombres y apellidos		88) Nombres y apellidos		89) Nombres y apellidos
88) Nombres y apellidos		89) Nombres y apellidos		90) Nombres y apellidos
89) Nombres y apellidos		90) Nombres y apellidos		91) Nombres y apellidos
90) Nombres y apellidos		91) Nombres y apellidos		92) Nombres y apellidos
91) Nombres y apellidos		92) Nombres y apellidos		93) Nombres y apellidos
92) Nombres y apellidos		93) Nombres y apellidos		94) Nombres y apellidos
93) Nombres y apellidos		94) Nombres y apellidos		95) Nombres y apellidos
94) Nombres y apellidos		95) Nombres y apellidos		96) Nombres y apellidos
95) Nombres y apellidos		96) Nombres y apellidos		97) Nombres y apellidos
96) Nombres y apellidos		97) Nombres y apellidos		98) Nombres y apellidos
97) Nombres y apellidos		98) Nombres y apellidos		99) Nombres y apellidos
98) Nombres y apellidos		99) Nombres y apellidos		100) Nombres y apellidos

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA

Que a petición del interesado se expide la presente partida
es fiel y auténtica copia del original que aparece en el tomo
No. _____ Serial No. _____. Decreto 1268 de
1978 Art. 115 Fecha 29 OCT 1997

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

GRUPO DE RECONOCIMIENTOS

Subgrupo Sustituciones

Sustitución de
Apellidos y Nombres
Identificación
F-Fallecimiento
R.C.D. Expedido por

ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO
URREA CARDENAS GUSTAVO
2675631
26-10-97

Grado AG (r)

Padres del causante

DESCENDENCIA LEGITIMA

Cónyuge y/o Rep. legal

MARIA TERESA CARDENAS

FALLECIDA 15-10-85

C.C. No.

Dirección

NOMBRES Y APELLIDOS (HIJOS)

F-NACIMIENTO

ESTADO

EDGAR URREA CARDENAS

22-02-59

MAYOR (NO)

HUBERD URREA CARDENAS

06-08-62

MAYOR (NO)

ARNOBER URREA CARDENAS

04-03-64

INVALIDO?

JOHN JAIRO URREA CARDENAS

15-03-67

MAYOR (NO)

LEOMARIS URREA CARDENAS

02-11-68

MAYOR (NO)

RIGOBERTO URREA CARDENAS

24-03-54

MAYOR (NO)

GUSTAVO URREA CARDENAS

08-12-55

MAYOR (NO)

DESCENDENCIA EXTRAMATRIMONIAL

Compañera Pte. y/o Rep. Legal

OFELIA PARRA VARON

C.C. No. 29605486

Dirección

APELLIDOS Y NOMBRES (HIJOS)

F-NACIMIENTO

ESTADO

NURY CELENE URREA PARRA

26-11-90

MEJOR (SI)

MARTHA VIVIANA URREA PARRA

22-04-80

MEJOR (SI)

Indec Fernando

DOCUMENTOS APORTADOS

TRAMITE INTERNO

Solicitud

Fotocopia C.C.

Manifestaciones

Registro Civil de Defunción

Registro civil nacimiento

C.I.R.T.

Certificado Supervivencia

Memo-Fallecimiento

Baja por Defunción

Edicto

Carátula

PRUEBAS SOLICITADAS

Fecha

Dic 23/97

Firma del Sustanciador

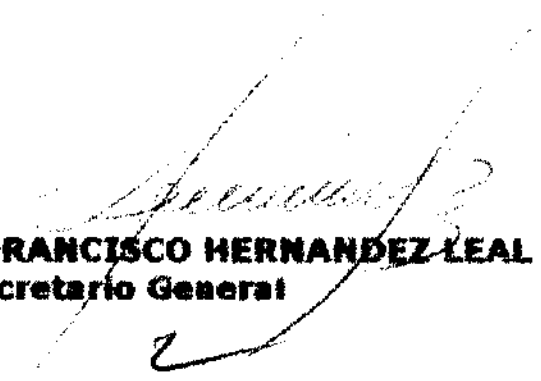
E D I C T O

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**

H A C E S A B E R :

Que el día 26 de Octubre de 1997, falleció el señor URREA CARDENAS GUSTAVO, cuando se encontraba gozando de asignación mensual de retiro por cuenta de esta Caja, en calidad de Agente (r) y que a reclamar la Sustitución de asignación mensual de retiro se ha presentado la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijas NURY CELENE y MARTHA VIVIANA URREA PARRA.

Se publica el presente edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946 y los artículos 4o. y 5o. de la ley 44 de 1980, con el fin de que las personas que creen tener derecho se hagan presentes en la reclamación.


CR. (r) CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ LEAL
Secretario General


Santa Fe de Bogotá, D.C.

23 DE FEBRERO DE 1998

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Secretaría de Previsión Social

27

169

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

SGSUS-GRREC-SUPRE

0 74

Santa Fe de Bogotá,

23 FEB 1998

M E M O R A N D O

A : Grupo de Tesorería

ASUNTO : Informe de Fallecimiento

Me permito comunicar a esa Dependencia que según registro civil de defunción expedido por el Notario Catorce del círculo de Cali - Valle el día 26 de Octubre de 1997, falleció el señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2675631, cuando se encontraba gozando de asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad.

Lo anterior en atenta solicitud se dé cumplimiento a la resolución No. 2094 del 07 de Julio de 1989 .

Atentamente,


P.U. JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Coordinador Grupo Reconocimientos

CAJA SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Subdirección Prestaciones Sociales
Grupo de Reconocimientos
Grupo Cartera
Grupo Créditos
Subdirección de Prestaciones Sociales

Claudia

" CAMBIAMOS PARA SERVIR AL RETIRADO "

2K-02-78

24-02-98

LHH
290220

98-
05

Ministerio de Defensa Nacional
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

SGSUS-GRREC-SUPRE

00437

Santa Fe de Bogotá,

03 MAR 1990

A

Señora
OFELIA PARRA VARON
Carrera 8 No. 4 - 90
Yotoco - Valle

ASUNTO : Comunicación

Le informo que la documentación allegada por usted tendiente al reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, causada por el fallecimiento del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, se encuentra completa.

Cabe destacar que esta Entidad resolverá lo referente a la mencionada prestación, en un término de cuarenta y cinco días (45) decisión que se le notificará oportunamente.

Asimismo solicito su valiosa colaboración en el sentido de informar al señor ARNOBER URREA CARDENAS, que para efectos de continuar el trámite de la mencionada prestación, debe enviar las siguientes pruebas :

1o. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y manifestación en forma escrita dirigida a esta Entidad en donde indique si dependía económicamente del causante a la fecha del fallecimiento, si ha contraído matrimonio civil o eclesiástico o si se encuentra independizado económicamente, casos en los cuales deberá allegar registro civil de matrimonio o constancia de trabajo con fecha de ingreso y salario devengado.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
SECCION DE PAGOS Y CANCELACIONES
BOGOTA

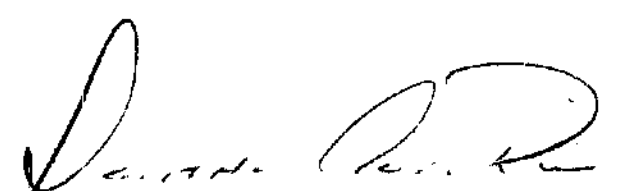
2

03 MAR 1998

2o. Dos (2) manifestaciones en forma escrita dirigidas a esta Entidad por terceros en donde indiquen con nombres completos y correctos qué personas dependían económicamente del causante a la fecha del fallecimiento.

8o. Constancia expedida por Sanidad de la Policía Nacional en la cual indique si la invalidez que padece el citado hijo es absoluta o relativa.

Atentamente,


Doctora **MARTHA LUCIA RICO SANTOS**
Subdirectora de Prestaciones Sociales

"CAMBIAMOS PARA SERVIR AL RETIRADO"

CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL
Subdirección Prestaciones Sociales

80
67

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL**

RESOLUCION No. 0439 DE

Por la cual se causa baja por defunción

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo
3o, del Decreto 2343 de 1971, modificado por el Decreto
2003 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Registro Civil de Defunción expedido por el Notario Calorce del Circulo de Cali - Valle, el día 26 de Octubre de 1997, falleció el señor URREA CARDENAS GUSTAVO, cuando se encontraba gozando de asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, en calidad de Agente (r).

Que es necesario ordenar la baja de la nómina correspondiente a fin de dar lugar a los efectos legales de rigor.

RESUELVE:

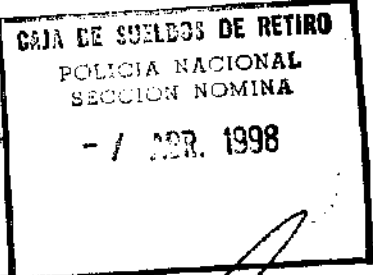
ARTICULO 1o. Dar de baja por defunción de la nómina correspondiente a partir del 26 de Octubre de 1997 al señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2675631, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. Ordenar el reintegro al presupuesto de la Caja de los haberes liquidados de más.

ARTICULO 3o. Pasar copia de la presente resolución a los Grupos de Liquidación y Control Nóminas, Cartera de la Caja y agregar otra al expediente administrativo.

CUMPLASE.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a

2 - MAR 1998



CR(r) RAFAEL GUILLERMO MUÑOZ SANABRIA
Director General Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional

CR(r) CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ LEAL
Secretario General

CAJA SUELDOS RETIRO
Subdirección de Retiro

Claudia

02-03-98

02-03-98

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631 ✓

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO ✓

A PARTIR DEL: 010197/EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	294,462.00 ✓		
PRIMA ANTIGUEDAD : 21.00%	\$	61,837.02 ✓	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$.00
PRIMA ACTIVIDAD : 20.00%	\$	58,892.40 ✓	ORDEN PUBLICO :	.00% \$.00
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	126,618.66 ✓	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$.00
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00% \$	.00	ACTIVIDAD ADIC.:	30.00% \$ 88,338.60
BONIFI. ESPECIAL :	.00% \$	.00	SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$.00
PRIMA DE VUELO :	.00% \$	.00	P. ESPECIALISTA:	.00% \$.00
P. ACTUALIZACION :	.00% \$	.00	PRIMA DE RIESGO:	.00% \$.00
B. COMPENSACION :	% \$	4,180.85 ✓		
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	52,860.79 ✓		

\$ 398,851.72 x 74% = \$ 443,150.27 ✓

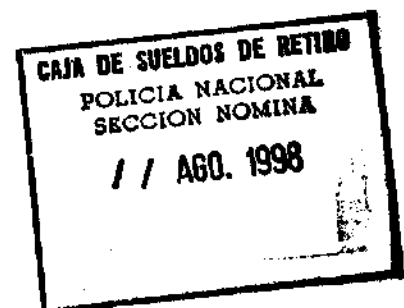
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO FONAL 100.0000% \$ 443,150.27 ✓
\$ 443,150.27 ✓

LIQUIDADOR: CLAUDIA

CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL
Subdirección Prestaciones Sociales
REVISOR: Grupo de Sustituciones

ELABORADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EL 180398



68/

69

1989

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

SGSUS-GRREC-SUPRE

1269

Santa Fe de Bogotá, D.C.

A :

Señor Ita
MARTHA VIVIANA URREA PARRA
Carrera 3a No. 4-90
Yoloco-Valle.

ASUNTO :

Solicitud pruebas

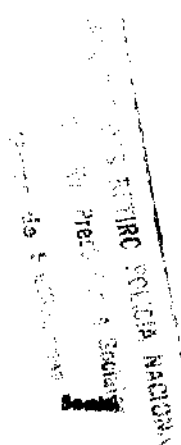
En atención al asunto de la referencia, le informo que para efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, causada por el fallecimiento del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, es indispensable que envíe las siguientes pruebas:

1o. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ó constancia expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil, en la que indique si dicho documento se encuentra en trámite.

2o. Manifestación en forma escrita dirigida a esta Entidad en la que indique si ha contraído matrimonio civil o eclesiástico, si se ha independizado económicamente o si labora o laboró en Entidad Pública o Privada, casos en los cuales deberá allegar el registro civil o constancia de trabajo con fecha de ingreso y salario que devengó o devenga.

Atentamente,


Doctora **MARTHA LUCIA RICO SANTOS**
Subdirectora de Prestaciones Sociales


"CAMBIAMOS PARA SERVIR AL RETIRADO"

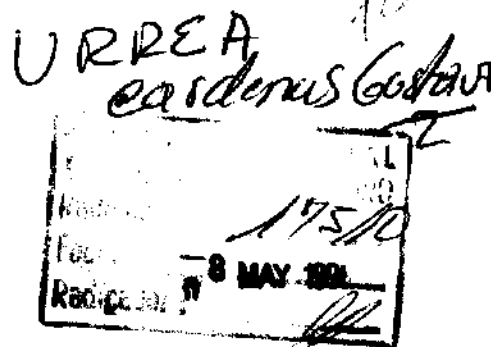
Armenia, Mayo 05 de 1.998

Señora Doctora
MARTEA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA PRESTACIONES SOCIALES
CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

En atención a su oficio Nro. 00437 del 030398 me permito enviar constancia expedida por el Dr. JAIME IVAN LONDONO OROZCO Coordinador Sanidad DEQUI, donde informa que el problema del señor ARNOBER URREA CARDENAS, no genera incapacidad absoluta, por lo tanto concidero que no es necesario anexar los otros documentos solicitados por ese Despacho.

Atentamente,

Opelia Parra Varon
OPELIA PARRA VARON
CC. 29605486 de La Victoria Valle
Residente calle 13 Nro. 10-73
Tebaida Quindío



Arnobar Urrea Cardenas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO

SANIDAD Y BIENESTAR

85

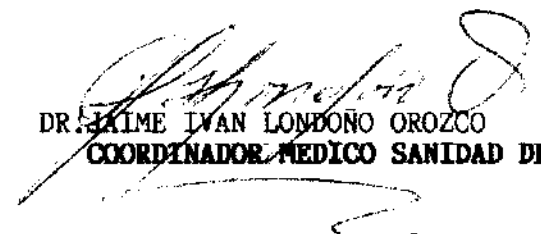
C O N S T A N C I A

EL SUSCRITO MEDICO COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO, HACE CONSTAR QUE EL SEÑOR ARNOBER URREA CARDENAS IDENTIFICADO CON CC. No. 94225585, EDAD 34 AÑOS, HIJO AG.f. PRESENTO EL 070486 UN TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO CON LASCERACION CEREBRAL, FRACTURA PARIETO OCCIPITAL Y FRACTURA CLAVICULA IZQUIERDA, COMO SECUELA CUADRO CONVULSIVO EN TRATAMIENTO CON CARBAMAZEPINA EL CUAL SE ENCUENTRA CONTROLADO.

EL EXAMEN CLINICO : PACIENTE CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y LUGAR SIN COMPROMISO EN SU ESTADO MENTAL, SALVO POR UN POSIBLE RETARDO MENTAL LEVE DADO QUE SOLO ESTUDIO HASTA TERCERO DE PRIMARIA Y NO HA DESEMPEÑADO NINGUNA ACTIVIDAD HASTA ENTONCES. SU CUADRO CONVULSIVO SE CONSIDERA DE CARACTERISTICAS PERMANENTES, PERO NO LE GENERA INCAPACIDAD ABSOLUTA, POR LO TANTO, ES MI CRITERIO QUE EL SEÑOR EN MENCIÓN NO TIENE DERECHOS A LOS SERVICIOS MEDICOS.

LA ANTERIOR SE EXPIDE A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

Atentamente,


DR. JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO
COORDINADOR MEDICO SANIDAD DEQUI

Alvh.

"CAMBIAMOS PARA SERVIR A LA GENTE"

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631 ✓

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO ✓

A PARTIR DEL: 261097 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	294,462.00 ✓			
PRIMA ANTIGUEDAD : (21.00%	\$	61,837.02 ✓	BONIF. ESPECIAL:	.00%	\$.00
PRIMA ACTIVIDAD : (20.00%	\$	58,892.40 ✓	ORDEN PUBLICO :	.00%	\$.00
SUBSIDIO FLIAR. : (43.00%	\$	126,618.66 ✓	PRIMA DE CLIMA :	.00%	\$.00
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00%	\$.00	ACTIVIDAD ADIC.: (30.00%	\$	88,338.60 ✓
BONIFI. ESPECIAL :	.00%	\$.00	SUBSIDIO FLIAR.:	.00%	\$.00
PRIMA DE VUELO :	.00%	\$.00	P. ESPECIALISTA:	.00%	\$.00
P. ACTUALIZACION :	.00%	\$.00	PRIMA DE RIESGO:	.00%	\$.00
B. COMPENSACION :	%	\$ 4,180.85 ✓			
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	52,860.79 ✓			

\$ 598,851.72 x 74% = \$ 443,150.27 ✓

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

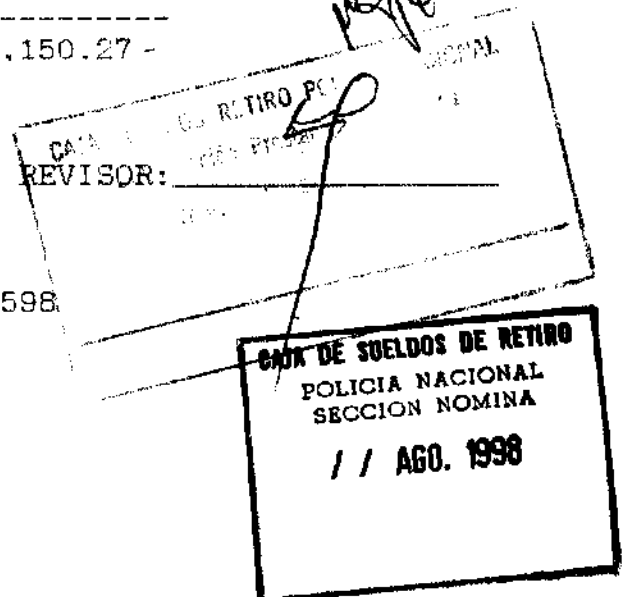
CAJA SUELDOS DE RETIRO PONAL '100.0000%	\$	443,150.27 ✓
	\$	443,150.27 ✓

DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

	EL	TOTAL
COMPAÑERA PERMANENTE.....	50.00% ✓	\$ 221,575.14 ✓
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES:	25.00% ✓	\$ 110,787.57 ✓
PORCENTAJE PENDIENTE.....	25.00% ✓	\$ 110,787.58 ✓
GRAN TOTAL.....		\$ 443,150.27 -

LIQUIDADOR: SONIA

ELABORADA EN SANTA FE DE BOGOTA, D.C., EL 220598



GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631 ✓

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO ✓

A PARTIR DEL: 010198/ EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	347,361.00			
PRIMA ANTIGUEDAD : 21.00%	\$	72,945.81	BONIF. ESPECIAL:	.00%	\$.00
PRIMA ACTIVIDAD : 20.00%	\$	69,472.20	ORDEN PUBLICO :	.00%	\$.00
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	149,365.23	PRIMA DE CLIMA :	.00%	\$.00
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00%	.00	ACTIVIDAD ADIC.:	30.00%	\$ 104,208.30
BONIFI. ESPECIAL :	.00%	.00	SUBSIDIO FLIAR.:	.00%	\$.00
PRIMA DE VUELO :	.00%	.00	P. ESPECIALISTA:	.00%	\$.00
P. ACTUALIZACION :	.00%	.00	PRIMA DE RIESGO:	.00%	\$.00
B. COMPENSACION :	%	.00			
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	61,946.05			

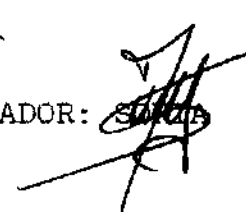
\$ 701,090.29 x 74% = \$ 518,806.81 ✓

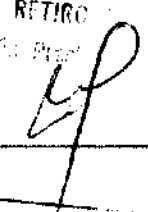
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO PCNAL	100.0000%	\$	518,806.81 ✓
		\$	518,806.81 ✓

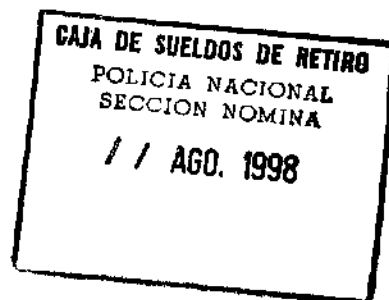
DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

	EL	TOTAL
COMPAÑERA PERMANENTE	50.00%	\$ 259,403.41 ✓
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES:	25.00%	\$ 129,701.70 ✓
PORCENTAJE PENDIENTE.....	25.00%	\$ 129,701.70 ✓
GRAN TOTAL.....		\$ 518,806.81 ✓

LIQUIDADOR: 

REVISOR: 

ELABORADA EN SANTA FE DE BOGOTA, D.C., EL 220598



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

70A

No. 2686 /SGNEI-SUPRE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.,

ASUNTO : COMUNICACION PROVIDENCIA

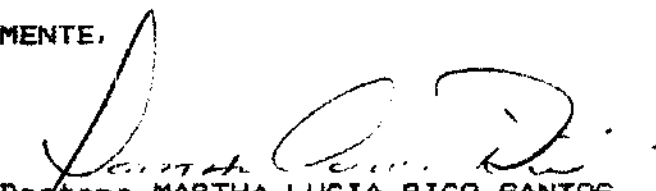
AL : SEÑOR (A) BN (R)
OFELIA PARRA VARON
CL. 13, 10 - 73
TEBAIDA-QUINDIO

INFORMO AL SEÑOR BN (R) QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No 3586 DEL 08 DE JUNIO DE 1998, POR LA CUAL: SE RECONOCE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE EN LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7a. No 13-58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA PRESENTE COMUNICACION EN LA OFICINA DE CORREOS CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACION SE SURTIRA SIN PROBLEMAS, MEDIANTE EDICTO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,


Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES

ANEXO: COPIA RESOLUCION No. 3586

NOTA : MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACION, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS NUMEROS 2435627, 2435641 Y 2860911 EXTENSIONES 244 O 245.

CONFIRME EN QUE NOMINA QUEDARA Y CUANDO SE EFECTUA EL PAGO COMUNICANDOSE CON LOS MISMOS NUMEROS EXTENSION 242.



90

2

RESOLUCION No. 3586 DE

- 8 JUN 1998

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, se deja pendiente y se niegan cuotas de la misma prestación con fundamento en el expediente administrativo a nombre del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 26-03-96, en Sala de Casación Civil y Agraria que confirmó el fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá del 27-02-96, en el cual se estipuló que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución de asignación mensual de retiro, es el compromiso de apoyo efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes, de lo cual se concluye que tal derecho corresponde a quien haya hecho vida en común con el causante a la fecha de su deceso.

Que por convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento del mismo al igual que de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 del Decreto 1213 de 1990 se debe reconocer y ordenar pagar sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 26-10-97 a la señora OFELIA PARRA VARON y a la hija NURY CELENE URREA PARRA, respectivamente, en cuantía equivalente al 75% de la totalidad de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

Que la prestación quedará distribuida de la siguiente manera : el 50% para la compañera permanente y el 25% para la hija antes mencionada, debiendo cancelar por intermedio de su progenitora los valores que le correspondan a la menor hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

Que se debe dejar pendiente por reconocer y pagar el restante 25% de la totalidad de la prestación que pueda corresponder a MARTHA VIVIANA URREA PARRA, hasta tanto aporte las pruebas legales con las cuales acredite el derecho a devengar la prestación.

Que por no reunir los requisitos exigidos en la precitada norma, por ser mayores de 21 años a la fecha del fallecimiento del causante es procedente negar el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a los señores EDGAR, HUBER, ARNOBER, JHON JAIRO, SEOMARIS, RIGOBERTO y GUSTAVO URREA CARDENAS.

Que se debe deducir de la prestación en los mismos porcentajes establecidos para el reconocimiento, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

89

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION No. 3586 DE - 8 JUN 1996

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, se deja pendiente y se niegan cuotas de la misma prestación con fundamento en el expediente administrativo a nombre del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3o. del Decreto 2343 de 1971, modificado por el Decreto 2003 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables al señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 26-10-97.

Que el causante figuraba casado con la señora TERESA CARDENAS OSPINA (fallecida el 13-10-86), de cuya unión nacieron : EDGAR el 22-02-59, HUBER el 06-08-62, ARNOBER el 04-03-64, JHON JAIR el 15-03-67, SEOMARIS el 02-11-68, RIGOBERTO el 24-03-54 y GUSTAVO URREA CARDENAS el 08-12-55.

Que asimismo el causante junto con la señora OFELIA PARRA VARON figuran como progenitores de MARTHA VIVIANA nacida el 22-04-80 y NURY CELENE URREA PARRA nacida el 26-11-90.

Que con documentos radicados en esta Entidad el 10-12-97, la señora OFELIA PARRA VARON solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijas.

Que se publicó el edicto que preceptúan el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

91

13

- 8 JUN 1998

RESOLUCION No. 3586 DE

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro se deja pendiente y se niegan cuotas de la misma prestación con fundamento en el expediente administrativo a nombre del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO

Que esta Caja se reserva el derecho a descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2094 de 1989.

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta Entidad sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 26-10-97 a la señora OFELIA PARRA VARON identificada con la cédula de ciudadanía No. 29605486 y a la hija NURY CELENE URREA PARRA, representada por la señora OFELIA PARRA VARON ya identificada, en cuantía equivalente al 75% de la totalidad de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO 2o. Distribuir la prestación de la siguiente manera : el 50% para la compañera permanente y el 25% para la hija antes mencionada, debiendo cancelar por intermedio de su progenitora los valores que le correspondan a la menor hasta cuando cumpla la mayoría de edad

ARTICULO 3o. Dejar pendiente por reconocer y pagar el restante 25% de la totalidad de la prestación que pueda corresponder a MARTHA VIVIANA URREA PARRA, según lo considerado

ARTICULO 4o. Negar el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a los señores EDGAR, HUBER, ARNOBER, JHON JAIR, SEOMARIS, RIGOBERTO y GUSTAVO URREA CARDENAS, según lo considerado

ARTICULO 5o. Deducir de la prestación en los mismos porcentajes establecidos para el reconocimiento, la suma de OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.00), por concepto de gastos de publicación del edicto

ARTICULO 6o. Descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando a la Entidad, según lo considerado

ARTICULO 7o. Declarar que la hija queda en la obligación de dar aviso oportuno a la Entidad, en el evento de encontrarse en alguna de las siguientes causales de extinción de pensiones : por muerte, matrimonio, independencia económica o por cumplir la edad de 21 años y acreditar la calidad de tal mediante el aporte anual de las pruebas legales pertinentes.

P

4

RESOLUCION No 3586 DE

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, se deja pendiente y se niegan cuotas de la misma prestación con fundamento en el expediente administrativo a nombre del señor Agente (P) URREA CARDENAS GUSTAVO

ARTICULO 8o. Extinguir la prestación por las causales de ley

ARTICULO 9o. Redistribuir la prestación en el evento que se presenten otros beneficiarios con mejor o igual derecho

ARTICULO 10o. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes

ARTICULO 11o. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera y agregar otra al expediente administrativo No 449 de 1997

ARTICULO 12o. Declarar que contra la presente Resolución solo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la Notificación personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

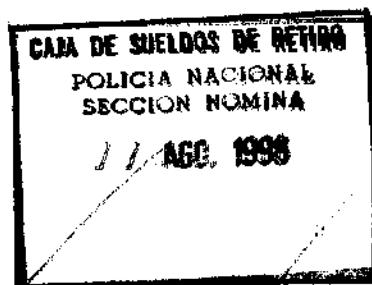
Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C.

- 8 JUN 1998

pagar

MG (r) RAFAEL GUILLERMO MUÑOZ SANABRIA
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policía Nacional

CR (r) CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ LEAL
Secretario General



0828

MINISTERIO DE DEFENSA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA ARMADA

07 JUL 1998

En Bogotá, D. E., a

señor providencia a

Ofelia Parra Velep
C.C. 29.605.486 Miravalles - La Victoria (Velle)

la (s) tiene saber que contra esta procede el recurso de amparo interpuesto
ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por escrito ante el Señor Jefe del Departamento de Control
Administrativo, para que ordene al Jefe de la Caja de Saludos de Retiro de la Fuerza Armada (s) la (s) firma (s) MANIFESTANDO
que la (s) acepta (s) *Xacepto y Renuncio a terminos exclutorios*

En fecho, a los *x Ofelia Parra 29605486 de La Victoria V*

J. Secretario

Dus

10/07/1998

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

SECCION NOMINAS

MES: AGOSTO

/98 NOVEDAD: ALTA POR SUSTITUCION

NOMBRE: PARRA VARON OFELIA

CEDULA: 29605486

GRADO: B-AG

UNIDAD: 42

FECHA NACIMIENTO: 12/12/1956

CAUSANTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA: 2675631

REPRESENTANTE:

CEDULA:

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

PORCENTAJE: 50.00%

FECHA TERMINO: 00/00/0000

DISPOSICION: 3586

FECHA DISPOS: 08/06/1998

FECHA FISCAL: 29/04/1979

FECHA SUSTITU: 26/10/1997

OBSERVACIONES: REC.SUS.PAG.BOF.POR COM.COMPA# PERM RESOL. Nro. 00/00/0000

01 \$ 1,676.00 DE 01/01/1997 A 25/10/1997
MENSUALES POR 0295 DIAS =

\$ 16,481.00

02 \$ 221,575.00 DE 26/10/1997 A 30/12/1997
MENSUALES POR 0065 DIAS =

\$ 480,079.00

03 \$ 259,403.00 DE 01/01/1998 A 30/08/1998
MENSUALES POR 0240 DIAS =

\$

CUOTAS PARTES

TOTAL

\$ 486,560.00

AAD %

MESADA

\$ 221,575.00

ACL %

MESADA LEY 100

\$ 261,079.00

DEDUCCIONES

AUMENTO

\$ 13,168.00

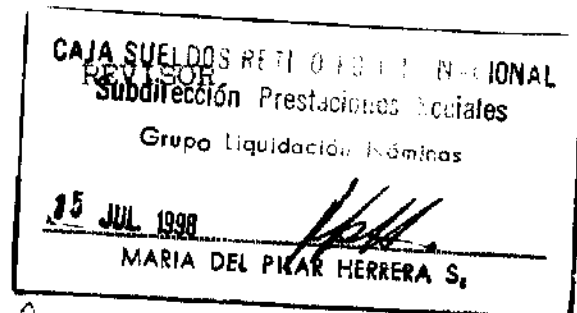
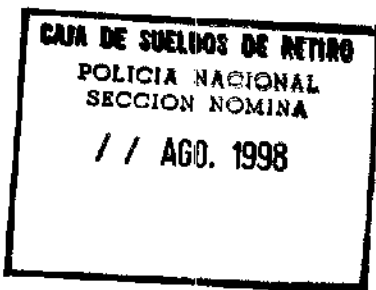
EDICTO

\$ 4,000.00

REINTEGRO

\$

LIQUIDACION
MARIA DEL PIAR HERRERA S.



15/07/1998

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS
MES: AGOSTO ✓ /98 NOVEDAD: ALTA POR SUSTITUCION

NOMBRE: URREA PARRA NURY CELENE ✓

CEDULA: 29605486 A ✓

GRADO: B-AG ✓

UNIDAD: 42 ✓

FECHA NACIMIENTO: 26/11/1990 ✓

CAUSANTE: URREA CARDENAS GUSTAVO ✓

CEDULA: 2875831 ✓

REPRESENTANTE: PARRA VARON OFELIA ✓

CEDULA: 29605486 ✓

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: URREA CARDENAS GUSTAVO ✓

PORCENTAJE: 25.00% ✓

FECHA TERMINO: 26/11/2008 ✓

DISPOSICION: 3586 ✓

FECHA DISPOSI: 08/06/1998 ✓

FECHA FISCAL: 29/04/1979 ✓

FECHA SUSTITU: 26/10/1997 ✓

OBSERVACIONES: REC.SUST.Y PAGO BONIF. COMPENSACION RESOL Nro. 00/00/0000

01 \$ 838.00 ✓ DE 01/01/1997 A 25/10/1997 ✓
MENSUALES POR 0295 DIAS =

\$ 8,240.00 ✓

02 \$ 110,788.00 ✓ DE 26/10/1997 A 30/12/1997 ✓
MENSUALES POR 0065 DIAS =

\$ 240,041.00 ✓

03 \$ 129,702.00 ✓ DE 01/01/1998 A 30/08/1998 ✓
MENSUALES POR 0240 DIAS =

\$

CUOTAS PARTES

TOTAL _____

\$ 248,281.00 ✓

AAD %

MESADA _____

\$ 110,788.00 ✓

ACL %

MESADA LEY 100 _____

\$ 130,540.00 ✓

DEDUCCIONES

AUMENTO _____

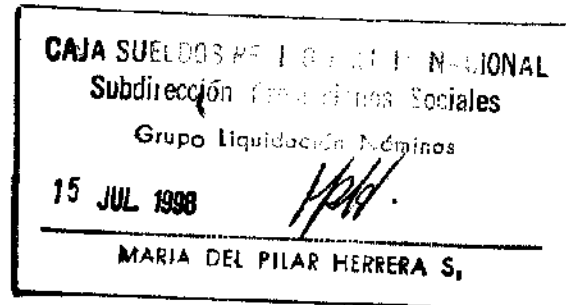
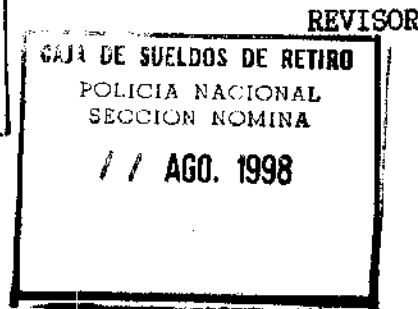
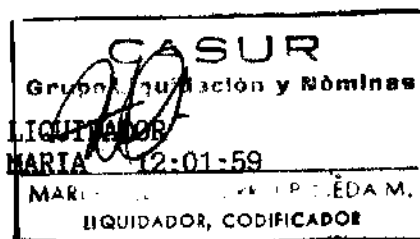
\$ 6,584.00 ✓

EDICTO _____

\$ 2,000.00 ✓

REINTEGRO _____

\$



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

82

AG URREA CARDENAS GUSTAVO

C.C. 2675631

6

15A

1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO

347,361.00

ORDEN PUBLICO

%

ANTIGUEDAD

21.00%

72,945.81

CLIMA

%

ACTIVIDAD

20.00%

69,472.20

ACTIVIDAD

30.00%

104,208.30

SUBSIDIO FLIAR

43.00%

149,365.23

SUBSIDIO FLIAR

%

ACAD SUP/GTOS

%

SUBSIDIO ALIMEN

BONIF ESPECIAL

%

SUBSIDIO TRANS

VAILO

%

ESPECIALISTA

%

ACTUALIZACION

%

RIESGO

%

PRIMA NAVIDAD 1/12

61,946.05

BONI ESPECIAL

%

TECNICA

%

701,090.29

104,208.30

EL 74.0000% DE

\$701,090.29

\$518,806.81

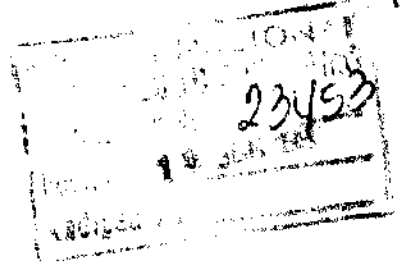
SON: QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 81 CVS. M/OTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,998

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

98

4



La tebaida, Quindío Junio 5 de 1998

Doctora
Martha Lucia Rico Santos
Subdirectora Prestaciones Sociales
Caja De Sueldos De Retiro Policía Nacional
Santafe de Bogotá

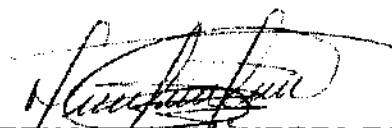
Asunto: Envío de documentos

**YO MARTHA VIVIANA URREA PARRA IDENTIFICAD CON
C.C 41'870.909 DE LA TEBaida, QUINDIO :**

Doy testimonio personal y escrito que en estos momentos no he contraído matrimonio civil, ni eclesiástico y que económicamente dependía de mi padre Gustavo Urrea Cárdenas y actualmente dependo de mi madre Ofelia Parra Varón.

No me encuentro laborando en ninguna entidad pública ni privada. Pero si me encuentro en precarias condiciones estudiando y preparándome para un futuro más positivo porque mi anhelo es formar parte de la policía nacional como lo era mi padre.

Cordialmente,


MARTHA VIVIANA URREA PARRA
c.c 41'870.909 de la Tebaida Quindío

Calle B. N° 10-73 B/ Salvador Arango, la Tebaida
Quindío

9418
Es fiel fotocopia de su original que obra en

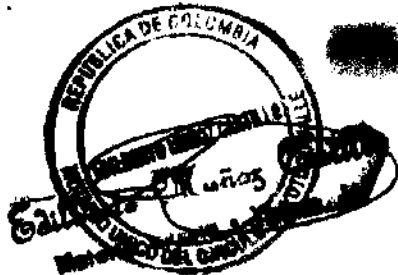
Libro S2Folio - Serial 12392288

de NACIMIENTOS de esta Notaria

Decreto Ley 1260 de 1970. (Art. 114)

Válido para: EFECTOS LEGALES.-

Fecha: 2 JUN. 1998 SE DIO CUMPLIMIENTO AL ART. 1º LEY 75/68.-



SOLICITADO POR: MARTHA VIVIANA URREA PARRA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CONTRASEÑA

FECHA DE PREPARACION	NUMERO DE IDENTIFICACION
23 ABR 98	41,870,909
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION	
01 PRIMERA VEZ	
APELLIDOS	
URREA PARRA	
NOMBRES	
MARTHA VIVIANA	
LUGAR DE PREPARACION	
LA TEBALDA-QUINDIO	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
Nacimiento : 22ABR80	
YOTOCO (VALLE)	
04512922- 1	

VALIDA POR TRES (3) MESES

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Mando en Jefe del Circulo de La Tebalda Quindio testifica que la presente copia (fotocopia) coincide exactamente con el original que tuvo a la Vista.

(Art. 74 D-L 960/70)

11 JUN 1998

de 19

Sello

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE LA TEBALDA-QUINDIO

MEJIA RAMIRO
UNICO

VALIDO SIN SELLO ARTICULO 11
DECRETO 2150 DIC. 5/95

IMPRESION DACTILAR



101
1008 98

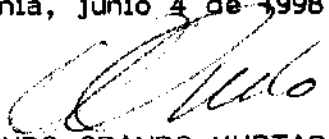
EL SUSCRITO COORDINADOR DEL PROGRAMA RURAL DEL SENA

HACE CONSTAR:

Que la señorita MARTHA VIVIANA URREA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.870.909 de Tebaida, se encuentra estudiando el curso de Contabilidad General con el instructor Saúl López Peláez en el horario de 9:00 am a 12:00 m., todos los jueves en el municipio de la Tebaida.

La presente se expide a solicitud de la interesada.

Armenia, junio 4 de 1998


ORLANDO OBANDO HURTADO

102
87

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631 ✓

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO

A PARTIR DEL: 261097/EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	294.462.00	BONIF. ESPECIAL:	.00%	\$	.00
PRIMA ANTIGUEDAD : 21.00%	\$	61.837.02	ORDEN PUBLICO :	.00%	\$	.00
PRIMA ACTIVIDAD : 20.00%	\$	58.892.40	PRIMA DE CLIMA :	.00%	\$	.00
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	126.618.66	ACTIVIDAD ADIC. : 30.00%	\$	✓	88.338.60
ACAD. Y GAST. REP. :	.00%	.00	SUBSIDIO FLIAR. :	.00%	\$	.00
BONIFI. ESPECIAL :	.00%	.00	P. ESPECIALISTA:	.00%	\$	.00
PRIMA DE VUELO :	.00%	.00	PRIMA DE RIESGO:	.00%	\$	.00
P. ACTUALIZACION :	.00%	.00				
BON. COMPENSACION :	%	4.180.85				
1/12 PRIMA NAVID. :	\$	52.860.79				

\$ 598.851.72 x 74% = \$ 443.150.27

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO FONAL 100.0000% \$ / 443.150.27
\$ 443.150.27

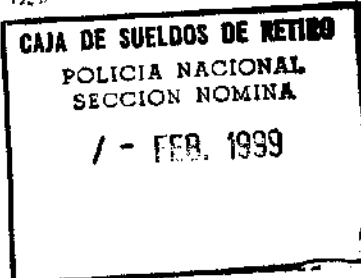
DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

	EL	TOTAL
CC. VERA PERMANENTE.....	50.00%	\$ 221.575.14
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES:	50.00%	\$ 221.575.13
GRAN TOTAL.....		\$ 443.150.27

LIQUIDADOR:

REVISOR:

ELABORADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EL 180998



[Handwritten signature]
90

GRADO: AG / CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631 /

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO /

A PARTIR DEL: 010198 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	347,361.00		
PRIMA ANTIGUEDAD : 21.00%	\$	72,945.81	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$.00
PRIMA ACTIVIDAD : 20.00%	\$	69,472.20	ORDEN PUBLICO :	.00% \$.00
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	149,365.23	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$.00
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00% \$	.00	ACTIVIDAD ADIC.:	20.00% \$ 104,208.30
BONIFI. ESPECIAL :	.00% \$	.00	SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$.00
PRIMA DE VUELO :	.00% \$	.00	P. ESPECIALISTA:	.00% \$.00
P. ACTUALIZACION :	.00% \$	.00	PRIMA DE RIESGO:	.00% \$.00
BON.COMPENSACION :	% \$	.00		
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	61,946.05		

\$ 701,090.29 x 74% = \$ 518,806.81

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO FONAL 100.0000% \$ 518,806.81
\$ 518,806.81

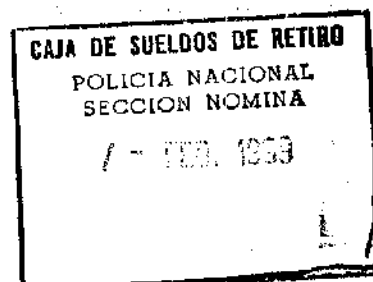
DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

	EL	TOTAL
CC ~~URREA~~ PERMANENTE.....	50.00%	\$ 259,403.41
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES:	50.00%	\$ 259,403.40
GRAN TOTAL.....		\$ 518,806.81

LIQUIDADOR: CLAUDIA

REVISOR:

ELABORADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EL 180998



601 101

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No. 5016 /SGNEI-SUPRE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., 03 NOV. 1998

ASUNTO : COMUNICACION PROVIDENCIA

AL : SEÑOR (A) BN (R)
MARTHA VIVIANA URREA PARRA
CL. 13, 10 - 73 B. SALVADOR ARANGO
LA TEBAIDA-QUINDIO

INFORMO AL SEÑOR BN (R) QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No 7576 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, POR LA CUAL SE RECONOCE CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE EN LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7a. No 13-58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA PRESENTE COMUNICACION EN LA OFICINA DE CORREOS CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACION SE SURTIRA SIN PROBLEMAS, MEDIANTE EDICTO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,


Doctra MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES

ANEXO: COPIA RESOLUCION No. 7576

NOTA : MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACION, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS NUMEROS 2435627, 2435641 Y 2860911 EXTENSIONES 244 O 245.

CONFIRME EN QUE NOMINA QUEDARA Y CUANDO SE EFECTUA EL PAGO COMUNICANDOSE CON LOS MISMOS NUMEROS EXTENSION 242.



90 ~~108~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO

7576

DE

27 OCT. 1998

POR LA CUAL SE RECONOCE CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CON BASE EN EL EXPEDIENTE A NOMBRE DEL SEÑOR AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO .

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ART 3o DEL DECRETO 2343 DE 1971, MODIFICADO POR EL DECRETO 2003 DE 1984, Y

C O N S I D E R A N D O :

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 3586 DEL 090498 SE DEJO PENDIENTE POR RECONOCER EL 25.00% DEL TOTAL DE LA PRESTACION QUE DEVENGABA EL EXTINTO SEÑOR AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO .

QUE POR HABER APORTADO LOS DOCUMENTOS LEGALES EXIGIDOS Y DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1213 DE 1990, SE DEBE RECONOCER Y PAGAR A PARTIR DEL 261097, CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO A:

NOMBRES	FECHA NACIN.	PORCENTAJE
MARTHA VIVIANA	220480	25.00%

QUE SE DEBE DEDUCIR DE LA PRESTACION RECONOCIDA EL VALOR PROPORCIONAL POR CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICACION DEL EDICTO, LA SUMA DE 8000 PESOS, M/CTE.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD, A PARTIR DEL 261097, CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL SIGUIENTE BENEFICIARIO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 25.00% DEL TOTAL DE LA PRESTACION QUE DEVENGABA EL EXTINTO AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO :

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	PORCENTAJE
MARTHA VIVIANA URREA PARRA	41870909	25.00%

ARTICULO 2o.- DESCONTAR DE LA PRESTACION RECONOCIDA EL VALOR PROPORCIONAL POR CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICACION DEL EDICTO, LA SUMA DE 8000 PESOS, M/CTE.

*no p
flaw*

RESOLUCION NUMERO

7576

DE

HOJA NRO.

91

POR LA CUAL SE RECONOCE CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CON BASE EN EL EXPEDIENTE A NOMBRE DEL SEÑOR AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

ARTICULO 3o.- DECLARAR QUE LA BENEFICIARIA DE LA PRESTACION QUEDA EN LA OBLIGACION DE DAR AVISO OPORTUNO A ESTA ENTIDAD, CUANDO SE ENCUADRE EN LAS SIGUIENTES CAUSALES DE EXTINCION DE PENSIONES: POR MATRIMONIO, INDEPENDENCIA ECONOMICA O POR CUMPLIR LA EDAD DE 21 AÑOS Y ACREDITAR LA CALIDAD DE TAL, MEDIANTE EL APOORTE ANUAL DE LAS PRUEBAS LEGALES PERTINENTES.

ARTICULO 4o.- EXTINGUIR LA PRESTACION POR LAS CAUSALES DE LEY.

ARTICULO 5o.- DESCOTAR EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 6o.- ENVIAR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SUBDIRECCION FINANCIERA Y AGREGAR OTRA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. 004497 DE 1997.

ARTICULO 7o.- DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

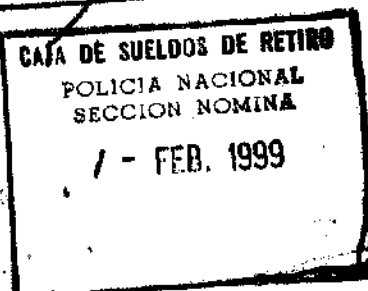
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., A

27 OCT. 1998

Carquillo
MG (r) CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policia Nacional

[Signature]
CR (r) CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ REAL
Secretario General



[Signature]
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

917X

8767

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. E. a: 14 DIC. 1998 se hace constar
que la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
desfijado el 04 DIC. 1998. En consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30
_____ horas.

Secretaría Subordinada Prestaciones Sociales

Director General (y) CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
Policía Nacional

SECRETARÍA SUBORDINADA PRESTACIONES SOCIALES (y) CD
CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
JANU
ANIA
DE

14/12/98

11

Subdirección de Prestaciones Sociales

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACI SAER

Que la Dirección General dicto la Resolución N°
por la cual

con fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO

7576

27 OCT. 1998

Cuya parte resolutiva dice:

POR LA CUAL SE RECONOCE CUOTA DE SUSTITUCION DE
ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CON BASE EN EL EXPEDIENTE A.
NOMBRE DEL SEÑOR AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO :

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD, A PARTIR DEL 261097, CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL SIGUIENTE BENEFICIARIO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 25.00% DEL TOTAL DE LA PRESTACION QUE DEVENGABA EL EXTINTO AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO :

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	PORCENTAJE
MARTHA VIVIANA URREA PARRA /	41870909 /	25.00%

ARTICULO 2o.- DESCONTAR DE LA PRESTACION RECONOCIDA EL VALOR PROPORCIONAL POR CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICACION DEL EDICTO, LA SUMA DE 8000 PESOS, M/CTE. /

ARTICULO 3o.- DECLARAR QUE LA BENEFICIARIA DE LA PRESTACION QUEDA EN LA OBLIGACION DE DAR AVISO OPORTUNO A ESTA ENTIDAD, CUANDO SE ENCUADRE EN LAS SIGUIENTES CAUSALES DE EXTINCION DE PENSIONES: POR MATRIMONIO, INDEPENDENCIA ECONOMICA O POR CUMPLIR LA EDAD DE 21 AÑOS Y ACREDITAR LA CALIDAD DE TAL, MEDIANTE EL APOORTE ANUAL DE LAS PRUEBAS LEGALES PERTINENTES. /

ARTICULO 4o.- EXTINGUIR LA PRESTACION POR LAS CAUSALES DE LEY. /

ARTICULO 5o.- DESCONTAR EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. /

ARTICULO 6o.- ENVIAR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SUBDIRECCION FINANCIERA Y AGREGAR OTRA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MRO. 00449 DE 1997. /

ARTICULO 7o.- DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. /

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

23 NOV. 1998

27 OCT. 1998

Se fija el presente EDICTO por el término legal hoy a las 07:30 horas, revirtiéndose que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Director General el cual debe sustentarse por escrito durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la deslización del edicto, de conformidad con el Artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984

Secretaria Subdirección de Prestaciones Sociales

Vencido los términos dispuestos en el Artículo 45 de Decreto Ley 01 de 1984, se desliza el presente EDICTO hoy a las 16:30 horas.

04 DIC. 1998

Secretaria Subdirección de Prestaciones Sociales

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA

1 - 070 1998

07/01/1999

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

SECCION NOMINAS

MES: FEBRERO / 1999 / NOVEDAD: ALTA POR SUSTITUCION

NOMBRE: URREA PARRA MARTHA VIVIANA /

CEDULA: 41870909 /

GRADO: B-AG /

UNIDAD: 70 /

FECHA NACIMIENTO: 22/04/1980 /

CAUSANTE: URREA CARDENAS GUSTAVO /

CEDULA: 2675631 /

REPRESENTANTE:

CEDULA:

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: URREA CARDENAS GUSTAVO /

PORCENTAJE: 25.00% /

FECHA TERMINO: 22/04/2001 /

DISPOSICION: 7576 /

FECHA DISPOSI: 27/10/1998 /

FECHA FISCAL: 29/04/1999 /

FECHA SUSTITU: 26/10/1997 /

OBSERVACIONES: RECONOCIMIENTO PAGO BONIFICACION / RESOL Nro. 00/00/0000

01 \$	838.00 / DE 01/01/1997 / A 25/10/1997 /	
	MENSUALES POR 0295 DIAS / =	\$ 8,240.00 /
02 \$	110,788.00 / DE 26/10/1997 / A 30/12/1997 /	
	MENSUALES POR 0065 DIAS / =	\$ 240,041.00 /
03 \$	129,702.00 / DE 01/01/1998 / A 30/12/1998 /	
	MENSUALES POR 0360 DIAS =	\$ 1,556,424.00 /
04 \$	129,702.00 / DE 01/01/1999 / A 30/02/1999 /	
	MENSUALES POR 0060 DIAS / =	\$

CUOTAS PARTES	TOTAL	\$ 1,804,705.00 /

AAD	%	MESADA	\$ 240,490.00 /

ACL	%	MESADA LEY 100	\$ 130,540.00 /

DEDUCCIONES

AUMENTO	\$ 6,584.00 /

EDICTO	\$ 2,000.00 /

REINTEGRO	\$

LIQUIDADOR
JOSE 15:54:27

REVISOR
CASUP
Grupo Liquidación y Nóminas
MARIA DEL SOCORRO PINEDA M.
LIQUIDADOR, CODIFICADOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA
1 - FEB. 1999

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS
LIQUIDACION SUSTITUCION ANUAL POR REAJUSTE GENERAL DE SUELDOS

9/8

BENEFICIARIO: PARRA VARON OFELIA C.C. 29605486 428 1
F/NACIMIENTO: 12/12/1956 CLASE: FECHA DE TERMINO: 00/00/0000
CAUSANTE: AG URREA CARDENAS GUSTAVO C.C. 2675691

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO:	399,153.00	ORDEN PUBLICO:	%
ANTIGUEDAD:	21.00% 83,872.13	CLIMA:	%
ACTIVIDAD:	20.00% 79,830.60	ACTIVIDAD:	30.00% 119,745.90
SUBSIDIO FLIAR:	43.00% 171,633.79	SUBSIDIO FLIAR:	%
ACAD SUP/GTOS:	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL:	%	SUBSIDIO TRANS:	
VUELDO:	%	ESPECIALISTA:	%
ACTUALIZACION:	%	RIESGO:	%
PRIMA NAVIDAD:	1/12 71,182.29	BONI. ESPECIAL:	%
		TECNICA:	%
	805,623.81		119,745.90

EL 74.0000% DE \$805,623.81 \$596,161.61

PORCENTAJE DE SUSTITUCION = 30.0000%

EL 0.0000% DE \$596,161.61 \$298,080.80

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS CON 80 CVS. N/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 3% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,999

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS
LIQUIDACION SUSTITUCION ANUAL POR REAJUSTE GENERAL DE SUELDOS

95 400

BENEFICIARIO: URREA PARRA MARTHA VIVIANA C.C. 41870909 708
F/NACIMIENTO: 22/04/1980 CLASE: FECHA DE TERMINO: 22/04/2001
CAUSANTE: AG URREA GARDENAS GUSTAVO C.C. 2675631

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO:	399,153.00	ORDEN PUBLICO:	%
ANTIGUEDAD:	21.00% 83,822.13	CLIMA:	%
ACTIVIDAD:	20.00% 79,830.60	ACTIVIDAD:	30.00% 119,745.90
SUBSIDIO FLIAR:	43.00% 171,635.79	SUBSIDIO FLIAR:	%
ACAD SUP/OTOS:	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL:	%	SUBSIDIO TRANS:	
VUELO:	%	FSPECIALISTA:	%
ACTUALIZACION:	%	RIESGO:	%
PRIMA NAVIDAD:	1/12 71,162.29	BONI. ESPECIAL:	%
		TECNICA:	%

805,623.81

119,745.90

EL 74.0000% DE \$805,623.81 \$596,161.61

PORCENTAJE DE SUSTITUCION = 25.0000%

EL 25.0000% DE \$596,161.61 \$149,040.40

SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON 40 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,999

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

12
11
10
9
8
7
6
5

CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION SUSTITUCION ANUAL POR REAJUSTE GENERAL DE SUELDO

BENEFICIARIO: URREA PARRA NURY CELENE C.C. 29605486 A 428
 F/NACIMIENTO: 26/11/1990 CLASE: FECHA DE TERMINO: 26/11/2000
 CAUSANTE: AG URREA CARDENAS GUSTAVO C.C. 2675631
 APOC/REP: PARRA VARON OFELIA

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO:	399,153.00	ORDEN PUBLICO:	%
ANTIGUEDAD:	21.00% 83,822.13	CLIMA:	%
ACTIVIDAD:	20.00% 79,830.60	ACTIVIDAD:	30.00% 119,745.90
SUBSIDIO FLIAR:	43.00% 171,635.79	SUBSIDIO FLIAR:	%
ACAD SUP/GTOS:	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL:	%	SUBSIDIO TRANS:	
VUELO:	%	ESPECIALISTA:	%
ACTUALIZACION:	%	RIESGO:	%
PRIMA NAVIDAD:	1/12 71,182.29	BONI. ESPECIAL:	%
		TECNICA:	%
	805,623.81		119,745.90

EL 74.0000% DE \$805,623.81 \$596,161.61

PORCENTAJE DE SUSTITUCION = 25.0000%

EL 25.0000% DE \$596,161.61 \$149,040.40

SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON 40 CVS. N/OTE.

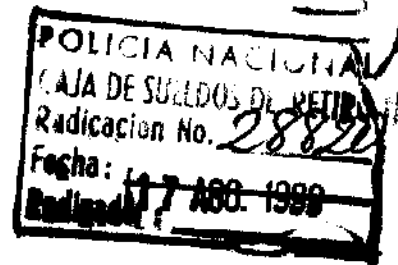
PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1999

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

Ya Cartera No
Ya Notificaciones

Armenia, 08 de Agosto de 1999.

Doctora
MARITHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora Prestaciones Sociales CASUR.
Carrea 7a Número 13 - 58.



Ref. Solicitud.

De manera atenta y cordial me permito solicitarle se tenga abien ordenar a quien corresponda se me expida una fotocopia de la resolución de sustitución de retiro por el fallecimiento de mi esposo AG (R) Fallecido URREA CARTENAS GUSTAVO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2675631. La cual requiero a fin de ser anexada a documentación importante.

Cordialmente,

Sra. Ofelia Parra V
C.C # OFELIA PARRA VARGAS
29'605.486 de Victoria (Valle).

Notificaciones : Tehaida Q. Calle 14# 10-32 telefono 7541224

Se envió x correo
el 190899
15:35 PM.

Santiago de Cali, Octubre 19 de 1999

Policía Nacional. CASUR
Martha Lucia Rico Santos
Subdirectora Prestaciones Sociales
Carrera 7 #13-58
Bogotá

7 418

POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
Radicación No. 37418
Fecha: 20 OCT. 1999
Radicado: 20 OCT. 1999



99 OCT 20 AID 99

Subdirectora Santos

En atención a la solicitud escrita que me enviaron en días pasados me permito informarle el motivo por el cual no pude iniciar mis estudios al comienzo del año en curso, fue por causa del terremoto ocurrido el 25 de Enero, en el eje cafetero sitio donde residía en ese tiempo. Y tuve que radicarme en la ciudad de Cali en una situación muy difícil, dependiendo de mi madre quien se encontraba convaleciente por una fractura en el pie izquierdo.

Actualmente me encuentro cursando la carrera de **técnico en sistemas** en la ciudad de Cali donde vivo con una tía.

Adjunto a la presente estoy remitiendo:

Fotocopia del registro civil
Certificado de estudio
Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Gracias por la atención prestada

Cordialmente

Martha Viviana Urrea Parra
C.C. 41. 870. 909 de La Tebaida Quindio

B/ Alcazares bloque 299 Apto 102 Cali - Valle



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL No.	12392288	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	ANO
INSCRITO	APELLIDOS		NOMBRES			
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES
MADRE	APELLIDOS		NOMBRES			
PADRE	APELLIDOS		NOMBRES			
SOLICITANTE DEL CERTIFICADO	APELLIDOS		NOMBRES			
CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	ANO	SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO Y CON ESA SOLA FINALIDAD. ARTICULO 118 DECRETO LEY 1360 DE 1970		

NOTA: Valido para todo el territorio nacional (con todo el territorio)

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE: YOTOCO YOTOCO
LUGAR: YOTOCO YOTOCO
Nombre del Registrador Municipal: *Luciano L. G.*
Firma y Sello

CEMPROS

CENTRO MULTIPLE DE PROGRAMACION Y SISTEMAS
Resolución No. 0042 de 28 de Enero de 1991 -- Educación no formal

*El suscrito secretario Del Centro Múltiple de Programación y sistemas
"CEMPROS".*

CERTIFICA:

*Que el alumno MARTHA VIVIANA URREA PARRA, identificada con la
cédula de ciudadanía numero 41.870.909 expedida en la tebaida
(Quindío), se encuentra matriculada y cursando el Primer Semestre del
programa TECNICO EN SISTEMAS, que dicta este establecimiento
educativo en el horario de 2 - 6 p.m. de Lunes a Viernes*

Dado en Santiago de Cali a los 23 dias del mes de Septiembre de 1999


Andrés B. Quiroz Sánchez
Secretario

Calle 27 No. 29B-38 - Telefax: 337 26 84 Tel. 326 30 00 - Cali --Colombia
Carrera 32 No. 29 - 26 - Tel. 273 05 56 - Palmira - Colombia
E - mail: cempros@norma.edu.co
www.cempros.edu.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

41.870.909

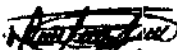
NUMERO

URREA PARRA

APELLIDOS

MARTHA VIVIANA

NOMBRES



FIRMA



101
Edmundo
418
881099



Indice Derecho

FECHA DE NACIMIENTO

22-ABR-1980

YOTOCO

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

0+

G.S. RH

F

SEXO

28-ABR-1998 LA TEBADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR

JAMES CALDERON BRUJAS



P-2608000-262863 70-F-41870809-880523

046129221

Santiago de Cali noviembre 7 del 2000

Doctora

Martha Lucia Rico Santos

CASUR-POLICIA NACIONAL

Santafe de Bogota D.C

116
050961

902
4
CAJA SUELDO DE R. NO.
POLICIA NACIONAL

2000 NOV 10 P 12:13

ARCHIVO
CORRESPONDENCIA
PASE A: Sapul
1999

Ref: Actualización datos para auxilio de estudios

Por medio de la presente , les informo que dependo económicamente de mi madre
la Sra. Ofelia Parra Varón , identificada con Cédula de ciudadanía # 29.605.486 de la
Victoria - Valle

Para cumplir con lo solicitado por ustedes como requisitos para auxilio de
estudio, anexo los siguientes documentos

- Certificado de estudios
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Registro Civil

Agradezco de antemano su valiosa colaboración

Atentamente

Martha Viviana Urrea Parra

C.C # 41.870.909 de la Tebaida -Quindio

Calle 70A p^a 1^a-120 Bl Los Alcazares Santiago de Cali (N)

CEMPROS

CENTRO MULTIPLE DE PROGRAMACION Y SISTEMAS
Resolución No. 0042 de 28 de Enero de 1991 – Educación no formal

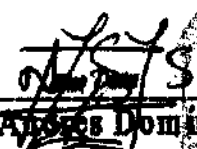
El suscrito secretario del Centro Múltiple de Programación y Sistemas
"CEMPROS"

C E R T I F I C A :

Que la alumno **MARTHA VIVANA URREA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.860.909 expedida en Tebaida (Quindío), está cursando el tercer semestre del programa **TECNICO EN SISTEMAS**, que dicta este establecimiento educativo.

Los días Lunes a Viernes en el horario de 2 – 6 p.m.

En fe de lo anteriormente expuesto firmo en Santiago de Cali a los 29 días del mes de septiembre de 2.000


Andrés Domínguez Sánchez
Secretario.



118

~~JAIRO NUÑEZ PUENTE~~
~~Registrador Municipal~~



01	FEBBREIO	02	MAHZO	03	ABRIL	04
05	JUNIO	06	RLIO	07	AGOSTO	08
09	OCTOBRE	10	NOV	11	DIC	12

IDENTIFICACION No

REGISTRO DE NACIMIENTO

① Parte básica	② Parte compl.
80 04 22	52178

92288

Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
RIA UNICA./././././././././.	YOTOCO VALLE./././././././././.	6535

SECTION 4. NORTHERN

7 Segundo apellido		8 Nombres	
PARRA./././././././.		MARTHA VIVIANA././././././././.	
9 Sexo Masculino ☐ Femenino ☒		FECHA DE NACIMIENTO	
FEMENINO././././.		11 Día	12 Mes
		22	ABRIL././././.
10		13 Año	
		1980./	
14 Departamento, Int., o Com.		16 Municipio	
BOMBIA././././.		YOTO CO././././././././././././.	
VALE././././.			

SECCION ESPECIFICA

Reda: SAN JUAN. Correg: LAS DELICIAS. /./././././././././././.		18) Hora	3:40 p.m.
Documento presentado Antecedente (Cert. médico, Acta de nacimiento)		20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21) No. licencia
ESTIGOS. /./././././././././././.		23) Nombres	24) Edad actual
PARRA VARON. /./././././././././././.		26) Nacionalidad	35. /./.
Identificación (clase y número)		27) Profesión u oficio	
/././././././././././././././././.		COLOMBIANA. /./.	HOGAR. /././././././.
28) Apellidos		29) Nombres	30) Ciudad actual
URREA GARDENAS. /././././././././././.		GUSTAVO. /././././././././././.	52. /./.
31) Identificación (clase y número)		32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio
C.C.#2.675.631 DE TULUA VALLE. /./.		COLOMBIANA. /./.	AGRICULTOR. /././.
34) Identificación (clase y número)		35) Firma (autógrafo)	
C.C.#2.675.631 DE TULUA VALLE. /./.			
36) Dirección postal y municipio		37) Nombre	
Vereda: SAN JUAN-YOTOCO VALLE. /./.		GUSTAVO URRERA CARDENAS.	
38) Identificación (clase y número)		39) Firma (autógrafo)	
C.C.#29.283.632 DE BUGA VALLE. /./.			
40) Domicilio (Municipal)		41) Nombre	
CALI VALLE. /./././././././././././.		ENRIQUE QUINTERO CARDONA. /./.	
42) Identificación (clase y número)		43) Firma (autógrafo)	
C.C.#6.432.009 DE RIOFRIO VALLE. /./.			
44) Domicilio (Municipal)		45) Nombre	
CALI VALLE. /./././././././././././.		MIGUEL TALAGA PEREZ.	
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO:			
46) Día	47) Mes	48) Año	
02	SEPTIEMBRE. /./././.	1991	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

**Ministerio de Defensa Nacional
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

SGCUO-GRREC-SUPRE 1 1229

Bogotá, D.C. 18 ENE. 2001

Señorita
MARTHA VIVIANA URREA PARRA
Calle 70 a No. 1ª - 120 B/ Los Alcázares
Santiago de Cali.

Asunto: Su escrito radicado bajo el No. 050961 de 2000

En atención al escrito de la referencia, le informo que para efectos de actualizar el expediente administrativo en lo relacionado con la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, que se le reconoció en calidad de beneficiaria del extinto Agente @ URREA CARDENAS GUSTAVO, es indispensable que envíe las siguientes pruebas:

1º. Manifestación en forma escrita dirigida a esta Entidad en la cual indique si se ha independizado económicamente si labora o ha laborado en Entidad Pública o Privada, casos en los cuales deberá enviar constancia de trabajo con fecha de ingreso y salario devengado.

Asimismo una vez inicie el primer semestre de 2001 enviar constancia de estudio, con la respectiva intensidad horaria.

De otra parte destacar que las pruebas solicitadas además de los requisitos anteriores, deben contener la dirección de residencia, teléfono, fotocopia de la cédula y huella del declarante.

Atentamente,


MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora de Prestaciones Sociales

NOTA: AL CONTESTAR CITE No. DE OFICIO Y NOMBRE DEL CAUSANTE

"CASUR, UN EQUIPO HUMANO A SU SERVICIO"

carrera 7a. 13-68 Santafé de Bogotá, D.C. Teléfono 2860911 Fax 436624

URREA CARDENAS

107

120

Armenia, mayo 30 de 2.001

CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

2001 JUN 13 13:59

Señor General @

CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES 035955

DIRECTOR CAJA SUELDOS DE RETIRO

POLICIA NACIONAL

Santa fe de Bogotá, D. C.

CONFERENCIA
PAGE A *Super*

Respetuosamente me permito solicitar al señor Mayor General, que teniendo en cuenta que a mi hija MARTHA VIVIANA URREA PARRA, se le ha quitado el derecho de pensión; por concepto de cuota de acrecimiento, se me reconozca y pague este beneficio desde el momento en que se le ha privado administrativamente, por la directivas de CASUR, en reconocerle y pagarle este derecho.

En consecuencia, anexo copia de la petición presentada por mi hija.

Atentamente.



AG. BENEF. OFELIA PARRA VARON
c.c. 29.605.486 Victoria V.

Dirección: La Tebaida (Q) Manzana G No. 6 Barrio Unidos.

Armenia, mayo 30 de 2.001

Señor Mayor General @
CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
DIRECTOR CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
Santa fe de Bogotá, D. C.

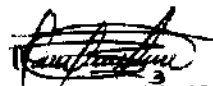
De la manera más respetuosa me permito solicitar a esa Dirección, se digne suministrar la información de los motivos o causas por las cuales en el presente mes, (mayo), no se me incluyó en la nómina como beneficiaria del extinto AG. URREA CARDENAS GUSTAVO.

Asimismo, por qué en el mes de abril, recibí en nómina la suma de \$108.000 pesos a sabiendas que venía devengando la suma de \$ 154.000 pesos. Ante estas situaciones no tengo explicación alguna, por estas novedades presentadas en nómina, a pesar de que en la actualidad no he cumplido 25 años de edad, soy de estado civil soltera, me encuentro estudiando, dependo económicamente de la pensión Mortem y no me he independizado; requisitos exigidos para que se me continúe reconociendo este beneficio y hace aproximadamente un mes envié los documentos exigidos, por la Subdirección de Prestaciones Sociales.

En consecuencia me permito solicitar, a la vez que renuncio a éstos derechos, y por lo tanto solicito que por cuota de acrecimiento, se continúe cancelando este beneficio a mi progenitora OFELIA PARRA VARON, con c.c. 29.605.486 de la Victoria Valle.

Agradezco de antemano que con base al derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, se file de contestación a la siguiente dirección: Manzana G Casa No. 6 Barrio Unidos Tebaida Quindío.

Atentamente.


AG. (f) Beneficiaria MARTHA VIVIANA URREA PARRA
C.C. 41.870.909 de la Tebaida (Q).

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO

A PARTIR DEL: 22042001 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	475,235.00		
PRIMA ANTIGUEDAD : 21.00%	\$	99,799.35	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$.00
PRIMA ACTIVIDAD : 20.00%	\$	95,047.00	ORDEN PUBLICO :	.00% \$.00
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	204,351.05	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$.00
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00% \$	.00	ACTIVIDAD ADIC.:	30.00% \$ 142,570.50
BONIF. ESPECIAL :	.00% \$	.00	SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$.00
PRIMA DE VUELO :	.00% \$	.00	P. ESPECIALISTA:	.00% \$.00
P. ACTUALIZACION :	.00% \$	.00	PRIMA DE RIESGO:	.00% \$.00
BON. COMPENSACION :	% \$	.00		
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	84,750.24		

\$ 959,182.64 x 74% = \$ 709,795.15

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO FONAL	100.0000%	\$	709,795.15
		\$	709,795.15

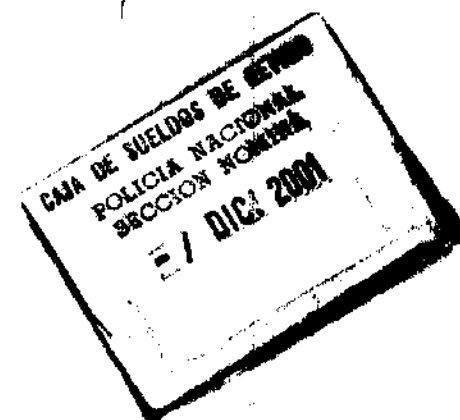
DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

	EL	TOTAL
CONYUGE.....	62.50%	\$ 443,621.97
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES:	37.50%	\$ 266,173.18
GRAN TOTAL.....		\$ 709,795.15

LIQUIDADOR:  CORDIA

REVISOR: 

ELABORADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EL 14112001



Ministerio de Defensa Nacional
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

SGCUO-GRREC-SUPRE

8810

Bogotá, D.C.,

17

Señorita
MARTHA VIVIANA URREA PARRA
Manzana G Casa No. 6
Barrio Unidos
Tebaida - Quindío

Asunto : Su escrito radicado bajo el No. 35955 de 2001

En atención al escrito de la referencia, le informo que revisado el expediente administrativo del extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, se constató que usted cumplió la edad de 21 años de edad el 22-04-2001, razón por la cual en la nómina del mes de abril sólo recibió el valor equivalente a 22 días, asimismo le recuerdo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial que rige la carrera de Agentes de la Policía Nacional, los hijos tienen derecho a devengar la prestación hasta la edad de 21 años de edad.

Cabe destacar que la actualización de la sustitución de asignación mensual de retiro, se encuentra en trámite y una vez se resuelva lo referente a la mencionada prestación, esta Entidad le notificará oportunamente la decisión adoptada.

Atentamente,

MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora de Prestaciones Sociales

NOTA: al contestar cite el número de oficio y nombre del causante.

CASUR, UN EQUIPO HUMANO A SU SERVICIO

Carrera 7ª, 13-58 Bogotá, D.C., Teléfonos 24356 27/41-286 09 11 Fax 43 5624
infor.inter.net.co Bogotá, D.C.,
E.MAIL.Prestaciones@casur.gov.co

Claudia p

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL

SECCION SISTEMAS

124
##

COMPROBANTE DE EXCLUSION DE NOMINA

FECHA:

UNIDAD: 70 DEPARTAMENTO DE QUINDIO

CEDULA: 41870909

APELLIDOS Y NOMBRES: B-AG URREA PARRA MARTHA VIVIANA

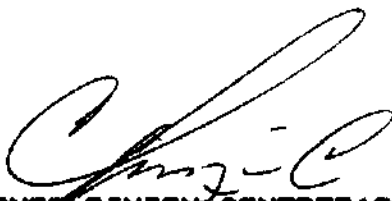
CAUSANTE SUSTITUCION: URREA CARDENAS GUSTAVO

EXCLUIDO DE NOMINA A PARTIR DEL: 22-04-2001

REVISOR NOMINA:

Dora G.

Atentamente,



GERMAN ALONSO PINZON CONTRERAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
COORDINADOR GRUPO DE INFORMATICA

125 172

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No.6296/GRNEI-SUPRE, BOGOTA D.C., NOVIEMBRE 01 DE 2001

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

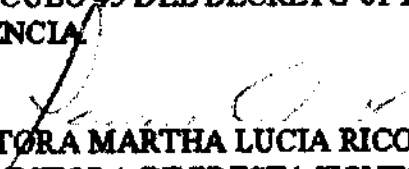
**SEÑORES BN
OFELIA PARRA BARON/
MARTHA VIVIANA/NURY CELENE URREA PARRA
CALLE 70 A No. 1ª - 120 BARRIO LOS ALCAZARES
SANTIAGO DE CALI-VALLE**

LE INFORMO QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, A DICTADO LA RESOLUCION No. 8576 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001 POR LA CUAL SE RESUELVE LO RELACIONADO CON LA CUOTA DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CAUSADA POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR AG @ URREA CARDENAS GUSTAVO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7ª No.13 - 58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ SIN PROBLEMAS, MEDIANTE EDICTO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,


**DOCTORA MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES**

**MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN, FAVOR LLAMAR A
LOS TELEFONOS 2836716, 2860911 EXTENSIONES 244 - 245.
E-MAIL: PRESTACIONES @ CASUR.GOV.CO**

126 #3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO **8576** DEL

Por la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente administrativo No. 449 de 1997 a nombre del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

25 OCT. 2001

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 823 de 1995 Estatuto Interno y

C O N S I D E R A N D O:

Que esta Entidad reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora OFELIA PARRA VARON. en calidad de compañera permanente y a las hijas MARTHA VIVIANA y NURY CELENE URREA PARRA. en cuantía equivalente a la totalidad de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

Que la señorita MARTHA VIVIANA URREA PARRA. cumplió 21 años de edad el 22-04-2001. razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1213 de 1990. se debe extinguir a partir de la mencionada fecha la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que le fue otorgada en cuantía equivalente al 25% del total de la prestación que devengaba el causante y acrecer la porción que por el mismo concepto corresponde a las demás beneficiarias.

Que la prestación queda distribuida de la siguiente manera: a partir del 22-04-2001 el 62.50% para la compañera permanente y el restante 37.50% para la hija NURY CELENE URREA PARRA. cancelando por intermedio de la progenitora los valores que le correspondan a la menor. hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

R E S U E L V E:

ARTICULO 19. Extinguir a partir del 22-04-2001 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro otorgada a la señorita MARTHA VIVIANA URREA PARRA. identificada con cédula de ciudadanía No. 41.870.909. en cuantía equivalente al 25% del total de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO y acrecer la porción que por el mismo concepto corresponde a las demás beneficiarias. según lo considerado.

ARTICULO 22. Distribuir la prestación de la siguiente manera: a partir del 22-04-2001 el 62.50% para la señora OFELIA PARRA BARON con cédula de ciudadanía No. 29.605.486 y el restante 37.50% para la hija NURY CELENE URREA PARRA. cancelando por intermedio de la señora OFELIA PARRA BARON. ya identificada. los valores que le correspondan a la menor. hasta cuando cumpla la mayoría de edad.


Pab?

RESOLUCION NUMERO **8576** DEL

Por la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente administrativo No. 449 de 1997 a nombre del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

ARTICULO 3º. Declarar que las beneficiarias están en la obligación de dar aviso oportuno a esta Entidad en el evento de encuadrarse en alguna de las siguientes causales de extinción de pensiones: para la compañera permanente por muerte y para la hija por muerte, independencia económica o llegar a la edad de 21 años y acreditar la calidad de tal mediante el aporte anual de las pruebas legales pertinentes.

ARTICULO 4º. Extinguir la prestación por las causales de Ley.

ARTICULO 5º. Descontar el 5% mensual de la prestación y el valor de los aumentos en el primer mes que éstos ocurran de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 6º. Agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo.

ARTICULO 7º. Declarar que contra la presente Resolución solo procede recurso de reposición, ante esta Dirección, en la cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

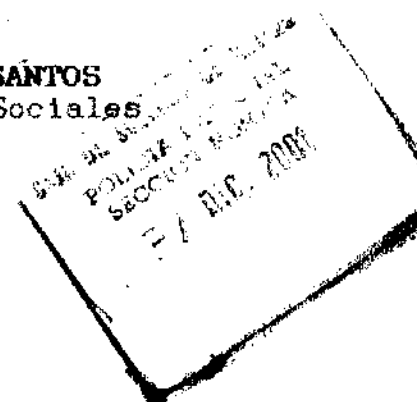
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

25 OCT. 2001

MG. (r) CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policía Nacional

Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Cp.5



~~28~~

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y PENSIONES

03 DIC. 2001

*En Santafé de Bogotá, D. C., a _____ se hace constar
que la resolución _____ que se _____ mediante EDICTO
desfijado el **20 NOV. 2001** _____ en consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en la forma, siendo las _____
_____ Horas _____*

Secretaria

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER:

QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No.

DE

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

2

RESOLUCION NUMERO **8576** DEL

Por la cual se extingue y acrece cuota de
sustitución de asignación mensual de retiro
con base en el expediente administrativo
No. 449 de 1997 a nombre del señor Agente (r)
URREA CARDENAS GUSTAVO.

ARTICULO 39. Declarar que las beneficiarias están en la
obligación de dar aviso oportuno a esta Entidad en el evento de
encontrarse en alguna de las siguientes causales de extinción de
pensiones: para la compañera permanente por muerte y para la hija
por muerte, independencia económica o llegar a la edad de 21 años
y acreditar la calidad de tal mediante el aporte anual de las
pruebas legales pertinentes.

ARTICULO 49. Extinguir la prestación por las causales de Ley.

ARTICULO 59. Descontar el 5% mensual de la prestación y el valor
de los aumentos en el primer mes que éstos ocurran de conformidad
con las normas legales vigentes.

ARTICULO 69. Agregar copia de la presente resolución al
expediente administrativo.

ARTICULO 79. Declarar que contra la presente Resolución solo
procede recurso de reposición, ante esta Dirección, en la cual
deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado,
dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación,
personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el
Código Contencioso Administrativo.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, POR EL TERMINO LEGAL HOY **13 NOV 2001** A LAS
7 30 HORAS. ADVIERTIENDO QUE CONTRA EL MISMO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, EL
CUAL DEBE SUSTENTARSE POR ESCRITO A LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA
DESFIJACION DEL EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51 DEL DECRETO LEY 01 DE 1994.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

VENCIDOS LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 01 DE 1994, SE
DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, HOY **26 NOV 2001** A LAS 16:30 HORAS.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER:

QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No.

DE

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO 8576 DEL 25 OCT 2001

Por la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente administrativo No. 449 de 1997 a nombre del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO.

ARTICULO 19. Extinguir a partir del 22-04-2001 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro otorgada a la señorita MARTHA VIVIANA URREA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.870.909, en cuantía equivalente al 25% del total de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO y acrecer la porción que por el mismo concepto corresponde a las demás beneficiarias, según lo considerado.

ARTICULO 20. Distribuir la prestación de la siguiente manera: a partir del 22-04-2001 el 62.50% para la señora OFELIA PARRA BARON con cédula de ciudadanía No. 29.605.486 y el restante 37.50% para la hija NURY CELENE URREA PARRA, cancelando por intermedio de la señora OFELIA PARRA BARON, ya identificada, los valores que le correspondan a la menor, hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, POR EL TERMINO LEGAL HOY _____ A LAS 7 30 HORAS. ADVIERTIENDO QUE CONTRA EL MISMO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL DEBE SUSTENTARSE POR ESCRITO A LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA DESFUACION DEL EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984.


SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

VENCIDOS LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984, SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, HOY _____ A LAS 16:30 HORAS.


SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

13/11/2001

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

SECCION NOMINAS

MES: DICIEMBRE

/2001/ NOVEDAD: MODIFIC. SUSTITUCION

NOMBRE: URREA PARRA NURY CELENE

CEDULA: 29605486

GRADO: B-AG

UNIDAD: 18

FECHA NACIMIENTO: 28/11/1990

CAUSANTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA: 2675631

REPRESENTANTE: PARRA VARON OFELIA

CEDULA: 29605486

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

PORCENTAJE: 37.50%

FECHA TERMINO: 26/11/2011

DISPOSICION: 3586

FECHA DISPOS: 08/08/1998

FECHA FISCAL: 29/04/1979

FECHA SUSTITU: 26/10/1997

OBSERVACIONES: ACREC. % SUSTIT. MOD. CLASE BENEFIC RESOL Nro. 8578/25/10/2001/

01 \$ 266,173.00 DE 22/04/2001 A 30/11/2001/
177,449.00 A RAZON DE 88,724.00 MENSUAL X 0219 DIAS = \$ 647,685.00

02 \$ 266,173.00 DE 01/12/2001 A 30/12/2001/
A RAZON DE MENSUAL X 0030 DIAS = \$

CUOTAS PARTES

TOTAL \$ 647,685.00

AAD %

MESADA \$ 88,724.00

ACL %

MESADA LEY 100 \$ 88,724.00

DEDUCCIONES

AUMENTO \$

EDICTO \$

REINTEGRO \$

REVISOR

LIQUIDADOR
ANDRES 16:00:15

13/11/2001

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

SECCION NOMINAS

MES: DICIEMBRE

/2001 NOVEDAD: MODIFIC. SUSTITUCION

NOMBRE: PARRA VARON OFELIA

CEDULA: 29605486

GRADO: B-AG

UNIDAD: 18

FECHA NACIMIENTO: 12/12/1956

CAUSANTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA: 2675631

REPRESENTANTE:

CEDULA:

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

PORCENTAJE: 62.50%

FECHA TERMINO: 00/00/0000

DISPOSICION: 3586

FECHA DISPOSI: 08/08/1998

FECHA FISCAL: 29/04/1979

FECHA SUSTITU: 26/10/1997

OBSERVACIONES: ACRECIMIENTO % SUSTITUCION

RESOL Nro.8578/25/10/2001

01 \$ 443,622/00 DE 22/04/2001 A 30/11/2001
354,898/00 A RAZON DE 88,724.00 MENSUAL X 0219 DIAS = \$ 647,685/00

02 \$ 443,622/00 DE 01/12/2001 A 30/12/2001
A RAZON DE MENSUAL X 0030 DIAS = \$

CUOTAS PARTES

TOTAL \$ 647,685/00

AAD %

MESADA \$ 88,724/00

ACL %

MESADA LEY 100 \$ 88,724/00

DEDUCCIONES

AUMENTO \$

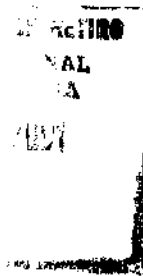
EDICTO \$

REINTEGRO \$

REVISOR

LIQUIDADOR

ANDRES 16:00:15



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL SECCION NOMINAS

 MES Diciembre 12001
 NOVEDAD Alto

APELLIDOS Y NOMBRES Uribe Parra Martha Viviana
 CODIGO 41870909 UNIDAD 70 GRADO B-16 FECHA NACIMIENTO 22-04-80
 CAUSANTE Uribe Cárdenas Gustavo CODIGO 8575631
 REPRESENTANTE _____ CODIGO _____
 APODERADO _____ CODIGO R-2576/27-10-98
 NOMBRE EXPEDIENTE Uribe Cárdenas Gustavo
 PORCENTAJE 25% FECHA TERMINO 30-12-2001 NOVEDADES PENDIENTES R-8576/25-10-01
 OBSERVACIONES: Pago Aumento 9% DISPOSICION: FR-29-04-99
Cond 20 FS-26-10-99

1	<u>177449</u>	DE <u>010101</u>	A <u>210409</u>				
	<u>162797</u>	A RAZON DE	<u>14652</u>	MENSUALES POR	<u>111</u>	DIAS	= <u>54212</u>
2		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
3		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
4		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
5		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
6		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
7		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
8		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
9		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
0		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
1		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
2		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
3		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
4		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=
5		DE	A				
		A RAZON DE		MENSUALES POR		DIAS	=

ARTICULO _____

LIQUIDADOR

TOTAL A \$ 54212
 MESADA _____ \$ _____
 ADICIONAL _____ \$ _____
 DEDUCCIONES:
 AUMENTO _____ \$ 4884
 REINTEGRO _____ \$ _____
 5% SOBRE _____ \$ _____
 EDICTO _____ \$ _____
 LIQUIDO A _____ \$ _____

JEFE SECCION

 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
 POLICIA NACIONAL
 SECCION NOMINA

- / DIC. 2001

133 120

POLICIA NACIONAL	
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO	
Radicación No. <u>0513</u>	
Fecha:	
Radicator:	<u>1990 201</u>

Armenia, Agosto 2 de 2.001

M.L.B. Arch
 Señor Mayor General @
 CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
 DIRECTOR CAJA SUELDOS DE RETIRO
 Santa fe de Bogotá, D. C.

Urrea Cárdenas Gustavo
 CF 2675631 ✓

Referencia : Solicitud reconocimiento prima de actualización.

En mi calidad de Pensionada POST MORETM por la Policía Nacional, con derecho a percibir pensión de retiro por intermedio de la Caja General de la Policía Nacional, de la manera más respetuosa me permito solicitar a esa Dirección, se sirva disponer lo pertinente a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, se disponga el reconocimiento y pago de la prima de actualización a que he causado derecho, de acuerdo a los Decretos 335/92, 25/93, 65/94 y 133 /95, debidamente expedidos por el Gobierno Nacional; sobre la remuneración del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, fijada para la vigencia de 1.992 a 1.995.

Es de anotar que los Tribunales Contenciosos Administrativos a nivel nacional, se han pronunciado en forma favorable para con el personal retirado y pensionado con anterioridad al 31-12-91, en los grados de Agente, Cabo Segundo, inclusive hasta Teniente Coronel, en lo que hace referencia a la prima de actualización.

Estos tribunales han ordenado el reconocimiento de la prima de actualización, teniendo en cuenta la fecha de la petición, de acuerdo a los Decretos 1212, 1213/90 y Art. 174 Decreto 1990, derechos consagrados en estos estatutos que prescriben en cuatro años, desde la fecha en que se hicieron exigibles. Inicialmente se estableció que tendría derecho a ella únicamente el personal en servicio activo y solo hasta el 14 de agosto de 1.997 el Honorable Consejo de Estado, modificó la norma, haciéndola extensiva al personal retirado y pensionado; es desde allí, 1997, que se hizo exigible este derecho para el personal retirado.

Con base al derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 5º. del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda, se disponga el pago de la prestación a que se hace referencia.

Agradezco de antemano que la contestación de la presente, se me haga llegar a la siguiente dirección: Barrio Unidos Mz G # 6 Tel. 7541224 Tebaida Quindío.

Atentamente.

Ben OFELIA PARRA VARON
 23605486 LLV

Ben OFELIA PARRA VARON
 c.c 29.605.486 de Maravillas La Victoria

ENC-08-02

134 #26

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No.2155/GERNEI-SUPRE, BOGOTA D.C., ABRIL 11 DE 2002

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

**SEÑORA
OFELIA PARRA VARON
BARRIO UNIDOS MZ. G No. 6
TEBAIDA - QUINDIO**

LE INFORMO QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No.2864 DEL 04 DE ABRIL DE 2002 POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO AG (R) URREA CARDENAS GUSTAVO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7° No.13 - 58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ MEDIANTE EDICTO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,

**DOCTORA MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES**

**MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN, FAVOR LLAMAR A
LOS TELEFONOS 2836716, 2860911 EXTENSIONES 244 - 245.
E-MAIL: PRESTACIONES @ CASUR.GOV.CO**

ZC

76

135
FTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION No. 2864 DEL 4 ABR. 2002

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y
PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL
EXPEDIENTE DEL EXTINTO AGENTE @ URREA CARDENAS
GUSTAVO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS
CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 19-10-2001, ESTATUTO
INTERNO Y,

CONSIDERANDO:

QUE MEDIANTE PETICION RADICADA BAJO EL No 51371 DEL 13 DE AGOSTO DE 2001, LA SEÑORA PARRA VARON OFELIA, QUIEN DEVENGA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO A PARTIR DEL 28/10/1997, EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO AGENTE @ URREA CARDENAS GUSTAVO, QUIEN SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.875.831, FIGURÁNDOLE COMO ULTIMA UNIDAD DONDE PRESTO SERVICIOS A LA POLICIA NACIONAL EN: EL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN DENTRO DE LA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 335 DE 1992, 25 DE 1993, 65 DE 1994 Y 133 DE 1995.

QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 4ª. DE 1992, DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994, 133 DE 1995 Y 107 DE 1996, LA PRIMA DE ACTUALIZACION TUVO VIGENCIA ENTRE EL 01-01-92 AL 31-12-96, PARA EL PERSONAL UNIFORMADO QUE LA DEVENGÓ EN SERVICIO ACTIVO Y AL PERSONAL DESVINCULADO DE LA POLICIA NACIONAL, CON DERECHO A DEVENGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Y SUSTITUCION DE LA MISMA PRESTACION, DURANTE LA CITADA VIGENCIA.

QUE MEDIANTE FALLOS PROFERIDOS POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL 14 DE AGOSTO Y 06 DE NOVIEMBRE DE 1997, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LAS EXPRESIONES " ... QUE LA DEVENQUE EN SERVICIO ACTIVO ... " Y " ... RECONOCIMIENTO DE ... " CONTENIDAS EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTICULO 28 DE LOS DECRETOS 025 DE 1993 , 065 DE 1994 Y ARTICULO 28 DEL DECRETO 133 DEL 1995.

QUE EL ARTICULO 113 DEL DECRETO 1213 DEL 08-06-90, ESTATUTO DEL PERSONAL DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECE QUE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN ESTE ESTATUTO, PRESCRIBEN EN CUATRO (4) AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HICIEREN EXIGIBLES.

QUE LA PETICION RADICADA EL 13 DE AGOSTO DE 2001, SUPERA EL TIEMPO SEÑALADO EN LA NORMA INVOCADA ANTERIORMENTE, CONFIGURÁNDOSE LA PRESCRIPCIÓN; EN GRACIA DE DISCUSIÓN SI HUBIESE TENIDO DERECHO ENTRE EL 01-01-92 Y EL 31-12-95, FECHA HASTA LA CUAL TUVO VIGENCIA LA REFERIDA PRIMA, LAS MESADAS DE REAJUSTE DE SIGNACION MENSUAL DE RETIRO POR DICHO CONCEPTO YA PRESCRIBIERON.

JL

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL EXTINTO AGENTE @ URREA CARDENAS GUSTAVO.

QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 008 DE 19-10-2001, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1213 DE 1990, EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA ENTIDAD ES RECONOCER Y PAGAR OPORTUNAMENTE LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO Y SUSTITUCION DE LA MISMA AL PERSONAL RETIRADO CON DERECHO A LA PRESTACION LIQUIDADADA CON BASE EN LOS ULTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD.

QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A NIVEL NACIONAL EN PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE PRIMA DE ACTUALIZACION, HAN APLICADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Y DE LOS FACTORES QUE LA INTEGRAN, CONTANDO CUATRO (4) AÑOS HACIA ATRÁS A PARTIR DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA ADMINISTRACIÓN.

QUE POR LO EXPUESTO, NO ES PROCEDENTE ATENDER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTUALIZACION.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. ATENDER EN FORMA DESFAVORABLE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA PARRA VARON OFELIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 2905488, EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO AGENTE @ URREA CARDENAS GUSTAVO, RELACIONADA CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, COMO PARTE DE LA SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 31-12-95; POR ESTE CONCEPTO DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2o. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 3o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O EN SU DEFECTO POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
DADA EN BOGOTÁ, D.C.

4 ABR. 2002

benedito
MG @ CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL

[Signature]
Dra. MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA PRESTACIONES SOCIALES

137

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CASAS DE COLECCION DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

10 MAYO 2002

En Santafé de Bogotá, D.C., a 10 MAYO 2002, se hace constar
que la resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
destinado el 03 MAYO 2002 en consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en la fecha, a las 16:37

Horas

SECRETARIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER:

QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No. DE

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

2864

RESOLUCION No. 2864

19 ABR 2002

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER: QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No. 2864, CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

RESOLUCION

ARTICULO 1.- CONSIDERANDO QUE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SENCOTIA PARA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL NO 2864, EN CALIDAD DE REPRESENTACION DEL AGENTE AURORA CARDENAS GUSTAVO, RELACIONADA CON EL PAGAMENTO Y CASO DE PENA DE ACTUALIZACION, COMO PARTE DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE RETIRO, POR HABER OPERADO LA PENSION DE LA SENCOTIA EN EL MES DE AGOSTO DE 1995, CON ANTERIORIDAD AL 31-12-95, POR FOLIO CONCEPTO DE RETIRO A LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA

ARTICULO 2.- ANTES DE DICTAR LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

ARTICULO 3.- LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, EL CUAL DEBE SER PRESENTADO POR LA SENCOTIA, DEBE SER SUSTENTADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION PERSONAL O EN SU DEFECTO POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984.

NOTIFICARSE Y CUMPLARSE
CADA EN SU OPORTUNIDAD

4 ABR 2002

SE FLIA EL PRESENTE EDICTO, POR EL TERMINO LEGAL HOY 19 ABR 2002 A LAS 7:30 HORAS, ADVIERTIENDO QUE CONTRA EL MISMO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL DEBE SUSTENTARSE POR ESCRITO A LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA DESFIACION DEL EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

VENCIDOS LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984, SE DESFLIA EL PRESENTE EDICTO, HOY 03 MAYO 2002 A LAS 16:30 HORAS.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Archivo

140

020355

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ciudad

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

2005

15/05/05

REF. DERECHO DE PETICIÓN

En mi condición de apoderado Judicial de la Señora OFELIA PARRA VARÓN, de conformidad con el poder que se anexa, amablemente y con el debido respeto, solicito a la Entidad se efectúe el pago a mi poderdante, en el menor tiempo posible, de la Prima Actualizada a partir de la fecha de su origen, toda vez que a mi representada le asiste el derecho en su calidad de beneficiaria del extinto AG (R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO. Del mismo modo solicito de manera respetuosa, que dicha prima sea cancelada Indexada hasta el día de su pago, al igual que los demás emolumentos por dicho concepto.

Fundamento esta solicitud en el Art. 23 de la Carta Política, en concordancia con el Art. 5, 9 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en mi oficina de Abogado en la Cra. 8 # 12-48 Municipio de La Tebaida (Quindío), Tel. 7542368, Celular 311 6375236.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS,
C.C. 9.806.805 de La Tebaida (Quindío)
T.P. 121237 del . S. de la J.

5002 0104470

Ag. Urrea Cárdenas Gustavo
C.C. 267.5631.

afk
180505

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Ciudad

141

REF. MEMORIAL – PODER

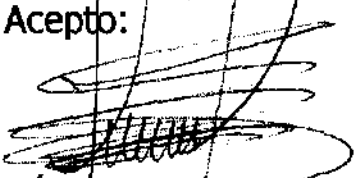
OFELIA PARRA VARON, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Beneficiaria de Pensión Sustitutiva del extinto AG (R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO, por medio del presente escrito, con el debido respeto, manifiesto a ustedes que CONFIERO PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Dr. CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, se sirva reclamar ante la Entidad, lo concerniente al pago de las primas actualizadas causadas desde las respectivas fechas hasta el día que se haga el pago total y definitivo de las mismas. Igualmente lo faculto para reclamar la Indexación a que haya lugar y demás emolumentos relacionados con dichas primas.

De esta manera, mi apoderado queda facultado para la Notificación de la Resolución respectiva y de las providencias que sean del caso. También para desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir y efectuar en general todas las diligencias pertinentes hasta la culminación de la labor para lo cual lo faculto.

Atentamente,


OFELIA PARRA VARON
C.C. 29.605.486 de La Victoria (Valle)

Acepto:


CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS,
C.C. 9.806.805 de La Tebaida (Quindío)
T.P. 121237 del . S. de la J.

142

DEPARTAMENTO DE FAMILIA BOGOTÁ
IDENTIFICACION DE FIRMA

Asocio, ante el Secretario del Juzgado

de Bogotá, D. E., el Señor(a) OFELIA

PARA VARIOS

se identifica con el número 29.605486

LO VICTORIOS

manifiesta, y manifiesta que la firma que aparece

en el presente escrito, es propia de su padre y la

misma que utiliza en todos sus actos jurídicos.

Además, E reconoce el contenido del mismo.

-2 MAYO 2005-

Comprometido,

[Firma manuscrita]



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

-2 MAY 2005

En Bogotá, D. C., _____, ante mí

GUILLERMO ALFONSO CASTAÑO NÚÑEZ

Compare QUÉ, CEBAR. AUGUSTO. BOLIVAR.

CARDEÑAS mayor(es) de edad

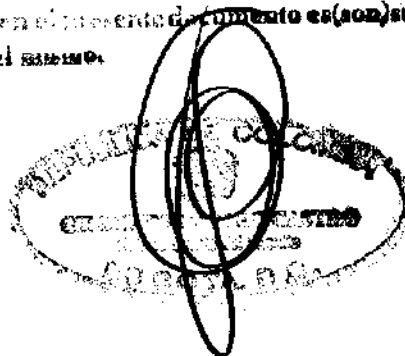
con @ @. 9806805

de MATEMÁTICA TPL 12737CSJ

Que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) suya(s)
y que es cierto el contenido del mismo.

No comparece firma(s)

[Firma manuscrita]



(1)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GRUAS-SUPRE

Bogotá D.C.,

03271

08 JUN 2005

143

DIGITALIZADO

Doctor

CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS

Carrera 8 No. 12-48

LA TEBADA - QUINDIO

ASUNTO Su petición radicada en esta Entidad bajo el No. 0020355 de 2005.

En atención al escrito de la referencia le informo, como apoderado de la señora OFELIA PARRA VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.605.486, que revisado el expediente administrativo, del extinto señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2675631, se constató que mediante resolución No. 2864 del 04-04-2002, atendió en forma desfavorable petición por concepto de prima de actualización, providencia que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y goza de presunción de legalidad.

Cabe destacar que la Prima de Actualización conforme al artículo 13 de la ley 4ª de 1992, estaba condicionada a la creación de una escala gradual porcentual, para la fuerza pública, condición adoptada a su vez por los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la cual se cumplió a partir del 01-01-96, con la expedición del Decreto 107 de 1996, culminando de esta manera la nivelación salarial a partir del 01-01-96, fecha de la cual desapareció la prima de actualización, no siendo viable el reajuste de la asignación mensual de retiro, por cuanto al acceder, la Caja estaría extralimitando sus funciones con respecto a la ley 4ª de 1992.

Atentamente,


VICTOR-MANUEL RINCON GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

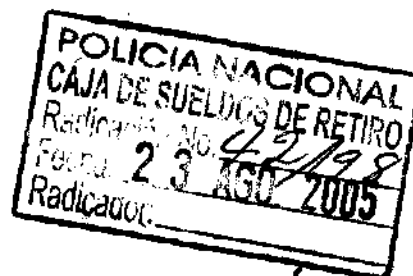

Miroslava Dely / Miroslava Dely
Coord. Dns. María Mónica Rincón O.

"NUESTRO OBJETIVO ES LA CALIDAD EN EL SERVICIO AL AFILIADO"

Carrera 7 No. 13-55 Correo 2435627/41 Fax 2435624 Microondas 0119445

Info @ Inter.net.co Bogotá, D.C.

Armenia, 6 julio de 2.005



Artes

Señor Coronel @
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
DIRECTOR CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

Referencia: Solicitud documentos.

Con todo respeto me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda se expidan los documentos que a continuación se enuncian:

1. Resolución por medio de la cual se me reconoce y paga la asignación de retiro.
2. Fotocopia de la hoja de servicios.
3. Constancia de la Unidad donde laboró mi esposo en el momento de su retiro. (Ley 446 Art. 134 D. numeral 2. literal c).
4. Constancia de los salarios mes por mes, devengados durante los años 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004 y 2.005.
5. Resolución por medio de la cual se define mi derecho de petición sobre la prima de actualización.
6. Resolución por medio de la cual se me reconoció la sustitución de asignación.

Asimismo autorizo para que el valor de las fotocopias me sean descontadas de la asignación de retiro.

NOTIFICACION:

Carrera 17 No. 32-06 / 07 Barrio Obrero Municipal Asociación de Agentes Retirados "ASOAGREPONAL."

Atentamente.

URREA CARDENAS GUSTAVO

CC# 2675631

Permiso de [blank] R 3322 17-JUL-1999

Ofelia Parra Varon
OFELIA PARRA VARON
CC. 29.605.486 de Victoria V.

52-54;
84-94195109
35-140

W.
080105
Betty
13-10-05
2082005

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

DIGITALIZADO

Oficio No. 6589/CITSE-SUPRE.
Bogotá D.C., 24 de Octubre de 2005.

Señora
OFELIA PARRA VARON
Carrera 17 No. 32 -06/07
Barrio Obrero Municipal
Asociación de Agentes Retirados - ASIAGREPONAL
Armenia - Quindío

ASUNTO: Escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 42198 de 2005.

En atención al asunto de la referencia, se certifica que revisado el expediente administrativo del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, C.C. No. 2.675.631 y según hoja de servicios No. 0872 del 03-05-1979, de la cual remito fotocopia auténtica, figura como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, el Departamento de Policía Valle - DEVAL

Iguualmente, le remito fotocopia auténtica de la resolución No. 3322 del 17-07- 1979, mediante la cual esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro, así como la resolución No. 3586 del 08-06-1998, mediante la cual esta entidad entre otros pronunciamientos reconoció sustitución de asignación mensual de retiro.

De otra parte remito fotocopias auténticas de las liquidaciones correspondientes a los años de 1992 a 2005, mediante las cuales se especifican los porcentajes y valores cancelados por sustitución de asignación mensual de retiro.

Por último envío fotocopia auténtica de la resolución No. 2864 del 04-04-2002, relacionada con el reconocimiento y pago de prima de actualización, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCÓN GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

ANEXO: Lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

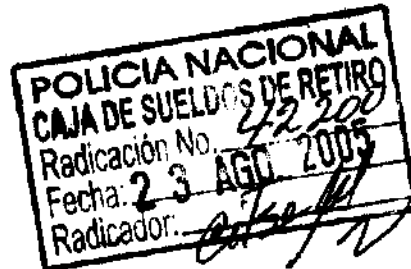
Eib. Betty Gómez.
Rev. Yolanda Camelo.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) M/cda., cada una y de las certificaciones se descontará por nómina a razón de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una (Resolución número 4711 del 15-08-2003).

" NUESTRO OBJETIVO ES LA CALIDAD EN EL SERVICIO AL AFILIADO "
Carrera 7 13-58 Conmutador 2 43 58 27/41 Fax 2 43 58 24 Microondas
0119445 infor @ Inter.net.co de Bogotá D.C.

Armenia, Julio 6 10 de 2.005

Señor Coronel @
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
DIRECTOR CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
Bogotá, D. C.



REFERENCIA: Derecho de petición. Solicitud reconocimiento, liquidación, reajuste, pago, prima de actualización y demás prestaciones sociales.

OFELIA PARRA VARON, en mi calidad de BENEFICIARIA del extinto Agente, URREA CARDENAS GUSTAVO, CC. 2.675.631, con derecho a percibir asignación de retiro, de la manera más respetuosa me permito presentar al señor Director, las siguientes:

PETICIONES:

1. Se me reconozca, liquide, reajuste y pague la prima de actualización a que tengo derecho, tal como lo establecen los decretos 335 de 1991, 025 de 1.993, 065 de 1.994 y 133 de 1.995.
2. La Prima de actualización se adicione a mi asignación de retiro, a partir del 1°. De enero de 1.992 con derecho a percibir, en el porcentaje a que tengo derecho, aplicando los reajustes a que haya lugar, en mi asignación de retiro como en las demás prestaciones sociales; teniendo en cuenta el factor salarial que tiene la Prima de Actualización según lo dispone el parágrafo de los Arts. 15, 28, 28 y 29 de los Decretos 335 de 1.992, 025 de 1.993, 065 de 1.994 y 133 de 1.995. .
3. Me sean liquidados y pagados los dineros dejados de percibir, con su retroactividad e indexación en mi calidad de Agente @ ya que por decreto me corresponde el 26% de incremento a partir del 1°. Enero de 1.992 hasta la fecha actual, de acuerdo al Artículo 53 de la Constitución Nacional que establece la condición más beneficiosa para el trabajador.

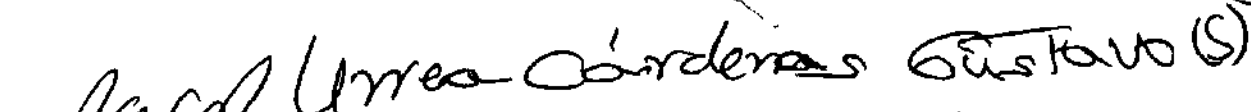
Lo anterior con base al fallo del Honorable Consejo de Estado del 14 de Agosto de 1.997 Sección Segunda, mediante el cual se declaró la nulidad parcial del parágrafo único del artículo 28 del Decreto 025 de 1.993 y Decreto 065 de 1.994 concediendo desde esa fecha el derecho al reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir por este concepto desde enero de 1.992, en concordancia con la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la imprescriptibilidad de este derecho. Igualmente de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias, Sección Segunda de fecha 11 de octubre de 2.000, Magistrado Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que en la parte resolutive ordena entre otros aspectos "(...) los reajustes anuales de ley a partir del año 1.996 se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización prevista en los decretos 335 de 1.992, 025 de 1.993, 065 de 2.004 y 133 de 1.995", al igual que la sentencia del 18 de octubre de 2.001, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA en donde se pronunció reiterando la jurisprudencia anterior. Asimismo, el fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO de fecha 20 de marzo de 2.003 en su parte resolutive entre otros aspectos establece lo siguiente: "(...) al contener el citado decreto 335 de 1.992, el mismo vicio de legalidad de los decretos 025 de 1.993, 065 de 1.994, y 133 de 1.995 (...) el reconocimiento se decretará del 1°. De enero de 1.992.

Teniendo en cuenta que ya se haya pronunciado esa Dirección, sobre la petición de la Prima de Actualización, solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta la presente como una nueva petición y se me envíe expedición auténtica de la respuesta a mi primera petición y la respuesta a la presente petición.

NOTIFICACION

Recibiré notificación en la siguiente dirección: Carrera 17 No. 32-06 Barrio Obrero Municipal. Oficina de la Asociación de Agentes Retirados "ASOAGREPONAL".


OFELIA PARRA VARON
CC. 29.605.486 de la Victoria V.


C.C. 2675631.

29 AGO. 2005

147
076

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

GRAC-T-SUPRE

003184

Bogotá D.C.,

Señora

OFELIA PARRA VARON

Carrera 17 No. 32-06 / 07 Barrio Obrero Municipal

Asociación de Agentes Retirados ASOAGREPONAL

Armenia Quindío

18 NOV. 2005

ASUNTO: Su solicitud radicada en esta Entidad bajo el No. 42200 de 2005

En atención al escrito de la referencia, revisado el expediente administrativo del extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO quien se identificó con cédula de ciudadanía No 2675631, se constató que mediante resolución No. 2864 del 04-04-2002, esta Entidad resolvió en forma desfavorable petición por concepto de prima de actualización, providencia que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y goza de presunción de legalidad.

Cabe destacar, que la Prima de Actualización conforme al artículo 13 de la ley 4ª de 1992, estaba condicionada a la creación de una escala gradual porcentual, para la fuerza pública, condición adoptada a su vez por los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la cual se cumplió a partir del 01-01-96, con la expedición del Decreto 107 de 1996, culminando de esta manera la nivelación salarial a partir del 01-01-96, fecha de la cual desapareció la prima de actualización, no siendo viable el reajuste de la asignación mensual de retiro, por cuanto al acceder, la Caja estaría extralimitando sus funciones con respecto a la ley 4ª de 1992.

Así mismo se certifica que según Hoja de Servicios No.872 del 03-05-79 le figura como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional el extinto señor Agente (r) en el Departamento de Policía Valle, devengando los siguientes valores :

1992	\$ 109.090.11	1993	\$ 143.755.78	1994	\$ 222.541.43
1995	\$ 289.751.93	1996	\$ 369.986.33	1997	\$ 439.798.62
1998	\$ 518.806.61				

148
DIGITALIZADO
yes

SERVIS
OFICIA PARRA VARON
Carrera 17 No. 32-06 / 07 Barrio Obrero Municipal

Prestación que fue sustituida mediante resolución No 3586 del 08-06-1998 a partir del 26-10-1997 devengando los siguientes valores:

1999	\$ 298.080.80	2000	\$ 324.907.00	2001	\$ 443.822.00
2002	\$ 470.289.00	2003	\$ 470.239.00	2004	\$ 503.157.00
2005	\$ 565.281.00				

Por último, remito fotocopias autenticadas de la Hoja de Servicios No. 872 del 03-05-79 expedida por la Policía Nacional, resolución No.3322 del 17-07-79, mediante la cual se le reconoce asignación mensual de retiro, resolución No.3586 del 08-06-1998 por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, de la petición radicada bajo el No. 51371 del 13-08-2001, oficio citatorio No. 2155/ GRNEI-SUPRE del 11-04-2003 y resolución No. 2864 del 04-04-2002 .

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCÓN GARCÍA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo: Lo enunciado en (18) folios

NOTA: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) MONEDA CORRIENTE cada una (Resolución No. 5186 del 07-09-99).

" CASUR, MEJORA LA CALIDAD DE VIDA DE SUS AFILIADOS "
Carrera 7 No. 13 - 58, teléfono 2-860911, Fax 435624, Bogotá.
E.mail.prestaciones @ casur.gov.co

El. Gustavo Galindo, Rev. Nancy García
Coor. Doctora Mónica Revalo

Señor: Coronel
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja sueldo de retiro Política Nacional
Bogota D.C

H
Gruas
149

Referencia: Derecho de petición

048272

CAJA SUELDO DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

2006 JUN -9 P 2 20

Cordialmente me permito solicitar al señor coronel, que mediante esta petición, se sirva autorizar a quien corresponda para que se me reajuste en apego a la ley vigente mi **ASIGNACION DE RETIRO**, a que tengo derecho con base a las recientes disposiciones del Gobierno Nacional, por mandato expreso de la Constitución Política de Colombia.

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
ASEA

1- HECHOS

1- El Gobierno Nacional afianzado en el artículo 150, numeral 19, literal es de la constitución Política de Colombia señala las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro para los miembros de la fuerza publica, mediante ley 923 de Diciembre de 2004 y reglamenta el Decreto 4433 de Diciembre 31 del 2004.

El Decreto 4433 de Diciembre 31 del 2004, dispuso:

1.1- El Gobierno Nacional, con la sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijara el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobreviviente, los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la fuerza Publica.

1.2- Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza publica, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de la eficiencia universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Los siguientes objetivos y criterios:

1.3- El respeto de los derechos adquiridos. Se conservaran y respetaran todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada a las normas que se expedían en el desarrollo de la misma.

1.4- Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la fuerza Publica, aplicando el principio redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, armas y/o especialidad, de las naturalezas de las funciones y sus responsabilidades.

1.5- El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y las pensiones legalmente reconocidas.

1.6- No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la fuerza Publica, para oficios de adelantar el tramite administrativo de reconocimiento de una asignación de retiro o pensión de sustitución.

Agcy Urrea ordena Gustavo(s)
C.C. 2675631.

Recorrido
28-06-06

12 JUNIO 2006.
MARIA.

1.7- No podrá en ningún caso reconocer el reconocimiento y pago de las asignación de retiro al miembro Fuerza Publica que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento para calificar servicios, por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal

1.8- Dentro del marco pensional y asignación de retiro de los miembros de Fuerza Publica, dispuso que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Publica, seria el mismo porcentaje en que se aumente las asignaciones de los miembros de Fuerza Publica, en servicio activo.

2-PRETENSIONES

2.1- Con fundamento en los hechos anteriores relacionados y otros de no menos claridad, con todo respeto me permito solicitar ante el señor Coronel, se sirva autorizar a quien corresponda me sea reajustada mi **ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO**, con base a las normas, objetivos y criterios para la fijación del pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Publica, en especial en lo que tiene que ver con el reconocimiento del 30% correspondiente a la Primera de Actividad, que en la actualidad se le esta concediendo al personal que sale en uso de buen retiro.

2.2- Igualmente estimo que dicho reconocimiento debe ordenarse a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, por cuanto fue a partir de este día y por espacio de tres años que nació para mí, el derecho de efectuar la reclamación, dado que antes de su aprobación todos los actos llevados a cabo a este respecto gozaban de la presunción de legalidad.

2- FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1- Art. 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia; Art. 5, 6,7, y S.S. Del Código Contencioso Administrativo y Decreto 0094 de 1989.

3- PRUEBAS

Con todo respeto y acatamiento me permito solicitar al señor Coronel, se sirva decretar y en efecto reconocer las siguientes:

4.1- Si bien el gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijo el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobreviviente, los reajustes de estas, correspondiente a los miembros de la Fuerza Publica, teniendo en cuenta los principios de eficiencia, universabilidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad, solidaridad y todos los derechos, garantías prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

4.2- En atención a las disposiciones anteriores a la fecha se debe tener en cuenta la presente sinopsis que nos muestra el desarrollo legal del principio de ajuste de las asignaciones y pensiones de los retirados de la Fuerza Publica y sus beneficiarios y que de ninguna manera es contraria a la ley 923 de 2004, siendo mas bien un buen complemento tendiente a garantizar el poder adquisitivo con el consecuente mejoramiento en mi calidad de vida.

4.3- Ley segunda de 1945, Artículo 34. A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes, tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de actividad y se paguen en todo tiempo con directa relación de los mismos.

4.4- Ley 100 de 1946, Artículo 8. "El reconocimiento de las asignaciones de retiro para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, no se hará por cantidad fijas sino mediante porcentajes, tomando como base el sueldo de actividad correspondiente a cada grado, en forma que las asignaciones sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad vigentes en todo tiempo".

4.5- Decreto Ley 3220 de 1953, Artículo 107. "Las asignaciones de retiro de que trata el presente estatuto, no se causaran por cantidades estables, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo".

4.6- Decreto Ley 0325 de 1959, "Las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares, de sus beneficiarios o sus herederos, se pagaran de acuerdo a las variaciones que sufran las asignaciones en actividad vigentes en todo tiempo para cada grado".

4.7- Ley 126 de 1959, Artículo 89, "Las asignaciones de retiro de que trata la presente ley, no se causaran por cantidades estables, sino en forma oscilante tomando como base la fluctuación de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado".

4.8- Ley 95 de 1989, Artículo 164, "Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto se liquidaran tomando como base las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado".

4.9- Algunos de los precitados estatutos especiales contienen primas que devengándose en ciertas circunstancias, desaparecen en un momento determinado. Ejemplo: Submarinista, buena, calor, comandos, especialistas, orden publico, de salto; las cuales se dejan de percibir al momento de retirarse el empleado, sin que generen derecho a ser incluidas en las asignaciones de retiro, EN RAZON A QUE LAS NORMAS REGULADORAS VIGENTES NO CONTEMPLAN SI INCLUSION. En cambio, las de actividad, antigüedad, estado mayor, de vuelo, subsidio familiar. Por disposición expresa de las normas reguladoras que hacen extensiva tanto la ley 4/92 como la 923 de 2004, que reconocen que DEJAN DE SER PRIMAS Y PASAN A CONFORMAR INTEGRALMENTE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

4.10- Luego de establecer en el artículo tercero literal 13 de la ley 2004, dentro del marco pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Publica que **"EL PERSONAL TENDRA DERECHO A QUE SE LE COMPUTE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA ASIGNACION DE RETIRO"**.

4.11- Igualmente lo consagrado en el artículo 43, donde se reconoce una prescripción de tres (3) años contados a partir de la fecha **"EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES"**. Lo que en el contexto de estas frases se puede apreciar que van dirigidas al personal en uso de buen retiro, ya que en el personal en servicio activo no procede recurso de exigencia, pues son remuneraciones incorporadas a la nomina en forma automática, lo que sin lugar a dudas da vía libre a la interpretación que se esta reconociendo por parte del Gobierno Nacional el derecho de ser exigida dentro de unos términos por el personal ya retirado, ya que estas expresiones no son letra muerta, inane un estado Social de Derecho.

El espíritu de las normas antes transcritas, que se conservan en la actual legislación y ratificado mediante jurisprudencia de sentencia de 21 de agosto de 1997, expediente 13820, donde se reconoce el derecho del personal retirado a que se reflejen en sus asignaciones y pensiones ya reconocidas aquellas variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad con propósito de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de los miembros de la Fuerza Publica en actividad para cada grado, además de esto los decretos que expida el Gobierno Nacional incrementando las asignaciones de los miembros de la Fuerza Publica en servicio activo, por elemental principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia deben aplicarse igualmente a los retirados y sus beneficiarios, sin necesidad de aclaración alguna o norma adicional que se refiera de manera directa o indirecta a los retirados, por cuanto según dicho principio, las asignaciones de los retirados deben oscilar en torno a las de los de actividad, es decir crecer o disminuir su valor con relación a los sueldos que en todo tiempo rijan para el personal en servicio activo.

6- NOTIFICACIONES

Quedo atentamente agradecido de usted por la atención prestada a mi petición, deseando cualquier respuesta en mi residencia actual ubicada en la Tebaida Quindío. Barrio el Bosque Mz B casa # 8. TEL. 754 13 50

Cordialmente;

Ofelia Parra Varón

Titular: Ofelia Parra Varón

CC. 29 605 486 de la Victoria V.

Ofelia Parra Varón 29605486 de la Victoria V.

Nury Celena Urrea Parra

Beneficiario: Nury Celena Urrea Parra.

TL. 90112676251 de Armenia Q.

153

DIGITALIZADO

Fam

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

GRUAS-SUPRE

Bogotá, D.C.

22 AGO. 2006

Señora y Señorita
OFELIA PARRA VARON
MURY CELENA URREGA PARRA
Manzana B, Casa 8
Barrio El Bosque
Tebaida - Quindío

Asunto: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 048272 de 2006.

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, se constató que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 29-04-79, conformada por el 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluido 20% de prima de actividad, de conformidad con el Decreto 0609 de 1977.

La vigencia del Decreto 4433 de 2004, empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 31-12-2004, fecha para la cual el extinto Agente (r), ostentaba la calidad de retirado, toda vez que la asignación mensual de retiro fue reconocida en imperio de el Decreto 0609 de 1977, norma con la cual se consolidó el derecho.

No sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e l) de la Ley 4ª de 1992 antes mencionados, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por los citados conceptos, como tampoco no es posible acceder a su petición de reajuste de cuota de sustitución de asignación de retiro en los términos de su solicitud.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCÓN GARCÍA
Subdirector de Prestaciones Sociales

"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"

Carrera 7 13-58 Correo 2 43 58 27/41 Fax 2 43 58 24 Microondas 01 19445

Info: @ inter.net.co de Bogotá D.C.

53 / Rev. Coord. 68

Tebaida, junio 01 de 2006

Señor Coronel:

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

Director General Caja Sueldos de Retiro Policia Nacional
Bogota D.C.

048271

154 R
Agua
CAJA SUELDO DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

2006 JUN -9 P 2 20

ARCHIVO
CORRESPONDENCIA
PAGE A

Referencia: Derecho de Petición

Yo Ofelia Parra viuda de Urrea y/o Nury Celene Urrea Parra, de manera amable y respetuosa, me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda se me reconozca y pague los valores, que me corresponden por concepto del reajuste INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC), a partir del año 1997, en mi condición de AGENTE, retirado de la Policia Nacional, con asignación de retiro cubierta por la caja.

FUNDAMENTOS DE MI PETICION

Por tiempo cumplido obtuve mi correspondiente asignación de retiro pagado por esta entidad, para el año 2000 el Gobierno Nacional profirió el decreto 182 del respectivo año, donde decreto el aumento del 9.23% para quienes devengaban hasta un salario mínimo legal mensual vigente. En igual sentido fijo un aumento del 9.0% para quienes el 31 de diciembre de 1999 devengaran hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se corrige del citado decreto de aumento salarial, quienes devengaban a 31 de diciembre de 1999 mas de dos SMLMV, no tenían derecho a que se les reajustara sus sueldos, asignación o pensión.

Es de anotar que mediante sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "A" de fecha 15 de agosto de 2002 M.P. Alberto Arango Mantilla, Expediente No. 11001 - 03 - 25 - 00 - 89 - 00 (12182000), actores: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro y otro, esa alta Corporación anulo el decreto 182 del año 2000, toda vez que el gobierno nacional no reajustaba entre otras, las asignaciones de los miembros de la Fuerza Publica en Colombia.

Posteriormente fue modificado el decreto 182 de 2000 por el decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, en cuyo texto de fijo un aumento sin llegar al 9.23% del indice de Precios al consumidor del año que expiraba, esto es año 1999.

06.

(s) Urrea Cardenas Gustavo ccf 2675631

P. HERRERA

155
Para los años 2001, el Gobierno Nacional profiere los decretos 1463, fijando de manera parcial el incremento salarial sin llegar a reajustar sobre el IPC del año anterior, este decreto fue modificado por el 2737 del 27 de diciembre de 2001. Para el año 2002 se expide el decreto 745, el día 27 de diciembre de 2002. Mediante decreto se fija para el año 2003 el SMLMV, para el personal de Régimen Laboral Común en Colombia, de acuerdo al IPC, pero no fijo el incremento salarial para mi pensión.

Por lo anterior solicito se me reconozca reajuste indemnización a mi asignación de retiro o pensión, con los valores que se me adeudan por el no reajuste de acuerdo al IPC, desde el año 1997, hasta cuando me sea reconocido este derecho y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley y Jurisprudencia.

Quedo altamente agradecido de usted por la atención prestada a mi petición y deseando cualquier respuesta, en mi residencia actual ubicada en la Tebaida Quindío Barrio el Bosque Mz B casa # 8 TEL. 754 13 50.

La Tebaida Q

Atentamente;

- Orelia / 29605486 de La Victoria ✓

Orelia / 29605486 de La Victoria ✓
Titular: Orelia Parra Viuda de Urrea
CC. 29.605.486 de la Victoria Valle.

NURY CELENE URREA PARRA
Beneficiaria: Nury Celene Urrea Parra
TI. 90112676251 DE Armenia Q.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
Carrera 7 No 13-58 Conmutador 2435627/41

156

Bogotá D.C. 19 Septiembre 2006

OJURI. 742

Señor (a)

OFELIA PARRA VIUDA DE URREA

Barrio el Bosque Manzana B casa No 8

Tebaida Quindío

ASUNTO: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No48271

En atención al escrito de la referencia, le informo que revisado el expediente administrativo del extinto AG (r) **URREA CARDENAS GUSTAVO**, sé constato que de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC.) no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales:

En primer término debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art. 48 inc.6 de la C. P.)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política).

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de

2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, ha establecido los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo al congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso.

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal pretender, que se apliquen dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.

Por último el Decreto 182 de 11 de febrero de 2000, fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, fijando los parámetros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza Pública, tanto en servicio activo como en goce de asignación de retiro, en un 9.23%, destacando que dicho reajuste, lo realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No C – 1433/2000, sin que la Entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Finalmente, no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1.992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del personal de Oficiales y

Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo" con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la fuerza Pública **se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general,** que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su petición.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cordialmente



Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja Sueldos Retiro Policía Nacional

Elaboró: Claudia N.

"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"

DIGITALIZADO

095304

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2001 DIC 17 A 11:58

ARCHIVO 1
CORRESPONDENCIA
PAGE 1

Armenia Q, Diciembre de 2007.

Señores:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Carrera 7 No. 13-58 de Bogota D.C

L.C

Ref: **Derecho de Petición, como reclamación administrativa**
Reajuste I.P.C y Pago Prima de Actividad.

OFELIA PARRA VARON, mayor de edad y vecino de la localidad de La Tebaida (Quindío), identificada con C.C 29.605.486 de La Victoria, obrando en nombre propio y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 5º siguiente del Código Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar comedidamente la **RELIQUIDACION Y REAJUSTE DE MI ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO**, de forma respetuosa me permito elevar la presente solicitud previo el relato de los siguientes:

HECHOS

1. Mi esposo el ex – agente GUSTAVO URREA CARDENAS con C.C 2.675.631, fue miembro de la POLICIA NACIONAL por más de 15 años, retirándose de esta institución, por lo cual obtuvo a través de resolución reconocimiento de pago de pensión ante la misma, falleció el 26 de octubre de 1997, razón por la cual en mi condición de cónyuge fui beneficiada con la pensión sustituta (Pensión de Sobreviviente).

2. En la actualidad el valor de la asignación de retiro que me reconoce LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL es de \$ 1.050.000 pesos.

3. Tuve conocimiento hasta hace poco de la Ley 923 de 2004, los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, por medio de los cuales se fija el régimen pensiónal y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza publica, es decir Ejército, Armada, fuerza Aérea y Policía Nacional, normatividad que reconoce también una prima de actividad para todos los miembros de dichas instituciones que se pensionen.

4. En el Decreto 4433 de 2004 en el artículo 3 se habla de los principios que rigen dicha normatividad y se establece como un PRINCIPIO A SEGUIR EL DE LA IGUALDAD; es decir de aplicabilidad para todos los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional que se pensionen.

5. Hasta la fecha en mi caso no se ha dado aplicación a dicha normatividad en el pago periódico de mi pensión simple y llanamente porque no se me ha reconocido dicho derecho por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

URREA Cardenas Gustavo
2675631

160

6. Considero que al momento de esta reclamación hasta el reconocimiento por parte de su institución del pago del REAJUSTE CON LA CORRESPONDIENTE PRIMA DE ACTIVIDAD se me están vulnerando los siguientes DERECHOS DE RANGO CONSTITUCIONAL como lo son el artículo 1º el cual reza " Colombia es un estado SOCIAL DE DERECHO, organizado en forma de republica unitaria, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el RESPECTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran la prevaecía del interés general."

artículo 13º "Todas las personas nacen libres e iguales ante la LEY, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos DERECHOS,..." pues considero que se me esta discriminando sistemáticamente al no pagarme estos derechos, pues los mismos riesgos que hoy afrontan el personal en actividad son los mismos a los que estuvo expuesto mi esposo durante su servicio a la POLICIA NACIONAL; pues es de conocimiento notorio que la grave situación de orden publico en el país data de mas de 40 años y es por ello que considero que tanto la CONSTITUCION como la LEY disponen de un trato prestacional igual, el cual la administración me ha negado al no otorgarme las prestaciones en igual forma a mis semejantes que se han beneficiado de lo establecido en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004; artículo 25º "El trabajo es un DERECHO y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado..." artículo 48º "La seguridad social es un SERVICIO PUBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO, que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado..." artículo 53º "El congreso expedirá el estatuto de trabajo. La LEY correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo..." pues aquí el constituyente establece principios mínimos fundamentales aplicables a los trabajadores y ordena tener en cuenta la: "... situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho... pues la administración debió aplicar este principio." artículo 58º "Se garantiza la propiedad privada y de los demás DERECHOS adquiridos con las leyes civiles..."

7. Igualmente hasta que no se me reconozca dicho beneficio establecido en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 al pago de mi pensión, se estará incurriendo por parte de LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en un desconocimiento expreso de la LEY 153 de 1887 en su artículo 3º el cual reza "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería." Así como lo establecido en los artículos 10 y 18 del Código Civil, normas estas de alcance nacional, este incremento y pago por un 50% de dicha prima de actividad, debió empezar a reconocerse desde el día 01 de enero de 2005, es decir que a la fecha, ustedes me adeudan los dineros correspondientes a dicho incremento por un total de 39

161
asignaciones de retiro desde la fecha que se hizo exigible el mismo hasta la presente reclamación.

8. En este orden de ideas, en el pago de mi asignación de retiro que me fue reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en mi calidad de agente, se me ha venido realizando incrementos de la misma en condiciones desfavorables, pues en varios años el aumento de la misma se efectuó por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), hecho que es claramente violatorio a la Constitución Política y la Ley.

9. En el año 2000 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 1999, el cual fue del 9.23%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

10. En el año 2001 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 2000, el cual fue del 8.75%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

11. En el año 2002 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 2001, el cual fue del 7.65%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

12. En el año 2003 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 2002, el cual fue del 6.99%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

13. En el año 2004 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 2003, el cual fue del 6.49%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

14. En el año 2005 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 2004, el cual fue del 5.50%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

15. En el año 2006 mi asignación de retiro, no fue reajustada de acuerdo al IPC del año 2005, el cual fue del 4.85%, sino por debajo del mismo, generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi asignación.

16. Los anteriores incrementos fueron realizados desconociéndose como ya lo he dicho anteriormente, lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, artículo 14º de la Ley 100 de 1993 y del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

17. Al reajustarse mi asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, me ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás pensionados sean estos públicos o privados, llevándome a un empobrecimiento progresivo.

Por los hechos, considerados legales y constitucionales anteriormente expuestos, me permito solicitar, sean tenidas en cuenta las siguientes:

PRETENSIONES

162

- 1) Es por todo lo antes anotado que solicito de forma respetuosa, se resuelva mi petición de fondo en el menor tiempo posible y dentro de los términos de ley que establece el Decreto 01 de 1984 artículo 5 y subsiguientes y demás normatividad concordante con el tema, de manera positiva (Reajuste y Pago Prima de Actividad y reajuste del IPC, en los periodos que fue cancelada la asignación de retiro por debajo del mismo) pues en virtud al derecho Constitucional que me ampara, en vigencia del Estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada mi petición con el fin de garantizar mis derechos fundamentales y por medio de RESOLUCION para que dicho acto administrativo de su institución quede en firme.
- 2) Solicito se ordene, a quien corresponda, la reliquidación y reajuste de mi asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada mi pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplico para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.
- 3) El reajuste a mi asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior (IPC).
- 4) El reajuste a mi asignación de retiro, año por año, a partir de 2005 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación en lo que tiene que ver con la Prima de Actividad, en un porcentaje del 50%, como lo establece el decreto 4433 de 2004.
- 5) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencias que resulten entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sean reconocidos los derechos precitados (Reajuste del IPC y Reconocimiento de la Prima de Actividad en un porcentaje del 50%).
- 6) Igualmente si mi solicitud no es atendida de forma positiva, solicito que dicha negación sea emitida a través de acto administrativo correspondiente (RESOLUCION), en el cual se me comuniquen que recursos puedo interponer (Reposición y Apelación, ambos o solo el primero) para agotar vía gubernativa como lo establece el artículo 47 del Decreto 01 de 1984 y en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO como lo consagra el artículo 29 de Constitución Política.

- 163
- 7) Igualmente que se sustente jurídicamente, citando la normatividad correspondiente en caso de que su pronunciamiento sea desfavorable a mi petición.

PETICION ESPECIAL

Cordialmente les solicito la expedición de la copia de la resolución por la cual se me concedió o reconoció asignación de retiro y certificado de las asignaciones reconocidas desde el año 1997 hasta la fecha así como los aumentos hechos año por año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- . Constitución Política Artículos 1, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 87.
- . Ley 153 de 1887, Artículo 3.
- . Código Civil, Artículos 10 Y 18.
- . Decreto 01 de 1984 Artículos 5, 31 y 47 y todos los demás concordantes.
- . Ley 57 de 1985 Artículos 12 y 22.
- . Ley 100 de 1993, Artículos 14, 142 y 279 Parágrafo 4.
- . Ley 238 de 1995
- . Ley 734 de 2002 Artículo 35 Numeral 8.
- . Ley 923 de 2004.
- . Decreto 2070 de 2003.
- . Decreto 4433 de 2004 artículos 1, 2, 3, 4, 23, 24, 42, 43 y todos los relacionados con el tema.
- . Jurisprudencia como fuente creadora de derecho: (a) C.E SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, EXPEDIENTE 16640, MAR-12-1998 M.P DR. CARLOS A. ORJUELA GONGORA, (b) C.E SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, EXPEDIENTE 2955-99 ABRIL-27-200, M.P D.R ALEJANDRO ORDOÑEZ M. (c) Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sentencia 13-AGT-1998 PROCESO 37413/95, M.P D.R NEVARDO A. REYES R.
- . Sentencia C-941 de 2003. Corte Constitucional. Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS "Demanda de inconstitucionalidad parcial del Decreto 1212 de 1993".

Recibiré notificación personal en la Cll 22 # 15-53 oficina 304 de Armenia Quindío

Atentamente:


OFELIA PARRA VARON
C.C 29.605.486 La Victoria

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



164

No. 19851/GAG-SDP

Bogotá, D.C, 03 de diciembre de 2008

Señora
PARRA VARON OFELIA
Calle 22 No. 15-53 OF 304
Armenia - Quindio

ASUNTO: Sus escritos radicados en esta Entidad bajo el No. 95304 de 2007

En atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la Sustitución de asignación de retiro, que devenga en calidad de beneficiaria, del extinto **AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO**, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC.) me permito manifestarle que no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales:

En primer término debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art. 48 inc.6 de la C. P.)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política).

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

165

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006 y 1515 de 2007, ha establecido los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo al congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso.

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal pretender, que se apliquen dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.

Por último el Decreto 182 de 11 de febrero de 2000, fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, fijando los parámetros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza Pública, tanto en servicio activo como en goce de asignación de retiro, en un 9.23%, destacando que dicho reajuste, lo realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No C – 1433/2000, sin que la Entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Finalmente, no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1.992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

166 Q

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo " con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la fuerza Pública **se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general**, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este Globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

De otra parte, le informo que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 29 de abril de 1979, incluido el 20% de prima de actividad.

En cuanto a la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, comenzaron a regir a partir de la fecha de su publicación, fechas para las cuales usted ostentaba la calidad de retirado, no siendo aplicables para su caso.

Así mismo se certifica, que según hoja de servicios, le figura como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, en el (la) Departamento de Policía Valle.

Por último, remito fotocopias autenticadas de la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional, resolución mediante la cual esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro y liquidaciones solicitadas.

Declarando que contra el presente, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,



Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Anexo: Lo enunciado

Elaboró: A.S Augusto Romaña P. 4
Revisó: P.U María Mónica Revelo
Coordinadora Asignaciones y Actualizaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Certificación No. GF 038-1 Certificación No. SC 1289-1

C/5012C 2

167

La Tebaida Q, Diciembre 3 de 2008.

Señores
Sustituciones
CASUR
Bogotá

NURY CELENE URREA PARRA, mayor de edad, plenamente capaz, identificada como aparece al pie de la firma, por medio de la presente y con todo respeto, manifiesto a ustedes que renuncio a la cuota de pensión que venia devengando, por no cumplir con la intensidad horaria exigida por ustedes que es de 20 horas semanales y solamente estudio 15 horas, y a partir de la fecha sea pagada a mi señora madre OFELIA PARRA VARON, identificada con la cédula de ciudadanía 29.605.486 expedida en la Victoria Valle.

Anexo. Fotocopia de la cédula

Atentamente,

Nury Celene Urrea P.
NURY CELENE URREA PARRA
CC 1.094.916.665 Armenia Q

101324

DATA SHIP
Policia + Aduana
2008 DIC - 14 T
ARCHIVO
CORREILIA
FASE 1

(S)
URREA GARDENAS GUSTAVO
CC 72645631.

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO

A PARTIR DEL: 26112008 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

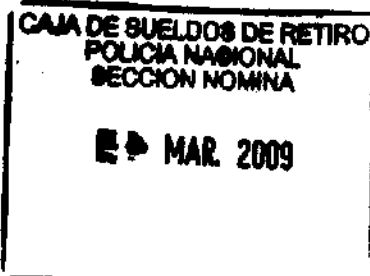
SUELDO PARA EL GRADO:	\$	702,263		
PRIMA ANTIGUEDAD : 21/00%	\$	147,475	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$
PRIMA ACTIVIDAD : 20/00%	\$	140,453	ORDEN PUBLICO :	.00% \$
SUBSIDIO FLIAR. : 43/00%	\$	301,973	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00%	\$	ACTIVIDAD ADIC.:	30.00% \$ 210,679
BONIFI. ESPECIAL :	.00%	\$	SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$
PRIMA DE VUELO :	.00%	\$	P. ESPECIALISTA:	.00% \$
P ACTUALIZACION :	.00%	\$	PRIMA DE RIESGO:	.00% \$
BON.COMPENSACION :	%	\$		
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	125,237		

\$ 1,417,401 x 74% = \$ 1,048,877

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO PONAL 100.0000% \$ 1,048,877

\$ 1,048,877



*** MOVIMIENTOS ***

EXTINCION: NURY CELENE 37.50% \$ 393,328 ✓

DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

	EL	TOTAL
CONYUGE.....	100.00%	\$ 1,048,877
GRAN TOTAL.....		\$ 1,048,877

LIQUIDADOR: CLAUDIA PACHECO

REVISOR: ✓

ELABORADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EL 30012009

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 2675631

APELLIDOS Y NOMBRES: URREA CARDENAS GUSTAVO

A PARTIR DEL: 01012009 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	702,263		
PRIMA ANTIGUEDAD : 21.00%	\$	147,475	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$
PRIMA ACTIVIDAD : 20.00%	\$	140,453	ORDEN PUBLICO :	.00% \$
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	301,973	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00%	\$	ACTIVIDAD ADIC.:	30.00% \$ 210,679
BONIFI. ESPECIAL :	.00%	\$	SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$
PRIMA DE VUELO :	.00%	\$	P. ESPECIALISTA:	.00% \$
P. ACTUALIZACION :	.00%	\$	PRIMA DE RIESGO:	.00% \$
BON.COMPENSACION :	%	\$		
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	125,237		

\$ 1,417,401 x 74% = \$ 1,048,877

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

CAJA SUELDOS DE RETIRO PONAL 100.0000% \$ 1,048,877

\$ 1,048,877

DISTRIBUCION PARA LOS BENEFICIARIOS

EL	TOTAL
CONYUGE.....:100.00%	\$ 1,048,877
GRAN TOTAL.....	\$ 1,048,877

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA

5 - MAR. 2009

LIQUIDADOR: CLAUDIA PACHECO

REVISOR: 

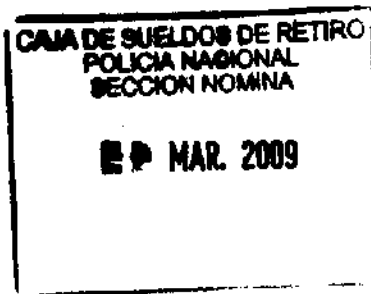
ELABORADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EL 30012009

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
GRUPO LIQUIDACIÓN Y CONTROL NOMINAS
BAJAS, EXCLUSIONES Y EXTINCIONES
MARZO/2009

No	CEDULA	No. GRAD.	APELLIDOS Y NOMBRES	DISPOSI	DISPOSICION FECHA	PIERDE EL DERECHO	EFFECTIVA FECHA	CLAS
01	1121847638	AG	MAHECHA DUE#AS JULIAN					
02	29605486 A	AG	RICARDO		M-055	10-02-2009	14-01-2008	01-03-2009
			URREA PARRA NURY CELENE	/	M-056	10-02-2009	26-11-2008	01-03-2009
03	91011303400	AG	VILLALOBOS MORENO JASSON					
04	43057391 A	AG	ARMANDO		M-058	10-02-2009	13-01-2009	01-03-2009
05	1052387341	AG	BERMUDEZ ORTIZ MONICA MARIA		M-059	10-02-2009	23-11-2008	01-03-2009
			SALAZAR GALLO SONIA LILIANA		M-057	10-02-2009	28-11-2008	01-03-2009
06	1049609950	AG	SALAZAR GALLO GABRIEL					
			EUGENIO		M-057	10-02-2009	28-11-2008	01-03-2009
07	55314169	CS	TORTELLO MONTESINO KAREN					
			MARGARITA		M-060	10-02-2009	01-07-2008	01-03-2009
08	38855923 A	AG	OCAMPO ANDRADE ANDRES					
			FELIPE		M-070	10-02-2009	10-11-2008	01-03-2009

BOGOTA, FEBRERO /2009

JHON JAIR O CORDOBA C



127
170

OK 101324

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

122
140W 171
100209

000056

No. / GST-SDP

Bogotá, D.C.

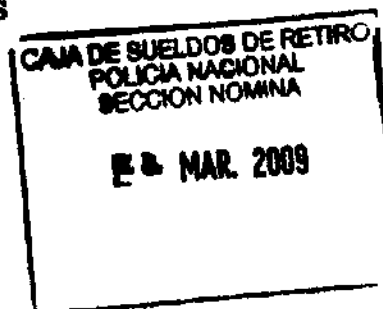
MEMORANDO

10 FEB. 2009

DE SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

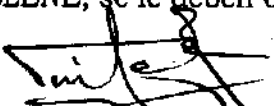
PARA GRUPO NOMINAS Y EMBARGOS

ASUNTO
/ Extinción y Acrecimiento de cuota
/ Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO
/ C.C. No. 2675631

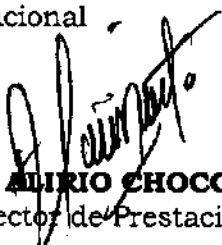


Teniendo en cuenta que **NURY CELENE URREA PARRA**, identificada en la nómina con el No. 29605486 A, cumplió la mayoría de edad y no continuó acreditando la calidad de beneficiaria, se debe **extinguir** a partir del **26-11-2008**, la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que correspondía a la mencionada señorita, en cuantía equivalente al **37.50%** del total de la prestación y **acrecerá** la porción que por el mismo concepto corresponde a la señora OFELIA PARRA VARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 29605486, quien a partir del 26-11-2008, queda con la totalidad de la prestación, siendo procedente el pago del acrecimiento a partir de la efectividad del presente memorando, por cuanto NURY CELENE URREA PARRA.

Los valores a que haya lugar y que se encuentren constituidos en acreedores varios a nombre de NURY CELENE, se le deben cancelar a la señora OFELIA PARRA VARON.


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

Director General Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional


Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Copia a: Grupos Notificaciones, Cartera y expediente administrativo



Grupo Sustituciones y Actualizaciones		
Elaboró: A. A.	Revisó: T.O.	Aprobó: P. U.
Nombre: Claudia Pacheco	Nombre: Miguel Chanza	Nombre: Antonio Reyes
Firma	Firma	Firma



Certificado No. GP-003-1 Certificado No. SC-004-1

20/02/2009

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

SECCION NOMINAS

MES: MARZO

/2009 NOVEDAD: MODIFIC. SUSTITUCION

NOMBRE: PARRA VARON OFELIA

CEDULA: 29605486

GRADO: B-AG

UNIDAD: 30

FECHA NACIMIENTO: 12/12/1956

CAUSANTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

CEDULA: 2675631

REPRESENTANTE:

CEDULA:

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: URREA CARDENAS GUSTAVO

PORCENTAJE: 100.00%

FECHA TERMINO: 00/00/0000

DISPOSICION: 3586

FECHA DISPOSI: 08/06/1998

FECHA FISCAL: 29/04/1979

FECHA SUSTITU: 26/10/1997

OBSERVACIONES: ACRECE % SUSTITUCION COMP PERMANE RESOL Nro.M056 10/02/2009

01 \$1,048,877.00 DE 01/03/2009 A 30/03/2009
A RAZON DE

MENSUAL X 0030 DIAS = \$

CUOTAS PARTES

AAD %

ACL %

TOTAL \$

MESADA \$

MESADA LEY 100 \$

DEDUCCIONES

AUMENTO \$

EDICTO \$

REINTEGRO \$

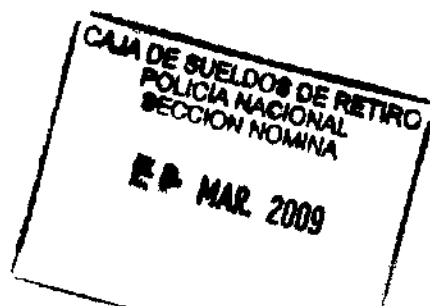
DESTO APOD 044 \$

REVISOR

LIQUIDADOR

JJ 10:48:12

DIGITALIZADO





No 0032 /CASUR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado: R-00005-2016004557-CASUR Id: 129164 Folios: 2
Anexos: 0
Fecha: 03 febrero 2016 10:16:54 Dependencia: CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS
[emisor]: OLGA LUCIA MENDIZ GARCIA PROFESIONAL DE DEFENSA
Serie: REQUERIMIENTO
SubSerie: Tipo Documento: SOLICITUDES Y RESPUESTAS

Santiago de Cali, 31 de enero de 2016

Doctora
ROSA ERMINIA SUAREZ BERNAL
Centro Integral de Trámites y Servicios Casur
Carrera 7 No. 12B-5B
Bogotá D.C.-

ASUNTO: Copia de resolución de asignación por sustitución.

De manera respetuosa solicitamos a petición de los interesados una copia de la resolución de en la que se reconoce la asignación por sustitución de las afiliadas que más adelante se relacionan, con el fin de anexarla como un requisito para afiliación, a Bienestar Social de la Policía Nacional. (S)

COPIA RESOLUCION ASIGNACION DE RETIRO POR SUSTITUCION:

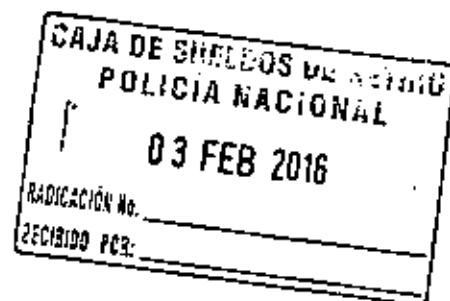
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
AG (RA)	PARRA VARON OFELIA	29605486
AG (RA)	CUERVO DE LA CRUZ HERY EDELMIRA	27477976

Cordialmente,

Comisario **EDWIN FRANCISCO BELTRAN FERNANDEZ**
Coordinación Casur Regional Valle del Cauca

Copias: Casur Regional Valle
Anexos: Dos (02) foto

Elaboró: CM Edwin Francisco Beltrán Fernández
Revisó: CM Edwin Francisco Beltrán Fernández
Fecha de elaboración: 31.01.2016
Ubicación: Archivo del documento 2016



Urrea
Urrea cardenas Gustavo
2675631.



AG(RA) fallecib

174
THP

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.605.486

PARRA VARON

APELLIDOS

OFELIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



DIGITALIZADO



ÍNDICE 10-1064 (4)

FECHA DE NACIMIENTO 12-DIC-1956

PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

O+
GRUPO SANG

F
SEXO

19-FEB-1981 LA VICTORIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL RAMIREZ TORRES



A 200010040147002 1 0029445185 20001226

0008827472A 1

2-MAR-731

Resolucion Titular por sustitucion

Calarcá, Quindío 17 de Mayo de 2017

(S) *h*

Señores:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Carrera 7 N° 12B-58 Bogotá. D.C

REF. DERECHO DE PETICION

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad y domiciliada en la localidad de Calarcá, identificada con cedula N° 24.579.268, de la forma más respetuosa me dirijo ante ustedes con el fin de invocar **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

HECHOS

PRIMERO: el día 26 de octubre de 1985, contraje matrimonio civil con el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, identificado con cedula N° 94.225.585.

SEGUNDO: mi conyugue sufrió accidente que le genero secuelas como el quedar sufriendo de por vida ataques epilépticos y retraso mental, adicional a ello su condición mental lo volvió una persona agresiva, por lo cual con el pasar del tiempo género que no pudiésemos hacer más vida marital, pues me golpeaba y por ello se lo entregue a su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS**, el cual se identificaba en vida con la cedula N° 2.675.631, en el año 1999, tome la decisión de divorciarme.

TERCERO: vaya sorpresa la que me llevo en el año 2000 aproximadamente, cuando empiezo a ver a mi ex esposo en la calle viviendo como un indigente, lo cual a los pocos meses me hace tomar la decisión de recogerlo y permitirle vivir en mi casa, generándole todos los cuidados como es el afiliarlo al SISBEN, a un carnet de salud régimen subsidiado de salud, suministrarle alojamiento, comida y vestuario dentro mis escasas condiciones económicas.

CUARTO: indagando que había pasado con las propiedades de don **GUSTAVO URREA CARDENAS**, padre de **ARNOBER** y quien por cerca de 10 años vio por el, pues como dije desde el accidente quedo con un retraso mental, me entere que no le habían dado nada y que la pensión de la POLICIA del señor **GUSTAVO**, se la habían entregado en su totalidad a la madrastra de **ARNOBER**.

RECIBIDO POR: <i>Ngue</i>	FECHA: 18 MAY 2017	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De acuerdo a los hechos atrás referenciados le solicito respetuosamente que se accedan a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

- A) Que se me informe cual es el trámite legal que se debe llevar ante ustedes para solicitar pensión de sobreviviente, en cabeza del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, identificado con cedula N° 94.225.585, por la muerte de su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS**, quien velaba por él.
- B) Que me informe que documentos debo acreditar para dicho trámite legal.
- C) Que me den constancia informando quien viene devengando y disfrutando la pensión de sobreviviente del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**.
- D) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de ley que proceden.

FUNDAMENTOS DE LEY PARA RECLAMACION

- Sustentos los mismo en los parámetros de la Constitución Política de Colombia artículos 1, 11, 13, 23, 29, 45, 48, 49, 83, 93 y 94.
- Decreto 1213 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación personal en villa Italia III etapa MZ I CS 5 de Calarcá, celular 315 510 94 81 y correo electrónico florelly2014@hotmail.com

Atentamente,

FLORELLY LOPEZ AVILLA

C.C 24.579.268

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-201712205-CASUR Id: 238359
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 2017-06-13 09:29:41
Dependencia Remitente: SUSTITUCIONES
Entidad Destino: FLORELLY LOPEZ AVILA

Bogotá, D. C.

Señora
FLORELLY LOPEZ AVILA
Villa Italia III Etapa MZ I Casa 5
Calarcá – Quindío.

Pta sin Id

(S)

ASUNTO: Escrito radicado en esta Entidad bajo el ID No. 231527 de 2017. 2675631

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del señor Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, se constató que esta Entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No. 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación, entre otros, a la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente; motivo por el cual ya quedo definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (f); lo anterior con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo.

Se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente.

Atentamente,


JOSÉ ALBERTO CHOCÓN CHOCÓN
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboró: Maria Alexandra Mendoza Sañudo.

Revisó: Leonor Herrera Echeverría

Fecha elaboración: 08-05-2017.

Ubicación: CONTROLDOC.

Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Martha López 4-72

13 JUN 2017

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

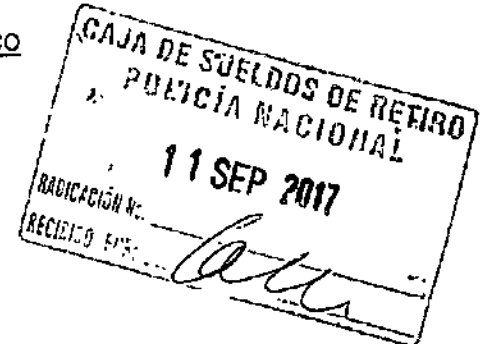
178
6

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALARCA QUINDIO
CARRERA 24 N°. 42-14 TELEFAX 7421130

IDSINRPT

Jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N°.2291
08 DE SEPTIEMBRE DE 2017



SEÑOR
DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
CARRERA 7 N°. 12B-58
BOGOTA D.C

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FLORELLY LOPEZ AVILA
ACCIONADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL "CASUR"
VINCULADOS : LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURIDICA DEL ESTADO
RADICACIÓN : 631303112001-2017-00198-00

DE MANERA RESPETUOSA Y DE MÁS COMEDIDA LE NOTIFICO EL AUTO DE
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CUAL SE ADMITE LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA LO CUAL EN SU PARTE RESOLUTIVA
DICE

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ
QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por FLORELLY LOPEZ
AVILA con cedula de ciudadanía N°. 24.579.268 mayor de edad vecina de esta ciudad y que se
enfocó en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR".

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su
contexto. Y, para los efectos del artículo 16º In fine, a las partes y a través del medio más
ágil posible, hágaseles saber el contenido de la presente decisión. Por la secretaría
librese los correspondientes oficios.



179

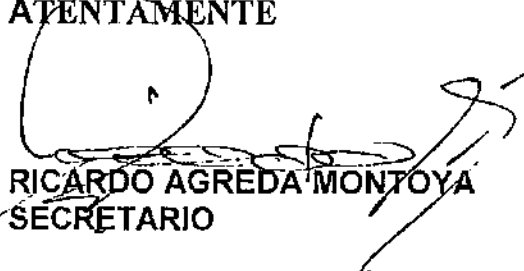
valer. Esto es, para que ejerza plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

TERCERO: De igual manera intégrese a la presente acción **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a las cuales se les enviará copia de la acción de tutela y se le prevendrá que cuentan con un término de dos (2) días para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional a las cuales se les enviará copia de la acción de tutela y se le prevendrá que cuentan con un término de dos (2) días para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

CUARTO: Notifíquesele a las partes por el medio más expedito y eficaz. **NOTIFÍQUESE BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA**

SE ANEXA COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCION DE TUTELA Y DEL ESCRITO DE TUTELA

ATENTAMENTE


RICARDO AGREDA MONTOYA
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha le informo a la señora Jueza que el día 07 de Septiembre de 2017 correspondió por reparto a este despacho judicial la acción de tutela instaurada por FLORELLY LOPEZ AVILA quien actúa en nombre propio y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Pasa a despacho para proveer.-

Calarcá Q., 08 de Septiembre de 2017

RICARDO AGREDA MONTOYA
Secretario

Asunto : AUTO ADMISORIO
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUCELLY LOPEZ AVILA
ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
RADICACIÓN: 631303112001-2017-00198-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Calarcá Quindío, Ocho de Septiembre de dos mil diecisiete.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Por el sistema de reparto realizado entre los Juzgados con categoría de circuito, correspondió a este Juzgado conocer de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por FLORELLY LOPEZ AVILA que se enfocó en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

La acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juzgado, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto reglamentario de aquella 2591 de 1.991, por lo que, se admitirá ésta y se dispondrá frente a ella otros ordenamientos.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por FLORELLY LOPEZ AVILA con cedula de ciudadanía N°. 24.579.268, mayor de edad vecina de esta ciudad y que se enfocó en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto. Y, para los efectos del artículo 16º In fine, a las partes y a través del medio más ágil posible, hágaseles saber el contenido de la presente decisión. Por la secretaría librese los correspondientes oficios.

Adjunto al oficio remisorio que surte el efecto de notificación, envíesele a la accionada copia de la acción de tutela y prevengasele que cuenta con un término de dos (2) días para recorrer el traslado que se le hace, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerza plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

TERCERO: De igual manera intégrese a la presente acción LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a las cuales se les enviará copia de la

acción de tutela y se le prevendrá que cuentan con un término de dos (2) días para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional a las cuales se les enviará copia de la acción de tutela y se le prevendrá que cuentan con un término de dos (2) días para descorrer el traslado que se les hace, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

CUARTO: Notifíquesele a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

RECEIVED
2019.07.15 10:00 AM
12/10/2019

Calarcá Q, 07 de septiembre 2017.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALARCA

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad y domiciliada en esta localidad de Calarcá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, identificado con C.C. 94.225.585, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, representada por su director Brigadier General @ **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, por la violación a los derechos fundamentales de petición y seguridad social que consagra la constitución política de Colombia en sus artículos 23 y 49, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho así:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 26 de octubre de 1985, contraí matrimonio civil con el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, identificado con C.C. 94.225.585.

SEGUNDO: Mi cónyuge sufrió accidente que le generó secuelas como el quedar sufriendo de por vida ataques epilépticos y retraso mental, adicional a ello su condición mental lo volvió una persona agresiva, por lo cual con el pasar del tiempo género que NO pudiésemos hacer más vida marital con él, pues me golpeaba y por ello y se lo entregue a su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS**, el cual se identificaba en vida con la C.C. 2.675.631, a mediados de los años 90, tome la decisión de divorciarme de **ARNOBER**.

TERCERO: Vaya sorpresa la que me llevo en el año 2000 aproximadamente, cuando empiezo a ver a mi ex esposo en la calle viviendo como un indigente, lo cual a los pocos meses me hace tomar la decisión de recogerlo y permitirle vivir en mi casa, generándole todos los cuidados como es el afiliarlo al **SISBEN**, a un carnet de salud del régimen subsidiado de salud, suministrarle alojamiento, comida y vestuario dentro de mis escasas condiciones económicas.

CUARTO: Indagando que había pasado con las propiedades de don **GUSTAVO URREA CARDENAS**, padre de **ARNOBER** y quien por cerca de 12 años vio por él, pues como dije desde el accidente quedo con un retraso mental, me entere que no le habían dado nada y que la pensión de la **POLICIA** del señor **GUSTAVO**, se la habían entregado en su totalidad a la madrasla de **ARNOBER**.

QUINTO: Por tal razón el día 13 de junio de 2017, a través de correo, decidí elevar derecho de petición ante la entidad acá accionada, contando los mismos hechos de esta tutela y solicitando en el escrito en el capítulo de pretensiones que:

A) Que se me informe cual es el trámite legal que se debe llevar ante ustedes para solicitar pensión de sobreviviente, en cabeza del señor ARNOBER URREA CARDENAS, identificado con C.C 94.225.585, por la muerte de su señor padre GUSTAVO URREA CARDENAS, quien era quien velaba por él.

B) Que me informen que documentos debo acreditar para dicho trámite legal.

C) Que me den constancia informando quien viene devengando y disfrutando la pensión de sobreviviente del señor GUSTAVO.

D) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuáles son los recursos de ley que proceden.

SEXTO: El día 15/08/2017, la CASUR envía respuesta radicado E-00003-201712205, donde informa "En atención al escrito al escrito del asunto le informo que revisado el expediente administrativo del señor Agente @ URREA CARDENAS GUSTAVO, se constato que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No. 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación entre otros, a la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente; motivo por el cual ya quedo definida la situación pensional..."

SEPTIMO: Como puede observar señor juez, la petición que elevara solo fue atendida en lo que hace referencia al literal A) del capítulo de pretensiones, pero en lo que hace referencia a los literales B) y C) no se pronuncio al respecto.

OCTAVO: Como lo exprese durante más de doce (12) años de fallecer el señor GUSTAVO, este atendió a su hijo ARNOBER, le daba techo, alimentación, vestuario, cuidados médicos, etc, pues el ultimo mentalmente no podía y aun no puede responder por el mismo, es decir es discapacitado mentalmente, hasta el momento de su muerte don GUSTAVO respondió y convivió con su hijo.

NOVENO: En la actualidad ARNOBER recibe tratamiento psiquiátrico, y debe tomar medicamento psiquiátrico de por vida, es mas en historia clinica se puede observar, que los galenos tratantes informan que es un paciente mentalmente inestable, que no es una persona normal es decir que es demente.

DECIMO: Por su condición mental el señor ARNOBER no puede laborar y nadie le da empleo y su única atención médica es la que le brinda el régimen subsidiado de salud y vive de lo que yo le pueda brindar de un puesto de arepas callejeras que tengo.

DECIMO PRIMERO: El señor ARNOBER durante más de dos (2) décadas ha sido tratado por NEUROLOGO y PSIQUIATRA, y actualmente sigue tratamiento con dichos profesionales de la salud.

II. PRETENSIONES

De acuerdo a los anteriores hechos solicito respetuosamente que:

PRIMERO: Se tutele el derecho de petición a favor de ARNOBER URREA CARDENAS, identificado con C.C. 94.225.595, y que por ende CASUR conteste de fondo los puntos B y D, literales que expresan:

B) Que me informen que documentos debo acreditar para dicho trámite legal.

D) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de ley que proceden.

SEGUNDO: Que se proteja el derecho a la seguridad social de ARNOBER URREA CARDENAS, y se obligue a la CASUR a pagar de forma provisional pensión de sobreviviente, mientras se inicia proceso ordinario ante el contencioso administrativo que reconozca dicho derecho y así garantizar el mínimo vital del mismo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como es bien sabido por el honorable señor juez, el artículo 23 de la carta magna establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." Es la carta magna la que establece que las autoridades deben atender de fondo las peticiones de los ciudadanos y no a medias como lo hizo la CASUR, es mas el artículo 14 de la Ley 1755/2015, indica "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción." Eso indica que la CASUR no sólo incumplió al contestar por fuera de los términos de ley, sino también por haber contestado a medias y no de fondo la petición, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-149/2013,

Magistrado Ponente Dtr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en dicho fallo se expresa "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Ahora bien, su señoría conoce los parámetros del artículo 48 de nuestra carta magna, que protege el derecho de la seguridad social a través de las pensiones, en especial a personas pertenecientes a grupos vulnerables y de especial protección del estado, como lo es la población en condición de discapacidad, por los hechos narrados en esta acción de tutela y las pruebas anexadas, se podrá constatar de su parte que el señor ARNOBER desde hace décadas a estado en estado de vulnerabilidad y que han sido terceros los que han tomado medidas para protegerlo o para desconocerle sus derechos, es por eso que pido su ayuda para ARNOBER.

IV. DECLARACION ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acción legal igual o similar para solicitar la protección de los derechos de ARNOBER.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes documentales:

- a. Copia Historia clínica de Arnoberto.
- b. Copia del registro civil de Arnoberto.
- c. Puntaje SISBEN de Arnoberto.
- d. Copia de derecho de petición elevado ante CASUR.
- e. Copia de oficio de respuesta de CASUR a mi petición.
- f. Copia de la petición para el traslado y copia para el archivo del despacho.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en Villa Italia Etapa III Mz. I Casa 5 de Calarca, Quindío, celular numero 3155109481.

Atentamente:

Florelly Lopez Avila
FLORELLY LOPEZ AVILA

C.C 24.579.268

187

ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO

REMISIÓN DE PACIENTES

INSTITUCIÓN SOLICITANTE

ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QU A: CRAE
CODIGO: 890000600 MEDICINA LABORAL

MUNICIPIO: CALARCA

FECHA SOLICITUD: 14/01/2016

ESPECIALIDAD SOLICITANTE: MEDICINA GENERAL

EVENTO: ENFERMEDAD GENERAL

SERVICIO QUE REMITE: AMBULATORIO

MOTIVO DE REMISIÓN: Remisión a nivel superior

SERVICIO AL QUE REMITE: AMBULATORIO

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Historia: CC. 94225585 Paciente URREA CARDENAS ARNOBER

Fecha Nacimiento: 04/03/1964 Edad: 51 año(s) Sexo: MASCULINO

Residencia Habitual: COLOMBIA* QUINDIO* CALARCA

Responsable del Paciente

LORELLY LOPEZ EX ESPOSA

Residencia Actual: CALARCA

FILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL

Régimen Subsidiado - Número de Ficha Sisben: Nombre EPS/ARS/CAJA: CAFESALUD EPS Nivel de Pobreza: SUBSIDIADO I

SERVICIOS SOLICITADOS

DIAGNÓSTICO

CODIGO: G406 ATAQUES DE GRAN MAL, NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

OBSERVACIONES

REMISION A MEDICINA LABORAL PARA CERTIFICACION DISCAPACIDAD

GRACIAS

PRIORIDAD DE LA REMISION: No Prioritaria

DESCRIPCION DEL CASO CLINICO

Consulta 14/01/2016 08:36 AM - JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO - MEDICINA GENERAL

Datos Generales

Fecha: 14/01/2016

Hora: 08:29

Tipo Documento F: CC

Historia: 94225585

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Fecha Nacimiento F: 04/03/1964

Edad: 51 Años

Sexo: Masculino

Dirección: MZ N CS 6
Municipio F: CALARCA
Teléfono: 3156295882
E.A.P.B.: CAFESALUD EPS
Convenio: CAPITADONIVEL1

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: CONTROL EPILEPSIA Y EPOC

Enfermedad Actual: VIENE A REFORMULACION Y REVISION GENERAL. ULTIMO EPISODIO CONVULSIVO HACE 1 MES.

SOLICITA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD LABORAL

Revisión Por Sistemas: NO REFIERE

Interpretación de Ayudas Diagnósticas

Laboratorios: NO APLICA

Imágenes: NO APLICA

Antecedentes Gineco-Obstétricos

Vida Sexual: NO ACTIVA

Antecedentes Personales

Farmacológicos: FENITOINA cada 12 horas

TEOFILINA

Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TEC

Patológicos: EPILEPSIA* RM POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO

Alérgicos: NO REFIERE

Tóxicos: FUE FUMADOR

Otros: NO REFIERE

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares: HERMANA OSTEOMIELITIS

Signos Vitales y Datos Corporales

TA: 130/80

FC (min): 80.00

FR (min): 18.00

Temperatura: 36.00

Peso (Kg): 74.00

Talla (cm): 180

IMC: 22.84

Constante IMC: 10

Examen Físico

Cabeza: NORMAL

SENIL Y LONGILINEO

Oídos: Normal

Ojos: NORMAL

Nariz: Normal

Boca: NORMAL

Cuello: NORMAL

Cardiovascular: NORMAL

Respiratorio: HIPOVENTILACION CON OCASIONALES RONCOS

Dorso: NORMAL

Abdomen: NORMAL

Extremidades: NORMAL

Genitourinario: NORMAL

Mental: RETARDO MENTAL MODERADO.

Neurológico: Normal

Piel y Anexos: NORMAL

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: G406-ATAQUES DE GRAN MAL* NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

Dx. Relacionado 1: J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA* NO ESPECIFICADA

Dx. Relacionado 2: F799-RETRASO MENTAL* NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO

REMISION DE PACIENTES

ESPECIFICADO

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

189

Conducta

Análisis y Conducta: REFORMULACION. DIETA Y EJERCICIO

REMISION A MEDICINA LABORAL

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?

No: SI

Nombres y Apellidos del Médico Solicitante: JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO

Firma



Registro 7006

HISTORIA CLINICA



Plantilla: MG-EXT

Historia: 14/07/2016 09:23 a.m.

Lugar y Fecha: CALARCA, QUINDIO 14/07/2016 09:23 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS Convenio: CAPITADONIVEL1 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO 1

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 2196615

Atención: Ambulatorio

Nombre de Plantilla

Historia Clínica Consulta Externa:

Nombre de PlantillaDatos Generales

Fecha: 14/07/2016

Tipo Documento F: CC

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 52 Años

Dirección: MZ 1 CS 5 TERCERA ETAPA

Teléfono: 3156295882-3155109481

Convenio: CAPITADONIVEL1

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: CONTROL EPILEPSIA Y EPOC

Enfermedad Actual: VIENE A REFORMULACION Y REVISION GENERAL. ULTIMO EPISODIO CONVULSIVO HACE 1 MES.

Revisión Por Sistemas: NO REFIERE

Interpretación de Ayudas Diagnósticas

Laboratorios: NO APLICA

Hora: 09:16

Historia: 94225585

Fecha Nacimiento F: 04/03/1964

Sexo: Masculino

Municipio F: CALARCA

E.A.P.B.: CAFESALUD EPS

Imágenes: NO APLICA

AntecedentesAntecedentes Personales

Farmacológicos: FENITOINA cada 12 horas

TEOFILINA

Patológicos: EPILEPSIA, RM POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO

Tóxicos: FUMADOR

Antecedentes Gineco-Obstétricos

Vida Sexual: NO ACTIVA

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares: HERMANA OSTEOMIELITIS

Signos Vitales y Datos Corporales

TA: 130/78

FR(mín): 16.00

Peso(Kg): 75.00

IMC: 23.15

Examen Físico

Cabeza: NORMAL

Ojos: NORMAL

Boca: NORMAL

Cardiovascular: NORMAL

Dorso: - NORMAL

Extremidades: NORMAL

Mental: RETARDO MENTAL LEVE/MODERADO

Piel y Anexos: NORMAL

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: G406-ATAQUES DE GRAN MAL, NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

Dx. Relacionado 1: F799-RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Dx. Relacionado 2: J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Conducta

Dr. Recuerde acogerse a las guías:

Análisis y Conducta: REFORMULACION. INDICACIONES CUIDADO GENERAL

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?: No

Dr. Recuerde al paciente sus deberes y derechos:

191

HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
NIT. 900436223
Dir. CRA 14 # 10M-40 - Tel. 7454030

conexión
(CORREDOJO CORINDO)

Código Plantilla: 890202

Fecha Historia: 14/09/2016 11:04 a.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 14/09/2016 11:04 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS-S Convenio: ARMENIA Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 91868

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 14/09/2016

Fecha Nacimiento F: 24/03/1954

Historia: 94225585

Estado Civil: Soltero

Telefono: 3155109481-3204947522

Tipo Vinculación F: Colizante

E.A.P.B.: CAFESALUD EPS-S

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ 1 CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Datos de la Consulta

Resumen de Historia Clínica: 1. EPILEPSIA SINTOMATICA

S:

EL 7 ABRIL DE 1988, DESPUES DE LO CUAL PRESENTA SERIAS ALTERACIONES DE LA MEMORIA DE FIJACION Y CRISIS CONVULSIVAS AL PARECER FOCALES QUE FUERON MANEJADAS CON CBZ 600 MG/DIA, ACTUALMENTE RECIDE FENITOINA 400 MG/DIA. ULTIMA CRISIS HACE DOS DIAS, FRECUENCIA DE 4 A 5 CRISIS AL MES.

Antecedentes

Patológicos: ENFERMEDAD PULMONAR NO ESTABLECIDA

Farmacológicos: TEOFILINA

Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TEC: DRENAJE DE HEMATOMA

Toxico Alérgicos: SI

Cual: FUMADOR

Examen Físico

:: O/ACEPTABLE ESTADO GENERAL. MARCHA INESTABLE, TORPE. CICATRIZ NASAL. DEPRESION FRONTOPARIETAL IZQUIERDA POST CRANEOTOMIA.

PARCIALMENTE

ORIENTADO EN ESPACIO, PERO DESORIENTADO EN TIEMPO. CON IMPORTANTE DISCALCULIA Y ALTERACIONES DE LA MEMORIA. MMSE: 19/30

LENGUAJE NORMAL

FDO NORMAL AO

PARES CRANEANOS NORMALES

NO DEFICIT FOCAL.

ADECUADO TONO MUSCULAR

COORDINACIÓN Y DIADOCOCINESIA NORMALES.

ROT SIMETRICOS ++/++/++

Igualmente, autorizo que la presente Historia Clínica sea revisada para fines científicos y/o administrativos.

Diagnósticos:

Dx. Principal: F03X-DEMENCIA, NO ESPECIFICADA

Dx. Relacionado 1: G402-EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS

Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

:: 1. S.S. VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA

2.

S.S. TAC CEREBRAL SIMPLE

3.

S.S. VTM 24 HORAS

4.

R/FENITOINA 300 MG/NOCHE. LACOSAMIDA 50 mg x 2.

5.

CONTROL CON RESULTADOS

Manifiesto

que los datos declarados por mí en este documento, son veraces y completos y que no ha omitido información relevante que pueda modificar o gravar la realización de mi tratamiento.

192



DR. RAFAEL EDUARDO LOPEZ MOGOLLON
CC 19165047
Especialidad. NEUROLOGIA
Registro. 459/S.S.Q

Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS
 10/25 Página N° 1

Usuario: LEIDY HINGAPIE Fecha Impresión: 12/12/2016

HISTORIA CLÍNICA
FUNDACION CONEXIÓN IPS
 MIL 900436223
 Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7454030

conexión

CONEXIÓN

Código Plantilla: 69020222

Fecha Historia: 12/12/2016 10:13 a.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 12/12/2016 10:13 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS-S Convenio: ARMENIA Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 104240

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 12/12/2016

Fecha Nacimiento F: 24/03/1964

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ I CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Para valoración y análisis de exámenes solicitados.

Paciente con epilepsia posttraumática y secuelas de accidente en moto ocurrido en abril de 1986.

Subjetivo: Paciente a quien se solicitó TAC cerebral simple, video telemetría de 24 horas y batería de test neuropsicológico.

Solo
 trae TAC cerebral (octubre 01/2016): área de encefalomalacia parieto temporal izquierda + solución de continuidad ósea frotal izquierda + cambios de atrofia excavada.

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, marcha insegura e inestable, sin signos de irritación meníngea, lenguaje discretamente dislógico, déficit en coordinación fina y gruesa; déficit en funciones de memoria, abstracción, cálculo y raciocinio.

Diagnósticos:

Dx. Principal: Y050-SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR

Dx. Relacionado 1: G408-OTRAS EPILEPSIAS

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

:- Al Paciente con epilepsia posttraumática no controlada; debido a que su EPS cafésalud, no le aporte la medicación indicada en forma regular.

No ha sido posible el seguimiento adecuado de la enfermedad del paciente, por la no autorización de exámenes solicitados (por parte de su EPS Cafésalud).

Plan

Se repite nuevamente orden para

• Batería de test Neuropsicológico

• Video - telemetría de 24 horas.

- Se repite formulación:

• Epanin (fenitoína sodica) capsulas por 100 mg dosis de 3 capsulas juntas a las 9 p.m.

Nota: No utilizar fenitoína sodica generica. Tabletas x 100 mg, debido a su ya demostrada ineffectividad.

- Control neurológico con exámenes solicitados

DR. GUIDO IVAN UJUETA-DIAGO
 CC 7541849
 Especialidad: NEUROLOGIA
 Registro: 10649

HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
NIT. 800436223
Dir. CRA 14 # 10N-40 - Tel. 7454030



Código Plantilla: 89020222

Fecha Historia: 16/08/2017 10:51 a.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 16/08/2017 10:51 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S. Convenio: ARMENIA/2017 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 145159

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 16/08/2017

Fecha Nacimiento F: 24/03/1964

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ I CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 53 Años

Historia: 94225585

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3155109481-3204947522

Tipo Vinculación F: Colizante

E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S.A.S.

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia focal sintomática posttraumática

Subjetivo: Continúa presentando episodios convulsivos frecuentes, debido a la no toma de medicación anticonvulsivante; refiere que su EPS no le aporta la medicación indicada por el neurólogo.

Última crisis hace 24 horas. Máximo 15 días libre de crisis.

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, con marcado déficit en todas las funciones cognitivas, marcha insegura no alaxica, lenguaje distálico, pares craneales normales, no signos de inflamación meníngea, fuerza; hemiparesia izquierda. Sin signos de dificultad respiratoria, hemodinámicamente estable.

Diagnósticos:

Dx. Principal: G408-OTRAS EPILEPSIAS

Dx. Relacionado 1: Y850-SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

;; Al Paciente con epilepsia posttraumática no controlada; debido a la no toma de medicación anticonvulsivante (inadecuada adhesión a tratamiento por parte de su EPS).

Plan:

Se insiste en adhesión a tratamiento anticonvulsivante por parte de su EPS)

Se cambia fenitoína sodica (genérica) por levetiracetam; debido a inefectividad de la primera (fenitoína sodica genérica).

Formulación: levetiracetam 500 mg TID. Horario 7 a.m - 1 p.m. y 9 p.m. Medicación de uso permanente - no suspender.

Seguimiento y reformulación cada mes por médico general de su EPS.

Control neurológico en 2 meses (noviembre del 2017)

CERTIFICACION

MEDICA: Por solicitud expresa del familiar (Sr Florelly Lopez Avila - exesposa); se certifica que el paciente Arnobar Urra Cardenas, de 53 años de edad; presenta secuelas neurológicas permanentes y definitivas: secundarias a trauma craneal sufrido en el año 1986 (accidente en moto); dichas secuelas le impiden realizar labores de autocuidado e independencia económica: Presenta incapacidad para trabajar y estudiar.

La presente certificación se realiza para obtener ayudas gubernamentales a personas con discapacidad física y mentalmente.

Dr Guido Ivan Ujueta Diago - especialista en Neurología clínica.

Fecha : agosto 16 del 2017.

DR. GUIDO IVAN UJUETA DIAGO

CC 7541849

Especialidad: NEUROLOGIA

Registro: 10649

ARNÓBER URREA CARDENAS

En la República de Colombia Departamento de Quindío

Municipio de Calarcá

a veintidos del mes de Enero de mil novecientos setenta

y cuatro se presentó el señor Teresa Cardenas mayor de

edad, de nacionalidad Guadalupe natural de Guadalupe domiciliado

en la Victoria Valle y declaró: Que el día cuatro

del mes de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro siendo las

ocho de la noche nació en en el Area Urbana

del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de

sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de ARNÓBER

hijo Legítima del señor José María Vireo de 35 años de edad,

natural de Urua República de Colombia de profesión Policial

y la señora Teresa Cardenas de 30 años de edad, natural de

Guadalupe República de Colombia de profesión Maestra siendo

abuelos paternos Juan José Vireo y Clarisa

y abuelos maternos Elmundo Cardenas y Ana Félix Ospina

Fueron testigos Fabio Pérez y Escobar Vélez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Teresa Cardenas 29605235 la Victoria

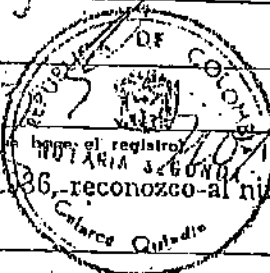
El testigo, Fabio Hernández 29569162 c/c

El testigo, Alfonso Hernández 224241

Juan José Vireo

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo,



EL NOTARIO SECUNDARIO DE
CALARCÁ
Hace constar que esta fotocopia
coincide con el original que he
visto a la vista 05 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DE CALARCÁ
(Firma del padre que hace el reconocimiento)
05 AGO 2016
Dobertny Páez Giráldez
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 2 DE CALARCA

443 441A

Demstrar Pareja
parte Interesada

05 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 2 DE CALARCA
05/AGO 2016
Gubertoy Pareja Giraldo
NOTARIO



cafesalud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
RÉGIMEN SUBSIDIADO

AFILIADO		PLAN: POSS	
URREA CARDENAS		No. FICHA SISBEN: 122217	
FECHA NAC.: 4 MAR 1964			
AFILIADO DESDE: 26 Sep 2005			
NIVEL SISBEN: 1			
DISCAPACIDAD:			
MUNICIPIO: MINISTRIA			
DEPTO: QUINDIO		TELÉFONO: CALANCA	
IRS: Ex Hospital La Misericordia De Calar		7496722	
SANDAMBER CARRERA 31-37-21		7450047	
CENTRO		CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - RES. 0973 DEL 29 DIC. 94	

IMPRESO POR: COORDINACIÓN GENERAL DE SALUD S.A. - NIT. 900454-289-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



Buscar en Carpetas y Contenedores | Nuevo | Eliminar | Archivar | Correo no deseado | Limpiar | Mover a | ... | ↑ | ↓ | X | ... | ...

Carpetas | Bandeja de entrada | Correo no deseado | Borradores | Elementos enviados | Elementos eliminados | Archivos

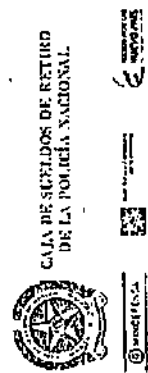
DERECHO DE PETICION
Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@casur.gov.co>
Lun 3:40 PM 2011 2:08 a.m.
Para: florelylopez.avila (florely.10.1@hotmail.com) A

Cordial saludo, Señora FLORELY LOPEZ AVILA me permito comunicarle.
Su solicitud queda radicada en el sistema bajo el número de ID251134 y se encuentra en el Grupo del Cítese con este mismo radicado le puede hacer seguimiento a su requerimiento, por este medio.

Esperamos poder siempre servirlo

atencionalciudadano@casur.gov.co

www.casur.gov.co
https://www.facebook.com/casuoficial
+57 (1) 286 0911 ext. 306
Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073
Carrera 7 No. 12B 58, Bogotá, D.C.



e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

Antes de imprimir este



Calarcá, Quindío 17 de Mayo de 2017

Señores:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Carrera 7 N° 12B-58 Bogotá, D.C

REF. DERECHO DE PETICIÓN

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad y domiciliada en la localidad de Calarcá, identificada con cedula N° 24.579.268, de la forma más respetuosa me dirijo ante ustedes con el fin de invocar DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

HECHOS

PRIMERO: el día 26 de octubre de 1985, contraí matrimonio civil con el señor ARNOBER URREA CARDENAS, identificado con cedula N° 94.225.585.

SEGUNDO: mi conyugue sufrió accidente que le generó secuelas como el quedar sufriendo de por vida ataques epilépticos y retraso mental, adicional a ello su condición mental lo volvió una persona agresiva, por lo cual con el pasar del tiempo genero que no pudiésemos hacer más vida marital, pues me golpeaba y por ello se lo entregue a su señor padre GUSTAVO URREA CARDENAS, el cual se identificaba en vida con la cedula N° 2.675.631, en el año 1999, tome la decisión de divorciarme.

TERCERO: vaya sorpresa la que me llevo en el año 2000 aproximadamente, cuando empiezo a ver a mi ex esposo en la calle viviendo como un indigente, lo cual a los pocos meses me hace tomar la decisión de recogerlo y permitirle vivir en mi casa, generándole todos los cuidados como es el afiliarlo al SISBEN, a un carnet de salud del régimen subsidiado de salud, suministrarle alojamiento, comida y vestuario dentro de mis escasas condiciones económicas.

CUARTO: Indagando que había pasado con las propiedades de don GUSTAVO URREA CARDENAS, padre de ARNOBER y quien por cerca de 10 años vio por el, pues como dije desde el accidente quedo con un retraso mental, me entere que no le habían dado nada y que la pensión de la POLICIA del señor GUSTAVO, se la habían entregado en su totalidad a la madrastra de ARNOBER.

De acuerdo a los hechos atrás referenciados le solicito respetuosamente que se accedan a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

- A) Que se me informe cual es el trámite legal que se debe llevar ante ustedes para solicitar pensión de sobreviviente, en cabeza del señor ARNOBER URREA CARDENAS, identificado con cedula N° 94.225.585, por la muerte de su señor padre GUSTAVO URREA CARDENAS, quien velaba por él.
- B) Que me informe que documentos debo acreditar para dicho trámite legal.
- C) Que me den constancia informando quien viene devengando y disfrutando la pensión de sobreviviente del señor GUSTAVO URREA CARDENAS.
- D) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de ley que proceden.

FUNDAMENTOS DE LEY PARA RECLAMACION

- Sustentos los mismo en los parámetros de la Constitución Política de Colombia artículos 1, 11, 13, 23, 29, 45, 48, 49, 83, 93 y 94.
- Decreto 1213 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación personal en villa Italia III etapa MZ I CS 5 de Calarcá, celular 315 510 94 81 y correo electrónico florely2014@hotmail.com

Atentamente,

Florely Lopez Avila
FLORELLY LOPEZ AVILLA

C.C 24.579.268

Carpetas

- Bandeja de entrada 1900
- Correo no deseado
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 6
- Archivos

RESPUESTA A SU SOLICITUD ID CONTROL: 251134 RADICADO EL 31 DE JULIO



Edward Andrés Barrera Cabal <administrador@casur.gov.co>
Miércoles 31 de Julio de 2014
De: Florely2014@hotmail.com <florely2014@hotmail.com>

Responder



FLORELY LOPEZ AVILA
Miércoles 31 de Julio de 2014
De: Edward Andrés Barrera Cabal <administrador@casur.gov.co>

Enviar Guardar en Correo - Personal

Cordial saludo,

Con toda atención, me permito informar que mediante ID CONTROL: 238359 del 13 de junio del 2017, se dio respuesta a la petición con relación a la SAMR. Se adjunta copia.

Atentamente

EDWARD ANDRÉS BARRERA CABAL
Centro Integral de Trámites y Servicios
administrador@casur.gov.co

www.casur.gov.co

<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 286 0911 ext. 265

Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7 No. 125-58, Bogotá, D.C.



CAJA DE SEALLOS DE NETTIO
DE LA POLICIA NACIONAL

CASUR HACIA LA INNOVACION EN



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
Por equidad educativa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-201712205-CASUR Id: 238359
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 2017-06-13 09:29:41
Dependencia Remitente: SUSTITUCIONES
Entidad Destino: FLORELLY LOPEZ AVILA

Bogotá, D. C.

Señora
FLORELLY LOPEZ AVILA
Villa Italia III Etapa MZ I Casa 5
Calarcá – Quindío.

ASUNTO: Escrito radicado en esta Entidad bajo el ID No. 231527 de 2017.

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del señor Agente (r) URREA GARDENAS GUSTAVO, se constató que esta Entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No. 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación, entre otros, a la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente; motivo por el cual ya quedo definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (f); lo anterior con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo.

Se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente.

Atentamente,


JOSÉ ALFRIJO CHOCONTA CHOCONTA
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboró: Maria Alexandra Mendoza Sañudo.

Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Fecha elaboración: 08-05-2017,
Ubicación: CONTROLDOC.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 126 58. PBX 266 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0023
Bogotá, D. C.

DIGITALIZADO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALARCÁ QUINDÍO

203

(5)

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 63130-3112-001-2017-00198-00,
ACCIONANTE: ARNOBER URREA CÁRDENAS
AGENTE OFICIOSA: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
VINCULADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: R-00022-201733247-CASUR IdControl: 267825 Fecha: 28-septiembre-
2017 11:31:00
De: OC:2675631 GUSTAVO URREA CÁRDENAS *
Oficio: CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELAS Folios: 9
Destino: SUSTITUCIONES

En Calarcá Q, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la suscrita Jueza Civil del Circuito de Calarcá Quindío, profiere la siguiente

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, la cual correspondió el día 7 de septiembre de 2017 por reparto a este despacho judicial.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del Señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Calarcá Q, quien actúa por medio de Agente Oficiosa, la Señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 24.579.268.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Se trata de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Se trata de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

DERECHO INVOCADO

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición.



Hechos mencionados por la Agente Oficiosa.

Que el día 26 de octubre de 1985, contrajo matrimonio civil con el Señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 94.225.585.

Que su cónyuge sufrió accidente que le generó secuelas, sufriendo de por vida, ataques de epilepsia y retraso mental, adicional a ello, se volvió una persona agresiva, lo que conllevó al divorcio.

Que a mediados del año 2000, se encontró a su ex cónyuge en la calle como indigente, por lo que decidió hacerse cargo de él, afiliándolo al régimen subsidiado, suministrándole alojamiento, comida y vestido, dentro de sus escasas condiciones económicas.

Que en fecha 13 de junio de 2017, a través de correo, decidió elevar derecho de petición ante la entidad CASUR, contando los mismos hechos de esta Tutela y solicitando como pretensiones, las siguientes: *"a). Que se me informe, cual es el trámite legal que se debe llevar ante CASUR para solicitar la pensión de sobreviviente, en cabeza del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, por la muerte de su señor Padre. GUSTAVO URREA CÁRDENAS. b). Que me informen que documentos debo acreditar para dicho trámite legal. c) Que me den constancia informando quien viene devengando y disfrutando la pensión de sobreviviente del Señor GUSTAVO. d) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de Ley que proceden."*

Que el día 18 de Agosto de 2017, la CASUR envió respuesta radicado E-00003-201712205, donde informa *"En atención al escrito al escrito (SIC) del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del señor Agente @ URREA CÁRDENAS GUSTAVO, se constató que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No 3586 del 08-06-1988, en el sentido de reconocer la mencionada prestación entre otros, a la señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente; motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional"*.

Que como puede observarse, la petición que elevara solo fue atendida en lo que hace referencia al literal A) del capítulo de pretensiones, pero en lo que hace referencia a los literales B) y C) no se pronunció al respecto.

Que como lo expresó durante más de doce (12) (SIC) antes de fallecer el Señor GUSTAVO, era la persona que se encargaba de la manutención del actor al ser su padre y dada las condiciones físicas del señor ARNOBER.

Que en la actualidad el actor recibe tratamiento psiquiátrico y toma medicamento psiquiátrico de por vida, como obra en la historia clínica es un paciente mentalmente inestable.

Que por su enfermedad, el Señor ARNOBER no puede laborar.

Allego documentación que sustenta lo enunciado.

Solicita se tutele el derecho de petición a favor de ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, y como consecuencia se ordene a CASUR, contestar de fondo los puntos B y D, literales que expresan: "B). Que me informen que documentos debo acreditar para dicho trámite legal. D) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de Ley que proceden."

Igualmente, se proteja el derecho a la seguridad social de ARNOBER URREA CÁRDENAS, y se obligue a CASUR a pagar de forma provisional pensión de sobreviviente, mientras se inicia el proceso ordinario ante el contencioso administrativo que reconozca dicho derecho y así garantizar el mínimo vital del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través del Subdirector de Prestaciones Sociales, manifestó que dicha Caja, mediante oficio ID 238359 del 13 de junio de 2017, dio respuesta a la petición de la accionante, bajo el ID 231527 DEL 2017, CON EL OFICIO id 238359 DEL 06-12-2017, se le informa a la accionante, lo siguiente: *"En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del Señor AGENTE @ URREA CÁRDENAS GUSTAVO, se constató que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación, entre otros, a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente, motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (F); lo anterior, con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo. se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual, solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente."*

Que el citado oficio, se envió por la oficina de correos 472, y entregado en la dirección de la accionante, según guía No ME596003818CO, del cual anexo copia.

Que la Acción de Tutela por vía de excepción se puede dar en materia de prestaciones sociales como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Que sobre este argumento, en lo pertinente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-269-93, manifestó: *"...De conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591, la acción de Tutela no procederá...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."*

Hecho superado, que la Jurisprudencia ha establecido que la acción de Tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido en sentido positivo o negativo, ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la Autoridad Judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos

tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el Artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la Acción de Tutela.

Que la Acción de Tutela consagrada en el en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa.

Que por tal motivo, solicita NEGAR la acción de Tutela por improcedente, y una vez resuelta, se notifique y envíe copia del fallo pertinente a esa entidad, ubicada en la carrera 7 No 12B - 58, de dicha Ciudad, piso 10. O al correo prestaciones@casur.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a nivel, no entregó respuesta a la acción de tutela impetrada.

II CONSIDERACIONES.

La presente acción Constitucional, tiene por objeto que se estudie el caso y la viabilidad del reconocimiento y pago de una Sustitución de Asignación de Retiro a favor del accionante, teniendo en cuenta la priorización de la misma, con ocasión a la enfermedad que padece el actor (Epilepsia, enfermedad pulmonar obstructiva - EPOC- y Retraso Mental - ver folios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del cuaderno principal), lo cual, lo coloca en un alto grado de vulnerabilidad. Asimismo si fue vulnerado el derecho de petición al no dar respuesta completa a solicitud que le fuera formulada a la demandada por el actor, referente a la reclamación de sustitución de asignación.

De la contestación de la Acción de Tutela presentada por el accionado CASUR y de lo manifestado por la Agente Oficiosa del Accionante, se tiene, que ambas partes, anexaron como prueba, el oficio de respuesta a escrito de petición radicado en CASUR bajo el ID No 231527 de 2017 (Ver folios 24 y 13 respectivamente), en donde se le manifiesta al Accionante. *"En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del Señor AGENTE @ URREA CÁRDENAS GUSTAVO, se constató que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación entre otros, a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente, motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (F); lo anterior, con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo. Se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual, solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente."* Entendiendo este despacho, que dicha respuesta fue recibida por la Agente Oficiosa de la Accionante, ya que la anexa como prueba dentro de su libelo de Tutela, constatándose que dicha comunicación hacía referencia a la solicitud de Sustitución de la Asignación de Retiro requerida por el accionante, pretensiones que son objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que no es viable acceder al estudio de fondo de la situación planteada por la demandante, obteniéndose de esta manera, la satisfacción actual de la pretensión del actor (Respuesta de Fondo a derecho de Petición), tal como consta con las pruebas incorporadas a la presente actuación.

De cara a lo anterior, tenemos que la pretensión esbozada por la peticionaria de la tutela ya se ha satisfecho, situación que desde ya se torna improcedente el ejercicio de la acción pública que ocupa nuestra atención, pues es claro que se satisfizo lo demandado por la actora, con lo cual se descarta una mentada vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

Por lo anterior, carece de objeto la presente acción de tutela dado que es de la esencia de éste excepcional instrumento la existencia de actualidad en la afectación o exposición a peligro de los derechos fundamentales, es decir, no tiene cabida respecto a hechos consumados ya que pierde su razón de ser por presentarse sustracción de materia, pues riñe con la lógica y ningún sentido tiene que se tutele un derecho cuando la orden del juez enderezada a hacer cesar la situación de hecho no puede hacerse efectiva, ya que en este excepcional caso el trámite solicitado, ha sido resuelto, cesando la vulneración del derecho fundamental del cual se solicita el Amparo Constitucional, que con ocasión a los hechos manifestados se hubiera podido transgredir, sin que sea dable impartir órdenes de naturaleza alguna.

Expuesta así las cosas, la decisión a adoptar es declarar la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha señalado:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."¹

Recientemente al respecto precisó²:

(...)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-495/2001 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T011/2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Por lo anterior, encontramos que la acción de tutela ejercitada por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, como Agente Oficiosa del Señor ARNOBER URREA CARDENAS, está llamada a no prosperar respecto a la pretensión de dar contestación al derecho de petición impetrado por el accionante y mediante el cual, solicitaba se le informara el trámite legal que se debía llevar a cabo para solicitar la pensión de sobreviviente, en cabeza de ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, por la muerte de su Señor Padre, GUSTAVO URREA CÁRDENAS; los documentos que debía acreditar para dar dicho trámite legal, la información sobre quien estaba devengando la respectiva prestación social y de no acceder a su solicitud, los recursos de Ley que procedieran.

Observando la respuesta entregada por el accionado, se mira. Primero, que se le indicó que en lo relacionado con la sustitución de asignación de retiro del Señor URREA CARDENAS GUSTAVO, que esta, ya se encuentra resuelta de fondo, por medio de Resolución No 3586 del ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Segundo. Que la mencionada prestación, fue reconocida, a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido. Y Tercero. Que el acto administrativo, fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual solo podría ser desvirtuado a través ante autoridad judicial competente; concluyendo así, que el hecho que dio pie para instaurar la presente acción pública ya fue superado, siendo manifiesto que la alegada trasgresión no existe, por lo que resulta inane la intervención judicial ante la carencia actual de objeto.

Es importante señalar frente a la representación de la accionante dentro del presente trámite, que mediante Sentencia T-004 del 11 de enero de 2013 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo se refirió a la figura del Agente Oficioso de la siguiente manera:

"2.2. Legitimación activa. La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

De otra arista, en cuanto a la pretensión del accionante, encaminada a que por vía de Tutela, se le proteja el derecho a la seguridad social y se obligue al accionado CASUR, a pagar de forma provisional la pensión de sobreviviente, para el caso particular, la Sustitución de Asignación de retiro del Señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS, mientras se inicia el proceso ordinario ante el contencioso administrativo para que se reconozca dicho derecho y así garantizar el mínimo vital del mismo. La posición del despacho es que es improcedente, veamos:

Frente al caso bajo estudio se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-079/16. Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Consideró:

La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensión.

12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejerce como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

14. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[20]. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

15. Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

16. Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

17. Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

2.5 Análisis y Valoración Probatoria

Para dar solución al planteamiento expuesto, es preciso tener en cuenta previamente, que la acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales y como mecanismo excepcional, no puede entrar a suplantar procedimientos administrativos o judiciales de los que dispone toda persona para acceder a la solución de sus problemas.

De ahí que teniendo en cuenta el caso que nos ocupa y de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial se hace necesario indicar que ante la improcedencia general de la acción de tutela para cuestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas en materia laboral como en éste caso es el reconocimiento de una sustitución de Asignación de Retiro de miembro de la Policía Nacional, la única circunstancia que excepcionalmente habilitaría al juez constitucional para hacer algún estudio sobre el particular, es que se demuestre, el no pago de la sustitución de la Prestación Económica, más no, el trámite administrativo, entre el peticionario y la Administradora de pensiones o Caja de Sueldo de Retiro, como en el caso Sub Examine. Muchos más, si dicha sustitución, fue agotada en su debida oportunidad y fue reconocida a la persona que demostró el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención. Siendo reconocida como se manifiesta en el oficio de contestación al derecho de petición presentado por la accionante (Ver folio 13 del cuaderno principal No 1 del expediente), a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, a través del acto administrativo – Resolución 3586 del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), acto administrativo, que viene sirviendo de base o fundamento legal, para la cancelación de prestación económica a la persona que resultó beneficiaria de la misma.

Resultaría totalmente inapropiado y se vulneraría el derecho al debido proceso y seguridad social del beneficiario de una Asignación de Retiro, si por medio de una acción de Tutela, se ordenará el Reconocimiento de una Sustitución de Asignación

o
esto
studio,
pues, se
ies no ha

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

2.5 Análisis y Valoración Probatoria

Para dar solución al planteamiento expuesto, es preciso tener en cuenta previamente, que la acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales y como mecanismo excepcional, no puede entrar a suplantar procedimientos administrativos o judiciales de los que dispone toda persona para acceder a la solución de sus problemas.

De ahí que teniendo en cuenta el caso que nos ocupa y de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial se hace necesario indicar que ante la improcedencia general de la acción de tutela para cuestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas en materia laboral como en éste caso es el reconocimiento de una sustitución de Asignación de Retiro de miembro de la Policía Nacional, la única circunstancia que excepcionalmente habilitaría al juez constitucional para hacer algún estudio sobre el particular, es que se demuestre, el no pago de la sustitución de la Prestación Económica, más no, el trámite administrativo, entre el peticionario y la Administradora de pensiones o Caja de Sueldo de Retiro, como en el caso Sub Examine. Muchos más, si dicha sustitución, fue agotada en su debida oportunidad y fue reconocida a la persona que demostró el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención. Siendo reconocida como se manifiesta en el oficio de contestación al derecho de petición presentado por la accionante (Ver folio 13 del cuaderno principal No 1 del expediente), a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, a través del acto administrativo – Resolución 3586 del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), acto administrativo, que viene sirviendo de base o fundamento legal, para la cancelación de la prestación económica a la persona que resultó beneficiaria de la misma.

Resultaría totalmente inapropiado y se vulneraría el derecho al debido proceso y la seguridad social del beneficiario de una Asignación de Retiro, si por medio de una sentencia de Tutela, se ordenará el Reconocimiento de una Sustitución de Asignación

de Retiro a una persona, que aun estando en estado de enfermedad, o calamidad, nunca probó ser beneficiaria de la misma y nunca integro el contradictorio dentro del trámite administrativo que se adelantó, previo a la expedición del acto administrativo de Reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro respectiva, motivo más que suficiente, para despachar desfavorablemente la pretensión relacionada con dicha situación.

Se debe tener en cuenta que la Tutela no es el medio idóneo para requerir dicha prestación, ya que si el accionante inicia la respectiva actuación administrativa para lograr el reconocimiento y pago de la Sustitución de Asignación de Retiro, debe agotar todos los procedimientos administrativos y Judiciales para tal fin, y no pretender el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por vía de la acción de Tutela, ya que esta solamente procedería ante la falta de otro recurso judicial para lograr dicho fin. O ante la existencia de un perjuicio irremediable, que limite las condiciones de vida del accionante.

Para ello, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-258/98 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL y Sentencia T-660/99 MP. ALVARO TAFUR GALVIS. Dijeron:

"El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta entonces, ajeno a la competencia de los Jueces de Tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos, y medios judiciales establecidos por la Ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de Tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de Tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones."

Como corolario y al observar que el accionante presentó un derecho de petición, en donde solicitó información sobre a quién se le había reconocido la Sustitución de Asignación de Retiro, del Señor Agente Fallecido, GUSTAVO URREA CÁRDENAS y que documentos debería allegar para solicitar dicha Prestación. También observa el despacho, que el accionado fue claro en informarle al peticionario, que dicha asignación de retiro, ya había sido reconocida a manera de sustitución, previo agotamiento del procedimiento pertinente, a favor de la Compañera Permanente del occiso quien era el beneficiario directo de dicha asignación de retiro. Informándole, el número y fecha del respectivo acto administrativo.

Colofón con lo expuesto, se concluye que la acción de tutela no puede sustituir o enervar la vía judicial que el ordenamiento jurídico le proporciona al demandante, esto es, la acción que ante el Juez competente deba instaurar para el caso bajo estudio, luego, entonces, se torna en improcedente la presente acción constitucional pues, se itera, tiene a su disposición vías judiciales ordinarias de defensa las cuales no ha utilizado a la fecha.

Con fundamento en lo que se ha venido señalando el juzgado encuentra que en la presente acción de tutela deberá de **DECLARARSE** la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante. Y, la declaratoria de improcedencia de la Tutela frente a la pretensión de que se ordene al accionado, pagar al demandante de manera Provisional, la pensión de sobreviviente (Como la denomina el accionante), sin tener en cuenta, que dicha prestación económica, ya fue reconocida desde el año de 1998 como ya quedó manifestado., esto, porque no podría al no sustituir o enervar la Vía Judicial Ordinaria o Contencioso Administrativa

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1º.) **DECLARAR** la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la solicitud de Amparo al derecho Fundamental de Petición.

2º.) **DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela, frente a la pretensión de ordenar al Accionado de manera Provisional, el Reconocimiento y Pago de una Sustitución de Asignación de Retiro a favor del accionante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

3º.) Notifíquese este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y dentro del lapso indicado en el artículo 31 ibídem, para su eventual revisión remítase la actuación a la Corte Constitucional si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

RV: notificacion fallo de tutela 2017-00198-00 de florely López Ávila

juridica

jue 21/09/2017 8:29

Para: TUTELAS JURIDICA <tutelasjuridica@casur.gov.co>;

1 archivos adjuntos (5 MB)

SENT. TUT. 2017-198-CASUR-CIVIL CTO CALARCÁ.pdf;

Atentamente,

Doctora, **CLAUDIA CECILIA CHAUTA**

Oficina Asesoría Jurídica

correo@casur.gov.co

www.casur.gov.co

<https://www.facebook.com/casuroficial>

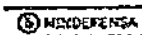
+57 (1) 286 0911 # Extensión

Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7 No. 12B 58, Bogotá, D. C.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



**CASUR HACIA LA INNOVACIÓN EN
GESTIÓN Y SERVICIO**

De: Edward Andrés Barrera Cabal

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2017 6:44 a. m.

Para: negocios judiciales; juridica; PETICIONES JURIDICA

Asunto: RV: notificacion fallo de tutela 2017-00198-00 de florely López Ávila

Cordial saludo.

Con toda atención me permito enviar solicitud por ser de su competencia.

Atentamente

EDISON ALEJANDRO RODRIGUEZ BOTINA

Centro Integral de Trámites y Servicios

<https://outlook.office.com/owa/?realm=casur.gov.co&exsvurl=1&il-cc=3082&modurl=0>

administrador@casur.gov.co

www.casur.gov.co

<https://www.facebook.com/casuroficial>

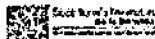
+57 (1) 286 0911 ext: 265

Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7 No. 12B-58, Bogotá, D.C.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



CASUR HACIA LA INNOVACION EN
GESTION Y SERVICIO



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

De: Juzgado Civil Circuito - Calarca - Armenia <jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2017 4:04 p. m.

Para: Edward Andrés Barrera Cabal

Asunto: notificacion fallo de tutela 2017-00198-00 de florely López Ávila

DIGITALIZADO

EXPEDIENTE
Número Razón Social:
Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - Juzgado Civil del
Círculo
Dirección: Calle 40 No. 39-52 Edificio
de las Empresas Públicas *

Ciudad: CALARCÁ

Departamento: QUINDÍO

Código Postal:

Envío: RN828030653CO

DESTINATARIO

Número Razón Social:
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
TUTELA 2017-00198-00 OFICIO 2365
Dirección: CARRERA 7 Nº 12B-58

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711138

Fecha Pre-Admisión:
20-09-2017 14:41:00

Asesoría Jurídica: 2017-00198-00
Código Postal: 111711138

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO

203
218

Oficio N° 2365

Calarcá (Q), veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Señor

DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Carrera 7 No 12B-58

Bogotá D.C.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 63130-3112-001-2017-00198-00,
ACCIONANTE: ARNOBER URREA CÁRDENAS
AGENTE OFICIOSA: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
VINCULADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Cordial saludo,

Le comunico, que mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió sentencia de primera instancia, la que en su parte Resolutiva dispuso:

1º.) DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la solicitud de Amparo al derecho Fundamental de Petición.

2º.) DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, frente a la pretensión de ordenar al Accionado de manera Provisional, el Reconocimiento y Pago de una Sustitución de Asignación de Retiro a favor del accionante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

3º.) Notifíquese este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y dentro del lapso indicado en el artículo 31 ibídem, para su eventual revisión remítase la actuación a la Corte Constitucional si no fuere impugnado.

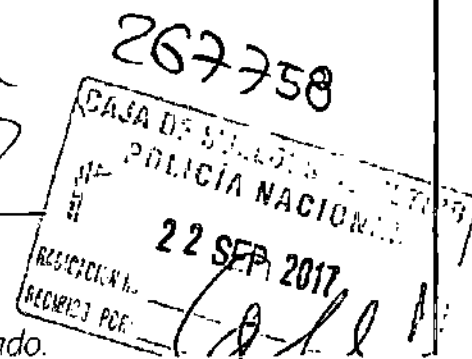
Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes. De ésta manera queda debidamente enterado del contenido del mismo.

Atentamente,



RICARDO AGREDA MONTOYA
Secretario

Al responder favor citar el número del radicado.





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALARCÁ QUINDÍO**

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 63130-3112-001-2017-00198-00.
ACCIONANTE: ARNOBER URREA CÁRDENAS
AGENTE OFICIOSA: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
VINCULADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En Calarcá Q, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la suscrita Jueza Civil del Circuito de Calarcá Quindío, profiere la siguiente

Rama Judicial

SENTENCIA
Consejo Superior de la Judicatura

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, la cual correspondió el día 7 de septiembre de 2017 por reparto a este despacho judicial.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del Señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Calarcá Q, quien actúa por medio de Agente Oficiosa, la Señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 24.579.268.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Se trata de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Se trata de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

DERECHO INVOCADO

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición. ✓

ANTECEDENTES

Hechos mencionados por la Agente Oficiosa.

Que el día 26 de octubre de 1985, contrajo matrimonio civil con el Señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 94.225.585.

Que su cónyuge sufrió accidente que le generó secuelas, sufriendo de por vida, ataques de epilepsia y retraso mental, adicional a ello, se volvió una persona agresiva, lo que conllevó al divorcio.

Que a mediados del año 2000, se encontró a su ex cónyuge en la calle como indigente, por lo que decidió hacerse cargo de él, afiliándolo al régimen subsidiado, suministrándole alojamiento, comida y vestido, dentro de sus escasas condiciones económicas.

Que en fecha 13 de junio de 2017, a través de correo, decidió elevar derecho de petición ante la entidad CASUR, contando los mismos hechos de esta Tutela y solicitando como pretensiones, las siguientes: *"a). Que se me informe, cual es el trámite legal que se debe llevar ante CASUR para solicitar la pensión de sobreviviente, en cabeza del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, por la muerte de su señor Padre. GUSTAVO URREA CÁRDENAS. b). Que me informen que documentos debo acreditar para dicho trámite legal. c) Que me den constancia informando quien viene devengando y disfrutando la pensión de sobreviviente del Señor GUSTAVO. d) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de Ley que proceden."*

Que el día 18 de Agosto de 2017, la CASUR envió respuesta radicado E-00003-201712205, donde informa *"En atención al escrito al escrito (SIC) del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del señor Agente @ URREA CÁRDENAS GUSTAVO, se constató que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación entre otros, a la señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente; motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional"*.

Que como puede observarse, la petición que elevara solo fue atendida en lo que hace referencia al literal A) del capítulo de pretensiones, pero en lo que hace referencia a los literales B) y C) no se pronunció al respecto.

Que como lo expresó durante más de doce (12) (SIC) antes de fallecer el Señor GUSTAVO, era la persona que se encargaba de la manutención del actor al ser su padre y dada las condiciones físicas del señor ARNOBER.

Que en la actualidad el actor recibe tratamiento psiquiátrico y toma medicamento psiquiátrico de por vida, como obra en la historia clínica es un paciente mentalmente inestable.

Que por su enfermedad, el Señor ARNOBER no puede laborar.

Allego documentación que sustenta lo enunciado.

Pretensión.

Solicita se tutele el derecho de petición a favor de ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, y como consecuencia se ordene a CASUR, contestar de fondo los puntos B y D, literales que expresan: "B). Que me informen que documentos debo acreditar para dicho trámite legal. D) De no acceder a mis solicitudes, indicarme cuales son los recursos de Ley que proceden."

Igualmente, se proteja el derecho a la seguridad social de ARNOBER URREA CÁRDENAS, y se obligue a CASUR a pagar de forma provisional pensión de sobreviviente, mientras se inicia el proceso ordinario ante el contencioso administrativo que reconozca dicho derecho y así garantizar el mínimo vital del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través del Subdirector de Prestaciones Sociales, manifestó que dicha Caja, mediante oficio ID 238359 del 13 de junio de 2017, dio respuesta a la petición de la accionante, bajo el ID 231527 DEL 2017, CON EL OFICIO id 238359 DEL 06-12-2017, se le informa a la accionante, lo siguiente: *"En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del Señor AGENTE @ URREA CÁRDENAS GUSTAVO, se constató que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No. 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación entre otros, a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente, motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (F), lo anterior, con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo. se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual, solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente."*

Que el citado oficio, se envió por la oficina de correos 472, y entregado en la dirección de la accionante, según guía No ME596003818CO, del cual anexo copia.

Que la Acción de Tutela por vía de excepción se puede dar en materia de prestaciones sociales como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Que sobre este argumento, en lo pertinente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-269-93, manifestó: *"...De conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591, la acción de Tutela no procederá...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."*

Hecho superado, que la Jurisprudencia ha establecido que la acción de Tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido en sentido positivo o negativo, ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la Autoridad Judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos

tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia,, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el Artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la Acción de Tutela.

Que la Acción de Tutela consagrada en el en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa.

Que por tal motivo, solicita **NEGAR** la acción de Tutela por improcedente, y una vez resuelta, se notifique y envíe copia del fallo pertinente a esa entidad, ubicada en la carrera 7 No 12B – 58, de dicha Ciudad, piso 10. O al correo prestaciones@casur.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a nivel, no entregó respuesta a la acción de tutela impetrada.

II CONSIDERACIONES.

La presente acción Constitucional, tiene por objeto que se estudie el caso y la viabilidad del reconocimiento y pago de una Sustitución de Asignación de Retiro a favor del accionante, teniendo en cuenta la priorización de la misma, con ocasión a la enfermedad que padece el actor (Epilepsia, enfermedad pulmonar obstructiva – EPOC- y Retraso Mental – ver folios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del cuaderno principal), lo cual, lo coloca en un alto grado de vulnerabilidad. Asimismo si fue vulnerado el derecho de petición al no dar respuesta completa a solicitud que le fuera formulada a la demandada por el actor, referente a la reclamación de sustitución de asignación.

De la contestación de la Acción de Tutela presentada por el accionado CASUR y de lo manifestado por la Agente Oficiosa del Accionante, se tiene, que ambas partes, anexaron como prueba, el oficio de respuesta a escrito de petición radicado en CASUR bajo el ID. No 231527 de 2017 (Ver folios 24 y 13 respectivamente), en donde se le manifiesta al Accionante. *"En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del Señor AGENTE @ URREA CÁRDENAS GUSTAVO, se constató que esta entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación entre otros, a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente, motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (F); lo anterior, con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo. Se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual, solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente."* Entendiendo este despacho, que dicha respuesta fue recibida por la Agente Oficiosa de la Accionante, ya que la anexa como prueba dentro de su libelo de Tutela, constatándose que dicha comunicación hacía referencia a la solicitud de Sustitución de la Asignación de Retiro requerida por el accionante, pretensiones que son objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que no es viable acceder al estudio de fondo de la situación planteada por la demandante, obteniéndose de esta manera, la satisfacción actual de la pretensión del actor (Respuesta de Fondo a derecho de Petición), tal como consta con las pruebas incorporadas a la presente actuación.

De cara a lo anterior, tenemos que la pretensión esbozada por la peticionaria de la tutela ya se ha satisfecho, situación que desde ya se torna improcedente el ejercicio de la acción pública que ocupa nuestra atención, pues es claro que se satisfizo lo demandado por la actora, con lo cual se descarta una mentada vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

Por lo anterior, carece de objeto la presente acción de tutela dado que es de la esencia de éste excepcional instrumento la existencia de actualidad en la afectación o exposición a peligro de los derechos fundamentales, es decir, no tiene cabida respecto a hechos consumados ya que pierde su razón de ser por presentarse sustracción de materia, pues riñe con la lógica y ningún sentido tiene que se tutele un derecho cuando la orden del juez enderezada a hacer cesar la situación de hecho no puede hacerse efectiva, ya que en este excepcional caso el trámite solicitado, ha sido resuelto, cesando la vulneración del derecho fundamental del cual se solicita el Amparo Constitucional, que con ocasión a los hechos manifestados se hubiera podido transgredir, sin que sea dable impartir órdenes de naturaleza alguna.

Expuesta así las cosas, la decisión a adoptar es declarar la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado.

Corte Constitucional de la Judicatura
Sobre este tema la Corte Constitucional ha señalado:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."¹

Recientemente al respecto precisó²:

(...)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-495/2001 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T011/2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

208

224

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Por lo anterior, encontramos que la acción de tutela ejercitada por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, como Agente Oficiosa del Señor ARNOBER URREA CARDENAS, está llamada a no prosperar respecto a la pretensión de dar contestación al derecho de petición impetrado por el accionante y mediante el cual, solicitaba se le informara el trámite legal que se debía llevar a cabo para solicitar la pensión de sobreviviente, en cabeza de ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, por la muerte de su Señor Padre, GUSTAVO URREA CÁRDENAS; los documentos que debía acreditar para dar dicho trámite legal, la información sobre quien estaba devengando la respectiva prestación social y de no acceder a su solicitud, los recursos de Ley que procedieran.

Observando la respuesta entregada por el accionado, se mira. Primero, que se le indicó que en lo relacionado con la sustitución de asignación de retiro del Señor URREA CARDENAS GUSTAVO, que esta, ya se encuentra resuelta de fondo, por medio de Resolución No 3586 del ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Segundo. Que la mencionada prestación, fue reconocida, a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido. Y Tercero. Que el acto administrativo, fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual solo podría ser desvirtuado a través ante autoridad judicial competente; concluyendo así, que el hecho que dio pie para instaurar la presente acción pública ya fue superado, siendo manifiesto que la alegada trasgresión no existe, por lo que resulta inane la intervención judicial ante la carencia actual de objeto.

Es importante señalar frente a la representación de la accionante dentro del presente trámite, que mediante Sentencia T-004 del 11 de enero de 2013 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo se refirió a la figura del Agente Oficioso de la siguiente manera:

"2.2. Legitimación activa. La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

De otra arista, en cuanto a la pretensión del accionante, encaminada a que por vía de Tutela, se le proteja el derecho a la seguridad social y se obligue al accionado CASUR, a pagar de forma provisional la pensión de sobreviviente, para el caso particular, la Sustitución de Asignación de retiro del Señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS, mientras se inicia el proceso ordinario ante el contencioso administrativo para que se reconozca dicho derecho y así garantizar el mínimo vital del mismo. La posición del despacho es que es improcedente, veamos:

Frente al caso bajo estudio se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-079/16. Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Consideró:

La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensión.

226

12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

14. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[20]. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

15. Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

16. Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

17. Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

228

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

2.5 Análisis y Valoración Probatoria

Para dar solución al planteamiento expuesto, es preciso tener en cuenta previamente, que la acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales y como mecanismo excepcional, no puede entrar a suplantar procedimientos administrativos o judiciales de los que dispone toda persona para acceder a la solución de sus problemas.

De ahí que teniendo en cuenta el caso que nos ocupa y de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial se hace necesario indicar que ante la improcedencia general de la acción de tutela para cuestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas en materia laboral como en éste caso es el reconocimiento de una sustitución de Asignación de Retiro de miembro de la Policía Nacional, la única circunstancia que excepcionalmente habilitaría al juez constitucional para hacer algún estudio sobre el particular, es que se demuestre, el no pago de la sustitución de la Prestación Económica, más no, el trámite administrativo, entre el peticionario y la Administradora de pensiones o Caja de Sueldo de Retiro, como en el caso Sub Examine. Muchos más, si dicha sustitución, fue agotada en su debida oportunidad y fue reconocida a la persona que demostró el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención. Siendo reconocida como se manifiesta en el oficio de contestación al derecho de petición presentado por la accionante (Ver folio 13 del cuaderno principal No 1 del expediente), a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, a través del acto administrativo – Resolución 3586 del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), acto administrativo, que viene sirviendo de base o fundamento legal, para la cancelación de la prestación económica a la persona que resultó beneficiaria de la misma.

Resultaría totalmente inapropiado y se vulneraría el derecho al debido proceso y seguridad social del beneficiario de una Asignación de Retiro, si por medio de una acción de Tutela, se ordenará el Reconocimiento de una Sustitución de Asignación

o
esto
estudio,
pues, se
les no ha

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

2.5 Análisis y Valoración Probatoria

Para dar solución al planteamiento expuesto, es preciso tener en cuenta previamente, que la acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales y como mecanismo excepcional, no puede entrar a suplantar procedimientos administrativos o judiciales de los que dispone toda persona para acceder a la solución de sus problemas.

De ahí que teniendo en cuenta el caso que nos ocupa y de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial se hace necesario indicar que ante la improcedencia general de la acción de tutela para cuestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas en materia laboral como en éste caso es el reconocimiento de una sustitución de Asignación de Retiro de miembro de la Policía Nacional, la única circunstancia que excepcionalmente habilitaría al juez constitucional para hacer algún estudio sobre el particular, es que se demuestre, el no pago de la sustitución de la Prestación Económica, más no, el trámite administrativo, entre el peticionario y la Administradora de pensiones o Caja de Sueldo de Retiro, como en el caso Sub Examine. Muchos más, si dicha sustitución, fue agotada en su debida oportunidad y fue reconocida a la persona que demostró el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención. Siendo reconocida como se manifiesta en el oficio de contestación al derecho de petición presentado por la accionante (Ver folio 13 del cuaderno principal No 1 del expediente), a la Señora OFELIA PARRA VARÓN, a través del acto administrativo – Resolución 3586 del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), acto administrativo, que viene sirviendo de base o fundamento legal, para la cancelación de la prestación económica a la persona que resultó beneficiaria de la misma.

Resultaría totalmente inapropiado y se vulneraría el derecho al debido proceso y la seguridad social del beneficiario de una Asignación de Retiro, si por medio de una sentencia de Tutela, se ordenará el Reconocimiento de una Sustitución de Asignación

de Retiro a una persona, que aun estando en estado de enfermedad o calamidad, nunca probó ser beneficiaria de la misma y nunca integro el contradictorio dentro del trámite administrativo que se adelantó, previo a la expedición del acto administrativo de Reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro respectiva, motivo más que suficiente, para despachar desfavorablemente la pretensión relacionada con dicha situación.

Se debe tener en cuenta que la Tutela no es el medio idóneo para requerir dicha prestación, ya que si el accionante inicia la respectiva actuación administrativa para lograr el reconocimiento y pago de la Sustitución de Asignación de Retiro, debe agotar todos los procedimientos administrativos y Judiciales para tal fin, y no pretender el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por vía de la acción de Tutela, ya que esta solamente procedería ante la falta de otro recurso judicial para lograr dicho fin. O ante la existencia de un perjuicio irremediable, que limite las condiciones de vida del accionante.

Para ello, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-258/98 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL y Sentencia T-660/99 MP. ALVARO TAFUR GALVÍS. Dijeron:

"El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta entonces, ajeno a la competencia de los Jueces de Tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos, y medios judiciales establecidos por la Ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de Tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de Tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones."

Como corolario y al observar que el accionante presentó un derecho de petición, en donde solicitó información sobre a quién se le había reconocido la Sustitución de Asignación de Retiro, del Señor Agente Fallecido, GUSTAVO URREA CÁRDENAS y que documentos debería allegar para solicitar dicha Prestación. También observa el despacho, que el accionado fue claro en informarle al peticionario, que dicha asignación de retiro, ya había sido reconocida a manera de sustitución, previo agotamiento del procedimiento pertinente, a favor de la Compañera Permanente del occiso quien era el beneficiario directo de dicha asignación de retiro. Informándole, el número y fecha del respectivo acto administrativo.

Colofón con lo expuesto, se concluye que la acción de tutela no puede sustituir o enervar la vía judicial que el ordenamiento jurídico le proporciona al demandante, esto es, la acción que ante el Juez competente deba instaurar para el caso bajo estudio, luego, entonces, se torna en improcedente la presente acción constitucional pues, se itera, tiene a su disposición vías judiciales ordinarias de defensa las cuales no ha utilizado a la fecha.

Con fundamento en lo que se ha venido señalando el juzgado encuentra que en la presente acción de tutela deberá de **DECLARARSE** la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante. Y, la declaratoria de improcedencia de la Tutela frente a la pretensión de que se ordene al accionado, pagar al demandante de manera Provisional, la pensión de sobreviviente (Como la denomina el accionante), sin tener en cuenta, que dicha prestación económica, ya fue reconocida desde el año de 1998 como ya quedó manifestado., esto, porque no podría al no sustituir o enervar la Vía Judicial Ordinaria o Contencioso Administrativa

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

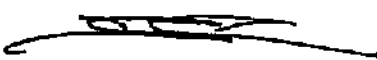
RESUELVE:

1º.) DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la solicitud de Amparo al derecho Fundamental de Petición.

2º.) DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, frente a la pretensión de ordenar al Accionado de manera Provisional, el Reconocimiento y Pago de una Sustitución de Asignación de Retiro a favor del accionante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

3º.) Notifíquese este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y dentro del lapso indicado en el artículo 31 ibídem, para su eventual revisión remítase la actuación a la Corte Constitucional si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

DIGITALIZADO

2675631

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicado: R-00029-201738536-CASUR IdControl: 279094 Fecha: 07-noviembre-2017 15:56:56

De: CC.2675631 GUSTAVO URREA CARDENAS. *

Oficio: TUTELAS Folios: 1

Destino: SUSTITUCIONES



232

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Armenia, Quindío, 2 de noviembre de 2017

SSCFL Oficio No. T-5879

(S)

Señores

CASUR

Carrera 7 N° 12B-58

Bogotá, D. C.

Para efectos legales de notificación le informo que esta Sala, con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, mediante Decisión proferida el día de hoy, dentro de la Acción de Tutela adelantada, a través de agente oficiosa, por **ARNOBER URREA CÁRDENAS** contra **CASUR** y **OTRO**, resolvió:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

"Primero: Confirmar la sentencia de 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, que declaró improcedente la tutela formulada por Arnober Urrea Cárdenas, a través de agente oficiosa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-.

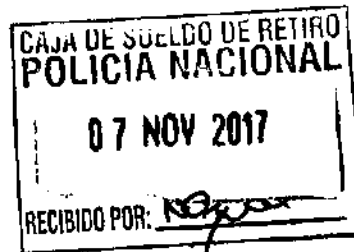
Segundo: Notificar la decisión por medio más ágil, a todos los interesados y, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión."

Cordialmente,

BEATRIZ EUGENIA CASTRILLÓN GRISALES

Citadora IV

Id sin eta



DIGITALIZADO



Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"

Calle 20, Carreras 11 y 12, Oficina 417-

Teléfono: 7448913 - Fax: 7410700

Correo electrónico: notificacionestutelas@hotmail.com

Armenia, Quindío

RECONOCIMIENTO / ACTUALIZACION SUSTITUCION DE AMR



CASUR

Capo del Servizio di Polizia
della Polizia Nazionale

FOLIOS: 20

[illegible]

2/4

T.P.:

26586

FECHA:

BOGOTA D.C.-BOGOTA D.C.

02/05/2018 14:12

DOCTOR
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR"
BOGOTA, D. C.
E. S. D.

DERECHO DE PETICION

JUAN CARLOS SALINAS SILVA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 80.856.690 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Licencia Temporal No. 14.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, identificada con la C. C. No. 24.579.268 de Calarcá, quien actúa como representante en su calidad de compañera permanente del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, también mayor de edad, vecino y residente en Calarcá, identificado con la C. C. No. 94.225.585 de Zarzal (Valle del Cauca), amparado en el **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con todo respeto me dirijo a usted, para solicitarle se digne ordenar a quien corresponda se **RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION DE SUSTITUCION POR INVALIDEZ**, de que gozaba su señor padre el agente ® **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631 de Tuluá (Valle del Cauca), para lo cual me permito hacerle un pormenorizado relato de los hechos materia de esta petición:

HECHOS

- 1).- La señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, convive con el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, desde el día 26 de Octubre 1985, de cuya unión se procreó un hijo a quien llamaron **JORGE ARNOBER URREA LOPEZ**.
- 2).- El día 7 de Abril de 1986, cuando contaba con 22 años de edad, el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, sufrió accidente de tránsito en la ciudad de Armenia.
- 3).- Paciente remitido al hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con el siguiente Diagnóstico: **Al examen físico, paciente inconsciente, responde a estímulos dolorosos, pupilas no reactivas – Pérdida de sensibilidad – hiperreflexia generalizada con politraumatismo – confusión cerebral – fractura clavícula izquierda y con convulsiones**. Se anexa historia clínica para que obre como prueba.
- 4).- Por la misma gravedad del paciente, del hospital, solicitaron autorización firmada para poder realizar la respectiva **AUTOPSIA**. Se anexa historia clínica para que obre como prueba.
- 5).- El paciente duro interno en el hospital por cerca de tres meses, al dársele de alta fue trasladado a la casa de la señora **MARIA LOPEZ** (suegra de éste), época

demasiado dura, para la familia, por la misma escasez de medios para sobrevivir, pues era él el encargado de los gastos del hogar.

6).- A finales del año de 1987, su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS**, quien residía en la ciudad de Miravalles (Valle del Cauca), decidió llevárselo para continuar con el tratamiento, pero manifestó que sólo podía hacerlo su hijo, más no con su esposa y su pequeño hijo.

7).- Por continuos problemas puestos por el señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, solo una vez lo pudieron visitar.

8).- El señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, falleció en la ciudad de Yotoco (Valle del Cauca), el día 17 de Octubre de 1997.

9).- Durante el velorio, la señora **OFELIA PARRA VARON**, compañera permanente del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, resolvió entregar a sus hermanos **JAIRO** y **SEOMARIS URREA CARDENAS**, al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, sin importar lo enfermo que éste se encontraba, manifestándoles que al solicitar la Pensión incluiría al enfermo, cosa que nunca cumplió.

10).- A partir del 2000, la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, se hizo cargo definitivamente hasta la fecha de **ARNOBER URREA CARDENAS**, situación por demás terrible por su deprimente estado de salud, pues sufre **demencia no especificada, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos, enfermedad pulmonar no establecida.**

11).- Estado general **marcha inestable, torpe, depresión fronto-parietal izquierda post craneotomía, alteraciones de la memoria.**

12).- La situación por demás es inestable porque no cuentan con ningún tipo de ayuda para el sostenimiento de la familia.

13).- La señora **OFELIA PARRA VARON**, manifiesta que no puede colaborar porque CASUR, no aceptó reconocer a **ARNOBER URREA CARDENAS**, como hijo del causante

14).- De igual manera se está tramitando ante el Juzgado de Familia de Calarcá (Q), **PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL.**

PRETENSIONES

- Declarar que el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, por principio de favorabilidad e inescindibilidad de la Ley, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Sustitución por Invalidez, de que gozaba su señor padre el agente ® **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631.
- Se oficie a SANIDAD, área de Medicina Laboral, de la Policía Nacional Departamento del Quindío, para que realicen los exámenes pertinentes al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, para que se demuestre la pérdida de capacidad laboral.

- Se suspenda en un cincuenta 50% del valor que cobra la señora **OFELIA PARRA VARON** y que le correspondería al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
- Se adelante algún tipo de investigación para averiguar qué razones tuvo la señora **OFELIA PARRA VARON**, para desconocer los derechos que tiene el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, a pesar que ella conocía el estado de enfermedad del mismo.
- Que a mi costa, se ordenen copias simples del expediente, que reposa en CASUR del señor agente @ **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el Decreto 1213 de 1990, Decreto 4433 del 2004, Acuerdo 048 del 2007 y demás notas concordantes.

ANEXOS

Para obren como prueba me permito anexar:

1. Copia del Registro de defunción del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**.
2. Copia de la C. C. del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
3. Registro Civil de nacimiento del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
4. Copia de la Historia clínica del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
5. Copia de la C. C. de la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**.
6. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 22 No. 29 A – 44 apto 3132 Unidad Residencial Colseguros, teléfono 320 – 4015175, correo electrónico salinasjuan601@yahoo.com en Bogotá.

Atentamente,

JUAN CARLOS SALINAS SILVA
C. C. No. 80.856.690 de Bogotá
Licencia Temporal No. 14.029 C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94.225.585

URREA CARDENAS

APELLIDOS

ARNOBER

NOMBRES

Arnober Urra

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

04-MAR-1964

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

A+

ESTATURA

G.S. RH

M

SEXO

26-AGO-1982 ZARZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALENDO VACHA



A-2601000-00849008-M-0064225585-20160915

0051163209A 1

46831614

ARNOBER URREA CARDENAS

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Calarcá

a Veintidos del mes de Enero de mil novecientos setenta
y cuatro se presentó el señor Teresa Cardenas mayor de

edad, de nacionalidad Guadalupe natural de Guadalupe domiciliado
en la Victoria Valle y declaró: Que el día cuatro

del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las
ocho de la noche nació en en el Area Urbana

del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de ARNOBER

hijo Legitimo del señor José Urrea de 35 años de edad,
natural de Ulló República de Colombia de profesión Policia

y la señora Teresa Cardenas de 30 años de edad, natural de
Guadalupe República de Colombia de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Ignacio Urrea y Cardenas Clarisa

y abuelos maternos Climate Cardenas y Ana Felix Ospino

Fueron testigos Fabio Perez e Isabel Velez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Teresa de Urrea 29605235 la Victoria

El testigo, Fabio Hernandez 24569162 @/ca

El testigo, Isabel Velez 1224241 auzumb

Jaqueline

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA SEGUNDA
DE CALARCÁ - QUINDIO

ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA ACREDITAR
PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO
(INC. 2, ART. 115, DCTO. LEY 1260 DE 1978
Y DCTO. 278 DE 1972)

FECHA 19 ABR 2018

Aurora Segura León



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE CALARCÁ - QUINDIO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE CALARCÁ - QUINDIO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE CALARCÁ - QUINDIO

OTROS FIRMAS



AUTORIZACION PARA AUTOPSIA

A - IDENTIFICACION

210000		Ferreira		Armenta		No. Historia Clínica	
1er. Apellido		2do. Apellido (o de casado)		Nombre		00000000	
EDAD		SEXO		NOMBRE DE LA INSTITUCION		FECHA	
Años Meses Días		H ☐ M ☐		Hospital San Juan de Dios		7 IV 86	
				CIUDAD		Día Mes Año Hora	

B - CERTIFICACION

EL SUSCRITO _____
(NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE)

_____ CERTIFICO QUE HABIENDO SIDO DEBIDAMENTE INFORMADO SOBRE
LA NATURALEZA Y PROPOSITO DE UNA AUTOPSIA, AUTORIZO A LA INSTITUCION _____
(NOMBRE DE LA INSTITUCION) PARA QUE
BAJO SU RESPONSABILIDAD PRACTIQUE LA AUTOPSIA:

(A) _____
(NOMBRE DEL FALLECIDO)

FIRMADO: Alvaro Ariza
(PERSONA RESPONSABLE DEL DEFUNTO)

CEDULA DE CIUDADANIA No. 24565405 DE caluque

(MEDICO AUTORIZADO)

(TESTIGO)

CEDULA DE CIUDADANIA No. _____ DE _____

DECRETO NUMERO 216 DE 1.953

Por el cual se establece la Viscerotomía como medio de investigación para la Fiebre Amarilla

ARTICULO PRIMERO: Establece la práctica de la Viscerotomía (Punción de Cadáveres para la Recolección de Muestras de Organos)

Y la de hacer Autopsias Sistemáticas en los lugares y casos en que el Ministerio de Salud lo considere conveniente, como medio de investigación de Fiebre Amarilla y otras enfermedades.

ARTICULO CUARTO: Los deudos o encargados de la guarda de un cadaver que se opongan a la Viscerotomía serán obligados a permitirla bajo multas.

**ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO
REMISIÓN DE PACIENTES**

INSTITUCIÓN SOLICITANTE

INSTITUCIÓN: ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO A: CRAE
CÓDIGO: 890000600 MEDICINA LABORAL
MUNICIPIO: CALARCA
FECHA SOLICITUD: 14/01/2016 ESPECIALIDAD SOLICITANTE: MEDICINA GENERAL
EVENTO: ENFERMEDAD GENERAL
SERVICIO QUE REMITE: AMBULATORIO MOTIVO DE REMISIÓN: Remisión a nivel superior
SERVICIO AL QUE REMITE: AMBULATORIO
IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Historia: CC. 94225585 Paciente URREA CARDENAS ARNOBER
Fecha Nacimiento: 04/03/1964 Edad: 51 año(s) Sexo: MASCULINO
Residencia Habitual: COLOMBIA* QUINDIO* CALARCA
Responsable del Paciente
LORELLY LOPEZ EX ESPOSA
Residencia Actual: CALARCA

FILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL

Régimen Subsidiado - Número de Ficha Sisben: Nombre EPS/ARS/CAJA: CAFESALUD EPS Nivel de Pobreza: SUBSIDIADO I

SERVICIOS SOLICITADOS**DIAGNÓSTICO**

CÓDIGO: G406 ATAQUES DE GRAN MAL, NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

OBSERVACIONES

REMISION A MEDICINA LABORAL PARA CERTIFICACION DISCAPACIDAD
GRACIAS

PRIORIDAD DE LA REMISION: No Prioritaria**DESCRIPCION DEL CASO CLINICO**

Consulta 14/01/2016 08:36 AM - JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO - MEDICINA GENERAL

Datos Generales

Fecha: 14/01/2016

Hora: 08:29

Tipo Documento F: CC

Historia: 94225585

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Fecha Nacimiento F: 04/03/1964

Edad: 51 Años

Sexo: Masculino

REMISIÓN DE PACIENTES

Dirección: MZ NCS 6
Municipio F: CALARCA
Teléfono: 3156295882
E.A.P.B.: CAFESALUD EPS
Convenio: CAPITADONIVEL1

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: CONTROL EPILEPSIA Y EPOC

Enfermedad Actual: VIENE A REFORMULACION Y REVISION GENERAL, ULTIMO EPISODIO CONVULSIVO HACE 1 MES.
SOLICITA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD LABORAL

Revisión Por Sistemas: NO REFIERE

Interpretación de Ayudas Diagnósticas

Laboratorios: NO APLICA

Imágenes: NO APLICA

Antecedentes Gineco-Obstétricos

Vida Sexual: NO ACTIVA

Antecedentes Personales

Farmacológicos: FENITOINA cada 12 horas

TEOFILINA

Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TEC

Patológicos: EPILEPSIA* RM POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO

Alérgicos: NO REFIERE

Tóxicos: FUE FUMADOR

Otros: NO REFIERE

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares: HERMANA OSTEOMIELITIS

Signos Vitales y Datos Corporales

TA: 130/80

FC(min): 80.00

FR(min): 18.00

Temperatura: 36.00

Peso(Kg): 74.00

Talla (cm): 180

IMC: 22.84

Constante IMC: 10

Examen Físico

Cabeza: NORMAL

SENIL Y LONGILINEO

Oídos: Normal

Ojos: NORMAL

Nariz: Normal

Boca: NORMAL

Cuello: NORMAL

Cardiovascular: NORMAL

Respiratorio: HIPOVENTILACION CON OCASIONALES RONCOS

Dorso: NORMAL

Abdomen: NORMAL

Extremidades: NORMAL

Genitourinario: NORMAL

Mental: RETARDO MENTAL MODERADO.

Neurológico: Normal

Piel y Anexos: NORMAL

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: G406-ATAQUES DE GRAN MAL* NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

Dx. Relacionado 1: J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA* NO ESPECIFICADA

Dx. Relacionado 2: F799-RETRASO MENTAL* NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO

REMISIÓN DE PACIENTES

ESPECIFICADO

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Conducta

Análisis y Conducta: REFORMULACION, DIETA Y EJERCICIO

REMISION A MEDICINA LABORAL

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?

No: SI

Nombres y Apellidos del Médico Solicitante: JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO

Firma



Registro 7006

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: MG-EXT

Fecha Historia: 14/07/2016 09:23 a.m.

Lugar y Fecha: CALARCA, QUINDIO 14/07/2016 09:23 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS Convenio: CAPITADONIVEL1 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO 1

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 2196615

Atención: Ambulatorio

Nombre de Plantilla

Historia Clínica Consulta Externa:

Nombre de PlantillaDatos Generales

Fecha: 14/07/2016

Tipo Documento F: CC

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 52 Años

Dirección: MZ I CS 5 TERCERA ETAPA

Teléfono: 3156295862-3155109461

Convenio: CAPITADONIVEL1

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: CONTROL EPILEPSIA Y EPOC

Enfermedad Actual: VIENE A REFORMULACION Y REVISION GENERAL. ULTIMO EPISODIO CONVULSIVO HACE 1 MES.

Revisión Por Sistemas: NO REFIERE

Interpretación de Ayudas Diagnósticas

Laboratorios: NO APLICA

Hora: 09:16

Historia: 94225585

Fecha Nacimiento F: 04/03/1964

Sexo: Masculino

Municipio F: CALARCA

E.A.P.B.: CAFESALUD EPS

Imágenes: NO APLICA

AntecedentesAntecedentes Personales

Farmacológicos: FENITOINA cada 12 horas

TEOFILINA

Patológicos: EPILEPSIA, RM POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO

Tóxicos: FUMADOR

Antecedentes Gineco-Obstétricos

Vida Sexual: NO ACTIVA

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares: HERMANA OSTEOMIELITIS

Signos Vitales y Datos Corporales

TA: 130/78

FR(min): 16.00

Peso(Kg): 75.00

IMC: 23.15

Examen Físico

Cabeza: NORMAL

Ojos: NORMAL

Boca: NORMAL

Cardiovascular: NORMAL

Dorso: - NORMAL

Extremidades: NORMAL

Mental: RETARDO MENTAL LEVE/MODERADO

Piel y Anexos: NORMAL

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: G406-ATAQUES DE GRAN MAL, NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

Dx. Relacionado 1: F799-RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Dx. Relacionado 2: J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Conducta

Dr. Recuerde acogerse a las guías:

Análisis y Conducta: REFORMULACION. INDICACIONES CUIDADO GENERAL

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?: No

Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TEC

Alérgicos: NO REFIERE

Otros: NO REFIERE

FC(min): 80.00

Temperatura: 36.00

Talla (cm): 180

Constante IMC: 10000

Oídos: Normal

Nariz: Normal

Cuello: NORMAL

Respiratorio: HIPOVENTILACION SIN SOBREALAGREGADOS

Abdomen: NORMAL

Genitourinario: NORMAL

Neurológico: DIFICULTAD PARA LA MARCHA

Dr. Recuerde al paciente sus deberes y derechos:

DR. JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO

CC 7556686

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro: 7006

INDICACIONES DE MANEJO
ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO
NIT. 890000600
Dir. CALLE 43 # 26 - 13 - Tel. 7436722

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 14/07/2016 09:23:06a.m.

Lugar y Fecha: CALARCA, QUINDIO 14/07/2016 09:23:06a.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS Convenio: CAPITADONIVEL1 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO 1

No Historia: 94225585

Orden N°: 275,628

Indicaciones: CERTIFICO QUE EL PACIENTE EN CUESTION* SE ENCUENTRA EN CONTROL EN ESTE CENTRO DE SALUD* POR SINDROME CONVULSIVO Y RETRASO MENTAL SECUNDARIO A TRAUMA CRANEO ENCEFALICO.



DR. JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO

CC 7556696

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro: 7006

HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
Nº: 900436223
Dir. CRA 14 E 18M-40 - Tel. 7454030



Código Plantilla: 89020222
Fecha Historia: 12/12/2016 10:13 a.m.
Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 12/12/2016 10:13 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS
Administradora: CAFESALUD EPS-S Convenio: ARMENIA Tipo de Usuario: SUBSIDIADO
No Historia: 94225585 Cons. Historia: 104240
Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 12/12/2016
Fecha Nacimiento F: 24/03/1964
Sexo: Masculino
Tipo Documento F: CC
Dirección: VILLA ITALIA MZ I CASA 7
Natural de: QUINDIO
Zona: RURAL

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS
Edad: 52 Años
Historia: 94225585
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3155109481-3204947522
Tipo Vinculación F: Colizante
E.A.P.D.: CAFESALUD EPS-S

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Para valoración y análisis de exámenes solicitados.
Paciente con epilepsia postraumática y secuelas de accidente en moto ocurrida en abril de 1985.

Subjetivo: Paciente a quien se solicitó TAC cerebral simple, video telemetría de 24 horas y batería de test neuropsicológico.
Solo

Indic TAC cerebral (octubre 012/2016): área de encefalomalacia parieto temporal izquierda + solución de continuidad ósea frontal izquierda + cambios de atrofia convexa.

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, marcha insegura a inestable, sin signos de irritación meníngea, lenguaje discretamente distalco, déficit en coordinación fina y gruesa, déficit en funciones de memoria, abstracción, cálculo y raciocinio.

Diagnósticos:

Dx. Principal: Y858-SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR

Dx. Relacionado 1: G408-OTRAS EPILEPSIAS

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

Al Paciente con epilepsia postraumática no controlada; debido que su EPS cafesalud, no le aporte la medicación indicada en forma regular.

No ha sido posible el seguimiento adecuado de la enfermedad del paciente, por la no autorización de exámenes solicitados (por parte de su EPS Cafesalud).

Plan:

Se repite nuevamente orden para:

Batería de test Neuropsicológico

Video - telemetría de 24 horas.

Se repite formulación:

Epamin (fenitoina sodica) capsulas por 100 mg dosis de 3 capsulas, juntas a las 9 p.m

Nota: No utilizar fenitoina sodica generica tabletas x 100 mg, debido a su ya demostrada ineffectividad.

- Control neurológico con exámenes solicitados

DR. GUIDO IVAN URJETA DIAZO
CC 7541849
Especialidad: NEUROLOGIA
Registro: 10649

HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
NIT 900436223
Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7654030



Código Planilla: 8902102
Fecha Historia: 14/09/2016 11:04 a.m.
Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 14/09/2016 11:04 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS
Administradora: CAFESALUD EPS-S Convenio: ARMENIA Tipo de Usuario: SUBSIDIADO
No. Historia: 94225585 Cons. Historia: 91066
Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 14/09/2016
Fecha Nacimiento F: 24/03/1964
Historia: 94225585
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3155109401-3204947522
Tipo Vinculación F: Colizante
E.A.P.B.: CAFESALUD EPS-S

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS
Sexo: Masculino
Tipo Documento F: CC
Dirección: VILLA ITALIA, MZ 1 CASA 7
Natural de: QUINDIO
Zona: RURAL

Datos de la Consulta

Resumen de Historia Clínica: 1. EPILEPSIA SINTOMÁTICA

EL 7 ABRIL DE 1986, DESPUES DE LO CUAL PRESENTA SERIAS ALTERACIONES DE LA MEMORIA DE FIJACION Y CRISIS CONVULSIVAS AL PARECER FOCALES QUE FUERON MANEJADAS CON CDZ 600 MG/DIA, ACTUALMENTE RECIBE FENITOINA 400 MG/DIA. ULTIMA CRISIS HACE DOS DIAS, FRECUENCIA DE 4 A 5 CRISIS AL MES.

Antecedentes

Patológicos: ENFERMEDAD PULMONAR NO ESTABLECIDA Farmacológicos: TEofilina
Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TEC: DRENAJE DE HEMATOMA
Toxicos Alergicos: SI Cual: FUMADOR

Examen Físico

DIACEPTABLE ESTADO GENERAL. MARCHA INESTABLE, TORPE. CICATRIZ NASAL. DEPRESION FRONTOPARIETAL IZQUIERDA POST CRANEOTOMIA.
PARCIALMENTE ORIENTADO EN ESPACIO, PERO DESORIENTADO EN TIEMPO, CON IMPORTANTE DISCALCULIA Y ALTERACIONES DE LA MEMORIA. MMEE: 1970
LENGUAJE NORMAL
FEO NORMAL AO
PARES CRANEANOS NORMALES
NO DEFICIT FOCAL
ADECUADO TONO MUSCULAR
COORDINACIÓN Y DIADOCOCINESIA NORMALES.
ROT SIMETRICOS ++/++ ++

Igualmente, autorizo que la presente Historia Clínica sea revisada para fines clínicos y/o administrativos.

Diagnósticos:

Dx. Principal: F00.1 DEMENCIA, NO ESPECIFICA
Dx. Relacionado 1: G40.2-EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS
Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

1. S.S. VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA
 - 2.
 3. S.S. TAG CEREBRAL SIMPLE
 - 3.
 4. S.S. VTM 24 HORAS
 - 4.
 5. FENITOINA 300 MG/NOCHE, LACOSAMIDA 50 mg x 2.
 - 5.
- CONTROL CON RESULTADOS

Manifiesto:

que los datos declarados por mí en este documento, son veraces y completos y que no he omitido información relevante que pueda modificar o gravar la realización de mi tratamiento.



DR. RAFAEL EDUARDO LOPEZ MOGOLLON
CC 19165047
Especialidad: NEUROLOGIA
Registro: 459/S.S.O

**HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS**
Nº. 900436223
Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7454030



Código Plantilla: 89020222

Fecha Historia: 16/08/2017 10:51 a.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 16/08/2017 10:51 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S. Convenio: ARMENIA2017 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 145159

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 16/08/2017

Fecha Nacimiento F: 24/03/1964

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ I CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 53 Años

Historia: 94225585

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3155109481-3204947522

Tipo Vinculación F: Colizante

E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S.A.S.

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia focal sintomatica postraumatica

Subjetivo: Continua presentando episodios convulsivos frecuentes, debido a la no toma de medicación anticonvulsivante; refiere que su EPS no le aporta la medicación indicada por el neurologo.

Ultima crisis hace 24 horas. Maximo 15 dias libre de crisis.

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, con marcado deficit en todas las funciones cognitivas, marcha insegura no ataxica, lenguaje distalico, paros crespales normales, no signos de irritacion meninges, fuerza: hemiparesia izquierda.
Sin signos de dificultad respiratoria, hemodinamicamente estable.

Diagnósticos:

Dx. Principal: G408-OTRAS EPILEPSIAS

Dx. Relacionado 1: Y050-SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR

Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

Al Paciente con epilepsia postraumatica no controlada; debido a la no toma de medicación anticonvulsivante (inadecuada adhesión a tratamiento por parte de su EPS).

Plan:

Se insiste en adhesión a tratamiento anticonvulsivante por parte de su EPS)

Se cambia fenitoina sodica (generica) por levetiracetam; debido a ineffectividad de la primera (fenitoina sodica generica).

Formula: levetiracetam 500 mg TID . Horaro 7 a.m - 1 p.m. y 9 p.m. medicación de uso permanente - no suspender.

Seguimiento y reformulación cada mes por medico general de su EPS.

Control neurologico en 2 meses (noviembre del 2017)

CERTIFICACION

MEDICA: Por solicitud expresa del familiar (Sr Florely Lopez Avila - exesposa); se certifica que el paciente Arnober Urra Cardenas, de 53 años de edad; presenta secuelas neurologicas permanentes y definitivas; secundarias a trauma craneal sufrido en el año 1985 (accidente en moto); dichas secuelas le impiden realizar labores de autocuidado e independencia económica; Presenta incapacidad para trabajar y estudiar.

La presente certificación se realiza para obtener ayudas gubernamentales a personas con discapacidad física y mentalmente.

Dr Guido Ivan Ujeta Diago - especialista en Neurologia clinica.

Fecha : agosto 16 del 2017.

DR. GUIDO IVAN UJETA DIAGO
CC 7541849
Especialidad: NEUROLOGIA
Registro: 10049

**HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS**
Nº. 900436223
Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7454030



Código Plantilla: 89020222

Fecha Historia: 18/12/2017 08:25 a.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 18/12/2017 08:25 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S. Convenio: ARMENIASUBSIDIO17 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 167303

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 18/12/2017

Fecha Nacimiento F: 24/03/1964

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ 1 CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 53 Años

Historia: 94225585

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3155109481-3204947522

Tipo Vinculación F: Cotizante

E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S.A.S.

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia postraumática (TCE en accidente en moto 1986)

Subjetivo: Mejoría de frecuencia de crisis convulsivas; última crisis hace 8 días.

Recibe tratamiento con levitracetam 500 mg TID; la cual ha sido aportada regularmente por su EPS en los últimos 3 meses.

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, afebril, hidratado, lenguaje mal articulado, pares craneales normales, marcha insegura, no atáxica, no magnética; coordinación fina y gruesa deficiente, no signos de irritación meníngea, funciones superiores: QI menor de 100.

Diagnósticos:

Dx. Principal: G408-OTRAS EPILEPSIAS

Dx. Relacionado 1: Y850-SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR

Dx. Relacionado 2: I691-SECUELAS DE HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

;; A/

- Se avanza positivamente en la adhesión a tratamiento por parte de su EPS

Plan:

- Continuar manejo con levitracetam 500 mg BID. Horario 7 a.m. - 1 p.m. y 9 p.m. Medicación de uso permanente - no suspender.

- Se autoriza la reformulación cada mes por médico general de su EPS

- Control neurológico en 4 meses (abril del 2018)

DR. GUIDO IVAN UJETA DIAGO

CC 7541849

Especialidad: NEUROLOGIA

Registro: 10649

**HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS**
NRL 900436223
Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7454030



Código Plantilla: 89020222

Fecha Historia: 18/04/2018 12:09 p.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 18/04/2018 12:09 p.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S. Convenio: ARMENIASUBSID17 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 189653

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 18/04/2018

Fecha Nacimiento F: 24/03/1954

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ I CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 54 Años

Historia: 94225585

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3155109461-3204947522

Tipo Vinculación F: Cotizante

E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S.A.S.

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia postraumatica

Subjetivo: Continúa presentando episodios convulsivos; última crisis hace 10 días.

Recibe levetiracetam 500 mg TID en forma regular, sin efectos colaterales de medicación

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, afebril, hidratado, lenguaje normal, pares craneales normales, marcha insegura inestable; déficit en coordinación, no signos de irritación meníngea, funciones superiores; déficit en memoria abstracción cálculo y raciocinio.

Diagnósticos:

Dx. Principal: G408-OTRAS EPILEPSIAS

Dx. Relacionado 1: I691-SECUELAS DE HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

:: A/ Epilepsia postraumatica no controlada

Plan:

- Adicionar lacosamida 100 mg cada 12 horas

- Levetiracetam igual 500 mg TID.

- Control neurológico en 3 meses (julio del 2018)

Nota

- se solicita concepto especializado de neurología con fines de INTERDICCION:

Paciente

con diagnóstico de "epilepsia postraumatica"; secundaria a trauma craneal severo con "hemorragia intracerebral" ocurrido en abril de 1986.

Como

secuela neurológica permanente y definitiva, presenta alteración de las funciones de memoria, abstracción, cálculo y razonamiento; lo cual le impide depender económicamente de sus propios medios.

El

paciente presenta afectación neurológica de funciones de coordinación y equilibrio de carácter permanente.

SE

CERTIFICA QUE EL PACIENTE ARNOBER URREA CARDENAS, tiene condiciones neurológicas para ser declarado INTERDICTO

- Continuar controles neurológicos periódicos cada 4 meses

- próximo control neurológico en agosto del 2018

DR. GUIDO IVAN UJUETA DIAGO
CC 7541849
Especialidad: NEUROLOGIA
Registro: 10549

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

24.579.268

NUMERO
LOPEZ AVILA

APellidos
FLORELLY

NOMBRES

Floreilly Lopez Avila.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1967

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1985 CALARCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amil Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIL SÁNCHEZ TORRES



A-2601000-00068064-F-0024579268-20080908

0003181730A 1

4850000043

DOCTOR

JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR"
BOGOTA, D.C
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE
SUSTITUCION

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, identificada con la C.C. No.24.579.268 de Calarcá, actuando como representante del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, también mayor de edad, vecino y residente en Calarcá, identificado con la C.c.No.94.225.585 de Zarzal (Valle del cauca), en calidad de compañera permanente, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN CARLOS SALINAS SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.856.690 de Bogotá Y CON LICENCIA TEMPORAL No.14.029 del C.S.J con todo respeto me dirijo a usted, para solicitarle se designe ordenar a quien corresponda se **RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION DE SUSTITUCION POR INVALIDEZ**, de que gozaba su señor padre el agente @ **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C.c.No.2.675.631.

Mi apoderado queda facultado para transigir, sustituir, asumir, conciliar, pedir pruebas e interponer recursos y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G. el P.

Sírvase, por lo tanto señor Director, reconocerle a mi apoderado, personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

Florelly Lopez Avila
FLORELLY LOPEZ AVILA
C.C.No.24.579.268 de Calarcá

ACEPTO

Juan Carlos Salinas Silva
JUAN CARLOS SALINAS SILVA
C.C.No.80.856.690 de Bogotá
Tarjeta Temporal No.14.029 C.S.J

ESPACIO EN BLANCO

NOTAP.
CAP.

ESPACIO EN BLANCO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25530

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Calarcá, compareció:

FLORELLY LOPEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024579268 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Florely Lopez Avila



3rvtd4m31ik4

19/04/2018 - 10:03:16:174



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes FLORELLY LOPEZ AVILA.

Marta Sobal



MARTHA SORELY TOBÓN ÁLVAREZ

Notaria primera (1) del Círculo de Calarcá - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3rvtd4m31ik4

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

PRIMA
CIRCA QUINDIO



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-02868-201813584-CASUR Id: 341843
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2018-07-16 12:35:27
Dependencia Remitente: SUSTITUCIONES
Entidad Destino: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá, D. C.

Señor

JUAN CARLOS SALINAS SILVA

Calle 22 No. 29 A – 44 Apto 3132

Unidad Residencial Colseguros

Bogotá D.C.

Tel. 3204015175

salinasjuan601@yahoo.com

Asunto: Respuesta radicado en esta Entidad bajo el ID No.320602 de 2018.

En atención al escrito relacionado en el asunto donde actúa como apoderado de la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, compañera permanente de ARNOBER URREA CARDENAS, hijo del extinto señor **AG (r) GUSTAVO URREA CARDENAS**, mediante el cual solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, me permito comunicarle lo siguiente:

Revisado el expediente prestacional del causante y el sistema de gestión documental, se observa que mediante oficio radicado con el ID No. 238359 del 13-06-2017, de cual anexo fotocopia, esta Entidad dió respuesta a la solicitud impetrada por la señora FLORELLY LOPEZ AVILA radicada con ID No. 231527 de 2017, enviado a la dirección: Villa Italia III Etapa, MZ I Casa 5 en Calarcá – Quindío; asimismo, mediante fallo de tutela proferido el 19-09-2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, resolvió declarar improcedente dicho mecanismo, relacionado con el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la accionante.

En razón de lo anterior, no es procedente atender favorablemente su solicitud de reconocimiento de sustitución mensual de retiro a favor de su prohijada, atendiendo a que el acto administrativo Nro. 3586 del 08-06-1998, mediante el cual se resolvió lo referente a la sustitución de asignación mensual de retiro, causada por el fallecimiento

del extinto **AG (r) GUSTAVO URREA CARDENAS**, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y goza de presunción de legalidad, destacando que con el material probatorio obrante en el expediente administrativo, se profirió la citada providencia, definiendo la situación jurídica; dando la posibilidad de controvertirla; motivo por el cual solo puede ser desvirtuada ante autoridad competente.

Cordialmente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexos: (14) Folios.

Elaboró: Fabián Leonardo Montenegro 

Revisó: Leonor Herrera Echeverría 



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-02868-201814698-CASUR Id: 344788
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2018-07-26 03:24:28
Dependencia Remitente: SUSTITUCIONES
Entidad Destino: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá, D. C.

Doctor

JUAN CARLOS SALINAS SILVA

Calle 22 No. 29 A – 44 Apto 3132

Unidad Residencial Colseguros

Bogotá D.C.

Tel. 3204015175

salinasjuan601@yahoo.com

Asunto: Respuesta radicado en esta Entidad bajo el ID No. 320602 de 2018.

En atención al escrito relacionado en el asunto donde actúa como apoderado de la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, compañera permanente de ARNOBER URREA CARDENAS, hijo del extinto señor **AG (r) GUSTAVO URREA CARDENAS**, mediante el cual solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, esta Entidad le sugiere dirigirse al Area de Medicina Laboral de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que la carga de la prueba debe ser aportada por la parte Interesada, y es directamente el petente quien debe dirigir la solicitud para la valoración ante esa Entidad.

Asimismo, mediante resolución No. 3586 de 08-06-1998, esta Entidad reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora OFELIA PARRA VARON, por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 130 del Decreto 1213 de 1990, normatividad vigente a la fecha del fallecimiento del causante, acto administrativo que está debidamente notificado y ejecutoriado, gozando de presunción de legalidad, y solo puede ser desvirtuado por la autoridad competente, por tal razón no es procedente suspender el pago de la prestación a la mencionada señora.

Cabe destacar, que la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro de la señora OFELIA PARRA VARON, fue en calidad de compañera permanente del causante y en representación de su hija NURY CELENE URREA PARRA; asimismo se destaca que dentro del expediente administrativo del extinto

Agente (r) **GUSTAVO URREA CARDENAS**, a folio 85, reposa constancia del señor ARNOBER URREA CARDENAS, expedida por el Coordinador Médico de Sanidad de Quindío, que dice " *pero no le genera incapacidad absoluta, por lo tanto es mi criterio que el señor en mención no tiene derecho a los servicios médicos*".

Igualmente, en la resolución 3586 de 08-06-1998, cita en su parte considerativa lo siguiente: "(...) *Que por no reunir los requisitos exigidos en la precitada norma, por ser mayores de 21 años a la fecha del fallecimiento del causante es procedente negar el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a los señores EDGAR HUBER, ARNOBER, JHON JAIRO, SEOMARIS, RIGOBERTO y GUSTAVO URREA CARDENAS (...)*" al igual que en su parte resolutive, providencia que tuvo la oportunidad de ser controvertida dentro de los términos establecidos.

Por lo anterior, esta Entidad no es la autoridad competente, para atender su petición respecto de adelantar investigaciones correspondientes, a establecer las razones por las cuales, la mencionada señora no puso en conocimiento la discapacidad de ARNOBER URREA CARDENAS.

Finalmente, le informo que para la expedición de las 232 copias, correspondientes al expediente administrativo del señor Ag (f) URREA CARDENAS GUSTAVO, es indispensable que consigne a la cuenta de Ahorros No. 22007002990-5 del Banco Popular la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$46.400) Debiendo hacer llegar el respectivo recibo de pago o consignación.

Cordialmente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales


LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
P.A.T. Coordinadora del Grupo de Sustituciones

Elaboró: Fabián Leonardo Montenegro 

Revisó: Leonor Herrera Echeverria 

Judiciales Casur

vie 6/07/2018 9:05 a.m.

Inbox

Para: TUTELAS JURIDICA <tutelasjuridica@casur.gov.co>;



1 archivos adjuntos (705 KB)

2018-00367.pdf;

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Redicado: R-00029-201822312-CASUR IdControl: 339081 Fecha: 06-julio-2018
13:54:07
De: CC.2675631-1476TAYD LIRREA CARDENAS, +
Oficio: TUTELAS Folio: 18
Destino: SUSTITUCIONES

Bogotá D. C.

Reciba un cordial saludo:

Se remite para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

ANGELA MARIA CASALLAS SIERRA

Oficina Asesora Jurídica - Grupo Negocios Judiciales

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

www.casur.gov.co

<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 286 0911

Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7 No. 12B 58. Bogotá, D. C.

De: Juzgado 30 Laboral - Seccional Bogotá <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de julio de 2018 8:47

Para: Judiciales Casur

Asunto: Ref: Acción de Tutela No. 110013105030-2018-00367-00

Buen día

Comuníquese este juzgado admitió la acción de tutela de la referencia mediante auto del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), iniciada por la señora FLORELLY LOPEZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.579.268, contra ustedes. Cuentan con el término perentorio de dos (2) días, para que de contestación a la tutela de acuerdo con el término perentorio de dos (2) días, para que de contestación a la tutela de acuerdo a los hechos narrados por la accionante. Igualmente para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.
Téngase por notificado

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 N.7-36 PISO 22 TEL: 2834985

Bogotá, D.C., 4 de julio de 2018.

Oficio: 0899

Señor(a)
DIRECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
CARRERA 7 No. 12B - 58
La Ciudad.

Ref. Acción de Tutela No. 110013105030201800367-00
Dte: FLORELLY LOPEZ AVILA C.C. 24.579.268
Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

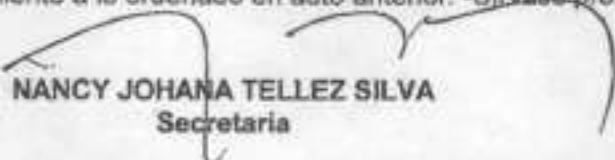
Comuníquese este juzgado admitió la acción de tutela de la referencia mediante auto del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), iniciada por la señora FLORELLY LOPEZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.579.268, contra ustedes. Cuentan con el término perentorio de dos (2) días, para que de contestación a la tutela de acuerdo con los hechos narrados por la accionante. Igualmente para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Téngase por notificado.

Cordialmente,


NANCY JOHANA TELUEZ SILVA
SECRETARIA

Cg.

INFORME SECRETARIAL, Tutela No. 11001310503020180036700. Bogotá, D.C., 3 de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. -Sírvase proveer-


NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS SALINAS SILVA** identificado con C.C. No. 80.856.690, portador de la L.T. No. 14.029 del C.S. de la J., como apoderado de la accionante en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA** identificada con C.C. No 24.579.268, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**.

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

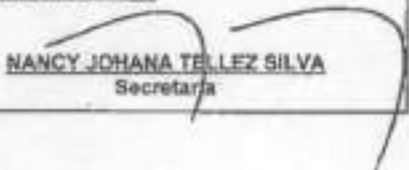
QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 115 fijado
hoy 4 de julio de 2018.


NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. PROCEDENCIA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

CONTRA: CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

ACCIONANTE: FLORELLY LOPEZ AVILA

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá (Q), identificada con la C. C. No. 24.579.268 de Calarcá, me permito informarle que por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA PROCEDENCIA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991 e igualmente por el Decreto 306 del 19 de Febrero de 1992, para la protección de los derechos fundamentales de la persona, se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo reordenamiento, contra la **CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá y representada por el señor Brigadier General @ **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, como Director General, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que me sea protegido el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad con la violación a los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, al MINIMO VITAL, a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN ESPECIAL A LOS PERSONAS DESPROTEGIDAS FISICA Y SICOLOGICAMENTE Y EN DEBILIDAD MANIFIESTA, TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, y demás derechos que se demuestran vulnerados de carácter fundamental, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 27 de Abril del 2018, presente ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, solicitud del **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SUSTITUCIÓN POR INVALIDEZ**, del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, con ocasión de la muerte de su señor padre agente @ **GUSTAVO URREA CARDENAS (Q. E. P. D.)**.
2. Hasta la fecha no he recibido ningún tipo de comunicación por parte del accionado, dejando en expectativa e incertidumbre la solicitud efectuada el día 27 de Abril del 2018.

FUNDAMENTO LEGAL

LA ACCION DE TUTELA "fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus

Derechos constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, estableciéndose que la protección consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...

EL DERECHO DE PETICION, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, tiene rango de DERECHO FUNDAMENTAL y en virtud de él, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y así mismo obtener pronta respuesta con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad vigente.

Al respecto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado: "...la circunstancia de que la administración no responda oportunamente las peticiones a ellas elevadas, también configura el quebramiento del DERECHO DE PETICION, Derecho Fundamental Constitucional que no puede pasar por inadvertido para el señor Juez de tutela al resolver las acciones presentadas en ese sentido, por lo cual debe TUTELAR TAL DERECHO, en cuanto sea factible".

Respecto al DERECHO DE PETICION, este encierra en sí mismo la obligación de informar al petente el decurso y duración del trámite de la solicitud, indicando, en caso de no poder responder en el término señalado como límite para las entidades estatales, una fecha cierta en la cual en forma definitiva se obtendrá la solución al pedimento, sin que se pueda dejar a la expectativa al peticionario, lo que al respecto el ISS, lo ignora por completo.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA OPORTUNA RESOLUCIÓN.-

Ha sentado en su jurisprudencia la Corte Constitucional, que es un derecho constitucional fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta resolución de la administración respecto a la solicitud elevada. Sirve así de instrumento para poner en funcionamiento el aparato estatal y establecer la relación persona-Estado, cuya efectividad resulta necesaria para el logro de los fines esenciales de éste. En consecuencia, la resolución emanada y comunicada por la administración dentro de los términos legalmente establecidos, satisface este derecho constitucional fundamental. A contrario sensu, se vulnera éste al no resolverse la petición elevada o realizarse fuera de los términos legales, Sentencia T-242 de 23 de junio de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES.-

Ha sostenido la Corte en sentencia T-473 de 28 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Ciro Angarita Barón, que con la operancia del fenómeno del silencio administrativo negativo o positivo, la administración no queda de modo alguno eximida de su deber constitucional de resolver prontamente la petición, ni puede constituirse ello, como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

De igual manera, cuando se ataca el acto ficto producido por la administración ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dicho esta Corporación en sentencia T-242 de 23 de junio de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que lo que se discute allí, es el contenido o el fondo de lo que se pide y no la satisfacción del derecho de petición que implica la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución, resultando así protegido por la acción de tutela.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.-

Según mandato constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el idóneo cumplimiento de los fines del Estado.

LA DECISIÓN DE FONDO HACE PARTE IMPLÍCITA DE LA RESOLUCIÓN. EXIGENCIAS QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN.-

Ha dicho la Corte, acudiendo a la hermenéutica jurídica, que el Constituyente al consagrar en el artículo 23 de la Constitución Política, la palabra **resolución** quiso referirse a una decisión sobre la petición y no a una simple **respuesta**, puesto que ésta no implica solución definitiva a lo solicitado y dentro de la cual podrían encauzarse además respuestas evasivas o no directas respecto al asunto planteado. A este respecto, se hace menester traer a colación apartes de la sentencia T-220 de 4 de mayo de 1994, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, quien señaló:

"...Por lo menos tres exigencias integran esta obligación (la de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares). En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía..."

NO INJERENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LAS DECISIONES DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN.-

El uso del derecho de petición no significa que la administración deba decidir favorablemente el *petitum* del solicitante, sino que su ejercicio implica dar el trámite correspondiente a la solicitud presentada y brindar una oportuna resolución. En consecuencia, no es viable que el juez de tutela, con el objeto de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, entre a tomar determinaciones que no pertenecen al ámbito de su competencia constitucional, por cuanto su campo de acción se circunscribe solamente a la resolución oportuna.

Ahora, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, al consagrar la presunción de veracidad, manifiesta que cuando se solicite un informe y la entidad demandada no lo rinde dentro del plazo señalado, deben tenerse por ciertos los hechos. Conforme a ello y en el caso de vulneración del derecho de petición, compete al juez de instancia ordenar la resolución de la solicitud dentro de un plazo razonable, sin entrar a tomar decisiones sobre el fondo del asunto que se debate ante la Administración. En consecuencia, el juez constitucional carece de competencia para conocer asuntos sobre derechos litigiosos y fuera de ello no dispone de los elementos de juicio necesarios para entrar a decidir áreas que son ajenas a su conocimiento.

Sobre este tema, La Corte pronunció sentencia número T-244 de 23 de junio de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, en donde se dispuso:

"...Un pronunciamiento orientado a dar cabal satisfacción a las pretensiones del peticionario, ... rebasa el ámbito de la competencia del juez de tutela, a quien, en eventos similares al presente, no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables a la finalidad de resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional en indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal..."

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA

Como es sabido la tutela tiene la finalidad específica defender los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos como el **derecho de petición en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, a la protección de las personas disminuidas físicas, al acceso a la administración de Justicia y al Debido Proceso**, contemplado en los artículos 2, 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y a obtener su pronta respuesta, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

De las circunstancias descritas en el acápite de hechos se desprende claramente la vulneración al derecho fundamental de Petición, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como "aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud."

Al respecto, igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-395/98, en los siguientes términos: "El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración

otorgue deberá ser de fondo, clara precisa¹ y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.² (Subrayado fuera de texto)

"En ese orden de ideas, ni el silencio administrativo ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución.

Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante³, razón por la cual no son aceptables las excusas de la administración relativas al trámite de documentos, a la complejidad del asunto, al supuesto deber del ciudadano de consultar los movimientos de la autoridad o a la expectativa y espera de una respuesta por parte de un tercero, etc., para emitir la comunicación correspondiente, ya que incluso ante estas eventualidades se debe informar al solicitante del estado de su petición y cuando será resuelta.

En este punto surge el interrogante de establecer entonces en que término la administración deberá resolver las solicitudes que le sean presentadas⁴. Al respecto la sentencia T-076 de 1995⁵ presenta algunas conclusiones:

"(...) para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presentan, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la ley 57 de 1984, en lo pertinente.

"El artículo 60. del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación."

... "Igualmente, debe concluirse que la administración no se exonera de su responsabilidad de contestar prontamente una petición, cuando la complejidad del asunto, entre otras cosas, le impide pronunciarse en el lapso en que está obligado a hacerlo, pues la misma norma exige que debe señalar en qué término dará respuesta y cumplirlo a cabalidad." (T- 76 de 1995).

Es importante resaltar, respecto al punto anterior, que superar el término de quince (15) días antes expuesto debe ser considerado un procedimiento excepcional, el cual solo puede operar ante circunstancias que por su evidente complejidad, hacen imposible un pronunciamiento eficaz y coherente de la administración dentro los términos antes previstos.

Al respecto, la sentencia T-301 de 1998⁶ reitera lo excepcional de esta circunstancia, no sin antes reconocer que aunque pueda haber dificultades en el pronunciamiento de la

¹ Sentencia Corte Constitucional T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffesteln.

² Cfr. Sentencia T-567 de 1992.

³ Cfr. Sentencia T-372 de 1995

⁴ T-301 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

administración, no hay excusas para que la solicitud sea contestada. Por consiguiente se sostiene que:

"excepcionalmente la entidad obligada, puede comunicar al peticionario las razones por las cuales le es imposible responder en el término de quince (15) días de forma clara y completa a la solicitud, señalando con precisión una fecha razonable en la cual se procederá a resolver. Esta circunstancia lleva implícita la necesidad de comunicar al peticionario algún tipo de decisión en el término que señale la ley, aún en circunstancias excepcionales o fuera de lo común."(Negrillas y subrayas fuera del texto)

D. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 Superior, consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la seguridad social, y dentro de ella la salud, es un derecho subjetivo y universal que tiene reconocimiento en la normatividad internacional. De hecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 22 establece: *"Toda persona, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social"*.

Dentro de una interpretación sistemática de la Constitución, no solamente se debe proteger, en general, el derecho a la seguridad social en salud, sino también a quienes por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.), como es el caso de las personas que carecen de recursos mínimos para subsistir dignamente y se encuentran incapacitados para trabajar, debido a su edad.

Además, la Constitución en el artículo 48 se refiere expresamente y de manera especial a la protección y asistencia que el Estado, la sociedad y la familia deben dar a las personas de la tercera edad, y en forma concreta a la obligación que tiene el Estado de garantizar a este sector de la sociedad, *"los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*.

A la especial protección que la Constitución concede a los derechos de las personas de la tercera edad se le agrega el derecho a la seguridad social que, tal como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, el mismo adquiere dicho carácter cuando, según las circunstancias del caso, y como sucede en el asunto sub examine, su reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

F. DE LOS DERECHOS A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DISMINUIDOS FÍSICOS.

"la enfermedad del VIH/SIDA ha sido calificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como catastrófica y ruinosa, toda vez que quien la padece se encuentra ante un padecimiento que conlleva el deterioro constante de su estado de salud, comprometiendo su integridad física y ocasionando, indefectiblemente, su muerte. Esta situación, coloca

⁴ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

al individuo en una situación de debilidad manifiesta toda vez que disminuye su posibilidad de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, en especial el de la vida, el cual, solo puede ser protegido de manera efectiva si se proporcionan los tratamientos y se suministran los medicamentos destinados al control de tan grave enfermedad⁷ (Subrayado fuera del texto).

La jurisprudencia constitucional en relación con los derechos a la salud y seguridad social ha reiterado, que si bien tales derechos son en principio de carácter prestacional adquieren la calidad de fundamentales cuando según las circunstancias del caso, "su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art.1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16)"⁷, evento en el cual procederá su protección inmediata.

Al respecto es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen, debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-378 de 1987, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, al manifestar:

*"El propósito constitucional de integración social de los disminuidos físicos y psíquicos (C.P. artículo 47) solo puede llevarse a cabo si el legislador asume la responsabilidad de diseñar normas de especial protección y si los operadores jurídicos aplican las disposiciones vigentes, a través de una interpretación legal, dirigida a lograr que el anotado propósito superior sea viable. En este sentido, las normas legales deben ser interpretadas de manera tal que favorezcan, dentro de los límites de lo razonable, a las personas minusválidas."*⁸ Porque atendiendo lo señalado en la mencionada sentencia, "(...) la protección estatal de las personas limitadas psíquica o físicamente (C.P arts 13 y 47), debe abarcar una pluralidad de acciones de prevención y de favorecimiento - diferenciación positiva justificada -, con miras a impedir que las actuales estructuras físicas, jurídicas, culturales, en las que se omite o desestima la situación especial de los discapacitados, refuerzan y perpetúen el trato discriminatorio al cual han estado históricamente sometidos."⁹

Así mismo, en el ámbito internacional se han aprobado disposiciones en defensa de las personas discapacitadas¹⁰ como es en lo consagrado en la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975¹¹ en la cual se reconocieron, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

7 T-426/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia Corte Constitucional. T-378 de 1987. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia Corte Constitucional. T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ En relación con las normas internacionales sobre discapacitados, la Corte Constitucional expresó que "la comunidad internacional ha construido un consenso en torno a la necesidad de brindar la protección necesaria a este grupo de la población mundial". Sentencia T-595-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia se remite a las sentencias T-823-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y C-410-01 MP: Alvaro Tafur Gálvez, en las cuales la Corte ha abordado el tema de la normatividad internacional en esta materia.

¹¹ La Declaración de los Derechos de los Impedidos fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 3447 (XXX) de 9 de diciembre de 1975.

7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales". (Resaltado fuera de texto)

En aras de prodigar una especial protección a las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, el Legislador expidió la Ley 361 de 1997, cuyos principios se inspiran en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Nacional, que reconocen la dignidad que le es propia a las personas con limitación física y establecen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, para su completa realización personal y su total integración social.

Por lo anterior se estructura la procedencia de la presente acción de tutela.

PETICION DE TUTELA

Primera. Que se tutele el **DERECHO DE PETICION**, desconocido injustificadamente por la accionada.

Segunda. Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento, resolviendo de fondo de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales toda vez que la **CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, "CASUR"**, ha desconocido por completo el **DERECHO DE PETICION**.

COMPETENCIA

Usted, señor Juez, es competente para conocer la tutela por mi domicilio y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS

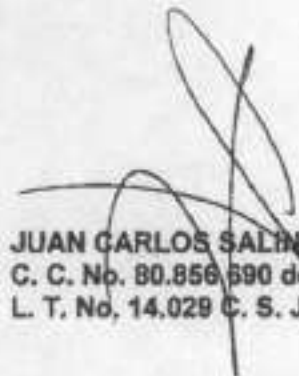
1.-) Copia de la petición escrita presentada el 27 de Abril del 2018, en la **CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, "CASUR"**, con radicado R - 01523-201813616.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 22 No. 29 A - 44 Apto 3132, teléfono 320-4015175, correo electrónico salinasjuan601@yahoo.com, en Bogotá.

El señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, la carrera 7ª No. 12 B - 58, en Bogotá.

Atentamente,



JUAN CARLOS SALINAS SILVA
C. C. No. 80.856.690 de Bogotá
L. T. No. 14.029 C. S. J.

29. junio.

DOCTOR
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR"
BOGOTA, D. C.
E. S. D.

DERECHO DE PETICION

JUAN CARLOS SALINAS SILVA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 80.856.890 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Licencia Temporal No. 14.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, identificada con la C. C. No. 24.579.268 de Calarcá, quien actúa como representante en su calidad de compañera permanente del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, también mayor de edad, vecino y residente en Calarcá, identificado con la C. C. No. 94.225.585 de Zarzal (Valle del Cauca), amparado en el **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con todo respeto me dirijo a usted, para solicitarle se digne ordenar a quien corresponda se **RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION DE SUSTITUCION POR INVALIDEZ**, de que gozaba su señor padre el agente @ **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631 de Tuluá (Valle del Cauca), para lo cual me permito hacerle un pormenorizado relato de los hechos materia de esta petición:

HECHOS

- 1).- La señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, convive con el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, desde el día 26 de Octubre 1985, de cuya unión se procreó un hijo a quien llamaron **JORGE ARNOBER URREA LOPEZ**.
- 2).- El día 7 de Abril de 1986, cuando contaba con 22 años de edad, el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, sufrió accidente de tránsito en la ciudad de Armenia.
- 3).- Paciente remitido al hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con el siguiente Diagnóstico: **Al examen físico, paciente inconsciente, responde a estímulos dolorosos, pupilas no reactivas - Pérdida de sensibilidad - hiperreflexia generalizada con politraumatismo - confusión cerebral - fractura clavícula izquierda y con convulsiones**. Se anexa historia clínica para que obre como prueba.
- 4).- Por la misma gravedad del paciente, del hospital, solicitaron autorización firmada para poder realizar la respectiva **AUTOPSIA**. Se anexa historia clínica para que obre como prueba.
- 5).- El paciente duro interno en el hospital por cerca de tres meses, al dársele de alta fue trasladado a la casa de la señora **MARIA LOPEZ** (suegra de éste), época

demasiado dura, para la familia, por la misma escasez de medios para sobrevivir, pues era él el encargado de los gastos del hogar.

6).- A finales del año de 1987, su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS**, quien residía en la ciudad de Miravalles (Valle del Cauca), decidió llevárselo para continuar con el tratamiento, pero manifestó que sólo podía hacerlo su hijo, más no con su esposa y su pequeño hijo.

7).- Por continuos problemas puestos por el señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, solo una vez lo pudieron visitar.

8).- El señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, falleció en la ciudad de Yotoco (Valle del Cauca), el día 17 de Octubre de 1997.

9).- Durante el velorio, la señora **OFELIA PARRA VARON**, compañera permanente del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, resolvió entregar a sus hermanos **JAIRO** y **SEOMARIS URREA CARDENAS**, al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, sin importar lo enfermo que éste se encontraba, manifestándoles que al solicitar la Pensión incluiría al enfermo, cosa que nunca cumplió.

10).- A partir del 2000, la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, se hizo cargo definitivamente hasta la fecha de **ARNOBER URREA CARDENAS**, situación por demás terrible por su deprimente estado de salud, pues sufre **demencia no especificada, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos, enfermedad pulmonar no establecida.**

11).- Estado general **marcha inestable, torpe, depresión fronto-parietal izquierda post craneotomía, alteraciones de la memoria.**

12).- La situación por demás es inestable porque no cuentan con ningún tipo de ayuda para el sostenimiento de la familia.

13).- La señora **OFELIA PARRA VARON**, manifiesta que no puede colaborar porque **CASUR**, no aceptó reconocer a **ARNOBER URREA CARDENAS**, como hijo del causante.

14).- De igual manera se está tramitando ante el Juzgado de Familia de Calarcá (Q), **PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL.**

PRETENSIONES

- Declarar que el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, por principio de favorabilidad e inescindibilidad de la Ley, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Sustitución por Invalidez, de que gozaba su señor padre el agente **® URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631.
- Se oficie a **SANIDAD**, área de Medicina Laboral, de la Policía Nacional Departamento del Quindío, para que realicen los exámenes pertinentes al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, para que se demuestre la pérdida de capacidad laboral.

- Se suspenda en un cincuenta 50% del valor que cobra la señora **OFELIA PARRA VARON** y que le correspondería al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
- Se adelante algún tipo de investigación para averiguar qué razones tuvo la señora **OFELIA PARRA VARON**, para desconocer los derechos que tiene el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, a pesar que ella conocía el estado de enfermedad del mismo.
- Que a mi costa, se ordenen copias simples del expediente, que reposa en CASUR del señor agente @ **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el Decreto 1213 de 1990, Decreto 4433 del 2004, Acuerdo 048 del 2007 y demás notas concordantes.

ANEXOS

Para obren como prueba me permito anexar:

1. Copia del Registro de defunción del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**.
2. Copia de la C. C. del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
3. Registro Civil de nacimiento del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
4. Copia de la Historia clínica del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
5. Copia de la C. C. de la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**.
6. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 22 No. 29 A – 44 apto 3132 Unidad Residencial Colseguros, teléfono 320 – 4015175, correo electrónico salinasjuan601@yahoo.com en Bogotá.

Atentamente,

JUAN CARLOS SALINAS SILVA
C. C. No. 80.856.690 de Bogotá
Licencia Temporal No. 14.029 C. S. J.

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, (Q), identificada con la C. C. No. 24.579.268 expedida en Calarcá, actuando como Agente oficioso del señor ARNOBER URREA CARDENAS, también mayor de edad, vecino y residente en Calarcá, identificado con la C. C. No. 94.225.585 de Zarzal (Valle del Cauca), en calidad de compañera permanente, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JUAN CARLOS SALINAS SILVA, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la C. C. No. 80.856.690 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Temporal No. 14.029 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, instaure ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA, que se deberá adelantar contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representado legalmente por el señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, en su calidad de Director General, también mayor de edad, vecino y residente en Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación, por violación al DERECHO DE PETICION, y demás Principios Fundamentales, que en conexidad se hayan violado, por el silencio administrativo guardado por esta Institución.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, notificarse y presentar Incidente de Desacato y cualquier otro tipo de reclamación y demás facultades conferidas en el Artículo 77 del C. G. P.

Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

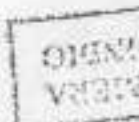
Atentamente

Florelly Lopez Avila
FLORELLY LOPEZ AVILA
C. C. No. 24.579.268 de Calarcá

Acepto,

Juan Carlos Salinas Silva
JUAN CARLOS SALINAS SILVA
C. C. No. 80.856.690 de Bogotá
L. T. No. 14.029 C. S. de la J.

8102 89 JUVNO 2018





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27717

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Calarcá, compareció:

FLORELLY LOPEZ AVILA, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024579268 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Florely Lopez Avila

----- Firma autógrafa -----



p9rfewoahc
18/06/2018 - 11:00:21:362



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes FLORELLY LOPEZ A



LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO
Notario primero (1) del Círculo de Calarcá

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: p9rfewoahc*

DOCTOR
FERNANDO GONZALEZ
JUEZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D. C.
E. S. D.

JUZGADO 30 LABORAL 2 f/1

18151 29-JUN-18 16:06

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 367/18.
ACCIONADO: CASUR
ACCIONANTE: FLORELLY LOPEZ AVILA

JUAN CARLOS SALINAS SILVA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con el debido respeto y estando dentro del término procesal para ello, me permito SUBSANAR LA DEMANDA, lo cual hago de la siguiente manera:

- Respecto al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **Legitimidad e interés**. Me permito manifestar al señor Juez, que la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, actúa dentro del proceso de la referencia en su calidad de compañera permanente y como agente oficiosa.
- Respecto del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **Contenido de la solicitud. Informalidad**. Me permito informar al señor Juez, lo siguiente:

1).- La señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, convive con el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, desde el día 26 de Octubre 1985, de cuya unión se procreó un hijo a quien llamaron **JORGE ARNOBER URREA LOPEZ**.

2).- El día 7 de Abril de 1986, cuando contaba con 22 años de edad, el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, sufrió accidente de tránsito en la ciudad de Armenia.

3).- Paciente remitido al hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con el siguiente Diagnóstico: **Al examen físico, paciente inconsciente, responde a estímulos dolorosos, pupilas no reactivas - Pérdida de sensibilidad - hiperreflexia generalizada con politraumatismo - confusión cerebral - fractura clavícula izquierda y con convulsiones**. Se anexa historia clínica para que obre como prueba

4).- Por la misma gravedad del paciente, del hospital, solicitaron autorización firmada para poder realizar la respectiva **AUTOPSIA**. Se anexa historia clínica para que obre como prueba.

5).- El paciente duro interno en el hospital por cerca de tres meses, al dársele de alta fue trasladado a la casa de la señora **MARIA LOPEZ** (suegra de éste),

época demasiado dura, para la familia, por la misma escasez de medios para sobrevivir, pues era él el encargado de los gastos del hogar.

6).- A finales del año de 1987, su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS**, quien residía en la ciudad de Miravalles (Valle del Cauca), decidió llevarse para continuar con el tratamiento y su manutención.

7).- El señor **GUSTAVO URREA CARDENAS**, falleció en la ciudad de Yotoco (Valle del Cauca), el día 17 de Octubre de 1997.

8).- A partir del 2000, la señora **FLORELLY LOPEZ AVILA**, se hizo cargo definitivamente hasta la fecha de **ARNOBER URREA CARDENAS**, situación por demás terrible por su deprimente estado de salud, pues sufre **demenia no especificada, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos, enfermedad pulmonar no establecida.**

9).- Estado general **marcha inestable, torpe, depresión fronto-parietal izquierda post craneotomía, alteraciones de la memoria.**

10).- La situación por demás es inestable porque no cuentan con ningún tipo de ayuda para el sostenimiento de la familia.

11).- La señora **OFELIA PARRA VARON**, manifiesta que no puede colaborar porque **CASUR**, no aceptó reconocer a **ARNOBER URREA CARDENAS**, como hijo del causante

12).- De igual manera se está tramitando ante el Juzgado de Familia de Calarcá (Q), **PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL.**

- Respecto al Artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, **Corrección de la solicitud.** Me permito manifestar al señor Juez, que se presenta la presente **ACCION DE TUTELA**, por cuanto la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, no ha dado respuesta al Derecho de Petición del 27 de Abril del 2018 y porque su compañero se encuentra bastante enfermo.

Dejo a consideracion del Despacho lo anteriormente expuesto, allegando copia del presente escrito junto con el respectivo traslado a la demandada y para el archivo del Juzgado.

En los anteriores términos dejo subsanada la demanda.

Del Señor Juez, cordialmente:

JUAN CARLOS SALINAS SILVA
C. C. No. 80.856.690 de Bogotá
L. T. No. 14.029 C. S. J.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-201813840-CASUR Id: 342409
Folios: 4 Anexos: 0 Fecha: 2018-07-17 02:20:00
Dependencia Remitente: SUSTITUCIONES
Entidad Destino: NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Bogotá, D. C.

URGENTE TUTELA

Señores

Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá
Secretaria NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Calle 14 No. 7-36 piso 22
BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018 - 00367
ACCIONANTE: FLORELLY LOPEZ AVILA
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
RADICADO: Ante la Entidad bajo el No. ID. 339081 de 06-07-2018.

De manera atenta, en mi calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el debido respeto y ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, me permito informar al despacho los siguientes:

HECHOS:

Mediante escrito radicado ante esta entidad, bajo el ID No. 339081 de 06-07-2018, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, notifica a la Entidad, de la admisión de la acción de tutela referenciada, instaurada por FLORELLY LOPEZ AVILA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

Revisada la base de datos de la Entidad se constató que, mediante oficio No. ID 341843 DE 16-07-2018, se dio respuesta al ID No. 320602 de 27-04-2018 objeto de tutela, manifestándole entre otros, que lo relacionado con la prestación de la cual disfrutaba en vida el extinto Agente(r) URREA CARDENAS GUSTAVO, fue resuelta de fondo mediante acto administrativo No. 3586 de 08-06-1998,



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDO DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

reconociendo dicha prestación a la señora OFELIA PARRA VARON.

Además, se le informa que con oficio No. 238359 de 13-06-2017, ya la Entidad se había pronunciado respecto a los mismos hechos, como también se le manifiesta el conocimiento que por cumplimiento a fallo de tutela impetrada en su momento por la hoy accionante, había sido declarada improcedente.

TUTELA EN MATERIA PRESTACIONAL:

Existe numerosa jurisprudencia que aclara la procedencia, cuando se instaura la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de prestaciones sociales, como sucedió en la sentencia T-084 de 2006, la Honorable Corte Constitucional, en lo pertinente sobre el tema manifestó:

“... En criterio de esta Corporación, aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar “contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital (...)”, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados...”.

Ahora bien, la acción de tutela por vía de excepción se puede dar en materia de prestaciones sociales como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Sobre este argumento, en lo pertinente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. T-269/93, manifestó:

“...De conformidad con el artículo 60. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”. ... Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema: “Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Rásteres Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...".

CONSIDERACIONES

HECHO SUPERADO

La Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido en sentido positivo o negativo, ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el Artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela. Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que esta Entidad ha cumplido con los ordenamientos normativos y jurisprudenciales; máxime que con el oficio en mención enviado a la dirección relacionada por el accionante en su solicitud, razón por la cual se configura el **HECHO SUPERADO**. Máxime que de la petición no deriva otro procedimiento, pues se trata de sola información.

PRUEBAS

Para mayor proveer, se adjunta copia simple de los actos de trámite enunciados, ID 341843 de 16-07-2018, 238359 de 13-06-2017.

A manera de ilustración, se anexa fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío y del fallo que confirma primera instancia, el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, **NEGAR** la acción de tutela por improcedente, toda vez que, por parte de la Entidad, se surtió eficazmente la respuesta a la solicitud, objeto de tutela, demostrando así, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la petente, hoy accionante, fue negligente en su proceder.

NOTIFICACIÓN

Una vez resuelta, solicito al distinguido despacho, se notifique y envíe copia del fallo pertinente a esta Entidad, ubicada en la carrera 7 No. 12B – 58, de esta Ciudad, piso 10, o al correo prestaciones@casur.gov.co.

Atentamente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexo: cuatro (04) folios

Elaboró: Martha Lucía Roa Vargas.

Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Coordinadora Grupo Sustituciones
Ubicación: Aplicativo Control Doc
Elaboración: 17-07-2018



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N. 7-36 PISO 22
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

No. 0488

SEÑOR (A)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
CARRERA 7 N. 12B - 58
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

24 JUL. 2018

REF: 11001310503020180036700

ACCIONANTE: FLORELLY LOPEZ AVILA C.C. 24.579.268

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

COMUNÍCOLE ÉSTE JUZGADO TUTELÓ DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA FLORELLY LOPEZ AVILA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 24.579.268, CUENTA CON EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PARA RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SUSTITUCION POR INVALIDEZ, DEL SEÑOR ARNOBER URREA CARDENAS, CON OCASIÓN DE LA MUERTE DE SU SEÑOR PADRE GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D). SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS ACCIONES LEGALES PREVISTAS PARA TAL PROCEDER. IGUALMENTE DEBERÁ REMITIR COPIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL DIO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 23 DEL DECRETO 2591 DE 1991. TÉNGASE POR NOTIFICADO.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-201815122-CASUR Id: 346096
Folios: 5 Anexos: 0 Fecha: 2018-07-31 04:30:50
Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES
SOCIALES
Entidad Destino: JUAN CARLOS SALINAS SILVA

Bogotá DC.

Doctor

JUAN CARLOS SALINAS SILVA

Calle 22 No. 29 A – 44 Apto 3132

Unidad Residencial Colseguros

Tel. 3204015175

salinasjuan601@yahoo

Ciudad

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2018 - 367
ACCIONANTE: FLORELLY LOPEZ AVILA
ACCIONADA: CAJA SUELDOS RETIRO POLICÍA NACIONAL
RADICADO EN CASUR: ID 345161 del 27-07-2018

De manera atenta, en mi calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informo al doctor Salinas que mediante radicado ID Control 345161 del 27-07-2018, el Juzgado Treinta Laboral de Bogotá, notifica a la Entidad del fallo de tutela, con base en el expediente administrativo del extinto AG (R) GUSTAVO URREA CARDENAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.675.631

El fallo de tutela, ordena lo siguiente:

COMUNÍCOLE ÉSTE JUZGADO TUTELÓ DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA FLORELLY LOPEZ AVILA, IDENTIFICADA CON C.C No. 24.579.288, CUENTA CON EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PARA RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SUSTITUCION POR INVALIDEZ, DEL SEÑOR ARNOBER URREA CARDENAS, CON OCASIÓN DE LA MUERTE DE SU SEÑOR PADRE GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D). SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS ACCIONES LEGALES PREVISTAS PARA TAL PROCEDER IGUALMENTE DEBERÁ REMITIR COPIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL DIO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 23 DEL DECRETO 2591 DE 1991. TÉNGASE POR NOTIFICADO.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDO DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Revisada la base de datos de la Entidad se constató que, mediante oficio No. ID 341843 DE 16-07-2018, se dio respuesta al ID No. 320602 de 27-04-2018 objeto de tutela, manifestándole que lo relacionado con la prestación de la cual disfrutaba en vida el extinto Agente(r) URREA CARDENAS GUSTAVO, fue resuelta de fondo mediante acto administrativo No. 3586 de 08-06-1998, reconociendo dicha prestación a la señora OFELIA PARRA VARON.

Sin embargo, en cumplimiento al fallo de tutela, nuevamente se da respuesta a la petición, así:

En la Petición, usted solicitó, lo siguiente:

- Declarar que el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, por principio de favorabilidad e inescindibilidad de la Ley, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Sustitución por Invalidez, de que gozaba su señor padre el agente @ **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631.
- Se oficie a **SANIDAD**, área de Medicina Laboral, de la Policía Nacional Departamento del Quindío, para que realicen los exámenes pertinentes al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, para que se demuestre la pérdida de capacidad laboral.
- Se suspenda en un cincuenta 50% del valor que cobra la señora **OFELIA PARRA VARON** y que le correspondería al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.
- Se adelante algún tipo de investigación para averiguar qué razones tuvo la señora **OFELIA PARRA VARON**, para desconocer los derechos que tiene el señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, a pesar que ella conocía el estado de enfermedad del mismo.
- Que a mi costa, se ordenen copias simples del expediente, que reposa en CASUR del señor agente @ **URREA CARDENAS GUSTAVO (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.675.631.

Al primer punto, le informo que en relación con el reconocimiento de cuota de sustitución de asignación mensual de retiro al señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, por invalidez, le informo que usted presento acción tutela, correspondiendo conocer de esta por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, bajo el radicado No 2017-198, accionante: **ARNOBER URREA CARDENAS**, agente oficioso: **FLORELLY LOPEZ AVILA**; El citado despacho mediante fallo de tutela del 19-09-2017, en uno de sus apartes de los considerados y de la parte resolutive, señaló:



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Rostros Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

Por lo anterior, encontramos que la acción de tutela ejercitada por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, como Agente Oficiosa del Señor ARNOBER URREA CARDENAS, está llamada a no prosperar respecto a la pretensión de dar contestación al derecho de petición impetrado por el accionante y mediante el cual, solicitaba se le informar el trámite legal que se debía llevar a cabo para solicitar la pensión de sobreviviente, en cabeza de ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con C.C. 94.225.585, por la muerte de su Señor Padre, GUSTAVO URREA CÁRDENAS; los documentos que debía acreditar para dar dicho trámite legal, la información sobre quien estaba devengando la respectiva prestación social y de no acceder a su solicitud, los recursos de Ley que procedieran.

Con fundamento en lo que se ha venido señalando el juzgado encuentra que en la presente acción de tutela deberá de **DECLARARSE** la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante. Y, la declaratoria de improcedencia de la Tutela frente a la pretensión de que se ordene al accionado, pagar al demandante de manera Provisional, la pensión de sobreviviente (Como la denomina el accionante), sin tener en cuenta, que dicha prestación económica, ya fue reconocida desde el año de 1998 como ya quedó manifestado., esto, porque no podría al no sustituir o enervar la Vía Judicial Ordinaria o Contencioso Administrativa

Con fundamento en lo que se ha venido señalando el juzgado encuentra que en la presente acción de tutela deberá de **DECLARARSE** la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante. Y, la declaratoria de improcedencia de la Tutela frente a la pretensión de que se ordene al accionado, pagar al demandante de manera Provisional, la pensión de sobreviviente (Como la denomina el accionante), sin tener en cuenta, que dicha prestación económica, ya fue reconocida desde el año de 1998 como ya quedó manifestado., esto, porque no podría al no sustituir o enervar la Vía Judicial Ordinaria o Contencioso Administrativa



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Como corolario y al observar que el accionante presentó un derecho de petición, en donde solicitó información sobre a quién se le había reconocido la Sustitución de Asignación de Retiro, del Señor Agente Fallecido, GUSTAVO URREA CÁRDENAS y que documentos debería allegar para solicitar dicha Prestación. También observa el despacho, que el accionado fue claro en informarle al peticionario, que dicha asignación de retiro, ya había sido reconocida a manera de sustitución, previo agotamiento del procedimiento pertinente, a favor de la Compañera Permanente del occiso quien era el beneficiario directo de dicha asignación de retiro. Informándole, el número y fecha del respectivo acto administrativo.

Colofón con lo expuesto, se concluye que la acción de tutela no puede sustituir o enervar la vía judicial que el ordenamiento jurídico le proporciona al demandante, esto es, la acción que ante el Juez competente deba instaurar para el caso bajo estudio, luego, entonces, se torna en improcedente la presente acción constitucional pues, se itera, tiene a su disposición vías judiciales ordinarias de defensa las cuales no ha utilizado a la fecha.

1º.) DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, en lo relacionado con la solicitud de Amparo al derecho Fundamental de Petición.

2º.) DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, frente a la pretensión de ordenar al Accionado de manera Provisional, el Reconocimiento y Pago de una Sustitución de Asignación de Retiro a favor del accionante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

La Entidad ya resolvió de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, con Resolución No. 3586 del 08-06-1998, en el sentido de reconocer la mencionada prestación, entre otros, a la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente; motivo por el cual ya quedó definida la situación pensional del expediente administrativo del mencionado Agente (f); lo anterior con base en las pruebas legales pertinentes que fueron allegadas al mismo.

Se destaca que el acto administrativo fue comunicado, notificado, ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad, el cual solo puede ser desvirtuado ante autoridad judicial competente.

Al segundo punto: La accionante es la que debe solicitar a la Policía Nacional, Dirección de Sanidad, la practica de los exámenes correspondientes del señor ARNOBER URREA CARDENAS.

Al tercer punto: Esta Caja, no puede suspender del 100% de la prestación que se le reconoció a la señora OFELIA PARRA PABON, en calidad de compañera



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Hombres Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

permanente el 50% de la prestación, para el señor ARNOBER URREA CARDENAS, porque la prestación quedó ya definida, con la Resolución No. 3586 del 08-06-1998.

Al cuarto punto: Esta Caja, no puede entrar a investigar las razones por las cuales la señora Ofelia, desconociera los derecho del señor ARNOBER URREA CARDENAS, porque en su momento aportó la documentación correspondiente, con las cuales demostró la calidad de beneficiaria del extinto policial; la accionante es quien ha debido estar pendiente para adelantar los trámites correspondientes ante la Entidad.

Respecto al quinto punto, le informo que para la expedición de las 232 copias, correspondientes al expediente administrativo del señor Ag (f) URREA CARDENAS GUSTAVO, es indispensable que consigne a la cuenta de Ahorros No. 22007002990-5 del Banco Popular la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$46.400), y radique en la Entidad copia del recibo de consignación.

Atentamente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboro: Jorge Orlando Sierra Cardenas. 

REVISÓ: LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA 
Coordinadora Grupo de Sustituciones
Fecha elaboración: 30-07-2018
Ubicación: Control-Doc



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-201815039-CASUR Id: 345810
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2018-07-31 10:09:37
Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES
SOCIALES
Entidad Destino: NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Bogotá DC.

Doctora
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
Juzgado Treinta Laboral de Bogotá
Calle 14 No 7 – 36, Piso 22
Ciudad

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2018 - 367
ACCIONANTE: FLORELLY LOPEZ AVILA
ACCIONADA: CAJA SUELDOS RETIRO POLICÍA NACIONAL
RADICADO EN CASUR: ID 345161 del 27-07-2018

De manera atenta, en mi calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informo al despacho los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado ID Control 345161 del 27-07-2018, el Juzgado Treinta Laboral de Bogotá, notifica a la Entidad del fallo de tutela, con base en el expediente administrativo del extinto AG (R) GUSTAVO URREA CARDENAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.675.631

El fallo de tutela, ordena lo siguiente:

COMUNÍCOLE ÉSTE JUZGADO TUTELÓ DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA FLORELLY LOPEZ AVILA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 24.579.268, CUENTA CON EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PARA RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SUSTITUCION POR INVALIDEZ, DEL SEÑOR ARNOBER URREA CARDENAS, CON OCASIÓN DE LA MUERTE DE SU SEÑOR PADRE GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D) SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS ACCIONES LEGALES PREVISTAS PARA TAL PROCEDER. IGUALMENTE DEBERÁ REMITIR COPIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL DIO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 23 DEL DECRETO 2591 DE 1991. TÉNGASE POR NOTIFICADO.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDO DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

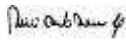
Revisada la base de datos de la Entidad se constató que, mediante oficio No. ID 341843 DE 16-07-2018, se dio respuesta al ID No. 320602 de 27-04-2018 objeto de tutela, manifestándole entre otros, que lo relacionado con la prestación de la cual disfrutaba en vida el extinto Agente(r) URREA CARDENAS GUSTAVO, fue resuelta de fondo mediante acto administrativo No. 3586 de 08-06-1998, reconociendo dicha prestación a la señora OFELIA PARRA VARON.

Sin embargo, en cumplimiento al fallo de tutela, nuevamente se da respuesta a las peticiones objeto de acción de tutela, con el oficio ID No _____ del ____-07-2018.

Atentamente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexos: Copia del Oficio ID No _____ del ____-07-2018

Elaboro: Jorge Orlando Sierra Cardenas. 

REVISÓ: LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA 

Coordinadora Grupo de Sustituciones

Fecha elaboración: 30-07-2018

Ubicación: Control-Doc



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Rásteres Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

PT. Arnober Urrea 2
14.13
14 AGO 2019
E-4230



Señores

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.

Av Centenario Cl 12 N

DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO

OFICINA CASUR ARMENIA

Armenia - Quindío

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: 201922000438762 Id: 479937 Fecha: 2019-08-27 16:08:18
De: CC-2675531 GUSTAVO URREA CARDENAS
Oficio: SOLICITUD RECONOCIMIENTO SABI FALTA 15
Destino: SUSTITUCIONES

Ref. Petición de reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro, en ocasión a discapacidad del beneficiario.

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.394.747 de Calarcá Q, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **ARNOBER URREA CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.225.585, quien actúa a través de Curadora General señora Florelly López Ávila, tal como consta en poder que se aporta al presente escrito, presento solicitud con el fin de obtener el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 50% DE LA SUSTITUCION DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO**, causada por el fallecimiento del señor Agente (r) **GUSTAVO URREA CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.675.631, quien falleció el día 26 de octubre de 1997, atendiendo que a la fecha de la causación del derecho esto es al momento del fallecimiento del señor **URREA CARDENAS (Q.E.P.D)**, su hijo **ARNOBER URREA CARDENAS** dependía económicamente de aquel atendiendo el grado de interdicción e invalidez que padece desde el año 1986, lo anterior con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El señor Arnober Urrea Cárdenas, nació el día 04 de marzo de 1964, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 443, de la Notaria Segunda de Calarcá – Quindío.
2. De igual forma y tal como consta en el registro civil en mención, los padres del señor Arnober Urrea Cárdenas, fueron el señor **GUSTAVO URREA** y **TERESA CARDENAS**.
3. Se debe mencionar que el día 26 de octubre de 1985, el señor Arnober Urrea Cárdenas contrajo matrimonio con la señora Florelly Lopez Avila.
4. Con posterioridad a lo mencionado en el hecho anterior, el día 07 de abril de 1986, el señor Arnober Urrea Cárdenas sufrió un accidente al haber sido atropellado por una moto.
5. Desde dicha fecha el estado de salud del señor Arnober Urrea Cardenas, se afectó totalmente pues a raíz de ello quedo con secuelas neurológicas.

CALLE 19 #14-17 PISO 8 EDIFICIO SURAMERICANA
TELEFONO: 7410094
CELULAR: 3156634020 - 3206879058
CORREO ELECTRONICO: gzsabogadosconsultores@outlook.com - abogadofcgonzalezsanchez@gmail.com
Página web: www.gzsabogadosconsultores.com
ARMENIA - QUINDIO - COLOMBIA



permanentes y definitivas, que impedían desarrollar su vida de manera normal e independiente.

6. Meses después y a raíz del accidente del señor Arnober Urrea Cardenas, su señor padre **GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.)** se hizo cargo de su hijo, atendiendo el estado de salud en el que había quedado.
7. Por otro lado se debe mencionar que mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 1999, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído entre el señor Arnober Urrea Cardenas y la señora Florelly Lopez Avila.
8. El señor Arnober Urrea Cardenas, estuvo bajo el cuidado y la dependencia de su padre **GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.)** hasta el momento del fallecimiento de este, el día 17 de octubre de 1997.
9. Después del fallecimiento del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.)**, Arnober Urrea Cárdenas, quedo desprotegido pues su padre era quien le brindaba la protección y el cuidado que requería.
10. Al darse cuenta la señora Florelly Lopez Avila del estado del señor Arnober Urrea Cárdenas, decidió hacerse cargo de este brindando la protección necesaria.
11. Mediante sentencia de fecha 28 de junio del año 2019, el Juzgado de Familia de Calarcá Quindío, profirió sentencia dentro del proceso de **jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta** con radicado 631303110001 – 2018 – 00112 – 00, promovido por la señora Florelly López Ávila, en relación a su ex cónyuge señor Arnober Urrea Cárdenas.
12. En la sentencia en mención numeral primero se indicó:
***Primero:** declarar en interdicción judicial por discapacidad mental al señor Arnober Urrea Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.225.585 de Zarzal, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.*
13. De acuerdo al fallo se evidencia que el señor Arnober Urrea Cárdenas, es una persona que no puede valerse por sus propios medios situación que viene desde el año de 1986 cuando ocurrió el accidente que lo dejó en tales condiciones.
14. De igual forma se debe indicar que a la fecha no se desconoce que esta entidad resolvió lo relacionado con la sustitución de la asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento del señor **GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.)**, y que la misma fue reconocida a la señora Ofelia Parra Varon, en calidad de compañera permanente.

15. No obstante se debe indicar que, el señor Arnober Urrea Cárdenas de igual forma ostenta la calidad de beneficiario atendiendo que al momento del fallecimiento del señor agente retirado GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.), aquel dependía económicamente de este debido a la discapacidad mental producida por el accidente ocurrido.
16. Como ya se manifestó el señor Arnober Urrea Cardenas fue declarado interdicto por discapacidad mental, razón por la señora Florelly Lopez Avila, actúa en calidad de Curadora General.

II. PRETENSIONES.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, y sin perjuicio de las acciones de repetición que se puedan adelantar por parte de esta entidad, solicito lo siguiente:

Primero: Se reconozca a favor del señor Arnober Urrea Cardenas, el 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento del señor agente retirado GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.), en ocasión a la interdicción que padece aquel desde el año 1986 (la cual fue declarada mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado de Familia de Calarca – Quindio) y como quiera que al momento del fallecimiento de este, su hijo dependía económicamente de él.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se ordene el pago a favor del señor Arnober Urrea Cárdenas quien actúa a través de Curadora General señora Florelly López Ávila, del 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento del señor agente retirado GUSTAVO URREA CARDENAS (Q.E.P.D.), en ocasión a la interdicción que padece.

III. ANEXOS

- Copia autentica registro civil de nacimiento del señor Arnober Urrea Cárdenas.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Arnober Urrea Cárdenas.
- Registro civil de defunción del señor Gustavo Urrea Cardenas.
- Copia autentica de la sentencia No. 76 de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarca – Quindio, dentro del proceso con radicado 631303110001-2018-00112-00.
- Poder especial para actuar.

Los demás documentos a los que se hace alusión en la presente reclamación no se anexan, por reposar en dicha entidad. (Artículo 9 numeral 4 Ley 1437 de 2011).

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 19 No. 14-17 oficina 801 Edificio Suramericana, de Armenia Quindío. Correo electrónico:
gsabogadosconsultores@outlook.com
abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com

Cordialmente,



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 18.394.747 de Calarcá Q,
T.P. 165.818 del C. S. de la J.

20

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

NOTARIA SEGUNDA
DE CALARCÁ - QUINDIO

ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPONE
EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA ADEPTAR
PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESES
INC. 2. ART. 115, DCTO. LEY 1340 DE 2010
Y DCTO. 276 DE 1972.
FECHA 08 JUL. 2019

Aurora Segura León
Notaria Segunda de Calarcá - Quindío

113

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

ARNOBER URREA CARDENAS

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Calarcá
a veintidos del mes de enero de mil novecientos setenta
y cuatro se presentó el señor Teresa Cardenas mayor de
edad, de nacionalidad Guatemalteca natural de Guatemala domiciliado
en la Victoria Valle y declaró: Que el día cuatro
del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las
ocho de la noche nació en en el Area Urbana
del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de ARNOBER
hijo legítimo del señor Gustavo Uribe de 35 años de edad,
natural de Ullóa República de Colombia de profesión Policia
y la señora Teresa Cardenas de 30 años de edad, natural de
Guatemala República de Colombia de profesión Maestra siendo
abuelos paternos Ignacio Uribe y Cardenas Clarisa
y abuelos maternos Elmeco Cardenas y Ana Felix Ospino
Fueron testigos Fabio Perez e Isabel Velez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Aurora Segura León 24605235 la Victoria,
(con cédula No.)

El testigo, Fabio Hernandez 24569162 @/ca
(con cédula No.)

El testigo, Isabel Velez 1224241 auzumb.
(con cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Mediante Sentencia N° 35 del 28.06.2019 del Juzgado de Familia de Calarcá, se Declaró en Interdicción Judicial por Discapacidad Mental al Insulto, designando como Curadora General a su exconyuge Florely Lopez Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.379.268 de Calarcá, el Insulto Señalado con cédula 225.585 anulado. L. Folio 233 tomo 1. 2019

05 JUL. 2019

ESPACIO EN BLANCO
NOTA: SECONDA ECLASIFICACION

ESPACIO EN BLANCO
NOTA: SECONDA ECLASIFICACION

REGISTRO DE DEFUNCION



FORMULARIO N° 2071 - 2000

INDICATIVO
SERIAL 2908983

FECHA EN QUE SE DENTIA ESTE REGISTRO

1 Día 2 Mes 3 Año
27 OCTUBRE 1997

997

4 Clase (notaria, registraduría, inspección, etc.)
NOTARIA CATORCE5 Código
96956 Municipio o departamento
CALI VALLE DEL CAUCA

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| 7 Primer apellido
URREA | | 8 Segundo apellido o de casado
CARDENAS | | 9 Nombre
GUSTAVO | |
| 10 Fecha de nacimiento
Año Mes Día
26 OCTUBRE 1997 | | 11 Parte completa
VALLE DEL CAUCA | | 12 Lugar de nacimiento
ULLOA | |
| 13 Indicativo serial o foto No. | | 14 Oficina de registro | | 15 Fecha de registro nacimiento
Día Mes Año | |
| 16 Sexo
Masculino ☒ 1
Femenino ☐ 2 | | 17 Estado civil
Soltero(a) ☐ 1
Casado(a) ☒ 2 | | 18 Identificación
Clase: T.J. ☐ 1 C.C. ☒ 2 C.E. ☐ 3
No 2'675.631 de TULUA | |

| | | | | | |
|---|--|--|--|-------------------------------------|--|
| 19 País
COLOMBIA | | 20 Departamento
VALLE DEL CAUCA | | 21 Municipio
CALI | |
| 22 Fecha y hora de la defunción
Día Mes Año Hora
26 OCTUBRE 1997 11:50 PM | | 23 Indique la causa del deceso
PARO CARDIORESPIRATORIO | | | |
| 24 Nombres y apellidos del médico que certifica
JUAN CARLOS BUITRAGO | | | | 25 Licencia No.
768674-95 | |
| 26 Juzgado que profiere la sentencia | | | | 27 Fecha sentencia
Día Mes Año | |
| 28 Documento presentador
Certificación médica ☒ Orden judicial ☐ 2 Autorización judicial ☐ 3 | | | | | |

| | | | |
|---|--|---|--|
| 29 Nombres y apellidos
IGNACIO URREA | | 30 Firma y documento de identificación
C.C. No. 9739 + 250 de GI | |
| 31 Nombres y apellidos
CLARISA CARDENAS | | 32 Firma y documento de identificación | |
| 33 Nombres y apellidos
OFELIA PARRA | | 34 Firma y documento de identificación | |
| 35 Nombres y apellidos
MAURICIO HOLGUIN | | 36 Firma y documento de identificación | |
| 37 Dirección
FUNERARIA DEL VALLE | | 38 Firma (autógrafa) y nombre del registrador que se toca el registro | |

SIGNA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: ☐ interesado ☒ o su representante y se expide para: Trámite legal

Decreto 1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

17 ABR 2018

Fecha

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **94.225.585**

URREA CARDENAS

APELLIDOS

ARNOBER

NOMBRES

Arnober Urra

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1964**
CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

A+

M

ESTATURA

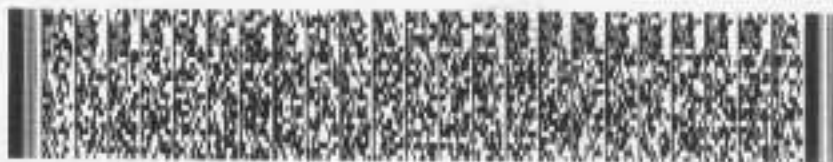
G.S. RH

SEXO

26-AGO-1982 ZARZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CASTRO YACKE



A-2601000-00649006-M-0094225585-20160915

0051163209A 1

46831614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA

Hoy, veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 7:00 a. m., el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, se constituye en audiencia a fin de proferir la **sentencia No. 76** que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta promovido por la señora FLORELLY LOPEZ ÁVILA en relación con su excónyuge ARNOBER URREA CÁRDENAS, radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

Para efectos del registro se concede el uso de la palabra a la parte demandante y apoderado, Defensora de Familia y Ministerio Público.

Al no vislumbrarse irregularidades generativas de nulidad, a los fines indicados se procede con fundamento en los siguientes:

➤ **Hechos:**

1. La demandante señora Florelly López Ávila y el señor Arnober Urrea Cárdenas contrajeron matrimonio en la ciudad de Calarcá, Quindío, el día 26 de octubre de 1985.
2. De la unión matrimonial se procreó un hijo llamado Jorge Arnober Urrea López, nacido en la ciudad de Calarcá, Quindío, el día 29 de julio del año 1986.
3. Por motivos de convivencia decidieron legalizar su divorcio del matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá con fallo de fecha 14 de octubre del año 1999.
4. Manifiesta la demandante, la señora Florelly López Ávila, que el señor Arnober Urrea Cárdenas fue atropellado por una moto en el año 1986, como consecuencia de este hecho sufrió un trauma craneal.
5. Igualmente manifiesta que debido a este trauma craneal, su exesposo quedó en mal estado de salud, presentando ataques de gran mal, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, retraso mental.
6. También manifiesta la demandante que mientras su exesposo estuvo internado en el hospital San Juan de Dios por un periodo de tres meses siempre estuvo pendiente de él, luego de salir del hospital estuvo al cuidado de ella hasta ocho meses después.



7. Manifiesta la demandante que después de esos 8 meses vino el padre de su exesposo Amober Urrea Cárdenas, quien era pensionado de la policía y vivía en Miravalle, Departamento del Valle, y viendo la situación y el estado en que quedó su hijo, decidió llevárselo con él ya que para la demandante seguirlo ayudando era muy difícil por la magnitud de los gastos, pues su hijo en común estaba muy pequeño y no le alcanzaba el sustento y en ese tiempo no podía porque le tocaba salir a trabajar.

8. Manifiesta la demandante que el padre de Amober lo tuvo durante 11 años a su cuidado, hasta el día que falleció el 17 de octubre del año 1997.

9. Al fallecer el padre, Amober quedó al cuidado de su madrastra y ella inmediatamente se lo entregó a sus hermanos, quienes lo tuvieron por corto tiempo ya que el estado de él requería de cuidados y ellos no podían tampoco hacerse cargo de Amober Urrea Cárdenas.

10. En vista que ningún hermano se quiso hacer cargo de él, lo dejaron en la calle abandonado en Calarcá, a la intemperie, sin importarles el estado en el que se encontraba.

11. Manifiesta la demandante que ella se encontraba viviendo en Bogotá y regresó a finales del año 1999 a Calarcá, cuando un señor le hizo el comentario de que Amober, su exesposo, se encontraba tirado en las calles alrededor de la galería de Calarcá.

12. Inmediatamente se fue a buscarlo encontrándolo en mal estado, se dirigió con él a su casa para proporcionarle ayuda, alimento y vestuario, desde ese momento lo tiene a su cuidado brindándole amor, comprensión, vivienda, salud, estabilidad emocional y los cuidados que él requiere.

13. Manifiesta la demandante que después de tenerlo con ella trató de llevarlo donde sus hermanos y ellos no quisieron hacerse cargo de él, en vista de dicha situación se apersonó de él hasta la fecha de hoy, porque por ningún motivo lo abandonaría, pues es el padre de su hijo.

14. Manifiesta la demandante que ella es la que se encarga de llevarlo al médico, bañarlo, de su alimentación y todo lo concerniente a él.

15. Actualmente se encuentra en controles en la Fundación Conexión IPS.

16. Se ha solicitado reconocimiento y pago de la pensión de sustitución por invalidez ante CASUR de la Policía Nacional.

18. (sic) Para poder hacer efectivo el pago de una pensión se solicita se haga allegar: -Sentencia judicial proferida por un Juez de Familia en la que se declare la interdicción y se designe curador. -Acta de posesión y discernimiento del cargo.

➤ Pretensiones:



Primero: Que se decrete la interdicción judicial por causa de discapacidad mental al señor Arnober Urrea Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se designe como guardadora y curadora principal del señor Arnober Urrea Cárdenas, a su exesposa Florelly López Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 de Calarcá, por ser su exesposa y la que actualmente se encarga en todo lo que se refiere al señor Arnober Urrea Cárdenas, para que asuma la representación del interdicto y la administración de los bienes, previo el señalamiento de la cuantía de la caución que deba constituir.

Tercero: Notificar al registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, para que no tramite ningún documento en que el interdicto aparezca como otorgante.

➤ **Actuación procesal:**

La demanda fue admitida por auto del 31 de mayo del año 2018, luego de ser subsanada, disponiéndose correr traslado al Ministerio Público y Defensor de Familia por el término legal. Igualmente, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso. Del mismo modo, se dispuso designar un perito con el fin de realizar un inventario y avalúo de los bienes del presunto interdicto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 586, numeral 5 del Código General del Proceso.

El día 8 de junio del año 2018 se escuchó en manifestación a Jorge Arnober Urrea López, de conformidad con el artículo 61 del código civil.

El día 20 de junio del año 2018 se allegó el emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional.

El día 21 de junio del año 2018 se escuchó en manifestación a Gustavo Urrea Orlas.

Por auto del 27 de junio del año 2018 se procedió al decreto y práctica de pruebas.

El día 11 de julio del año 2018 se recibió el informe del perito sobre el inventario y avalúo de los bienes que posee el por declarar interdicto, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 17 de los citados mes y año, guardando silencio

El día 24 de septiembre del año 2018 se escuchó en manifestación a los hermanos del interdicto: John Jairo Urrea Cárdenas, Nury Celene Urrea Parra y Martha Viviana Urrea Parra.

El día 24 de octubre del año 2018 se llevó a cabo audiencia de trámite oral donde se recepcionaron los testimonios de los señores Norberto Castaño Alzate, Gonzalo Antonio Arias Hernández y Sandra Milena Urrea Orlas. Igualmente, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante Florelly López Ávila, así como en manifestación al declarar interdicto señor Arnober Urrea Cárdenas.



El día 29 de marzo del año 2019 se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Armenia-, informe pericial de valoración por psiquiatra forense al señor Amober Urrea Cárdenas, en el cual arrojó lo siguiente: "Conclusión: El cuadro clínico y estado actual de Amober Urrea Cárdenas es compatible con una DEMENCIA POST TRAUMÁTICA, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. Amober Urrea Cárdenas no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna, amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría. (...)".

Mediante auto de fecha 5 de abril del año 2019 se corrió traslado a las partes del citado dictamen, habiendo guardado silencio.

El día 24 de mayo del año 2019 el Asistente Social del Juzgado, presentó su informe respecto de la visita sociofamiliar realizada al hogar del presunto interdicto y de la demandante Florelly López Ávila. Dicho informe concluyó lo siguiente:

"La señora Florelly López Ávila, demandante, es una persona responsable, ha asumido prácticamente el rol de cuidadora con respecto al presunto interdicto. Tiene una disposición positiva frente al cuidado y sostenimiento de Amóber, ha establecido buenas relaciones con él y le da cariño, cuidado y protección.

Desde el punto de vista afectivo, la demandante se preocupa por el bienestar del presunto interdicto, hay afecto hacia él, le provee todos los cuidados necesarios, más aun cuando a este hay que prodigarle cuidados especiales y darle un trato acorde a su discapacidad mental que es permanente y tiene producto de un accidente que tuvo en el año de 1985. De igual manera la parte demandante ha garantizado unas condiciones físicas y materiales adecuadas para el presunto interdicto, quien en este aspecto tiene todo lo necesario.

Observando las condiciones de vida del presunto interdicto Amóber, se nota estable y bien cuidado a pesar de su problemática mental, esto, por la confianza, el cariño y el sustento dado por la señora Florelly, quien quiere adelantar una reclamación pensional que le pudiera corresponder al presunto interdicto dado que el padre del mismo era pensionado de la policía.

El concepto que se emite con respecto a la parte demandante es favorable en cuanto a que la señora Florelly López Ávila tiene las condiciones económicas, personales y familiares necesarias para estar a cargo del presunto interdicto Amóber Urrea Cárdenas en calidad de curadora del mismo, brindándole estabilidad a este en distintos niveles (moral, afectivo, familiar y material)".

Mediante auto del 27 de mayo del año 2019 se le corrió traslado a las partes de la aludida visita socio-familiar, guardando silencio.

➤ Presupuestos procesales:

Se satisfacen en el presente evento por cuanto **la competencia** radica en este Despacho conforme lo estatuyen los artículos 22, numeral 7 del Código General del proceso (factor objetivo) y 28, numeral 13, literal a), al estar residenciado en esta municipalidad el presunto interdicto (factor territorial). **La capacidad para ser parte y comparecer al proceso**, se halla en cabeza de la peticionaria por ser persona natural



con libre disposición de sus derechos (artículo 53 ibidem). **La demanda en forma.** La que suscitó este proceso reúne las exigencias legales en materia de contenido y anexos. **La legitimación en la causa.** Igualmente concurre por ser la demandante la cuidadora del señor Arnober Urrea Cárdenas en su calidad de exconyuge.

➤ **Consideraciones:**

Se desprende de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil que la capacidad de una persona natural está radicada en la facultad de obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra. De igual manera, el artículo 1504 ibidem, prescribe que *"Son absolutamente incapaces los discapacitados mentales, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender"*.

Igualmente, el artículo 2º de la Ley 1306 de 2009 establece lo siguiente: "LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio (...)".

Así mismo, el artículo 17 ibidem, es del siguiente tenor: PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. "Se Considera con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental (...)".

Como en autos lo pretendido por la parte actora es derribar la presunción de capacidad legal que le asiste al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS a efectos de declarar su interdicción judicial y como consecuencia, ordenar la designación de un curador para que lo represente judicial y extrajudicialmente, administre sus bienes y ejerza su custodia y cuidado personal, puesto que se ha dictaminado que sufre "demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna, amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría". Es menester auscultar el acervo probatorio a fin de determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, de la prueba testimonial vertida por los señores Norberto Castaño Alzate y Gonzalo Antonio Arias Hernández, se tiene que hace aproximadamente 15 años conocen al por declarar interdicto, Arnober, y que a raíz de un accidente que tuvo quedó muy mal a nivel mental, no coordina bien, se le olvidan las cosas, no tiene noción del espacio ni del tiempo, a tal grado que lo llevó a ser indigente, pues teniendo dónde dormir se quedaba durmiendo en la calle donde lo hirieron varias veces y la única persona que se presentaba para hablar por él, que lo buscaba por todos los lados eran su exesposa Florelly e hijo. Refieren que Arnober siempre la buscaba en el puesto que ella tiene en la Galería y allí le daba comida, lo recogía y lo llevaba a dormir a la casa. Agregan que Arnober vive con Florelly, pues no está en capacidad de cuidarse, de proveerse los alimentos y el vestido, porque no coordina las cosas, no se sabe qué tiene en su mente, no está en condiciones para defender



sus derechos, no está en capacidad de administrar dinero, ni bienes, lo poquito que coge es para cigarrillos, la medicina que se debe tomar la embolata. Agregan que conocen a Florelly porque fue la esposa de Arnober con quien tuvo un hijo que ya es mayor de edad, no le conocen más familia. De igual manera hacen saber que actualmente Arnober vive con Florelly, quien es la persona que lo sostiene con los ingresos obtenidos con la venta de tintos, pasteles y empanadas en la galería de Calarcá, Quindío. Enfatizan que la persona más indicada para que lo cuide, administre sus bienes y lo represente judicial y extrajudicialmente es la señora Florelly porque es la que ha luchado por él día y noche, nunca han visto que sus hermanos se hayan hecho cargo de él, le da cariño, ha estado luchando con Arnober desde que era indigente; y, si le tocara administrar dinero de Arnober lo haría bien porque es muy trabajadora. Sostiene que el fin que se busca con este proceso es luchar por una pensión para Arnober con la que pueda ayudar a solventar su sustento, ya que la situación es muy dura para Florelly porque solo vive del negocio que tiene de venta de pasteles, empanadas y tintos en la galería de Calarcá.

Al escucharse en declaración a Sandra Milena Urrea Orlas, manifestó que su hermano Arnober tuvo un accidente muy grave en una motocicleta y no volvió hacer el mismo, no relaciona los tiempos. Agrega que Arnober vivió con su papá luego del mentado accidente hasta que falleciera, por lo que desconoce por qué no fue amparado por la pensión que dejó su padre, pues por muchos años respondió por él. Indica que Arnober siempre ha estado en una situación de discapacidad mental por más de 30 años, que no está en condiciones de cuidar de él mismo, de representarse judicial y extrajudicialmente, ni de administrar sus bienes. Precisa que estando discapacitado su papá fue quien lo cuidó por mucho tiempo y luego de su muerte hubo un tiempo que lo cuidó la esposa del papá, pero después se lo entregó a un hermano de nombre Jhon Jairo, quien lo tuvo un tiempo, pero debido a que este se enfermó y la situación fue compleja porque Arnober estuvo en la calle un tiempo, luego quedó a cargo de Florelly quien hace varios años que lo cuida. Indica que Florelly es la que asume todos los gastos, quien vende alimentos y no sabe si el hijo de Arnober le ayuda. Que la persona que reúne las mejores condiciones para que lo cuide, represente judicial y extrajudicialmente y administre sus bienes es Florelly por ser la persona que lo ha cuidado los últimos años, es responsable y comprometida. Señala que este proceso es con el fin de que se haga justicia, que algún dinero de la pensión de su papá le corresponda a Arnober y pueda Florelly como su curadora administrarlo en su beneficio, porque cuando se papá murió, Arnober ya estaba discapacitado y bajo el cuidado de él, por lo que él tiene derecho a una parte de la pensión de su papá Gustavo Urrea Cárdenas quien era pensionado de la Policía.

Igualmente, al escucharse en manifestación a los señores John Jairo Urrea Cárdenas, Nury Celene Urrea Cárdenas, Martha Viviana Urrea Parra, hermanos del por declarar interdicto, manifestaron que Arnober estaba en la calle y Florelly lo recogió y que la persona más indicada para ser su curadora es Florelly. Sostiene que su hermano no posee bien de fortuna alguno, que las relaciones entre Florelly y Arnober son muy buenas, porque ella es quien lo ha cuidado, él le hace caso en lo que le diga, por lo que es la persona más adecuada para ejercer su guarda, porque los últimos 7 años es la persona que está pendiente de él, de los medicamentos, la ropa, todo, económicamente ella aporta lo necesario para su sostenimiento.



En interrogatorio de parte la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA indicó que contrajo matrimonio civil con Arnober el 29 de octubre del año 1985, a los 5 meses sufrió un accidente automovilístico y quedó con un trauma craneoencefálico, duró 3 meses en estado de coma, quedó peor que un niño, camina inestable, sufre ataques de epilepsia y no coordina bien, no tiene noción del espacio, ni del tiempo, si sale de la casa no recuerda de dónde salió, no regresa, ve a los hermanos y les pregunta quién es usted. Agrega que para esa época el papá de Arnober vivía en una finca en el Valle del Cauca y le dijo que se llevaba su hijo, porque ella estaba en embarazo para que pudiera ver por el bebé. Indica que fue varias veces a visitar a su esposo donde el suegro y empezó a colaborarle al suegro en la finca a trabajar con ellos, pero el suegro trató de seducirla y como ella no accedió, le decía a Arnober que le pegara, que la agrediera, porque Arnober quedó agresivo, por lo que tuvo que huir de esa finca y dejar a Arnober, yéndose un tiempo para Bogotá pero en el año 2000 regresó a Calarcá y fue cuando se encontró con la sorpresa de ver a Arnober en las calles, para ella fue muy duro saber que estaba en la calle como indigente. Informa que desde el año 2000 lo bañaba, lo cambiaba y por cuidar a Arnober su nueva pareja se disgustaba, lo que la llevó a su separación con su nuevo esposo, porque ella lo buscaba para el almuerzo, para la comida. Hace saber que se sostiene de la venta de empanadas y tintos los sábados y domingos en puesto de la galería de esta ciudad y entre semana vende arepas en el barrio Versalles de Calarcá. Indica que Arnober está bajo su cuidado y que no tiene bienes de fortuna, por tanto, el fin que busca con este proceso es que Arnober tenga derecho a la pensión de su fallecido padre, porque un abogado que le compró unas arepas lo vio y le preguntó por qué a él no le había tocado la pensión del papá dado que vivió tantos años bajo su protección por su discapacidad mental. Manifiesta que cuidar de Arnober no es fácil porque le dan crisis y considera que ella es la persona más adecuada para ser su curadora, pues si lo ha cuidado así sin tener nada, pues con la ayuda de la pensión va hacerlo mucho mejor, porque ella lo sostiene con lo poco que gana de la venta de empanadas, pasteles, tinto, arepas. Informa que ella habló con una de las hijas de la señora Ofelia Parra Barón, madrastra de Arnober, respecto de la pensión dejada por su papá para mirar si le ayudaban o conciliaban el derecho que tiene Arnober a la pensión, prometiéndole darle voluntariamente la suma de \$100.000, pero jamás cumplieron esa promesa.

El día 24 de octubre del 2018, el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS concurrió al Despacho; observándose que no coordina bien sus pensamientos, hay preguntas que parece no entender, no comprende los alcances o consecuencias de este proceso, no tiene una adecuada orientación temporo-espacial, con lo cual se puede evidenciar una disfunción de orden cognitivo en el presunto interdicto.

Aunado a lo anterior, el Asistente Social del Despacho, en el informe de la VISITA SOCIOFAMILIAR al por declarar interdicto ARNOBER URREA CÁRDENAS, registró en el título de Concepto Social, aspectos de convivencia y dinámica familiar, así como de su situación económica, de la siguiente manera:

"La señora Florelly López Ávila, demandante, es una persona responsable, ha asumido prácticamente el rol de cuidadora con respecto al presunto interdicto. Tiene una disposición positiva frente al cuidado y sostenimiento de Arnober, ha establecido buenas relaciones con él y le da cariño, cuidado y protección.



Desde el punto de vista afectivo, la demandante se preocupa por el bienestar del presunto interdicto, hay afecto hacia él, le provee todos los cuidados necesarios, más aun cuando a este hay que prodigarle cuidados especiales y darle un trato acorde a su discapacidad mental que es permanente y tiene producto de un accidente que tuvo en el año de 1985. De igual manera la parte demandante ha garantizado unas condiciones físicas y materiales adecuadas para el presunto interdicto, quien en este aspecto tiene todo lo necesario.

Observando las condiciones de vida del presunto interdicto Amóber, se nota estable y bien cuidado a pesar de su problemática mental, esto, por la confianza, el cariño y el sustento dado por la señora Florelly, quien quiere adelantar una reclamación pensional que le pudiera corresponder al presunto interdicto dado que el padre del mismo era pensionado de la policía.

El concepto que se emite con respecto a la parte demandante es favorable en cuanto a que la señora Florelly López Ávila tiene las condiciones económicas, personales y familiares necesarias para estar a cargo del presunto interdicto Amóber Urrea Cárdenas en calidad de curadora del mismo, brindándole estabilidad a este en distintos niveles (moral, afectivo, familiar y material).

De igual manera, el Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, en su experticia al referirse sobre el estado de salud mental del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, señaló lo siguiente:

"(...) En el cuadro clínico y estado actual de Amober Urrea Cárdenas es compatible con una DEMANCIA POST TRAUMÁTICA, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. Amober Urrea Cárdenas no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría (...)"

Para el Despacho resulta claro que de la prueba testimonial como de la pericial que ha sido incorporada válidamente al proceso, se torna viable acceder al decreto de la interdicción judicial deprecada por la parte actora para el señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, a fin de que cese todo acto administrativo y representativo de sí mismo por carecer de capacidad mental para ello, siendo necesario designarle una persona que lo represente judicial y extrajudicialmente, así como para que administre sus bienes, puesto que la presunción legal de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Estatuto Civil ha sido desvirtuada en autos con los medios de convicción ya referidos, los cuales resultan contundentes en señalar que se encuentra discapacitado mentalmente, debiendo recibir ayuda de otras personas en sus propios cuidados personales, puesto que solo no puede hacerlo.

Prescribe el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, **Guardas Dativas**: "A falta de otra guarda tiene lugar la dativa. La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros del grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda (...)"



El artículo 88 ibídem, prescribe: Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Igualmente, el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009, señala lo siguiente: "Administración y gestión de los guardadores: Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo".

La curatela general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

La Corte Constitucional en sentencia C-478 de 2003, indicó que "El adulto que se halle en estado habitual de discapacidad mental, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del discapacitado mental puede ser testamentaria, legítima o dativa".

La Ley 1309 de 2009, en su artículo 48 reza: EFICACIA DE LOS ACTOS DE LOS INTERDICTOS: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido (...).

Así mismo, el artículo 52 de la misma normatividad es del siguiente tenor: CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. "A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata la presente ley, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo".

Al estar plenamente probado con la prueba pericial aludida precedentemente que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS padece demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría., por tanto, se procederá por el Despacho a designarle un curador general para que lo represente judicial y extrajudicialmente, así como para que administre sus bienes, siendo la persona más indicada su cuidadora la exconyuge FLORELLY LÓPEZ AVILA, puesto que es quien reúne las condiciones afectivas, morales, familiares y económicas para ello, tal como lo expresaran el plural número de declarantes referidos precedentemente y lo resalta el Asistente Social del Juzgado en la visita sociofamiliar



llevada a cabo en la residencia que tiene el presunto interdicto y la citada cuidadora en su calidad de excónyuge.

El artículo 586 del Código General del proceso establece que se debe ordenar la confección en un plazo que no excederá de treinta (30) días, el inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia; para el efecto tenemos que éste requisito se encuentra cumplido ya que dentro de las diligencias se ordenó y realizó el inventario, el cual arrojó que el señor Arnober Urrea Cárdenas en un futuro tiene derecho a una pensión por parte de su señor padre Gustavo Urrea, sin saberse su monto. No se fijará la constitución de una garantía por estar exceptuada la demandante de conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley 1306 del año 2009, procediéndose a la posesión de la guardadora y se hará entrega de los bienes inventariados.

Por lo anterior, para asumir el cargo de guardador por parte de la señora FLORELLY LÓPEZ AVILA, se requiere: 1. -De la CONFECCIÓN de los INVENTARIOS y AVALÚOS de bienes del discapacitado mental absoluto dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por un auxiliar de la justicia; para el efecto tenemos que este requisito se encuentra cumplido ya que dentro de las diligencias se ordenó y realizó el inventario, el cual arrojó que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS tiene derecho a una posible pensión por parte de su señor padre Gustavo Urrea. 2. -No se exigirá la constitución de una garantía por estar exceptuada conforme lo consagra el artículo 84, numeral 1º de la ley 1306 de 2009; y, 3. -La posesión del Guardador ante el Juez, donde se comprometa a cumplir fielmente con sus deberes. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, podrá entrar a ejercer su calidad de curadora general del señor ARNOBER URREA CARDENAS.

Habrá lugar a la inscripción en el registro civil de nacimiento del a declarar interdicto, así como en el libro de "varios" del presente pronunciamiento, tal como lo estatuye el artículo 586, numeral 7º del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordenará a la Curadora presentar un informe sobre la situación personal del pupilo y a rendir cuentas cada año, en los términos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

➤ Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar en interdicción judicial por discapacidad mental al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEÑORES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
BOGOTA – D.C.,

Ref. Poder especial, amplio y suficiente.

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.579.268 de Calarcá – Quindío, actuando en calidad de CURADORA GENERAL, del señor ARNOBER URREA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.225.585, quien fue declarado interdicto por medio de la Sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá – Quindío de fecha 28 de junio de 2019, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **GS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 901120439-2, con domicilio principal en Armenia – Quindío, representada legalmente por Juan Carlos González Sánchez; Firma de abogados la cual designara como abogado titular al profesional del derecho **JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Armenia Q., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.394.747 expedida en Calarcá Q. portador de la tarjeta profesional No. 165.818 del C. S. de la J, y como abogada suplente a **ANA MARIA GOMEZ ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.097.039.268, portadora de la tarjeta profesional No. 293.055 C.S de la J; Para que solicite y tramite **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO** causada por el fallecimiento del señor Agente (r) GUSTAVO URREA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.675.631, quien falleció el día 26 de octubre de 1997, a favor de ARNOBER URREA CARDENAS (interdicto por discapacidad mental), quien es hijo del fallecido.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer tachas de falsedad, solicitar pruebas y en general cuentan con todas las facultades previstas en el Artículo 77 del Código general del proceso, con el fin de procurar la defensa de mis intereses.

El presente poder no se tendrá revocado sin el paz y salvo del apoderado aquí designado, por concepto de honorarios profesionales pactados y causados en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

Cordialmente,



Floelly Lopez Avila

FLORELLY LOPEZ AVILA

C.C. 24.579.268 de Calarcá – Quindío.

CURADORA GENERAL del señor ARNOBER URREA CARDENAS.

Acepto,

Juan Carlos Gonzalez Sanchez
JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ

Representante legal y abogado de **GS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

Ana Maria Gomez Alzate
ANA MARIA GOMEZ ALZATE (apoderada sustituta)
C.C. No. 1.097.039.268 expedida en Quimbaya Q.
T.P. No. 293.055 C. S. de la J.

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció

LOPEZ AVILA FLORELLY

Quien se identificó con la: C.C. 24579288

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a ENTIDAD CORRESPONDIENTE; II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento; III- autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



Cod.: 4988y

x Florelly Lopez Avila
Firma

Armenia - Quindío, 2019-08-06 09:09:37
Graciela Gómez Hoyos
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



Graciela Gómez Hoyos

Cofido y/o es no se cobra por este documento y lo traslado a la dependencia correspondiente

Graciela Gómez Hoyos



502507

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201922000292851 Id: 502507
Folios: 1 Fecha: 2019-10-18 15:01:42
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá, D. C.

Doctor
JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
Calle 19 No. 14 – 17 Oficina 808 Edificio Suramericana
Armenia - Quindío

Asunto: Escrito Radicado bajo el ID 479937 de 27/08/2019

En atención al asunto de la referencia, informo en calidad de apoderado de la señora FLORELLY LOPEZ AVILA, curadora del señor ARNOBER URREA CARDENAS, que revisado el expediente administrativo del extinto AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 2675631, que esta Entidad mediante Resolución No. 3586 de 1998, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, a la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el causante, acto administrativo que no fue objeto de recurso de ley alguno, por parte de su poderdante.

Así las cosas, la Resolución 3586 de 1998, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y gozando de la presunción de legalidad, reiterando que con el material probatorio obrante en el expediente prestacional del extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, se profirió el respectivo acto administrativo, encontrándose definida la situación jurídica de la prestación, destacando que por tercera vez se brinda esta misma información.

Cordialmente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboro: María Mónica Revelo Orjuela

Revisó. Leonor Herrera Echeverría
Fecha elaboración: 16/10/2019
Ubicación: GEAD



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Entidad sin ánimo de lucro, creada por el Estado colombiano, para el desarrollo de actividades de carácter social y empresarial.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casat.gov.co
Carretera 7 No. 12B 38, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.



502498

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201922000292821 Id: 502498
Folios: 2 Fecha: 2019-10-18 14:56:46
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá, D. C.

Doctor
JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
Calle 19 No. 14 – 17 Oficina 808 Edificio Suramericana
Armenia - Quindío

Asunto: Escrito Radicado bajo el ID 479937 de 27/08/2019

En atención al asunto de la referencia, informo en calidad de apoderado de la señora FLORELLY LOPEZ AVILA, curadora del señor ARNOBER URREA CARDENAS, que revisado el expediente administrativo del extinto AG (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 2675631, que esta Entidad mediante Resolución No. 3586 de 1998, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, a la señora OFELIA PARRA VARON, en calidad de compañera permanente, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el causante, acto administrativo que no fue objeto de recurso de ley alguno, por parte de su poderdante.

Así las cosas, la Resolución 3586 de 1998, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y gozando de la presunción de legalidad, reiterando que con el material probatorio obrante en el expediente prestacional del extinto Agente (r) URREA CARDENAS GUSTAVO, se profirió el respectivo acto administrativo, encontrándose definida la situación jurídica de la prestación, destacando que por tercera vez se brinda esta misma información.

Cordialmente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboro: María Mónica Revelo Orjuela

Revisó: Leonor Herrera Echeverría

Fecha elaboración: 16/10/2019

Ubicación: GEAD



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Elaboración y gestión de los servicios de apoyo a la defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casat.gov.co
Carretera 7 No. 12B 38, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



502498

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201922000292821 Id: 502498
Folios: 2 Fecha: 2019-10-18 14:56:46
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS



Señores

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Carrera 7 No. 12 B – 58.

BOGOTA D.C.

Ref. Derecho de petición.

JUAN CARLOS GONZALEZ SÁNCHEZ, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.394.747 de Calarcá Q, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **ARNOBER URREA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.585, quien actúa a través de Curadora General señora Florelly Lopez Avila, por medio del presente escrito, amparado bajo el mandato establecido en el art. 23 de la Constitución política, regulado por el artículo 13 y ss del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, presento petición con el fin de que se expida **copia de la Resolución No. 3586 de 1998**, por medio de la cual se reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora OFELIA PARRA BARON, compañera permanente del extinto agente GUSTAVO CARDENAS URREA, padre de mi representado.

Lo anterior atendiendo que a la fecha se han presentado diferentes peticiones a esta entidad, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a mi representado, sin embargo, a la fecha las mismas se han negado; por lo cual es indispensable obtener el documento requerido a través de esta petición, para de esta forma iniciar trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que esta sea quien determine la legalidad de la resolución en mención.

No se aportan los documentos que acreditan la calidad de hijo de mi representado, ni la calidad de curadora, toda vez que los mismos ya fueron aportados en diferentes peticiones y ya reposan en esta entidad. (Art. 9 Numeral 4 CPACA.)

ANEXOS:

- Poder.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 18.394.747 de Calarcá Q,
T.P. 165.818 del C. S. de la J.



CALLE 19 #14-17 PISO 8 EDIFICIO SURAMERICANA
TELEFONO: 741 9064

CELULAR: 3156634029 - 3206879058

CORREO ELECTRONICO: asebogadosconsultores@outlook.com - abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com

Página web: www.asebogadosconsultores.com
ARMENIA - QUINDÍO - COLOMBIA

SEÑORES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
BOGOTA – D.C..

Ref. Poder especial, amplio y suficiente.

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.579.268 de Calarcá – Quindío, actuando en calidad de **CURADORA GENERAL**, del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.225.585, quien fue declarado interdicto por medio de la Sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá – Quindío de fecha 28 de junio de 2019, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **GS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 901120439-2, con domicilio principal en Armenia – Quindío, representada legalmente por Juan Carlos González Sánchez; Firma de abogados la cual designara como abogado titular al profesional del derecho **JUAN CARLOS GONZALEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Armenia Q., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.394.747 expedida en Calarcá Q. portador de la tarjeta profesional No. 165.818 del C. S. de la J; Para que presente ante esta entidad todo tipo de petición (requiere información, documentos y todo lo que considere necesario) con relación al extinto agente **GUSTAVO CARDENAS URREA**, padre del señor Arnober Urrea Cardenas.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer tachas de falsedad, solicitar pruebas y en general cuentan con todas las facultades previstas en el Artículo 77 del Código general del proceso, con el fin de procurar la defensa de mis intereses.

Cordialmente,



Florely López Avila.

FLORELLY LOPEZ AVILA

C.C. 24.579.268 de Calarcá – Quindío.

CURADORA GENERAL del señor **ARNOBER URREA CARDENAS**.

Acepto,

Juan Carlos González Sánchez
JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ

Representante legal y abogado de **GS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

730-15419459

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció

LOPEZ AVILA FLORELLY

Quien se identificó con la: C.C. 24579268

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento con su nombre. II- Que ES CIERTO el contenido del documento. III- autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 51xx

x *Florely Lopez*

Firma

Armenia - Quindío 2019-11-15 09:33:24

Luis Fernando Castellanos

NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA





513995

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201925000333281 Id: 513995
Folios: 1 Fecha: 2019-11-20 10:26:19
Anexos: 0
Remite: CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS
Destinatario: JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ

Bogotá D.C.

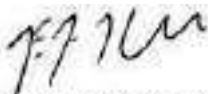
Doctor
JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
Calle 19 # 14 – 17, Piso 8, Edificio Suramericana
Teléfono. 7410064
E-mail: gsabogadosconsultores@outlook.com
Armenia – Quindío

ASUNTO: Respuesta a su solicitud radicada en esta Entidad bajo el I.D No. 513749 de 19-11-2019.

Cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que dando estricto cumplimiento a la **LEY HABEAS DATA o Ley 1581 del 2012** que obliga a todas las Entidades a generar medidas de protección de la información a su cargo, no es posible dar trámite a su solicitud, sin previa notificación judicial u orden de la autoridad competente.

Atentamente,


ELÍAS HUMBERTO MORALES MORALES
Coordinador Grupo Citse - CASUR

Elaboró: Nicolas Williamson/ Contratista CITSE 
Revisó: Elías Morales Morales/ Coordinador CITSE
Fecha de Elaboración: 20-11-2019
Ubicación: Escritorio/ GUSTAVO CÁRDENAS URREA (F)



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Entidad sin ánimo de lucro, creada por el Estado colombiano para la prestación de servicios de defensa.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 38, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.

Armenia, septiembre de 2020

Señores

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Carrera 7 No.12B-58

BOGOTÁ D.C.

Referencia: Reclamación Administrativa de reconocimiento y pago del 50% de Sustitución Pensional de asignación mensual de retiro, por Invalidez de beneficiario

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE-, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.784 de Armenia, Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 94.426 del C.S. de la J, obrando de conformidad con el poder que legalmente me ha conferido la Señora **FLORELLY LÓPEZ ÁVILA**, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 expedida en el mismo municipio, Quindío, quien a su vez actúa en nombre y representación del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, Valle del Cauca, dada su condición de curadora general de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00; me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de presentar reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional de la asignación mensual de retiro, causada por el fallecimiento del señor Agente (R) **GUSTAVO URREA CÁRDENAS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631, fallecido el 26 de octubre de 1997, a favor del hijo del pensionado fallecido, el ya mencionado señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS** (interdicto por discapacidad mental), teniendo en cuenta los siguientes...

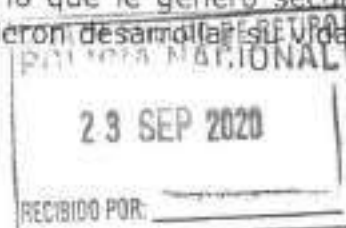
1. HECHOS

1.1 El señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, nació el 4 de marzo de 1964, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento, con indicativo serial No. 443 de la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío.

1.2 De igual forma y tal y como consta en el registro civil en mención, los padres del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS** fueron el señor **GUSTAVO URREA** y **TERESA CÁRDENAS**.

1.3 El 26 de octubre de 1985, el señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS** contrajo matrimonio con la señora **FLORELLY LÓPEZ ÁVILA**.

1.4 El 7 de abril de 1986, el señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS** sufrió un accidente al haber sido atropellado por una moto, lo que le generó secuelas neurológicas permanentes y definitivas que le impidieron desarrollar su vida de manera normal e independiente.



1.5 Por la difícil situación del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y su familia, el padre de éste, el señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), decidió hacerse cargo de su hijo y llevárselo a vivir con él finalizando el año 1987.

1.6 Mediante sentencia del 14 de octubre de 1999, fue decretado el divorcio de matrimonio civil contraído entre el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA.

1.7 El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS estuvo bajo el cuidado y la dependencia de su padre GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), hasta el momento de fallecimiento de éste, esto es, hasta el 17 de octubre de 1997.

1.8 Posteriormente, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, se enteró que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS había quedado totalmente desprotegido, pues era su padre quien le brindaba la protección y recursos necesarios para subsistir, razón por la cual decidió acogerlo en su casa, proporcionándole el cuidado que requería.

1.9 Teniendo en cuenta que pese a las condiciones de salud del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y a su dependencia económica respecto a su padre GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), no le fue reconocida sustitución pensional de la asignación mensual de retiro, causada por el fallecimiento de padre, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, decidió hacer la respectiva solicitud en el año 2017 ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", aportando la documentación que consideró necesaria para la resolución favorable de su petición.

1.10 Mediante oficio con radicado E-00003-201712205-CASUR id:238359 del 13 de junio de 2017, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", dio respuesta sin hacer ningún tipo de análisis o pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones expuestos por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, limitándose simplemente a señalar que lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro ya se había resuelto de fondo a través de la Resolución No. 3586 del 08/06/1998.

1.11 De igual manera, en el oficio reseñado en el hecho anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", no concedió recurso alguno frente a su pronunciamiento.

1.12 El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, fue declarado interdicto por discapacidad mental mediante sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

1.13 Así mismo, en el fallo mencionado en el hecho anterior, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, fue nombrada como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

1.14 Dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial iniciado por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, se atendió al informe pericial de Interdicción Judicial Forense No. UBARM-DSQ-01479-2019 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA ARMENIA, el cual concluye *"El cuadro clínico y estado actual de ARNOBER URREA CÁRDENAS es compatible con una DEMENCIA POST TRAUMÁTICA, secundario a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. ARNOBER URREA CÁRDENAS no tiene capacidad para administrar sus bienes de*

fortuna. Amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría".

1.15 Conforme al fallo de Interdicción Judicial, la condición de discapacidad mental del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y su imposibilidad de valerse por sí mismo ya puede ser demostrada ante la entidad pagadora de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre, señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D).

1.16 Se reitera que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, dependía económicamente de su padre el señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) desde el momento de ocurrido el accidente (año 1986), viendo con el pensionado fallecido desde el año 1987 hasta el día de su deceso en el año 1997.

1.17 Si bien es cierto que la sustitución de asignación mensual de retiro del señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), ya fue resuelta a favor de una única beneficiaria, la señora OFELIA PARRA VARÓN en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, tal y como lo indica la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" en su oficio E-00003-201712205-CASUR id:238359 del 13 de junio de 2017; también lo es que se cuenta con todos los argumentos de hecho y de derecho, aportándose las pruebas pertinentes, para obtener el reconocimiento del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS como beneficiario de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre el señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS, dada su dependencia económica respecto a su padre y su condición de hijo con invalidez mental absoluta y permanente.

1.18 Es por lo anterior, que se solicita el estudio de la presente reclamación administrativa y posterior pronunciamiento frente a los hechos que se exponen, las pretensiones que más adelante se formularán y las pruebas aportadas, profiriéndose el acto administrativo pertinente, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho y señalando claramente los recursos que frente al mismo proceden, con el fin de surtir el debido proceso y que mi representada tenga la plena facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y sin perjuicio de las acciones de repetición que sea pertinente adelantar por parte de su entidad, se realizan las siguientes pretensiones:

2.1 PRINCIPALES

2.1.1 Que se reconozca al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585, la condición de beneficiario de su padre señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), quien vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631, dada su calidad de hijo con invalidez mental absoluta y permanente del pensionado fallecido.

2.1.2 Que como consecuencia del anterior reconocimiento, se conceda al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) ya plenamente identificado.

2.1.3 Que se reconozca como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS a la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción

Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

2.2 SUBSIDIARIAS

En el hipotético caso de no acceder a las pretensiones principales, se solicita en subsidio lo siguiente:

2.2.1 Expedir a nuestra costa, copia simple de todo el expediente administrativo del pensionado GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) padre del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

2.2.3 Expedir a nuestra costa, copia simple del expediente administrativo de la sustitución de asignación mensual de retiro con ocasión del fallecimiento del señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D).

3. PRUEBAS

3.1 DOCUMENTAL APORTADA:

3.1.1 Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS (En su entidad debe reposar copia auténtica enviada con anterioridad).

3.1.2 Fotocopia del documento de identidad del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

3.1.3 Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) (En su entidad debe reposar copia auténtica enviada con anterioridad).

3.1.4 Copia auténticas de la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental, radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

3.1.5 Copia del acta de posesión de la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS (En su entidad debe reposar copia auténtica enviada con anterioridad).

3.1.6 Fotocopia del documento de identidad de la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA.

3.2 PERICIAL SOLICITADA

En caso de considerarlo necesario, se solicita remitir al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS al área pertinente para la respectiva valoración de su estado de invalidez mental absoluta y permanente.

4. ANEXOS

Me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y el poder a mi conferido por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA en su condición de Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 19 No.14-17, oficina 706, edificio suramericana de Armenia, Quindío. Correo electrónico cmos635@hotmail.com celular 3113904214.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Milena Ochoa Solarte', with a large, sweeping flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE
C.C. No. 41.934.784 de Armenia.
T.P. No. 94.426 del C.S. de la J



Cárdenas & Ochoa

Consultorias y Servicios Jurídicos

Armenia, septiembre de 2020

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR"
Bogotá D.C.

Referencia: MEMORIAL PODER

FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 expedida en el mismo municipio, Quindío, obrando en nombre y representación del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, Valle del Cauca, dada su condición de curadora general de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE como abogada principal y JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ como abogado suplente, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en Armenia, Quindío, identificados con las cédulas de ciudadanía números 41.934.784 y 18.394.747 respectivamente, abogados en ejercicio, portadores de las tarjetas profesionales números 94.426 y 165.818 del C.S. de la J. respectivamente, para tramitar y solicitar el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN POR INVALIDEZ DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, causada por el fallecimiento del señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631, fallecido el 26 de octubre de 1997, a favor del hijo del pensionado fallecido, el ya mencionado señor ARNOBER URREA CÁRDENAS (interdicto por discapacidad mental).

Mis apoderados quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos, solicitar documentos y adelantar todo en cuanto a derecho corresponda en la defensa de mis legítimos intereses.

Atentamente,

x *Florelly López Ávila*

FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
C.C. 24.579.268 de Calarcá, Quindío

Aceptamos,

Claudia Milena Ochoa Solarte
CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE
C.C. 41.934.784 de Armenia, Q.
T.P. 94.426 del C.S. de la J.
Abogada principal

Juan Carlos González Sánchez
JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 18.394.747 de Calarcá, Q.
T.P. 165.818 del C.S. de la J.
Abogado Suplente

NOTARIA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció

LOPEZ AVILA FLORELLY

Quien se identificó con la:

C.C. 24579268

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a ENTIDAD CORRESPONDIENTE

y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento.

X. *Florley Lopez Avila*

Firma

Armenia - Quindío: 2020-09-21

09:08:07

Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



Lopez

NOTARIA SEGUNDA
DE CALARCÁ - QUINDIO

ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA AGREGAR A LA
PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO
(INC. 2, ART. 115, DCTO. LEY 1260 DE 1979
Y DCTO. 278 DE 1972) 08 JUL 2019
FECHA

Aurora Segura León
Notaria Segunda de Calarcá - Quindío

413

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

ARNOBER URREA CARDENAS

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Calarcá
a Veintidos del mes de Enero de mil novecientos setenta
y cuatro se presentó el señor Teresa Cardenas mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cuabradilla Nueva domiciliado
en la Victoria Valle y declaró: Que el día cuatro
del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las
ocho de la noche nació en en el Arca vilana
del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de
sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de ARNOBER
hijo Legítimo del señor José Urrea de 35 años de edad,
natural de Urdá República de Colombia de profesión Policia
y la señora Teresa Cardenas de 30 años de edad, natural de
Cuabradilla Nueva República de Colombia de profesión Maestr siendo
abuelos paternos Ignacio Urrea y Cardenas Clarisa
y abuelos maternos Climaco Cardenas y Ana Felix Ospina
Fueron testigos Fabio Perez e Isabel Velez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Teresa de Urrea 24605255 la Victoria,
(con cédula No.)

El testigo, Fabio Hernandez 24569162 c/ci
(con cédula No.)

El testigo, Isabel Velez 1224241 aumunb.
(con cédula No.)

Aurora Segura León
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Mediante Sentencia N° 96 del 28.06.2019 del Juzgado de Familia

de Calarcá, se declaró en Interdicción Judicial por incapacidad

Mental al Insrito, designando como Curador General a su cónyuge

El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 94.225.585

URREA CARDENAS

APELLIDOS

ARNOBER

NOMBRES

Arnober Urra

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1964
CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 A+

ESTATURA G.S. RH

26-AGO-1982 ZARZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCÍA VÁSQUEZ



A-2601000-00849008 M-0094225585-20100315 0051163209A.1 46831614



FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO
 1. Lugar 2. Hora 3. Año
 27. OCTUBRE. 1997

INDICATIVO REGISTRO 2908983

1. Casa (notaría, registraduría, inspección, etc.) 2. Código 3. Localidad o departamento
 NOTARIA CATORCE 9695 CALI VALLE DEL CAUCA

1. Primer apellido 2. Segundo apellido o de casada 3. Nombre
 URREA CARDENAS GUSTAVO

4. No. identificación personal 5. Fecha de nacimiento 6. Parte civil 7. Lugar de nacimiento 8. Municipio
 VALLE DEL CAUCA ULLOA

9. Indicativo civil o tipo de 10. Oficina de registro 11. Fecha de registro nacimiento
 12. Sexo 13. Estado civil 14. Identificación
 Masculino XX Soltero/a 15. Documento T.I. 16. C.C. 17. C.E. 18. No. 2'675.631 de TULSA

19. País 20. Departamento 21. Municipio 22. Inscripción o corrección
 COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

23. Fecha y hora de la defunción 24. Indique la causa del deceso
 25. Día 26. Hora 27. Año 28. Hora 29. PARO CARDIORESPIRATORIO.
 30. Nombre y apellidos del médico que certifica 31. Dirección No.
 JUAN CARLOS BUITRAGO 768674-95

32. Documento que profiere la sentencia 33. Fecha de emisión
 34. Documento presentado 35. Fecha de emisión
 Certificación médica XX Cédula judicial 36. Matrimonio judicial 37

38. Nombre y apellidos 39. Nombre y apellidos 40. Nombre y apellidos
 IGNACIO URREA CLARISA CARDENAS OFELIA PARRA

41. Nombre y apellidos 42. Dirección 43. Nombre y apellidos 44. Dirección
 MAURICIO HOLGUIN FUNERARIA DEL VALLE

45. Firma y documento de identificación 46. Firma y documento de identificación
 47. Firma y documento de identificación 48. Firma y documento de identificación
 49. Firma (simplificada) y nombre del notario ante quien se hace el registro



LA NOTARIA CATORCE DE CALI
 CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: ☐ interesado ☒ o su representante y se expide para: Trámite legal

Decreto 1260/1970 Art. 115; Decreto 1873/1971 Art. 1; Decreto ley 278/1972 Art. 1; ley 952/2005

"Valido para establecer parentesco"

17 ABR 2018

Fecha

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
 Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA

Hoy, veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 7:00 a. m., el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, se constituye en audiencia a fin de proferir la **sentencia No. 76** que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta promovido por la señora FLORELLY LOPEZ ÁVILA en relación con su exconyuge ARNOBER URREA CARDENAS, radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

Para efectos del registro se concede el uso de la palabra a la parte demandante y apoderado, Defensora de Familia y Ministerio Público.

Al no vislumbrarse irregularidades generativas de nulidad, a los fines indicados se procede con fundamento en los siguientes:

➤ **Hechos:**

1. La demandante señora Florelly López Ávila y el señor Arnober Urrea Cárdenas contrajeron matrimonio en la ciudad de Calarcá, Quindío, el día 26 de octubre de 1985.
2. De la unión matrimonial se procreó un hijo llamado Jorge Arnober Urrea López, nacido en la ciudad de Calarcá, Quindío, el día 29 de julio del año 1986.
3. Por motivos de convivencia decidieron legalizar su divorcio del matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá con fallo de fecha 14 de octubre del año 1999.
4. Manifiesta la demandante, la señora Florelly López Ávila, que el señor Arnober Urrea Cárdenas fue atropellado por una moto en el año 1986, como consecuencia de este hecho sufrió un trauma craneal.
5. Igualmente manifiesta que debido a este trauma craneal, su exesposo quedó en mal estado de salud, presentando ataques de gran mal, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, retraso mental.
6. También manifiesta la demandante que mientras su exesposo estuvo internado en el hospital San Juan de Dios por un periodo de tres meses siempre estuvo pendiente de él, luego de salir del hospital estuvo al cuidado de ella hasta ocho meses después.

7. Manifiesta la demandante que después de esos 8 meses vino el padre de su exesposo Arnobar Uribe Cárdenas, quien era pensionado de la policía y vivía en Miravalles, Departamento del Valle, y viendo la situación y el estado en que quedó su hijo, decidió llevarse a él ya que para la demandante seguirlo ayudando era muy difícil por la magnitud de los gastos, pues su hijo en común estaba muy pequeño y no le alcanzaba el sustento y en ese tiempo no podía porque le tocaba salir a trabajar.

8. Manifiesta la demandante que el padre de Arnobar lo tuvo durante 11 años a su cuidado, hasta el día que falleció el 17 de octubre del año 1997.

9. Al fallecer el padre, Arnobar quedó al cuidado de su madrastra y ella inmediatamente se lo entregó a sus hermanos, quienes lo tuvieron por corto tiempo ya que el estado de él requería de cuidados y ellos no podían tampoco hacerse cargo de Arnobar Uribe Cárdenas.

10. En vista que ningún hermano se quiso hacer cargo de él, lo dejaron en la calle abandonado en Calarcá, a la intemperie, sin importarles el estado en el que se encontraba.

11. Manifiesta la demandante que ella se encontraba viviendo en Bogotá y regresó a finales del año 1999 a Calarcá, cuando un señor le hizo el comentario de que Arnobar, su exesposado, se encontraba tirado en las calles alrededor de la galería de Calarcá.

12. Inmediatamente se fue a buscarlo encontrándolo en mal estado, se dirigió con él a su casa para proporcionarle ayuda, alimento y vestuario, desde ese momento lo tiene a su cuidado brindándole amor, comprensión, vivienda, salud, estabilidad emocional y los cuidados que él requiere.

13. Manifiesta la demandante que después de tenerlo con ella trató de llevarlo donde sus hermanos y ellos no quisieron hacerse cargo de él, en vista de dicha situación se apersonó de él hasta la fecha de hoy, porque por ningún motivo lo abandonaría, pues es el padre de su hijo.

14. Manifiesta la demandante que ella es la que se encarga de llevarlo al médico, bañarlo, de su alimentación y todo lo concerniente a él.

15. Actualmente se encuentra en controles en la Fundación Conexión IPS.

16. Se ha solicitado reconocimiento y pago de la pensión de sustitución por invalidez ante CASUR de la Policía Nacional.

18. (sic) Para poder hacer efectivo el pago de una pensión se solicita se haga allegar: -Sentencia judicial proferida por un Juez de Familia en la que se declare la interdicción y se designe curador. -Acta de posesión y discernimiento del cargo.

➤ Pretensiones:



Primero: Que se decrete la interdicción judicial por causa de discapacidad mental al señor Arnover Urrea Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se designe como guardadora y curadora principal del señor Arnover Urrea Cárdenas, a su exesposa Florelly López Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 de Calarcá, por ser su exesposa y la que actualmente se encarga en todo lo que se refiere al señor Arnover Urrea Cárdenas, para que asuma la representación del interdicto y la administración de los bienes, previo el señalamiento de la cuantía de la caución que deba constituir.

Tercero: Notificar al registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, para que no tramite ningún documento en que el interdicto aparezca como otorgante.

➤ Actuación procesal:

La demanda fue admitida por auto del 31 de mayo del año 2018, luego de ser subsanada, disponiéndose correr traslado al Ministerio Público y Defensor de Familia por el término legal. Igualmente, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso. Del mismo modo, se dispuso designar un perito con el fin de realizar un inventario y avalúo de los bienes del presunto interdicto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 596, numeral 5 del Código General del Proceso.

El día 8 de junio del año 2018 se escuchó en manifestación a Jorge Arnover Urrea López, de conformidad con el artículo 61 del código civil.

El día 20 de junio del año 2018 se allegó el emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional.

El día 21 de junio del año 2018 se escuchó en manifestación a Gustavo Urrea Orlas.

Por auto del 27 de junio del año 2018 se procedió al decreto y práctica de pruebas.

El día 11 de julio del año 2018 se recibió el informe del perito sobre el inventario y avalúo de los bienes que posee el por declarar interdicto, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 17 de los citados mes y año, guardando silencio.

El día 24 de septiembre del año 2018 se escuchó en manifestación a los hermanos del interdicto: John Jairo Urrea Cárdenas, Nury Celene Urrea Parra y Martha Viviana Urrea Parra.

El día 24 de octubre del año 2018 se llevó a cabo audiencia de trámite oral donde se recepcionaron los testimonios de los señores Norberto Castaño Alzate, Gonzalo Antonio Arias Hernández y Sandra Milena Urrea Orlas. Igualmente, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante Florelly López Ávila, así como en



El día 29 de marzo del año 2019 se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Armenia-, informe pericial de valoración por psiquiatra forense al señor Arnóber Urrea Cárdenas, en el cual arrojó lo siguiente: "Conclusión: El cuadro clínico y estado actual de Arnóber Urrea Cárdenas es compatible con una DEMENCIA POST TRAUMÁTICA, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. Arnóber Urrea Cárdenas no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna, amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría. (...)".

Mediante auto de fecha 5 de abril del año 2019 se corrió traslado a las partes del citado dictamen, habiendo guardado silencio.

El día 24 de mayo del año 2019 el Asistente Social del Juzgado, presentó su informe respecto de la visita sociofamiliar realizada al hogar del presunto interdicto y de la demandante Florelly López Ávila. Dicho informe concluyó lo siguiente:

"La señora Florelly López Ávila, demandante, es una persona responsable, ha asumido prácticamente el rol de cuidadora con respecto al presunto interdicto. Tiene una disposición positiva frente al cuidado y sostenimiento de Arnóber, ha establecido buenas relaciones con él y le da cariño, cuidado y protección.

Desde el punto de vista afectivo, la demandante se preocupa por el bienestar del presunto interdicto, hay afecto hacia él, le provee todos los cuidados necesarios, más aun cuando a este hay que prodigarle cuidados especiales y darle un trato acorde a su discapacidad mental que es permanente y tiene producto de un accidente que tuvo en el año de 1985. De igual manera la parte demandante ha garantizado unas condiciones físicas y materiales adecuadas para el presunto interdicto, quien en este aspecto tiene todo lo necesario.

Observando las condiciones de vida del presunto interdicto Arnóber, se nota estable y bien cuidado a pesar de su problemática mental, esto, por la confianza, el cariño y el sustento dado por la señora Florelly, quien quiere adelantar una reclamación pensional que le pudiera corresponder al presunto interdicto dado que el padre del mismo era pensionado de la policía.

El concepto que se emite con respecto a la parte demandante es favorable en cuanto a que la señora Florelly López Ávila tiene las condiciones económicas, personales y familiares necesarias para estar a cargo del presunto interdicto Arnóber Urrea Cárdenas en calidad de curadora del mismo, brindándole estabilidad a este en distintos niveles (moral, afectivo, familiar y material)".

Mediante auto del 27 de mayo del año 2019 se le corrió traslado a las partes de la aludida visita socio-familiar, guardando silencio.

➤ Presupuestos procesales:

Se satisfacen en el presente evento por cuanto la **competencia** radica en este Despacho conforme lo estatuyen los artículos 22, numeral 7 del Código General del proceso (factor objetivo) y 28, numeral 13, literal a), al estar residenciado en esta municipalidad el presunto interdicto (factor territorial). La **capacidad para ser parte y comparecer al proceso**, se halla en cabeza de la actora por ser persona natural.



con libre disposición de sus derechos (artículo 53 *ibidem*). **La demanda en forma.** La que suscitó este proceso reúne las exigencias legales en materia de contenido y anexos. **La legitimación en la causa.** Igualmente concurre por ser la demandante la cuidadora del señor Arnober Urrea Cárdenas en su calidad de excónyuge.

➤ **Consideraciones:**

Se desprende de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil que la capacidad de una persona natural está radicada en la facultad de obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra. De igual manera, el artículo 1504 *ibidem*, prescribe que *"Son absolutamente incapaces los discapacitados mentales, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender"*.

Igualmente, el artículo 2º de la Ley 1306 de 2009 establece lo siguiente: **"LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL.** Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio (...)"

Así mismo, el artículo 17 *ibidem*, es del siguiente tenor: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.** "Se Considera con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental (...)"

Como en autos lo pretendido por la parte actora es derruir la presunción de capacidad legal que le asiste al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS a efectos de declarar su interdicción judicial y como consecuencia, ordenar la designación de un curador para que lo represente judicial y extrajudicialmente, administre sus bienes y ejerza su custodia y cuidado personal, puesto que se ha dictaminado que sufre "demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna, amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo, También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría". Es menester auscultar el acervo probatorio a fin de determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, de la prueba testimonial vertida por los señores Norberto Castaño Alzate y Gonzalo Antonio Arias Hernández, se tiene que hace aproximadamente 15 años conocen al por declarar interdicto, Arnober, y que a raíz de un accidente que tuvo quedó muy mal a nivel mental, no coordina bien, se le olvidan las cosas, no tiene noción del espacio ni del tiempo, a tal grado que lo llevó a ser indigente, pues teniendo dónde dormir se quedaba durmiendo en la calle donde lo hirieron varias veces y la única persona que se presentaba para hablar por él, que lo buscaba por todos los lados eran su exesposa Florelly e hijo. Refieren que Arnober siempre la buscaba en el puesto que ella tiene en la Galería y allí le daba comida, lo recogía y lo llevaba a dormir a la casa. Agregan que Arnober vive con Florelly, pues no está en capacidad de cuidarse, de proveerse los alimentos y el vestido, porque no coordina



sus derechos, no está en capacidad de administrar dinero, ni bienes, lo poquito que coge es para cigarrillos, la medicina que se debe tomar la embolata. Agregan que conocen a Florelly porque fue la esposa de Arnober con quien tuvo un hijo que ya es mayor de edad, no le conocen más familia. De igual manera hacen saber que actualmente Arnober vive con Florelly, quien es la persona que lo sostiene con los ingresos obtenidos con la venta de tintos, pasteles y empanadas en la galería de Calarcá, Quindío. Enfatizan que la persona más indicada para que lo cuide, administre sus bienes y lo represente judicial y extrajudicialmente es la señora Florelly porque es la que ha luchado por él día y noche, nunca han visto que sus hermanos se hayan hecho cargo de él, le da cariño, ha estado luchando con Arnober desde que era indigente; y, si le tocara administrar dinero de Arnober lo haría bien porque es muy trabajadora. Sostiene que el fin que se busca con este proceso es luchar por una pensión para Arnober con la que pueda ayudar a solventar su sustento, ya que la situación es muy dura para Florelly porque solo vive del negocio que tiene de venta de pasteles, empanadas y tintos en la galería de Calarcá.

Al escucharse en declaración a Sandra Milenia Urrea Orlas, manifestó que su hermano Arnober tuvo un accidente muy grave en una motocicleta y no volvió hacer el mismo, no relaciona los tiempos. Agrega que Arnober vivió con su papá luego del mentado accidente hasta que falleciera, por lo que desconoce por qué no fue amparado por la pensión que dejó su padre, pues por muchos años respondió por él. Indica que Arnober siempre ha estado en una situación de discapacidad mental por más de 30 años, que no está en condiciones de cuidar de él mismo, de representarse judicial y extrajudicialmente, ni de administrar sus bienes. Precisa que estando discapacitado su papá fue quien lo cuidó por mucho tiempo y luego de su muerte hubo un tiempo que lo cuidó la esposa del papá, pero después se lo entregó a un hermano de nombre Jhon Jairo, quien lo tuvo un tiempo, pero debido a que este se enfermó y la situación fue compleja porque Arnober estuvo en la calle un tiempo, luego quedó a cargo de Florelly quien hace varios años que lo cuida. Indica que Florelly es la que asume todos los gastos, quien vende alimentos y no sabe si el hijo de Arnober le ayuda. Que la persona que reúne las mejores condiciones para que lo cuide, represente judicial y extrajudicialmente y administre sus bienes es Florelly por ser la persona que lo ha cuidado los últimos años, es responsable y comprometida. Señala que este proceso es con el fin de que se haga justicia, que algún dinero de la pensión de su papá le corresponda a Arnober y pueda Florelly como su curadora administrarlo en su beneficio, porque cuando su papá murió, Arnober ya estaba discapacitado y bajo el cuidado de él, por lo que él tiene derecho a una parte de la pensión de su papá Gustavo Urrea Cárdenas quien era pensionado de la Policía.

Igualmente, al escucharse en manifestación a los señores John Jairo Urrea Cárdenas, Nury Celene Urrea Cárdenas, Martha Viviana Urrea Parra, hermanos del por declarar interdicto, manifestaron que Arnober estaba en la calle y Florelly lo recogió y que la persona más indicada para ser su curadora es Florelly. Sostiene que su hermano no posee bien de fortuna alguno, que las relaciones entre Florelly y Arnober son muy buenas, porque ella es quien lo ha cuidado, él le hace caso en lo que le diga, por lo que es la persona más adecuada para ejercer su guarda, porque los últimos 7 años es la persona que está pendiente de él, de los medicamentos, la ropa, todo,



En interrogatorio de parte la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA indicó que contrajo matrimonio civil con Arnóber el 29 de octubre del año 1985, a los 5 meses sufrió un accidente automovilístico y quedó con un trauma craneoencefálico, duró 3 meses en estado de coma, quedó peor que un niño, camina inestable, sufre ataques de epilepsia y no coordina bien, no tiene noción del espacio, ni del tiempo, si sale de la casa no recuerda de dónde salió, no regresa, ve a los hermanos y les pregunta quién es usted. Agrega que para esa época el papá de Arnóber vivía en una finca en el Valle del Cauca y le dijo que se llevaba su hijo, porque ella estaba en embarazo para que pudiera ver por el bebé. Indica que fue varias veces a visitar a su esposo donde el suegro y empezó a colaborarle al suegro en la finca a trabajar con ellos, pero el suegro trató de seducirla y como ella no accedió, le decía a Arnóber que le pegara, que la agrediera, porque Arnóber quedó agresivo, por lo que tuvo que huir de esa finca y dejar a Arnóber, yéndose un tiempo para Bogotá pero en el año 2000 regresó a Calarcá y fue cuando se encontró con la sorpresa de ver a Arnóber en las calles, para ella fue muy duro saber que estaba en la calle como indigente. Informa que desde el año 2000 lo bañaba, lo cambiaba y por cuidar a Arnóber su nueva pareja se disgustaba, lo que la llevó a su separación con su nuevo esposo, porque ella lo buscaba para el almuerzo, para la comida. Hace saber que se sostiene de la venta de empanadas y tintos los sábados y domingos en puesto de la galería de esta ciudad y entre semana vende arepas en el barrio Versailles de Calarcá. Indica que Arnóber está bajo su cuidado y que no tiene bienes de fortuna, por tanto, el fin que busca con este proceso es que Arnóber tenga derecho a la pensión de su fallecido padre, porque un abogado que le compró unas arepas lo vio y le preguntó por qué a él no le había tocado la pensión del papá dado que vivió tantos años bajo su protección por su discapacidad mental. Manifiesta que cuidar de Arnóber no es fácil porque le dan crisis y considera que ella es la persona más adecuada para ser su curadora, pues si lo ha cuidado así sin tener nada, pues con la ayuda de la pensión va hacerlo mucho mejor, porque ella lo sostiene con lo poco que gana de la venta de empanadas, pasteles, tinto, arepas. Informa que ella habló con una de las hijas de la señora Ofelia Parra Barón, madrastra de Arnóber, respecto de la pensión dejada por su papá para mirar si le ayudaban o conciliaban el derecho que tiene Arnóber a la pensión, prometiéndole darle voluntariamente la suma de \$100.000, pero jamás cumplieron esa promesa.

El día 24 de octubre del 2018, el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS concurrió al Despacho, observándose que no coordina bien sus pensamientos, hay preguntas que parece no entender, no comprende los alcances o consecuencias de este proceso, no tiene una adecuada orientación temporo-espacial, con lo cual se puede evidenciar una disfunción de orden cognitivo en el presunto interdicto.

Aunado a lo anterior, el Asistente Social del Despacho, en el informe de la VISITA SOCIOFAMILIAR al por declarar interdicto ARNOBER URREA CÁRDENAS, registró en el título de Concepto Social, aspectos de convivencia y dinámica familiar, así como de su situación económica, de la siguiente manera:

*La señora Florelly López Ávila, demandante, es una persona responsable, ha asumido prácticamente el rol de cuidadora con respecto al presunto interdicto. Tiene una disposición positiva frente al cuidado y sostenimiento de Arnóber, ha establecido buenas relaciones con él y le da cariño.



Desde el punto de vista afectivo, la demandante se preocupa por el bienestar del presunto interdicto, hay afecto hacia él, le provee todos los cuidados necesarios, más aun cuando a este hay que prodigarle cuidados especiales y darle un trato acorde a su discapacidad mental que es permanente y tiene producto de un accidente que tuvo en el año de 1985. De igual manera la parte demandante ha garantizado unas condiciones físicas y materiales adecuadas para el presunto interdicto, quien en este aspecto tiene todo lo necesario.

Observando las condiciones de vida del presunto interdicto Arnóber, se nota estable y bien cuidado a pesar de su problemática mental, esto, por la confianza, el cariño y el sustento dado por la señora Florelly, quien quiere adelantar una reclamación pensional que le pudiera corresponder al presunto interdicto dado que el padre del mismo era pensionado de la policía.

El concepto que se emite con respecto a la parte demandante es favorable en cuanto a que la señora Florelly López Ávila tiene las condiciones económicas, personales y familiares necesarias para estar a cargo del presunto interdicto Arnóber Urrea Cárdenas en calidad de curadora del mismo, brindándole estabilidad a este en distintos niveles (moral, afectivo, familiar y material)".

De igual manera, el Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, en su experticia al referirse sobre el estado de salud mental del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, señaló lo siguiente:

"(...) En el cuadro clínico y estado actual de Arnóber Urrea Cárdenas es compatible con una DEMANCIA POST TRAUMÁTICA, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. Arnóber Urrea Cárdenas no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Amenta vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría (...)"

Para el Despacho resulta claro que de la prueba testimonial como de la pericial que ha sido incorporada válidamente al proceso, se torna viable acceder al decreto de la interdicción judicial deprecada por la parte actora para el señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, a fin de que cese todo acto administrativo y representativo de sí mismo por carecer de capacidad mental para ello, siendo necesario designarle una persona que lo represente judicial y extrajudicialmente, así como para que administre sus bienes, puesto que la presunción legal de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Estatuto Civil ha sido desvirtuada en autos con los medios de convicción ya referidos, los cuales resultan contundentes en señalar que se encuentra discapacitado mentalmente, debiendo recibir ayuda de otras personas en sus propios cuidados personales, puesto que solo no puede hacerlo.

Prescribe el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009. **Guardas Dativas:** "A falta de otra guarda tiene lugar la dativa. La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros del grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda (...)"

El artículo 88 ibidem, prescribe: Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Igualmente, el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009, señala lo siguiente: "Administración y gestión de los guardadores: Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo".

La curatela general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

La Corte Constitucional en sentencia C-478 de 2003, indicó que "El adulto que se halle en estado habitual de discapacidad mental, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del discapacitado mental puede ser testamentaria, legítima o dativa".

La Ley 1309 de 2009, en su artículo 48 reza: EFICACIA DE LOS ACTOS DE LOS INTERDICTOS: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido (...).

Así mismo, el artículo 52 de la misma normatividad es del siguiente tenor: CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. "A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata la presente ley, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo".

Al estar plenamente probado con la prueba pericial aludida precedentemente que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS padece demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría., por tanto, se procederá por el Despacho a designarle un curador general para que lo represente judicial y extrajudicialmente, así como para que administre sus bienes, siendo la persona más indicada su cuidadora la exconyuge FLORELLY LÓPEZ AVILA, puesto que es quien reúne las condiciones afectivas, morales, familiares y económicas para ello, tal como lo expresaran el plural número de declarantes referidos precedentemente y lo resalta el Asistente Social del Juzgado en la visita sociofamiliar

llevada a cabo en la residencia que tiene el presunto interdicto y la citada cuidadora en su calidad de excónyuge.

El artículo 586 del Código General del proceso establece que se debe ordenar la confección en un plazo que no excederá de treinta (30) días, el inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia; para el efecto tenemos que éste requisito se encuentra cumplido ya que dentro de las diligencias se ordenó y realizó el inventario, el cual arrojó que el señor Arnober Urrea Cárdenas en un futuro tiene derecho a una pensión por parte de su señor padre Gustavo Urrea, sin saberse su monto. No se fijará la constitución de una garantía por estar exceptuada la demandante de conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley 1306 del año 2009, procediéndose a la posesión de la guardadora y se hará entrega de los bienes inventariados.

Por lo anterior, para asumir el cargo de guardador por parte de la señora FLORELLY LÓPEZ AVILA, se requiere: 1. -De la CONFECCIÓN de los INVENTARIOS y AVALÚOS de bienes del discapacitado mental absoluto dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por un auxiliar de la justicia; para el efecto tenemos que este requisito se encuentra cumplido ya que dentro de las diligencias se ordenó y realizó el inventario, el cual arrojó que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS tiene derecho a una posible pensión por parte de su señor padre Gustavo Urrea. 2. -No se exigirá la constitución de una garantía por estar exceptuada conforme lo consagra el artículo 84, numeral 1º de la ley 1306 de 2009; y, 3. -La posesión del Guardador ante el Juez, donde se comprometa a cumplir fielmente con sus deberes. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, podrá entrar a ejercer su calidad de curadora general del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

Habrà lugar a la inscripción en el registro civil de nacimiento del a declarar interdicto, así como en el libro de "varios" del presente pronunciamiento, tal como lo estatuye el artículo 586, numeral 7º del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordenará a la Curadora presentar un informe sobre la situación personal del pupilo y a rendir cuentas cada año, en los términos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

➤ Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar en interdicción judicial por discapacidad mental al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Designar a la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 de Calarcá, como CURADORA GENERAL del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS. El inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad se encuentra confeccionado, de lo cual se dejó constancia en esta providencia. No se fijará la constitución de una garantía por estar exceptuada, de conformidad con el artículo 84, numeral 1º de la Ley 1306 de 2009. Désele posesión donde se comprometa a cumplir fielmente con sus deberes.

Tercero: Ordenar la inscripción en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificar la presente sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 586 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a la Curadora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA presentar un informe sobre la situación personal del pupilo y a rendir cuentas cada año, en los términos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Quinto: Inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del interdicto y en el libro de "varios". (Artículo 586 Ibidem).

Sexto: No hay lugar a condenar en costas.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior funcional. Las partes de la relación jurídico-procesal quedan notificadas en estrados, manifestando que no interponen recurso alguno, quedando en firme en la fecha esta sentencia. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se procede a firmar el acta respectiva únicamente con la parte resolutive de la sentencia, consignándose el nombre de las personas que intervinieron como partes y apoderados y se anexa el DVD respectivo.

Cumplase.

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO

Juez

Ocho (11)

02 JUL 2010

SEÑORES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
BOGOTA – D.C..

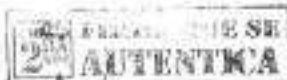
Ref. Poder especial, amplio y suficiente.

FLORELLY LOPEZ AVILA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.579.268 de Calarcá – Quindío, actuando en calidad de CURADORA GENERAL, del señor ARNOBER URREA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.225.585, quien fue declarado interdicto por medio de la Sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá – Quindío de fecha 28 de junio de 2019, por medio del presente escrito confirió poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados GS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 901120439-2, con domicilio principal en Armenia – Quindío, representada legalmente por Juan Carlos González Sánchez; Firma de abogados la cual designara como abogado titular al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Armenia Q., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.394.747 expedida en Calarcá Q. portador de la tarjeta profesional No. 165.818 del C. S. de la J. y como abogada suplente a ANA MARIA GOMEZ ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.097.039.268, portadora de la tarjeta profesional No. 293.055 C.S de la J; Para que solicite y tramite RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO causada por el fallecimiento del señor Agente (r) GUSTAVO URREA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.675.631, quien falleció el día 26 de octubre de 1997, a favor de ARNOBER URREA CARDENAS (interdicto por discapacidad mental), quien es hijo del fallecido.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer tachas de falsedad, solicitar pruebas y en general cuentan con todas las facultades previstas en el Artículo 77 del Código general del proceso, con el fin de procurar la defensa de mis intereses.

El presente poder no se tendrá revocado sin el paz y salvo del apoderado aquí designado, por concepto de honorarios profesionales pactados y causados en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

Cordialmente,



Florelly Lopez Avila

FLORELLY LOPEZ AVILA

C.C. 24.579.268 de Calarcá – Quindío.

CURADORA GENERAL del señor ARNOBER URREA CARDENAS.

Acepto,

Juan Carlos Gonzalez Sanchez
JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ

Representante legal y abogado de GS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Ana Maria Gomez Alzate
ANA MARIA GOMEZ ALZATE (apoderada sustituta)
C.C. No. 1.097.039.268 expedida en Quimbaya Q.
T.P. No. 293.055 C. S. de la J.

**ACTA DE POSESIÓN DE CURADORA GENERAL DENTRO
DEL PROCESO N° 2018-00112.**

JUZGADO DE FAMILIA, Calarcá, Agosto trece del año dos mil Diecinueve. En la fecha se hace presente al Despacho la curadora general designada mediante sentencia de fecha junio veintiocho del 2019, señora FLORELLY LOPEZ AVILA portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 24.579.268 de Calarcá con el fin de tomar posesión del cargo de CURADORA GENERAL respecto del interdicto ARNOBER URREA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía 94.225.585 de Zarzal dentro de las diligencias de INTERDICCION JUDICIAL promovida por FLORELLY LOPEZ AVILA. Acto seguido la Juez procede a darle posesión y discernirle el cargo, enterándola de sus funciones y obligaciones respecto a la misma, los cuales bajo la gravedad de juramento promete cumplir fielmente, manifestando no tener ningún impedimento para ejercer el cargo y se le advierte para que cuide por el bienestar del interdicto y administre la pensión que van a reclamar de Casur (Policia Nacional). No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella han intervenido.

LA JUEZ. ANA LUCIA MARTINEZ GIRALDO

Florelly Lopez Avila.

LA CURADORA GENERAL FLORELLY LOPEZ AVILA

EL SECRETARIO

OMAR FERNANDO GUEVARA
LONDOÑO

2019-08-13 08:2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

24.579.268

NUMERO
LOPEZ AVILA

APELLIDOS
FLORELLY

NOMBRES

Florely Lopez Avila

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1967

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1985 CALARCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2501000-00068054-F-0024579268-20060908

0003181730A 1

4850000043



602330

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202022000204301 Id: 602330
Folios: 1 Fecha: 2020-10-20 13:53:59
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá D.C.,

Doctora
CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE
Calle 19 No. 14-17 oficina 706, Edificio Suramericana
Correo Elec: cmos635@hotmail.com, cel. 3113904214
Armenia - Quindio

ASUNTO: Su escrito radicado bajo el ID 595658 del 23-09-2020

En atención al asunto de la referencia, como apoderada de la señora FLORELLY LÓPEZ AVILA, curadora del señor ARNOBER URREA CÀRDENAS, se le reitera la respuesta que en diferentes oportunidades se ha brindado al respecto; toda vez que al revisar el expediente administrativo del extinto AG(R) URREA CÀRDENAS GUSTAVO C.C. No. 2.675.631, se advierte que mediante Resolución No. 3586 de 1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro conforme a los preceptos legales; acto administrativo que no fue objeto de recurso alguno por parte de quien pudiera tener interés.

Por lo anterior, desde el punto de vista legal es claro que la situación ya se encuentra definida, comoquiera que el acto administrativo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Atentamente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboró: Nubia Sacristán Piñeros
Revisó: Dr. José Alirio Chocontá
Ubicación: sistema control documental
Fecha: 20/10/2020



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Elaboración y control de documentos administrativos y de gestión de recursos humanos



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casat.gov.co
Carrera 7 No. 12B 38, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.

629483

Al responder cite Radicado 20211200-010036162 Id: 629483
Folios: 2 Fecha: 08/02/2021 9:44:01
Anexos: 0
Remitente: GUSTAVO URREA CARDENAS
Destinatario: NEGOCIOS JUDICIALES

8 de Febrero de 2021

PARA: COORDINACION_GNJ NEGOCIOS JUDICIALES: COORDINACION
GRUPO

ASUNTO: RV: PRESENTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DTE: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
CURADORA ARNOBER URREA CÁRDENAS DDO: CASUR

DETALLE:

Nota: Este e-mail ha sido enviado desde una dirección que no acepta. Por favor no responda. Esta dirección electrónica es utilizada solamente para envío de información, por lo tanto sus consultas no podrán ser atendidas. Si tiene alguna inquietud adicional o desea respondernos, lo invitamos a que ingrese nuevamente a nuestra opción de contáctenos y nuestra pagina web, o comuníquese con nosotros al teléfono en Bogotá +57(1)2 86 09 11 Línea Gratuita.

GUSTAVO URREA CARDENAS: * *

BOGOTA

Para su conocimiento y fines pertinentes les hago llegar el asunto de la referencia.

Cordialmente,

Juan Carlos Cubillos Fonseca

Profesional de Apoyo

Correo Judicial

CASUR.

De: CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE <cmos635@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 8:31

Para: Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>

Asunto: Presentación demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho dte: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA curadora ARNOBER URREA CÁRDENAS ddo: CASUR

Buenos días de manera respetuosa me permito adjuntar en archivo PDF en 52 folios correspondiente a la siguiente demanda y sus anexos

JUEZ: ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (reparto)

PROCESO: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA

en representación de ARNOBER URREA CÁRDENAS

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"**

Atentamente,

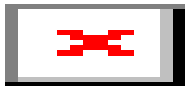
CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE

Abogada Especialista en Derecho Administrativo - Laboral y Seguridad Social

Calle 19 No 14 -17 Oficina 706 Edificio Suramericana Armenia Quindio.

Cel 3113904214 Tel 7390252

cmos635@hotmail.com



Armenia, enero de 2021

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Armenia Quindío

PROCESO: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
en representación de ARNOBER URREA CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE-, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.784 de Armenia, Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 94.426 del C.S. de la J, obrando de conformidad con el poder que legalmente me ha conferido la Señora **FLORELLY LÓPEZ ÁVILA**, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 expedida en el mismo municipio, Quindío, quien a su vez actúa en nombre y representación del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, Valle del Cauca, dada su condición de **CURADORA GENERAL** de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00; a usted señor Juez con todo respeto, me permito presentar **DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la persona jurídica denominada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de la presente demanda, la cual formulo en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1.1 EL DEMANDANTE: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268, quien actúa en nombre y representación del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, Valle del Cauca, dada su condición de **CURADORA GENERAL** de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

1.2 LA ENTIDAD DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** persona mayor de edad con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3. LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

1.3.1 OFELIA PARRA VARÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad Cali, Valle del Cauca.

2. PRETENSIONES O DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo número 602330, fechado el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se indica que mediante la Resolución No. 3586 de 1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG(R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO, C.C. No. 2.675.631 y por tanto desde el punto de vista legal la situación ya se encontraba definida, sin conceder recurso alguno contra el acto administrativo en mención.

2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631 a la señora OFELIA PARRA VARÓN.

2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad de los actos administrativos mencionados en los puntos 2.1 y 2.2, a título de restablecimiento del derecho del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, se solicita:

2.3.1. Se declare que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585, la condición de beneficiario de su padre señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), quien vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631, en calidad de hijo con invalidez mental absoluta y permanente del pensionado fallecido.

2.3.2 Que como consecuencia de la declaración anterior, se conceda al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) ya plenamente identificado.

2.3.3 Que se declare el reconocimiento de la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

2.3.4 Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a expedir el acto administrativo por medio del cual se ordene el reconocimiento y pago al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS del 50% de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631, en calidad de en calidad de hijo con invalidez mental absoluta y permanente del pensionado fallecido, desde el 18 de octubre de 1997 fecha del fallecimiento del pensioado.

2.3.5 Que en el mismo acto administrativo enunciado en el numeral anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR ordene realizar los pagos de las mesadas a que haya lugar, a la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

2.3.6 Que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR al pago de los intereses de mora, causados desde el momento en que debió hacerse el pago oportuno de ésta pensión, hasta el momento de su pago efectivo.

2.4. Le solicito Señor Juez, hacer todas las declaraciones y condenas que resultaren probadas en el transcurso del proceso.

2.5 Que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR al pago de los costos y costas que se causen con motivo del presente proceso.

2. 6. En caso que no se condene al pago de los intereses de mora, de manera subsidiaria me permito solicitar se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR al pago de la indexación o corrección monetaria liquidada sobre la suma anterior hasta la fecha de presentación de esta demanda.

3. HECHOS Y OMISIONES:

3.1 El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, nació el 4 de marzo de 1964, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento, con indicativo serial No. 443 de la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío.

3.2 De igual forma y tal y como consta en el registro civil en mención, los padres del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS fueron el señor GUSTAVO URREA y TERESA CÁRDENAS.

3.3 El 26 de octubre de 1985, el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS contrajo matrimonio con la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA.

3.4 El 7 de abril de 1986, el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS sufrió un accidente al haber sido atropellado por una moto, lo que le generó secuelas neurológicas permanentes y definitivas que le impidieron desarrollar su vida de manera normal e independiente.

3.5 Por la difícil situación del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y su familia, el padre de éste, el señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), decidió hacerse cargo de su hijo y llevárselo a vivir con él finalizando el año 1987.

3.6 Mediante sentencia del 14 de octubre de 1999, fue decretado el divorcio de matrimonio civil contraído entre el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA.

3.7 El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS estuvo bajo el cuidado y la dependencia de su padre GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), hasta el momento de fallecimiento de éste, esto es, hasta el 17 de octubre de 1997.

3.8 Posteriormente, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, se enteró que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS había quedado totalmente desprotegido, pues era su padre quien le brindaba la protección y recursos necesarios para subsistir, razón por la cual decidió acogerlo en su casa, proporcionándole el cuidado que requería.

3.9 Teniendo en cuenta que pese a las condiciones de salud del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y a su dependencia económica respecto a su padre GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), no le fue reconocida sustitución pensional de la asignación mensual de retiro, causada por el fallecimiento de padre, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, decidió hacer la respectiva solicitud en

el año 2017 ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", aportando la documentación que consideró necesaria para la resolución favorable de su petición.

3.10 Mediante oficio con radicado E-00003-201712205-CASUR id:238359 del 13 de junio de 2017, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", dio respuesta sin hacer ningún tipo de análisis o pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones expuestos por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, limitándose simplemente a señalar que lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro ya se había resuelto de fondo a través de la Resolución No. 3586 del 08/06/1998.

3.11 De igual manera, en el oficio reseñado en el hecho anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", no concedió recurso alguno frente a su pronunciamiento.

3.12 El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, fue declarado interdicto por discapacidad mental mediante sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

3.13 Así mismo, en el fallo mencionado en el hecho anterior, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, fue nombrada como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

3.14 Dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial iniciado por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, se atendió al informe pericial de Interdicción Judicial Forense No. UBARM-DSQ-01479-2019 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA ARMENIA, el cual concluye *"El cuadro clínico y estado actual de ARNOBER URREA CÁRDENAS es compatible con una DEMENCIA POST TRAUMÁTICA, secundario a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. ARNOBER URREA CÁRDENAS no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría"*.

3.15 Conforme al fallo de Interdicción Judicial, la condición de discapacidad mental del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y su imposibilidad de valerse por sí mismo ya puede ser demostrada ante la entidad pagadora de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre, señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D).

3.16 Se reitera que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, dependía económicamente de su padre el señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) desde el momento de ocurrido el accidente (año 1986), viendo con el pensionado fallecido desde el año 1987 hasta el día de su deceso en el año 1997.

3.17 Por medio de oficio enviado el 22 de septiembre de 2020, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, en calidad de curadora general del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, presentó reclamación administrativa ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, solicitando el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional de asignación mensual de retiro señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), en calidad de hijo con invalidez mental absoluta y permanente del pensionado fallecido.

3.18 En la misma reclamación administrativa enunciada en el numeral anterior, se solicitó de manera subsidiaria en caso de no acceder a la pretensión

principal, expedir copia simple de todo el expediente administrativo del pensionado GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) padre del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y del expediente administrativo de la sustitución de asignación mensual de retiro con ocasión del fallecimiento del señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D)

3.19 Mediante oficio número 602330, fechado el 20 de octubre de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, da respuesta a la reclamación administrativa, indicando que mediante la Resolución No. 3586 de 1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG(R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO, C.C. No. 2.675.631 y por tanto desde el punto de vista legal la situación ya se encontraba definida.

3.20 La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en su oficio número 602330 del 20 de octubre de 2020, no realiza ningún análisis o pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones expuestos en la reclamación administrativa, no hace mención alguna frente a las copias solicitadas, ni las remite y tampoco concede recurso alguno contra el acto administrativo en mención.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

4.1 FUNDAMENTO DE DERECHO:

Normas de rango constitucional: Artículos 5, 42, 48 de la Constitución Política de Colombia.

Normas de rango legal: Decreto Reglamentario 4433 de 31 de diciembre de 2004 y los artículos 3, 138, 156, y 159 de la Ley 1437 de 2011.

4.2 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para la parte demandante es claro que la actuación administrativa desarrollada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR dentro del proceso administrativo por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del Agente (R) de la Policía Nacional, GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D.), al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, se encuentra viciada de nulidad por las siguientes razones:

Según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social es un servicio público irrenunciable, prestado por el estado con fundamento en los principio de eficiencia, universalidad, solidaridad e integralidad.

De conformidad con lo señalado en la sentencia T -485 del 20 de junio de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, “La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”

Por su parte el Decreto Reglamentario 4433 de 31 de diciembre de 2004, en su artículo 11, señala:

«Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá, previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo, el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2.º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el

beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente». (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en reiterada Jurisprudencia de las distintas Cortes, se enuncian los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional de hijos en situación de discapacidad, así por ejemplo, en Sentencia T-281/16, la H. Corte Constitucional señala:

"Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de hijos en situación de discapacidad. Reiteración jurisprudencial

4.1 La pensión de sobrevivientes al igual que la sustitución pensional es una prestación que tiene por finalidad proteger a los familiares del afiliado o pensionado que fallece del posible desamparo al que se pueden enfrentar por la muerte de quien les suministraba el sustento diario^[39].

4.2 Según el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran "los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."^[40] Por su parte, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 considera "inválida"^[41] a la persona que, por cualquier circunstancia de origen no profesional y no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

4.3 De lo anterior se concluye que en el caso de los hijos inválidos que aspiren a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de alguno de sus progenitores, es indispensable que se acrediten los siguientes requisitos: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con el causante de la prestación.

4.4 Con relación al primer requisito, el Decreto 1889 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993 dispone que la prueba del parentesco se demostrará con el certificado de registro civil^[42].

Igualmente, en sentencia T-354 de 2012^[43] en un caso relacionado con el reconocimiento de una sustitución pensional, se estimó que el certificado del registro civil de nacimiento es prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos, el cual a su vez goza de presunción de autenticidad y solo puede ser alterado por una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley.

4.5 En relación con la segunda exigencia, el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que para efectos de determinar si una persona es inválida y, por lo tanto, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe haber sido calificada con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral^[44]. Al respecto, el artículo 41 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, señala que le corresponde al ISS –hoy Colpensiones–, a las ARL, a las EPS y a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en primera instancia, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Invalidez del orden regional cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez^[45].

Sin embargo, en la sentencia T-730 de 2012^[46], la Corte reiteró que para efectos de determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que si se allegan documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral que prueben la invalidez, por ejemplo, un dictamen de medicina legal o una sentencia de interdicción, éstos deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta^[47].

4.6 Finalmente, el tercer requisito, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, “los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.” Para el legislador, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se somete al requisito de probar la dependencia económica, la cual se acredita –en principio– si el hijo en situación de discapacidad no cuenta con otro tipo de ingresos y subsisten las condiciones de invalidez^[48].

Debe incluirse dentro del recuento jurisprudencial que aquí se ha anotado, la sentencia C-066 de 2016^[49], pues a través de esta se declaró inexecutable un aparte del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que originalmente condicionaba el reconocimiento como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los hijos inválidos que cumplieran con la dependencia económica y además se encontraran “sin ingresos adicionales”^[50]. En cuanto a la dependencia económica, la Corte sostuvo que era legítimo que el legislador configurara el sistema pensional y definiera los requisitos para su reconocimiento. Sin embargo, en relación con el enunciado que cualifica la dependencia económica de los hijos inválidos a que estén “sin ingresos adicionales”, puntualizó que si bien la libertad de configuración legislativa era amplia, encuentra su límite en la vulneración de los derechos fundamentales, y que esta condición implicaba afectar las garantías constitucionales al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social de los hijos en situación de discapacidad. Además se trata de una condición que limita el acceso de este grupo poblacional a un trabajo o al ejercicio de una profesión u

oficio. Demostrar la inexistencia de ingresos adicionales para quien aspira a ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes, se traduce en la imposición de "una barrera de acceso para la superación personal" que limita irrazonablemente el derecho a gozar de esta prestación económica.

Así las cosas, se reitera que los únicos documentos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes cuando el beneficiario del causante es un hijo en situación de discapacidad, son aquellos que sean idóneos y necesarios para: (i) acreditar la relación filial; (ii) probar que el hijo se encuentra en situación de invalidez y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; (iii) demostrar la dependencia económica frente al causante.

La honorable corte Constitucional en sentencia T 090 de 2019 señaló:

"2.3.2.1. Corresponde a la Sala Novena de Revisión determinar si se deben proteger los derechos a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y la seguridad social de la ciudadana Ana Julia Benavides Segura, toda vez que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional se niega a reconocer la sustitución de la asignación mensual de retiro, en calidad de hija discapacitada del SM (f) Efraín Benavides García, por no contar con la valoración de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad que se niega a practicar los exámenes necesarios para determinar el grado de discapacidad que padece la accionante pese a que la EPS Comfacundi ya certificó la pérdida de la capacidad laboral de la señora Benavides Segura en un 53.34%, con fecha de estructuración del 15 de febrero de 2002.

En el presente caso, atendiendo los presupuestos jurisprudenciales y de acuerdo con la valoración fáctica y probatoria, debe tenerse en cuenta que la demandante es una mujer diagnosticada con un cuadro de paranoia esquizoide por la EPS Comfacundi y que, debido a esta patología psiquiátrica, fue declarada interdicta por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá y que presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de conformidad con el certificado expedido por esa misma EPS^[31], razón por la cual no tiene forma de generar ingresos que le garanticen su manutención.

Asimismo, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional es la entidad encargada de reconocer o no la sustitución de la asignación mensual de retiro a la accionante, en caso de que ésta cumpla con los presupuestos establecidos en la Ley para acceder a este beneficio, comoquiera que su señor padre, el Sargento Mayor (F) Efraín Benavides García se encontraba pensionado por la CASUR, ya que como se indicó en el acápite anterior de esta providencia, la ciudadana Ana Julia Benavides Segura, debido a sus condiciones especiales no se encuentra en la capacidad de solventar su manutención para desarrollarse en condiciones dignas dentro de la sociedad y que, según el decir de su hermano y guardador, dependía económicamente de su padre.

En relación con el derecho que tienen los hijos en condición de discapacidad para que les sea reconocida la pensión sustitutiva para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna y a la seguridad social, la sentencia T-092 de 2003, definió que "Resulta evidente en este caso, que la peticionaria tiene derecho, desde la muerte de su padre, a la sustitución pensional y a los derechos conexos, pues se trata de una persona, que desde entonces sufre una enfermedad que la incapacita totalmente para ejercer cualquier actividad laboral y que no recibe auxilio, beca, recompensa o cualquiera otro medio que les permita atender su congrua subsistencia. En consecuencia, a la luz de las normas vigentes a la

muerte del padre de la actora e incluso de las normas actuales, y bajo el entendido de que el mencionado derecho no prescribe como sí las mesadas correspondientes, debe afirmarse que no existe ninguna razón para negarle a la actora el derecho que le corresponde”.

De manera general, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que para el reconocimiento de la sustitución pensional en el caso de hijos en situación de discapacidad: “es necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el parentesco, (ii) el estado de invalidez del solicitante y iii) la dependencia económica respecto del causante.”^[32]

En el caso particular de la “sustitución de la asignación de retiro o de la pensión”, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 señala que esta tendrá lugar “[a] la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.

Por su parte, el artículo 11 del precitado Decreto establece los beneficiarios de pensiones por muerte de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Sobre el particular indica:

“[l]a mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.” (Énfasis propio).

Lo anterior implica, a su vez, que los beneficiarios “son por regla general el cónyuge supérstite o el compañero permanente, los hijos menores o discapacitados, y los padres o hermanos que depend[ían] económicamente del pensionado”^[33], quienes deben estar legitimados para reemplazar a quien venía gozando de tal prestación^[34].

En el caso concreto se evidencia que la ciudadana Ana Julia Benavides Segura presentó el primer episodio de esquizofrenia paranoide a principios de la década del 2000, y que de acuerdo con el dictamen expedido por la Doctora Patricia Castillo Valencia, adscrita a la EPS Comfacundi, la accionante tiene una pérdida de capacidad laboral del 53.34%, con fecha de estructuración del 15 de febrero de 2002.

Igualmente, el padre de la accionante la vinculó al sistema general de seguridad social a través del régimen subsidiado, situación que demuestra el estado de necesidad en relación con su señor padre. Aunado a lo anterior, la señora Benavides Segura fue declarada interdicta el 24 de junio de 2014.

Lo anterior demuestra el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 4433 de 2004, es decir, que Ana Julia Benavides Segura es hija del Sargento Mayor (F) Efraín Benavides García, que fue calificada por una empresa prestadora de salud competente en la materia, con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo que acredita el requisito de invalidez.

En relación con lo anterior, encuentra la Corte que para demostrar la dependencia económica entre el solicitante y el causante, se debe demostrar que este último “(a) dependía de manera completa o parcial del causante; o que (b) de no haber contado con la ayuda económica del cotizante o

pensionado fallecido, habría supuesto una grave afectación en sus condiciones mínimas de vida, al punto de ver comprometida la satisfacción de sus necesidades básicas^[35].

En el presente caso, afirma el guardador de la actora que ella no cuenta con los recursos necesarios para su manutención, que la misma dependía económicamente de su padre y que una vez falleció, el ciudadano José Antonio Benavides Segura se hizo cargo de la manutención de su hermana Ana Julia Benavides Segura. Aunado a lo anterior, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá señaló que la accionante vive con su hermano y que es él quien asume sus gastos de manutención, funciones que asumió en el momento en que falleció su padre, Efraín Benavides García.

A pesar de ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se ha negado a reconocer la sustitución de la asignación mensual de retiro de la accionante, argumentando que la Dirección de Sanidad de la Policía no ha emitido el respectivo dictamen, en el cual certifique que ésta cumple con presupuestos necesarios para acceder a este beneficio, es decir con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido para tal fin.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que la Dirección de Sanidad de la Policía debe adelantar los trámites necesarios para la valoración médica de las personas que soliciten el reconocimiento de la pensión. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-803 de 2011 se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que incluyera en la nómina de pensionados a la accionante, quien no se encontraba afiliado a dicho sistema, toda vez que cumplía con los requisitos señalados en la ley para acceder a dicho beneficio.

En el presente caso, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se niega a practicar el examen debido a que la accionante no se encuentra vinculada al sistema de salud de la Policía Nacional, y esta negativa ha llevado a que no se le reconozca la sustitución de la asignación mensual de retiro. Este argumento no es constitucionalmente admisible, toda vez que se le está imponiendo a la accionante una carga adicional no prevista en la Ley, situación que conlleva el desconocimiento de los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora Ana Julia Benavides Segura.

Así las cosas, la negativa expresada por parte de la CASUR se convierte en una carga desproporcionada, pues si bien es cierto que la ciudadana Ana Julia Benavides Segura no se encuentra afiliada al Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), lo cierto es que fue calificada por la EPS Comfacundi con pérdida de capacidad laboral del 53.34% con fecha de estructuración del 15 de febrero de 2002.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dicha EPS es una entidad calificada para determinar la pérdida de capacidad laboral. Por tal motivo, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por Comfacundi demuestra "el estado de invalidez del solicitante", y constituye prueba suficiente y válida para que le sea reconocida la sustitución de la asignación de retiro mensual^[36].

Por lo demás, la sentencia del 24 de junio de 2014, por la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá declaró la interdicción de la señora Ana Julia Benavidez Segura, es también un documento válido para acreditar la condición de invalidez, de conformidad con el principio de libertad probatoria desarrollada por la jurisprudencia constitucional en esta materia.

El Decreto 4433 de 2004 no establece que la condición de invalidez deba ser reconocida por la Dirección de Sanidad de la Policía, pues el parágrafo 1 del artículo 11 de dicha norma solo establece "la calificación de invalidez de los beneficiarios será acreditada con fundamento en las normas del sistema integral de seguridad social que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado".

Así las cosas, la imposición de este requisito previo por parte de CASUR es desproporcionado desde el punto de vista constitucional, comoquiera que le impone a la actora una carga no prevista en el ordenamiento, que además resulta excesiva y no tiene en cuenta las circunstancias especiales de ella, situación que vulnera sus derechos fundamentales, pues, al sustraerse de pagarle la asignación mensual de retiro, se deja a la accionante sin los recursos para solventar su manutención y garantizar su mínimo vital, ya que esta es su única fuente de subsistencia y las obligaciones económicas están siendo asumidas por su hermano y guardador, José Antonio Benavides Segura. Sobre este particular, la sentencia T-459 de 2018 señaló que "las entidades deben tener en cuenta y valorar el acervo probatorio aportado por los solicitantes para efectos de demostrar su "estado de invalidez", en particular, sus historias clínicas y sus sentencias de interdicción, siempre que contengan todos los elementos, necesarios y suficientes, para acreditar dicho estado"⁴³⁷.

Aunado a lo anterior, la Corte en la Sentencia T-1077 de 2007 indicó "que el artículo 24, literal c) del Decreto 1795 de 2000 no derogó el artículo 20, literal c) de la Ley 352 de 1997 que, en consecuencia está vigente, pues el Presidente de la República no tenía facultades para condicionar la adquisición de la calidad de beneficiario del sistema de salud de la Policía Nacional al cumplimiento de un requisito adicional no previsto en la Ley 352 de 1997".

En conclusión, teniendo en cuenta que a la ciudadana Ana Julia Benavides Segura fue declarada interdicta por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá el 24 de junio de 2014, que tiene un dictamen médico en el cual se afirma que presenta una pérdida de capacidad laboral del 53.34%, expedido por la EPS Comfacundi y que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales acreditó el parentesco con el causante y la dependencia económica del mismo al momento de su fallecimiento, esta Corte encuentra que la negativa por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de reconocer la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro vulnera los derechos fundamentales de la accionante a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, la Sala Novena de Revisión revocará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2018.

Teniendo entonces en cuenta los hechos narrados en la demanda, se pretende probar dentro del proceso que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS es hijo del señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y que se cuenta con todos los argumentos de hecho y de derecho, para obtener el reconocimiento beneficiario de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre, dada su dependencia económica respecto a éste y su condición de hijo con invalidez mental absoluta.

Tal y como se narró en los hechos de la presente demanda, el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS fue atropellado una moto el 7 de abril de 1986, dejándole dicho accidente secuelas neurológicas, permanentes y definitivas que le impidieron desarrollar su vida de manera normal e independiente, generándole

un estado de invalidez mental absoluta, razón por la cual, su padre, el señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS decidió hacerse cargo de su hijo y llevárselo a vivir con él finalizando el año 1987.

El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS vivió con su padre y dependió de él hasta el día del deceso de éste, es decir hasta el 17 de octubre de 1997, momento a partir del cual, quedó totalmente desprotegido, pues era su padre quien le brindaba la protección y recursos necesarios para subsistir.

La ex esposa del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, señora FLOREELLY LÓPEZ ÁVILA, al darse cuenta de la situación de su ex pareja, se compadeció de su situación, porque prácticamente era un habitante de calle, entonces decidió acogerlo en su casa, proporcionándole el cuidado que requería.

En el año 2017, la señora FLOREELLY LÓPEZ decidió hacer la solicitud de reconocimiento ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", aportando la documentación que consideró necesaria para la resolución favorable de su petición. Sin embargo la respuesta que recibió se limitó a señalar que lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro ya se había resuelto de fondo a través de la Resolución No. 3586 del 08/06/1998.

El señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, fue declarado interdicto por discapacidad mental mediante sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00, nombrándose como su Curadora General a la señora FLOREELLY LÓPEZ ÁVILA.

En el mencionado proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial, se tuvo en cuenta el informe pericial de Interdicción Judicial Forense No. UBARM-DSQ-01479-2019 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA ARMENIA, el cual concluye *"El cuadro clínico y estado actual de ARNOBER URREA CÁRDENAS es compatible con una DEMENCIA POST TRAUMÁTICA, secundario a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. ARNOBER URREA CÁRDENAS no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría"*.

Dado entonces la existencia de un fallo de Interdicción Judicial que establecen plena y legalmente la condición de discapacidad mental del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS y su imposibilidad de valerse por sí mismo, la señora FLOREELLY LÓPEZ ÁVILA consideró que podía demostrar ante la entidad pagadora, la condición de beneficiario de la sustitución de asignación mensual de retiro causada por el fallecimiento de su padre, señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D).

Es así como mediante oficio enviado el 22 de septiembre de 2020, la señora FLOREELLY LÓPEZ ÁVILA, en calidad de curadora general del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, presentó reclamación administrativa ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, solicitando el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional de asignación mensual de retiro señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), en calidad de hijo con invalidez mental absoluta y permanente del pensionado fallecido.

Mediante oficio número 602330, fechado el 20 de octubre de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, da respuesta a la reclamación administrativa, indicando que mediante la Resolución No. 3586 de

1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG(R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO, C.C. No. 2.675.631 y por tanto desde el punto de vista legal la situación ya se encontraba definida. Es necesario destacar, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, no hace en su respuesta análisis alguno de los supuestos de hecho y de derecho impetrados por la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, en calidad de curadora general del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, y menos aún, fundamenta la negación, además de que no concede recurso alguno frente a lo que en el documento se indica, cerrando así cualquier posibilidad al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, quien dependía económicamente de su padre el señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D) desde el momento en que se generó su invalidez absoluta (año 1986), viendo con el pensionado fallecido desde el año 1987 hasta el día de su deceso en el año 1997.

Adicional a lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR no hace mención alguna frente a las copias solicitadas, como pretensiones subsidiaras, lo cual, no solo impide conocer el trámite surtido,

5. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia del Juzgado Administrativo de la ciudad de Armenia en primera instancia por la naturaleza de la acción, (artículo 155 Ley 1437 de 2011), por el domicilio del demandante, (artículo 156 Ley 1437 de 2011), por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Estimación razonada:

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la solicitud en a la suma de treinta y dos millones doce mil cuatrocientos pesos (\$38.775.100), discriminados así:

| Liquidación retroactivo | | | | |
|-------------------------|--------------|------------|---------------------|----------------------|
| Año | Mesada | No mesadas | | 50% mesada pensional |
| 2018 | 1.769.000,00 | 14 | | 12.383000 |
| 2019 | 1.850.000,00 | 14 | | 12.950.000 |
| 2020 | 1.920.300,00 | 14 | | 13.442.100 |
| | | | Total Retroactivo : | 38.775.100 |

6. PRUEBAS

6.1 DOCUMENTAL APORTADA:

6.1.1 Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

6.1.2 Fotocopia del documento de identidad del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

6.1.3 Copia autentica del registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS.

6.1.4 Copia auténticas de la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental, radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

6.1.5 Copia autentica del acta de posesión de la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA como Curadora General del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS (En su entidad debe reposar copia auténtica enviada con anterioridad).

6.1.6 Fotocopia del documento de identidad de la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA.

6.1.7 Copia de la historia clínica del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS que reposa en poder de la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA.

6.1.8 Copia del carnet de afiliación al régimen del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

6.1.9 Copia del dictamen del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de Armenia, del 15 de febrero de 2019, practicado al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, dentro del proceso adelantado en el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS , radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

6.20. Copia acto administrativo número 602330, fechado el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se indica que mediante la Resolución No. 3586 de 1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG(R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO, C.C. No. 2.675.631 y por tanto desde el punto de vista legal la situación ya se encontraba definida.

6.21 Copia de la Guía de Correo y constancia devolución.

6.2 DOCUMENTAL SOLICITADA

De manera respetuosa me permito solicitar al Despacho, se requiera a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, para que de conformidad con lo estipulado en el artículo 175 del CPACA (ley 1437/2011), con la contestación de la demanda aporte copia de todo el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del Agente (R) DE LA POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO, GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.675.631.

Igualmente se solicita se requiera a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, suministre los datos de domicilio o residencia que tiene registrado de la Codemandada OFELIA PARRA VARÓN, lo anterior teniendo en cuenta que es la entidad que actualmente le paga la mesada pensional y que la parte demandante desconoce la dirección actual de residencia.

6.3 PERICIAL SOLICITADA

DE manera respetuosa me permito solicitar se tenga como prueba el del dictamen del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de Armenia, del 15 de febrero de 2019, practicado al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, dentro del proceso adelantado en el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS , radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

En caso de considerar que el dictamen pericial anterior no sea suficiente, de necesario señor Juez, se solicita de manera respetuosa remitir al señor ARNOBER URREA CARDENAS a la junta regional de Invalidez del Quindío con

el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, la fecha de estructuración de la misma, así como el tipo de enfermedad y su origen.

6.4 TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente sobre la dependencia económica del del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS respecto a su padre señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS, a las siguientes personas:

1. Martha Cecilia López identificada con la cedula de ciudadanía número 24.576.113 quien reside en la siguiente dirección: calle 37 N0 28-36 de Calarcá Quindío, celular 3122489231, correo electrónico luname61@hotmail.com.

2. Luis Gonzaga Garzón López identificado con la cedula de ciudadanía número 18.387.536 quien reside en la siguiente dirección: calle 37 N0 22-02 de Calarcá Quindío, celular 3122489231, correo electrónico luisgogalo@gmail.com.

3. Gonzalo Antonio Arias Hernández identificado con la cedula de ciudadanía número 9.775.856 quien reside en la siguiente dirección: carrera 17 N0 43-40 Barrio Versalles de Calarcá Quindío, celular 3177041109, correo electrónico gonzaariasmar@gmail.com.

6.5. Interrogatorio de Parte

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a la señora **OFELIA PARRA VARÓN**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad Cali, Valle del Cauca para que declare acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente sobre la dependencia económica del del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS respecto a su padre señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS.

7. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Constancia de envío vía correo electrónico de la presente demanda y sus anexos a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, a la dirección de notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, de conformidad con la información que se suministra en la página oficial de internet de la entidad.
4. Poder.

8. NOTIFICACIONES

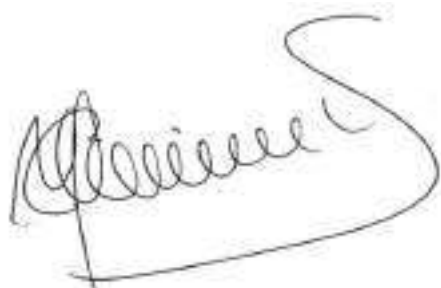
1. La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, por intermedio de su representante legal recibe notificaciones en la Carrera 7 # 12B-58 de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones judiciales en la judiciales@casur.gov.co, de conformidad con la información que se suministra en la página oficial de internet de la entidad.

2. La demandante, la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, recibe notificaciones en -barrio villa italia III etapa manzana I casa 5 de Calarcá, correo electrónico florellyavila2020@gmail.com celular número 3155109481.

3. El Litis consorcio necesario por activa, la señora OFELIA PARRA VARÓN: Actualmente se desconoce la dirección de notificación o de residencia o correo electrónico, por lo que se solicita al Juzgado se realiza el respectivo emplazamiento.

4. La suscrita apoderada, en la calle 19 No.14-17, oficina 706, edificio Suramericana, Armenia, Quindío, correo electrónico cmos635@hotmail.com, celular número 3113904214.

Del Señor Juez, con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Milena Ochoa Solarte', with a large, sweeping flourish at the end.

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE
C.C. 41.934784 de Armenia
T.P. 94.426 del C.S.J C.S de la J.

Armenia, enero de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

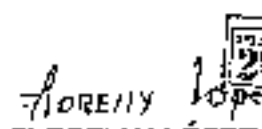
Armenia Quindío

PROCESO: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORELLY LÓPEZ ÁVILA en representación de
ARNOBER URREA CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"
ASUNTO: MEMORIAL PODER

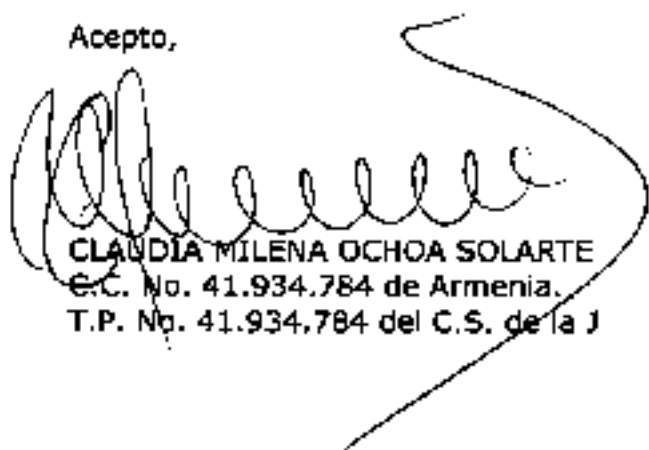
FLORELLY LÓPEZ ÁVILA, mayor de edad, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 expedida en el mismo municipio, Quindío, quien a su vez actúa en nombre y representación del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585 de Zarzal, Valle del Cauca, dada su condición de CURADORA GENERAL de conformidad con la sentencia No. 76 del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por discapacidad mental radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.784 de Armenia, Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 94.426 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la persona jurídica denominada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, tendiente a obtener la nulidad de la nulidad del acto administrativo número 602330, fechado el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se indica que mediante la Resolución No. 3586 de 1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG(R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO, C.C. No. 2.675.631 y se negó la sustitución pensional a ARNOBER URREA CÁRDENAS hijo del causante y la nulidad de la Resolución No. 3586 del 9 de junio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente (R) GUSTAVO URREA CÁRDENAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631 a la señora OFELIA PARRA VARÓN y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución del 50% de asignación de retiro al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.585, la condición de beneficiario de su padre señor GUSTAVO URREA CÁRDENAS (Q.E.P.D), quien vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.675.631, en calidad de hijo con invalidez mental absoluta y permanente del pensionado fallecido y el correspondiente retroactivo.

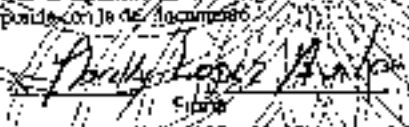
Mi apoderada queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y adelantar todo en cuanto a derecho corresponda en la defensa de mis legítimos intereses.

Atentamente,


FLORELLY LÓPEZ ÁVILA
C.C. 24.579.268 de Armenia, Quindío
24.579.268.

Acepto,


CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE
C.C. No. 41.934.784 de Armenia.
T.P. No. 41.934.784 del C.S. de la J

NOTARIA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia (Quindío)
compareció
LOPEZ AVILA FLORELLY
Quien se identificó con la
C.C. 24579268
Y declaró: Que es SU LA FLORELLY LÓPEZ ÁVILA quien aparece en este documento dirigido a la Notaría 2da del Círculo de Armenia
y II. Que la siguiente copia fue tomada en esta Notaría y corresponde con la del documento

Armenia, Quindío, 2021-01-18
Dra. Fernanda Castellanos Alamo
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



NOTARIA SEGUNDA
DE CALARCÁ - QUINDIO

ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA CREDITAR LA
PATENTE DE A SOLICITUD DEL INTERESADO A SEGUNDA
INC 2. ART. 115, DCTO. LEY 1260 DE 2018
Y DCTO 278 DE 1912. 08 JUL 2019

Aurora Segura León
Notaria Segunda de Calarcá - Quindío

413

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

ARNÓBER URREA CARDENAS

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Calarcá

a veintidos del mes de Enero de mil novecientos setenta
y cuatro se presentó el señor Teresa Cardenas mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ciudad Nueva domiciliado
en la Victoria Valle y declaró: Que el día cuatro

del mes de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro siendo las
ocho de la noche nació en en el Urea Urbano

del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de
sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de ARNÓBER

hijo Legítimo del señor Justino Uribe de 35 años de edad,
natural de Ullón República de Colombia de profesión Policia

y la señora Teresa Cardenas de 30 años de edad, natural de
Ciudad Nueva República de Colombia de profesión Maestra siendo

abuelos paternos Ignacio Uribe y Cardenas Clarisa
y abuelos maternos Elmace Cardenas y Ana Felix Ospina

Fueron testigos Roberto Perez y Isabel Velaz

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Teresa Cardenas 24605235 la Victoria.

El testigo, Roberto Perez 24569162 @/ca

El testigo, Isabel Velaz 24605235 la Victoria.

Para efectos del artículo segundo 20 de la Ley 45 de 1988, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Mediante Sentencia N° 96 del 28.06.2019 del Juzgado de Familia
de Calarcá se declaró en Interdicción Judicial por Discapacidad

Mental al Insento, designando como Curador General a su cónyuge
Flavio Lopez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N°

24.574.268 de Calarcá, el Insento Justino Uribe 24605235 la Victoria.

anotado en folio 233 libro 1-2019
05 JUL 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94.225.585

URREA CARDENAS

APELLIDOS

ARNOBER

NOMBRES

Arnober Urra

Firma



IMPRESION

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1964
CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

A+

M

ESTATURA

GRUPO SANG

SEXO

26-AGO-1982 ZARZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPECION

REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION



A-2601203-00842026-V 0094225585 20190613

0051-637004

45571616

2908983

Circulo de Cali

MIB

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

10-2-1997

DE 1997

NOTARIA CATORCE 9595 CALI VALLE DEL CAUCA

| | | |
|--|--|--|
| 1) Primer apellido
URREA | 2) Segundo apellido o de casado
CARDENAS | 3) Apellidos
GUSTAVO |
| 4) No. de identificación
13 | 5) Fecha de nacimiento
26 OCT 1937 | 6) Lugar de nacimiento
VALLE DEL CAUCA |
| 7) Sexo
Masculino | 8) Estado civil
Esposado | 9) Municipio
VALLE DEL CAUCA |
| 10) Indica si se le a sido Nu | 11) Clave de registro | 12) Fecha de registro nacimiento
26 OCT 1937 |
| 13) Clase de identificación
Clase T1 | 14) Clase de identificación
Clase T1 | 15) Clase de identificación
Clase T1 |
| 16) Clase de identificación
Clase T1 | 17) Clase de identificación
Clase T1 | 18) Clase de identificación
Clase T1 |

| | | |
|---|---|---|
| 19) País
COLOMBIA | 20) Departamento
VALLE DEL CAUCA | 21) Municipio
CALI |
| 22) Fecha y hora de la defunción
26 OCT 1937 11:50 PM | 23) Indique la causa del deceso
PARO CARDIODESPIRATORIO | 24) Nombre y apellido del médico que certifica
JUAN CARLOS BUITRAGO |
| 25) Juzgado que profiere la sentencia | 26) Fecha de la sentencia | 27) Clase de identificación
Clase T1 |
| 28) Documento presentado
Certificación médica | 29) Clase de identificación
Clase T1 | 30) Clase de identificación
Clase T1 |

| | |
|--|--|
| 31) Nombre y apellido
IGNACIO URREA | 32) Clase de identificación
Clase T1 |
| 33) Nombre y apellido
CLARISA CARDENAS | 34) Clase de identificación
Clase T1 |
| 35) Nombre y apellido
CECILIA PARRA | 36) Clase de identificación
Clase T1 |

| | |
|--|--|
| 37) Nombre y apellido
MARCIO BOLGUIN | 38) Clase de identificación
Clase T1 |
| 39) Dirección
FUNERARIA DEL VALLE | 40) Clase de identificación
Clase T1 |
| 41) Nombre y apellido | 42) Clase de identificación
Clase T1 |
| 43) Dirección | 44) Clase de identificación
Clase T1 |
| 45) Nombre y apellido | 46) Clase de identificación
Clase T1 |
| 47) Dirección | 48) Clase de identificación
Clase T1 |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA CATORCE DE CALI

CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: ☐ interesado ☒ o su representante y se expide para: **trámite pensiones**

Decreto 1260/1970 Art 115; Decreto 1973/1971 Art 1; Decreto ley 278/1972 Art 1; 1962/2005

"Valido para establecer parentesco"

06 FEB 2020

Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA



Hoy, veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 7:00 a. m., el Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, se constituye en audiencia a fin de proferir **la sentencia No. 76** que en derecho corresponda, contra del presente proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta promovido por la señora FLORELLY LOPEZ ÁVILA en relación con su excónyuge ARNOBER URREA CARDENAS, radicado bajo el número 631303110001-2018-00112-00.

Para efectos del registro se concede el uso de la palabra a la parte demandante y apoderado, Defensora de Familia y Ministerio Público.

Al no vislumbrarse irregularidades generativas de nulidad, a los fines indicados se procede con fundamento en los siguientes:

➤ **Hechos:**

1. La demandante señora Florelly López Ávila y el señor Arnober Urrea Cárdenas contrajeron matrimonio en la ciudad de Calarcá, Quindío el día 26 de octubre de 1985.
2. De la unión matrimonial se procreó un hijo llamado Jorge Arnober Urrea López, nacido en la ciudad de Calarcá, Quindío, el día 29 de julio del año 1986.
3. Por motivos de convivencia decidieron legalizar su divorcio del matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá con fallo de fecha 14 de octubre de año 1999.
4. Manifiesta la demandante, la señora Florelly López Ávila, que el señor Arnober Urrea Cárdenas fue atropellado por una moto en el año 1986, como consecuencia de este hecho sufrió un trauma craneal.
5. Igualmente manifiesta que debido a este trauma craneal, su exesposo quedó en mal estado de salud, presentando ataques de gran mal, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, retraso mental.
6. También manifiesta la demandante que mientras su exesposo estuvo internado en el hospital San Juan de Dios por un periodo de tres meses siempre estuvo pendiente de él, luego de salir del hospital estuvo al cuidado de ella hasta ocho meses después.

7. Manifiesta la demandante que después de esos 8 meses vino el padre de su exesposo Arrober Urrea Cárdenas, quien era pensionado de la policía y vivía en Miravalles, Departamento del Valle, y viendo la situación y el estado en que quedó su hijo, decidió llevárselo con él ya que para la demandante seguirlo ayudando era muy difícil por la magnitud de los gastos, pues su hijo en común estaba muy pequeño y no alcanzaba el sustento y en ese tiempo no podía porque le tocaba salir a trabajar.

8. Manifiesta la demandante que el padre de Arrober lo tuvo durante 11 años a su cuidado, hasta el día que falleció el 17 de octubre del año 1997.

9. Al fallecer el padre, Arrober quedó al cuidado de su madrastra y ella inmediatamente se lo entregó a sus hermanos, quienes lo tuvieron por corto tiempo ya que el estado de él requería de cuidados y a los no podían tampoco hacerse cargo de Arrober Urrea Cárdenas.

10. En vista que ningún hermano se quiso hacer cargo de él, lo dejaron en la calle abandonado en Calicut, a la intemperie sin importarse el estado en el que se encontraba.

11. Manifiesta la demandante que ella se encontraba viviendo en Bogotá y regresó a finales del año 1999 a Calicut cuando un señor le hizo el comentario de que Arrober, su exesposo, se encontraba tirado en las calles alrededor de la garita de Calicut.

12. Inmediatamente se fue a buscarlo encontrándolo en mal estado, se dirigió con él a su casa para proporcionarle ayuda, alimento y vestuario, desde ese momento lo tiene a su cuidado brindándole amor, comprensión, vivienda, salud, estabilidad emocional y los cuidados que él requiere.

13. Manifiesta la demandante que después de tenerlo con ella trató de llevarlo donde sus hermanos y ellos no quisieron hacerse cargo de él, en vista de dicha situación se apersonó de él hasta la fecha de hoy, porque por ningún motivo lo abandonaría, pues es el padre de su hijo.

14. Manifiesta la demandante que ella es la que se encarga de llevarlo al médico, bañarlo, de su alimentación y todo lo concerniente a él.

15. Actualmente se encuentra en controles en la Fundación Conexión IPS.

16. Se ha solicitado reconocimiento y pago de la pensión de sustitución por invalidez ante CASUR de la Policía Nacional.

18. (sic) Para poder hacer efectivo el pago de una pensión se solicita se haga allegar: -Sentencia judicial proferida por un Juez de Familia en la que se declare la interdicción y se designe curador. -Acta de posesión y discernimiento del cargo.

➤ Pretensiones:



Primero: Que se decrete la interdicción judicial por causa de discapacidad mental al señor Arnóber Urrea Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 94 225 585 de Zarzal.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se designe como guardadora y curadora principal de señor Arnóber Urrea Cárdenas, a su exesposa Florelly López Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.268 de Calarcá, por ser su exesposa y la que actualmente se encarga en todo lo que se refiere al señor Arnóber Urrea Cárdenas, para que asuma la representación del interdicto y la administración de los bienes, previo el señalamiento de la cuantía de la caución que deba constituir.

Tercero: Notificar al registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, para que no tramite ningún documento en que el interdicto aparezca como otorgante.

➤ Actuación procesal:

La demanda fue admitida por auto de 31 de mayo del año 2018, luego de ser subsanada, disponiéndose correr traslado al Ministerio Público y Defensor de Familia por el término legal. Igualmente, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso. Del mismo modo, se dispuso designar un perito con el fin de realizar un inventario y avalúo de los bienes del presunto interdicto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 586, numeral 5 del Código General del Proceso.

El día 8 de junio del año 2018 se escuchó en manifestación a Jorge Arnóber Urrea López, de conformidad con el artículo 6° del código civil.

El día 20 de junio del año 2018 se allegó el emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional.

El día 21 de junio del año 2018 se escuchó en manifestación a Gustavo Urrea Orlas

Por auto del 27 de junio del año 2018 se procedió al decreto y práctica de pruebas.

El día 11 de julio del año 2018 se recibió el informe del perito sobre el inventario y avalúo de los bienes que posee el por declarar interdicto, de cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 17 de los citados mes y año, guardando silencio.

El día 24 de septiembre de año 2018 se escuchó en manifestación a los hermanos del interdicto: John Jairo Urrea Cárdenas, Nury Colone Urrea Parra y Martha Viviana Urrea Parra.

El día 24 de octubre del año 2018 se llevó a cabo audiencia de trámite oral donde se receptionaron los testimonios de los señores Norberto Castaño Alzate, Gonzalo Antonio Arias Hernández y Sandra Milena Urrea Orlas. Igualmente, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante Florelly López Ávila, así como en manifestación al declarar interdicto señor Arnóber Urrea Cárdenas.



El día 23 de marzo del año 2019 se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Armenia-, informe pericial de valoración por psiquiatra forense al señor Arnóber Urrea Cárdenas, en el cual arrojó lo siguiente: "Conclusión. El cuadro clínico y estado actual de Arnóber Urrea Cárdenas es compatible con una DEMENCIA POST TRAUMÁTICA, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. Arnóber Urrea Cárdenas no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna, aménita y vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría. (...)".

Mediante auto de fecha 5 de abril del año 2019 se corrió traslado a las partes del citado dictamen, habiendo guardado silencio.

El día 24 de mayo del año 2019 el Asistente Social de Juzgado, presentó su informe respecto de la visita sociofamiliar realizada al hogar del presunto interdicto y de la demandante Florelly López Ávila. Dicho informe concluyó lo siguiente:

"La señora Florelly López Ávila, demandante, es una persona responsable, ha asumido prácticamente el rol de cuidadora con respecto al presunto interdicto. Tiene una disposición positiva frente al cuidado y sostenimiento de Arnóber, ha establecido buenas relaciones con él y le da cariño, cuidado y protección.

Desde el punto de vista afectivo, la demandante se preocupa por el bienestar del presunto interdicto, hay afecto hacia él, le provee todos los cuidados necesarios, más aun cuando a este hay que prodigarle cuidados especiales y darle un trato acorde a su discapacidad mental que es permanente y tiene producto de un accidente que tuvo en el año de 1985. De igual manera la parte demandante ha garantizado unas condiciones físicas y materiales adecuadas para el presunto interdicto, que en este aspecto tiene todo lo necesario.

Observando las condiciones de vida del presunto interdicto Arnóber, se nota estable y bien cuidado a pesar de su problemática mental, esto, por la confianza, el cariño y el sustento dado por la señora Florelly, quien quiere adelantar una reclamación pensional que le pudiera corresponder al presunto interdicto dado que el padre de mismo era pensionado de la policía.

El concepto que se emite con respecto a la parte demandante es favorable en cuanto a que la señora Florelly López Ávila tiene las condiciones económicas, personales y familiares necesarias para estar a cargo del presunto interdicto Arnóber Urrea Cárdenas en calidad de curadora del mismo, brindándole estabilidad a este en distintos niveles (moral, afectivo, familiar y material)".

Mediante auto del 27 de mayo de año 2019 se le corrió traslado a las partes de la aludida visita socio-familiar, guardando silencio.

➤ Presupuestos procesales:

Se satisfacen en el presente evento por cuanto **la competencia** radica en este Despacho conforme lo estatuyen los artículos 22, numeral 7 del Código General del proceso (factor objetivo) y 25, numeral 13, literal a), a estar residenciado en esta municipalidad el presunto interdicto (factor territorial). **La capacidad para ser parte y comparecer al proceso**, se halla en cabeza de la peticionaria por ser persona natural.



con libre disposición de sus derechos (artículo 53 ibidem). La **demanda en forma**, que suscitó este proceso reúne las exigencias legales en materia de contenido y anexos. La **legitimación en la causa**, igualmente concurre por ser la demandante la cuidadora del señor Arnober Urrea Cárdenas en su calidad de excónyuge.

➤ Consideraciones:

Se desprende de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil que la capacidad de una persona natural está radicada en la facultad de obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra. De igual manera, el artículo 1504 ibidem prescribe que *"Son absolutamente incapaces los discapacitados mentales, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender"*.

Igualmente, el artículo 2º de la Ley 1306 de 2009 establece lo siguiente: "LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio (...)".

Así mismo, el artículo 17 ibidem, es del siguiente tenor: PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. "Se Considera con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental (...)".

Como en autos lo pretendió por la parte actora es derribar la presunción de capacidad legal que le asiste al señor ARNOBER URREA CÁRDENAS a efectos de declarar su interdicción judicial y como consecuencia, ordenar la designación de un curador para que lo represente judicial y extrajudicialmente, administre sus bienes y ejerza su custodia y cuidado personal, puesto que se ha dictaminado que sufre "demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna, amerita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría". Es menester auscultar el acervo probatorio a fin de determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, de la prueba testimonial vertida por los señores Norberto Castañón Alzate y Gonzalo Antonio Arias Hernández, se tiene que hace aproximadamente 15 años conocen al por declarar interdicto, Arnober y que a raíz de un accidente que tuvo quedó muy mal a nivel mental, no coordina bien, se le olvidan las cosas, no tiene noción del espacio ni del tiempo, a tal grado que lo llevó a ser indigente, pues teniendo dónde dormir se quedaba durmiendo en la calle donde lo hirieron varias veces y la única persona que se presentaba para hablar por él, que lo buscaba por todos los lados eran su exesposa Florelly e hijo. Refieren que Arnober siempre la buscaba en el puesto que ella tiene en la Galería y allí le daba comida, lo recogía y lo llevaba a dormir a la casa. Agregan que Arnober vive con Florelly, pues no está en capacidad de cuidarse, de proveerse los alimentos y el vestido, porque no coordina las cosas, no se sabe qué tiene en su mente, no está en condiciones para defender



sus derechos, no está en capacidad de administrar dinero, ni bienes, lo poquito que posee es para cigarrillos, la medicina que se debe tomar la ombolita. Agregan que conocen a Florelly porque fue la esposa de Arnobor con quien tuvo un hijo que ya es mayor de edad, no le conocen mas familia. De igual manera hacen saber que actualmente Arnobor vive con Florelly, quien es la persona que lo sostiene con los ingresos obtenidos con la venta de tintos, pasteles y empanadas en la galería de Calarcá, Quindío. Enfatizan que la persona más indicada para que lo cuide, administre sus bienes y lo represente judicial y extrajudicialmente es la señora Florelly porque es la que ha luchado por él día y noche, nunca han visto que sus hermanos se hayan hecho cargo de él, le da cariño, ha estado luchando con Arnobor desde que era indigente; y, si le tocara administrar dinero de Arnobor lo haría bien porque es muy trabajadora. Sostiene que el fin que se busca con este proceso es luchar por una pensión para Arnobor con la que pueda ayudar a soventar su sustento, ya que la situación es muy dura para Florelly porque solo vive del negocio que tiene de venta de pasteles, empanadas y tintos en la galería de Calarcá.

Al escucharse en declaración a Sandra Milena Urrea Oñas, manifestó que su hermano Arnobor tuvo un accidente muy grave en una motocicleta y no volvió a nacer el mismo, no relaciona los tiempos. Agrega que Arnobor vivió con su papá luego del mentado accidente hasta que falleciera, por lo que desconoce por qué no fue amparado por la pensión que dejó su padre, pues por muchos años respondió por él. Indica que Arnobor siempre ha estado en una situación de discapacidad mental por más de 30 años, que no está en condiciones de cuidar de él mismo, de representarse judicial y extrajudicialmente, ni de administrar sus bienes. Precisa que estando discapacitado su papá fue quien lo cuidó por mucho tiempo y luego de su muerte hubo un tiempo que lo cuidó la esposa del papá, pero después se lo entregó a un hermano de nombre John Jairo, quien lo tuvo un tiempo, pero debido a que este se enfermó y la situación fue compleja porque Arnobor estuvo en la calle un tiempo luego quedó a cargo de Florelly quien hace varios años que lo cuida. Indica que Florelly es la que asume todos los gastos, quien vende alimentos y no sabe si el hijo de Arnobor la ayuda. Que la persona que reúne las mejores condiciones para que lo cuide, represente judicial y extrajudicialmente y administre sus bienes es Florelly por ser la persona que lo ha cuidado los últimos años, es responsable y comprometida. Señala que este proceso es con el fin de que se haga justicia, que algún dinero de la pensión de su papá le corresponda a Arnobor y pueda Florelly como su curadora administrarlo en su beneficio, porque cuando su papá murió, Arnobor ya estaba discapacitado y bajo el cuidado de él, por lo que él tiene derecho a una parte de la pensión de su papá Gustavo Urrea Cárdenas quien era pensionado de la Policía.

Igualmente, al escucharse en manifestación a los señores John Jairo Urrea Cárdenas, Nury Celene Urrea Cárdenas, Martha Viviana Urrea Parra, hermanos del por declarar interdicto, manifestaron que Arnobor estaba en la calle y Florelly lo recogió y que la persona más indicada para ser su curadora es Florelly. Sostiene que su hermano no posee bien de fortuna alguno, que las relaciones entre Florelly y Arnobor son muy buenas, porque ella es quien lo ha cuidado, él le hace caso en lo que le diga, por lo que es la persona más adecuada para ejercer su guarda, porque los últimos 7 años es la persona que está pendiente de él, de los medicamentos, la ropa, todo, económicamente ella aporta lo necesario para su sostenimiento.



En interrogatorio de parte la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA indicó que contrajo matrimonio civil con Arnober el 29 de octubre del año 1985, a los 5 meses sufrió un accidente automovilístico y quedó con un trauma craneoencefálico, duró 3 meses en estado de coma, quedó peor que un niño, camina inestable, sufre ataques de epilepsia y no coordina bien, no tiene noción del espacio, ni del tiempo, si sale de la casa no recuerda de dónde salió, no regresa, ve a los hermanos y les pregunta quién es usted. Agrega que para esa época el papá de Arnober vivía en una finca en el Vallo del Cauca y le dijo que se llevaba su hijo, porque ella estaba en embarazo para que pudiera ver por el bebé. Indica que fue varias veces a visitar a su esposo donde el suegro y empezó a colaborarle al suegro en la finca a trabajar con ellos, pero el suegro trató de seducirla y como ella no accedió, le decía a Arnober que le pegara, que la agrediera, porque Arnober quedó agresivo, por lo que tuvo que huir de esa finca y dejar a Arnober, yéndose un tiempo para Bogotá pero en el año 2000 regresó a Calarcá y fue cuando se encontró con la sorpresa de ver a Arnober en las calles, para ella fue muy duro saber que estaba en la calle como indigente. Informa que desde el año 2000 lo bañaba, lo cambiaba y por cuidar a Arnober su nueva pareja se disgustaba, lo que la llevó a su separación con su nuevo esposo, porque ella lo buscaba para el almuerzo, para la comida. Hace saber que se sostiene de la venta de empanadas y lontos los sábados y domingos en puesto de la galería de esta ciudad y entre semana vende arepas en el barrio Versalles de Calarcá. Indica que Arnober está bajo su cuidado y que no tiene bienes de fortuna, por tanto, el fin que busca con este proceso es que Arnober tenga derecho a la pensión de su fallecido padre, porque un abogado que le compró unas arepas lo vio y le preguntó por qué a él no le había tocado la pensión del papá dado que vivió tantos años bajo su protección por su discapacidad mental. Manifiesta que cuidar de Arnober no es fácil porque le dan crisis y considera que ella es la persona más adecuada para ser su curadora, pues si lo ha cuidado así sin tener nada, pues con la ayuda de la pensión va hacerlo mucho mejor, porque ella lo sostiene con lo poco que gana de la venta de empanadas, pasteles, linto, arepas. Informa que ella habló con una de las hijas de la señora Ofelia Parra Barón, madrastra de Arnober, respecto de la pensión dejada por su papá para mirar si le ayudaban o conciliaban el derecho que tiene Arnober a la pensión, prometiéndole darte voluntariamente la suma de \$100.000, pero jamás cumplieron esa promesa.

El día 24 de octubre del 2016, el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS concurrió al Despacho, observándose que no coordina bien sus pensamientos, hay preguntas que parece no entender, no comprende los alcances o consecuencias de este proceso, no tiene una adecuada orientación temporo-espacial, con lo cual se puede evidenciar una disfunción de orden cognitivo en el presunto interdicto.

Aunado a lo anterior, el Asistente Social del Despacho, en el informe de la VISITA SOCIOFAMILIAR al por declarar interdicto ARNOBER URREA CÁRDENAS, registró en el título de Concepto Social, aspectos de convivencia y dinámica familiar, así como de su situación económica de la siguiente manera:

La señora Florelly López Ávila, demandante, es una persona responsable, ha asumido prácticamente el rol de cuidadora con respecto al presunto interdicto. Tiene una disposición positiva frente a cuidado y sostenimiento de Arnober, ha establecido buenas relaciones con él y le da cariño, cuidado y protección.



Desde el punto de vista afectivo, la demandante se preocupa por el bienestar de presunto interdicto, hay afecto hacia él, lo provee todos los cuidados necesarios más aun cuando a este hay que prodigarle cuidados especiales y darle un trato acorde a su discapacidad mental que es permanente y tiene producto de un accidente que tuvo en el año de 1985. De igual manera la parte demandante ha garantizado unas condiciones físicas y materiales adecuadas para el presunto interdicto, que en este aspecto tiene todo lo necesario.

Observando las condiciones de vida del presunto interdicto Arnóber se nota estable y bien cuidada a pesar de su problemática mental, esto, por la confianza, el cariño y el ausente daco por la señora Florelly, quien quiere adelantar una reclamación pensional que lo debería corresponder al presunto interdicto dado que el padre de Arnóber era pensionado de la policía.

El concepto que se emite con respecto a la parte demandante es favorable en cuanto a que la señora Florelly López Ávila tiene las condiciones económicas, personales y familiares necesarias para estar a cargo del presunto interdicto Arnóber Urrea Cárdenas en calidad de curadora del mismo, brindándole estabilidad a este en distintos niveles (moral, afectivo, familiar y material).

De igual manera, el Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, en su experticia al referirse sobre el estado de salud mental del señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, señaló lo siguiente:

"... En el cuadro clínico y estado actual de Arnóber Urrea Cárdenas es compatible con una **DEMENCIA POST-TRAUMÁTICA**, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico. Arnóber Urrea Cárdenas no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Necesita vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría (...)".

Para el Despacho resulta claro que de la prueba testimonial como de la pericial que ha sido incorporada válidamente al proceso, se torna viable acceder al decreto de la interdicción judicial deprecada por la parte actora para el señor **ARNOBER URREA CÁRDENAS**, a fin de que cese todo acto administrativo y representativo de sí mismo por carecer de capacidad mental para ello, siendo necesario designarle una persona que lo represente judicial y extrajudicialmente, así como para que administre sus bienes, puesto que la presunción legal de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Estatuto Civil ha sido desvirtuada en autos con los medios de convicción ya referidos, los cuales resultan contundentes en señalar que se encuentra discapacitado mentalmente, debiendo recibir ayuda de otras personas en sus propios cuidados personales, puesto que solo no puede hacerlo.

Prescribe el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 **Guardas Dativas**: "A falta de otra guarda tiene lugar la dativa. La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros del grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda (...)".



El artículo 88 ibidem, proscribe: Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Igualmente, el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009, señala lo siguiente: 'Administración y gestión de los guardadores: Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo'.

La curatela genera se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, a administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

La Corte Constitucional en sentencia C-478 de 2003, indicó que 'El adulto que se halle en estado habitual de discapacidad mental, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del discapacitado mental puede ser testamentaria, legítima o dativa'.

La Ley 1309 de 2009, en su artículo 48 reza: EFICACIA DE LOS ACTOS DE LOS INTERDICTOS: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido (...).

Así mismo, el artículo 52 de la misma normatividad es del siguiente tenor: CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. 'A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometida a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata la presente ley, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo'.

A estar plenamente probado con la prueba pericial alludada precedentemente que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS padece demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral. Padece alteraciones globales en su examen mental. Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico, no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna. Aumenta vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría., por tanto, se procederá por el Despacho a designarle un curador general para que lo represente judicial y extrajudicialmente, así como para que administre sus bienes, siendo la persona más indicada su cuidadora la excónyuge FLORELLY LÓPEZ AVILA, puesto que es qu en reúne las condiciones afectivas, morales, familiares y económicas para ello, tal como lo expresaran el plural número de declarantes referidos precedentemente y lo resalta el Asistente Social del Juzgado en la visita sociofamiliar



llevada a cabo en la residencia que tiene el presunto interdicto y la citada curadora en su calidad de excónyuge.

El artículo 586 del Código General del proceso establece que se debe ordenar la confección en un plazo que no excederá de treinta (30) días, el inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia; para el efecto tenemos que éste requisito se encuentra cumplido ya que dentro de las diligencias se ordenó y realizó el inventario, el cual arrojó que el señor Arnober Urrea Cárdenas en un futuro tiene derecho a una pensión por parte de su señor padre Gustavo Urrea, sin saberse su monto. No se fijará la constitución de una garantía por estar exceptuada la demandante de conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley 1306 del año 2009, procediéndose a la posesión de la guardadora y se hará entrega de los bienes inventariados.

Por lo anterior, para asumir el cargo de guardador por parte de la señora FLORELLY LÓPEZ AVILA, se requiere: 1. -De la CONFECCIÓN de los INVENTARIOS y AVALÚOS de bienes del discapacitado mental absoluto dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por un auxiliar de la justicia; para el efecto tenemos que este requisito se encuentra cumplido ya que dentro de las diligencias se ordenó y realizó el inventario, el cual arrojó que el señor ARNOBER URREA CÁRDENAS tiene derecho a una posible pensión por parte de su señor padre Gustavo Urrea. 2. No se exigirá la constitución de una garantía por estar exceptuada conforme lo consagra el artículo 84, numeral 1º de la ley 1306 de 2009; y, 3. -La posesión del Guardador ante el Juez, donde se comprometa a cumplir fielmente con sus deberes. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, podrá entrar a ejercer su calidad de curadora general del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS.

Habrá lugar a la inscripción en el registro civil de nacimiento del a declarar interdicto, así como en el libro de 'varios' del presente pronunciamiento, tal como lo estatuye el artículo 586, numeral 7º del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordenará a la Curadora presentar un informe sobre la situación personal del pupilo y a rendir cuentas cada año, en los términos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

➤ Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar en interdicción judicial por discapacidad mental a señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.555 de Zarzal de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Designar a la señora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía número 24 579 268 de Calarcá, como CURADORA GENERAL del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS. El inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad se encuentre confeccionado, de lo cual se dejó constancia en esta providencia. No se fijará la constitución de una garantía por estar exceptuada, de conformidad con el artículo 84, numeral 1º de la Ley 1306 de 2009. Desele posesión donde se comprometa a cumplir fielmente con sus deberes.

Tercero: Ordenar la inscripción en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificar la presente sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 586 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a la Curadora FLORELLY LÓPEZ ÁVILA presentar un informe sobre la situación personal del pupilo y a rendir cuentas cada año, en los términos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Quinto: Inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del interdicto y en el libro de "varios". (Artículo 586 Ibidem).

Sexto: No hay lugar a condenar en costas.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior funcional. Las partes de la relación jurídico-procesal quedan notificadas en estrados, manifestando que no interponen recurso alguno, quedando en firme en la fecha esta sentencia. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se procede a firmar el acta respectiva únicamente con la parte resolutive de la sentencia, consignándose el nombre de las personas que intervinieron como partes y apoderados y se anexa el DVD respectivo.

Cumplase.

ANA LUCIA MARTINEZ GIRALDO

Juez

Procedo (m)

02 JUL 2019

SECRETARIO

Secretario

**ACTA DE POSESIÓN DE CURADORA GENERAL DENTRO
DEL PROCESO N° 2018-00112.**

JUZGADO DE FAMILIA, Calarcá, Agosto trece del año dos mil Diecinueve. En la fecha se hace presente al Despacho la curadora general designada mediante sentencia de fecha junio veintiocho del 2019, señora FLORELLY LOPEZ AVILA portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 24.579.268 de Calarcá con el fin de tomar posesión del cargo de CURADORA GENERAL respecto del interdicto ARNOBER URREA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía 94.225.585 de Zarzal dentro de las diligencias de INTERDICCION JUDICIAL promovida por FLORELLY LOPEZ AVILA. Acto seguido la Juez procede a darle posesión y discernirle el cargo, enterándola de sus funciones y obligaciones respecto a la misma, los cuales bajo la gravedad de juramento promete cumplir fielmente, manifestando no tener ningún impedimento para ejercer el cargo y se le advierte para que cuide por el bienestar del interdicto y administre la pensión que van a reclamar de Casur (Policía Nacional). No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella han intervenido.

LA JUEZ. ANA LUCIA MARTINEZ GIRALDO

Florelly Lopez Avila.

LA CURADORA GENERAL FLORELLY LOPEZ AVILA

EL SECRETARIO

OMAR FERNANDO GUEVARA
LONDOÑO

AGOSTO 13 08 2019

24.579.268

NUMERO
LOPEZ AVILA

APÉNDICES
FLORELLY

山崎白雲

Francisco Lopez Avila

Arise



MAJICE DEPEC-0

FECHA DE NACIMIENTO - 29-OCT-1967

CALARÇÁ
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

A+

F

ESTATUFA 12. E.S. R4

29-NOV-1986 CALARCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL



A-2501D00-00056054-F-0026579288-20C809C8

00031917-902 1

48-211643

HISTORIA CLÍNICA
FUNDACION CONEXION IPS
NIT 900436223
Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel 7484636



Código Plantilla: 86020222

Fecha Historia: 18/04/2018 12:08 p.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 18/04/2018 12:08 p.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S. Correo: ARMENIASUBSIDIO17 Tipo de Lijamo: SUBSIDIADO

No. Historia: 94225585 Correo. Historia: 169857

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 18/04/2018

Fecha Nacimiento F: 24/03/1954

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA, MZ I CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia postraumática

Subjetivo: Continúa presentando episodios convulsivos; última crisis hace 10 días.

Recibe levotiracetam 500 mg TID en forma regular, sin efectos colaterales de medicación

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 54 Años

Historia: 94225585

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3155103491-3204947522

Tipo Vinculación F: Cotizante

E.A.P.S.: MEDIMAS EPS S.A.S

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, afebril, hidratado, lenguaje normal, pares craneales normales, marcha insegura inestable, déficit en coordinación, no signos de irritación meníngea, funciones superiores: déficit en memoria abstracta, cálculo y raciocinio.

Diagnóstico:

Dx. Principal: 0408-OTRAS EPILEPSIAS

Dx. Relacionado 1: 1551-SEQUELAS DE HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

:: A: Epilepsia postraumática no controlada

Plan:

- Adicionar levetiracetam 100 mg cada 12 horas

- Levetiracetam igual 500 mg TID

- Control neurológico en 3 meses (julio del 2018)

Nota:

: se solicita concepto especializado de neurólogo con fines de INTERDICCION:

Paciente:

con diagnóstico de "epilepsia postraumática", secundaria a trauma craneal severo con "hemorragia intracerebral" ocurrido en abril de 1996.

Como:

secuela neurológica permanente y definitiva, presenta alteración de las funciones de memoria, abstracción, cálculo y raciocinio; lo cual le impide depender económicamente de sus propios medios.

El:

paciente presenta afectación neurológica de funciones de coordinación y equilibrio de carácter permanente.

SE:

CERTIFICA QUE EL PACIENTE ARNOBER URREA CARDENAS, tiene condiciones neurológicas para ser declarado INTERDICTO

- Continuar controles neurológicos periódicos cada 4 meses

- próximo control neurológico en agosto del 2018

DR. GUIDO IVAN UJUETA DIAGO

CC 7541846

Especialidad: NEUROLOGIA

Registro: 15649

**HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
Nº. 900436223
Dir. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7454030**



08/07/17

Código Plantilla: 89020222

Fecha Historia: 18/12/2017 08:26 a.m.

Lugar y Fecha: ARMENIA QUINDIO 18/12/2017 08:26 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 54225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S, Convenio: ARMENIASUBSIDIO Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 84225585 Cons. Historia: 167303

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 18/12/2017

Fecha Nacimiento F: 24/03/1964

Sexo: Masculino

Tipo Documento F: CC

Dirección: VILLA ITALIA MZ I CASA 7

Natural de: QUINDIO

Zona: RURAL

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia posttraumática (TCE anécdota en mayo 1995)

Subjetivos: Mejoría de frecuencia de crisis convulsivas; última crisis hace 8 días

Recibe tratamiento con levitiracetam 500 mg TID; la cual ha sido aportada regularmente por su EPS en los últimos 3 meses

Objetivo: Paciente alerta, colaborador afectuoso, Nostrado, lenguaje bien articulado, pares craneales normales, marcha insegura, no atáxica, no magnética; coordinación fina y gruesa deficiente, no signos de irritación meníngea, funciones superiores: Qs menor de 100.

Diagnósticos:

Dx. Principal: G408-DTRAS EPILEPSIAS

Dx. Relacionado 1: Y850-SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR

Dx. Relacionado 2: Y891-SECUELAS DE HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aguda

Análisis y Plan

:- A/

Se avanza positivamente en la adhesión a tratamiento por parte de su EPS

Plan:

Continuar manejo con levitiracetam 500 mg BID. Horario 7 a.m. - 1 p.m. y 8 p.m. Medicación de uso permanente - no suspender.

- Se autoriza la reformulación cada mes por médico general de su EPS

- Control neurológico en 4 meses (abril del 2018)

DR. GUIDO VAN UJETA DIAGO

CC 7541848

Especialidad: NEUROLOGIA

Registro: 10848

HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
Nº. 900436223
Dk. CRA 14 # 18N-40 - Tel. 7454030



Código Planilla: 89320222
Fecha Historia: 16/08/2017 10:51 a.m.
Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 16/08/2017 10:51 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 84225585 ARNOBER URREA CARDENAS
Administradora: MEDIMAS EPS S.A.S. Convenio: ARMENIA2017 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO
No Historia: 84225585 Cons. Historia: 145139
Atención Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 16/08/2017
Fecha Nacimiento F: 24/03/1984
Sexo: Masculino
Tipo Documento F: CC
Dirección: VILLAITALIA MZ I CASA 7
Natural de: QUINDIO
Zona: RURAL

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS
Edad: 33 Años
Historia: 84225585
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3155108181-3204947522
Tipo Vinculación F: Colaborante
E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S.A.S.

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Control de epilepsia focal sintomática posttraumática
Subjetivo: Continúa presentando episodios convulsivos frecuentes, debido a la no toma de medicación anticonvulsante; refiere que su EPS no le aporta la medicación indicada por el neurólogo.
Última crisis hace 24 horas. Máximo 15 días libre de crisis.

Objetivo: Paciente alerta, colaborador, con marcado déficit en todas las funciones cognitivas, marcha insegura no ataxica, lenguaje distico, pares craneales normales, no signos de irritación meníngea, fuerza, hemiparesia izquierda.
Sin signos de dificultad respiratoria, hemodinámicamente estable.

Diagnóstico:

Diag. Principal: G408 OTRAS EPILEPSIAS
Diag. Relacionado 1: Y050 SEQUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR
Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

Al Paciente con epilepsia posttraumática no controlada; debido a la no toma de medicación anticonvulsante (Inadecuada adherencia a tratamiento por parte de su EPS)
Plan:

- Se insiste en adherencia a tratamiento anticonvulsante por parte de su EPS)

- Se cambia lamotrigina sódica (genérica) por levetiracetam; debido a ineffectividad de la primera (lamotrigina sódica genérica)

- Formular levetiracetam 500 mg TID. Horario 7 a.m. - 1 p.m. y 3 p.m. medicación de uso permanente - no suspender.

- Seguimiento y reevaluación cada tres meses por médico general de su EPS.

- Control neurológico en 2 meses (noviembre del 2017)

CERTIFICACION

MEDICA. Por solicitud expresa del familiar (Sr Florenty Lopez Ayala - esposo); se certifica que el paciente Arnober Urrera Cardenas, de 33 años de edad, presenta secuelas neurológicas permanentes y definitivas, secundarias a trauma craneal sufrido en el año 1986 (accidente en moto); dichas secuelas le impiden realizar labores de autosuficiencia e independencia económica. Presenta incapacidad para trabajar y estudiar.

La presente certificación se realiza para obtener ayudas gubernamentales a personas con discapacidad física y mentalmente.

Dr Guido Ivan Ujeda Dazg - especialista en Neurología clínica.

Fecha: agosto 16 del 2017.

DR. GUIDO IVAN UJEDA DAZG
CC 7541949
Especialidad NEUROLOGÍA
Registro 10649

HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS
NIT. 800438223
Dir. CRA 14 # 14N-40 - Tel. 7454030



Código Plantilla: 893202
Fecha Historia: 14/05/2016 11:04 a.m.
Lugar y Fecha ARMENIA QUINDIO 14/05/2016 11:04 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 54225505 ARMORER URREA CARDENAS
Administradora: CAFESAL ID EPS-S Convenio: ARMENIA Tipo de Usuario: SUBSIDIADO
No. Historia: 54225505 Cons. Historia: 91363
Averción: Atululatio

Datos Generales

Paciente: 14/05/2016

Fecha Nacimiento F: 24/03/1964

Historia: 54225505

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3135139401-3704947522

Tipo Vinculación F: Colaborante

E.A.N.D.: CAFESAL ID EPS-S

Datos de la Consulta

Resumen de Historia Clínica: 1. EPILEPSIA SINTOMÁTICA

S

EL 7 ABRIL DE 1986 DESPUES DE LO CUAL PRESENTA SERIAS ALTERACIONES DE LA MEMORIA DE FIJACION Y CRISIS CONVULSIVAS AL PARECER FOCALES QUE FUERON MANEJADAS CON CBZ 500 MG/DIA ACTUALMENTE RESIDE PEREIRA 400 MG/DIA ULTIMA CRISIS HACE DOS DIAS, FRECUENCIA DE 1 A 2 CRISIS AL MES

Antecedentes

Patológicos: ENFERMEDAD PULMONAR NO ESTABLECIDA Farmacológicos: TEOFILINA

Cirúrgicos: CRANIO TOMA POR TEC: DRENAJE DE HEMATOMA

Toxicos Alergicos: SI

Quir: FUMADOR

Examen Físico

EXAMEN FÍSICO: ESTADO GENERAL: MARCA INESTABLE, TONOR CIRCULATORIO: NORMAL, DEPRESION PROFUNDA, PARCIALMENTE

ORIENTADO EN ESPACIO PERO DESORIENTADO EN TIEMPO, CON IMPORTANTE DISCALCULIA Y ALTERACIONES DE LA MEMORIA REC. 19/30

LENGUAJE NORMAL

FOO NORMAL

PARES CRANEANOS NORMALES

NO DEFICIT FOCAL

ADecuado TONO MUSCULAR

COORDINACIÓN Y DADOCINESIA NORMALES

ROT SIMETRICOS ++/++

Igualmente, autoriza que la presente Historia Clínica sea revisada para fines clínicos y/o administrativos

Diagnósticos

Ox. Principal: EPOC, CRONICA, NO ESPECIFICADA

Ox. Relacionado 1: G402-EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Causa: Externa, ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Activa

Análisis y Plan

1. E.S. VALORACION POR NEUROFISIOLOGIA

2

S.S. TAC CRANIAL SIMPLE

3.

S.S. VTM 24 HORAS

4

RIFENICINA 300 MG/OCHE, LACOSAMIDA 50 mg y 2.

5

CONTROL CON RESULTADOS

Verificar:

que los datos de este documento, son veraces y completos y que no he omitido información relevante que pueda modificar o gravar la realización de mi tratamiento



DR. RAFAEL EDUARDO LOPEZ MOGOLLON
C.C. 19108047
Especialidad. NEURLOGIA
Registro. 45975.S.O

**- HISTORIA CLINICA
FUNDACION CONEXION IPS**
MIL 900436223
Dir. CIRA 14 X 52K-40 - Tel. 0154030



Código Paciente: 00030222
Fecha Historia: 12/12/2016 10:13 a.m.
Lugar y Fecha: ARMENIA, QUINDIO 12/12/2016 10:13 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER LORREA GARDENAS
Administradora: CAFESALUD EPS-S Convenio ARMENIA Tipo de Usuario: SUBSIDIADO
No Historia: 94225585 Cons. Historia: 104240
Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 12/12/2016
Fecha Nacimiento F: 24/03/1964
Sexo: Masculino
Tipo Documento F: CC
Dirección: VILLA ITALIA, MZ J CASA 7
Natural de: QUINDIO
Zona: RURA

Nombre: ARNOBER LORREA GARDENAS
Edad: 52 Años
Historia: 94225585
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3155105481-3204947522
Tipo Vinculación F: Colicante
C.A.P.D.: CAFESALUD EPS-S

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: Para valoración y análisis de exámenes solicitados
Historia con epilepsia postraumática y antecedentes de accidente en moto ocurrida en abril de 1996.

Subjetivo: Paciente a quien se solicitó TAC cerebral simple, video telemetría de 24 horas y batería de test neuropsicológico.
Signo: TAC cerebral (octubre 04/2016), área de atrofia lateralizada parieto temporal izquierda + solución de continuidad a nivel frontal, intracraneal + cambios de atrofia anexos.
Objetivo: Paciente alerta, colaborador, marcha insegura a anastase, sin signos de irritación meníngea, lenguaje discretamente distico, velado en coordinación fina y gruesa, defecto en funciones de memoria, abstracción, cálculo y raciocinio.

Diagnósticos:

Dx. Principal: Y050 SEQUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO EN MOTOR

Dx. Relacionado 1: S00.0 OTRAS EPILEPSIAS

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Causa Externa: CNTRMIDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Análisis y Plan

El Paciente con epilepsia postraumática no controlada; debido que su EPS cafésalud, no le aporta la medicación adecuada en forma regular.

Se le ha recomendado el seguimiento adecuado de la enfermedad del paciente, por la no autorización de caja de IPS solicitados (por parte de su EPS Cafésalud).

Plan

Se repite nuevamente orden para:

- Batería de test Neuropsicológico

- Video - telemetría de 24 horas.

- Se repite farmacia

Epilim (fenitoína sodica) capsulas por 100 mg de cada 3 capsulas, tantas a las 8 p.m

Nota: No utilizar fenitina con los generos: tabletas x 100 mg, debido a su ya demostrada ineffectividad.

- Control neurológico con exámenes solicitados.

DR. GUIDO MANUJETA CAGO
CC 7541949
Especialidad: NEUROLOGIA
Registro: 10649

INDICACIONES DE MANEJO
ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO
Nº. 890000600
Dir. CALLE 43 # 26 - 13 - Tel. 7436722

Registro de Calidad.

Fecha Historia: 14/07/2016 09:23:06a.m

Lugar y Fecha: CALARCA, QUINDIO 14/07/2016 09:23:06a.m

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS Convenio: CAPITADOMIVEL Tipo de Usuario: SUBSIDIADO I

Nº Historia: 94225585 Orden Nº: 775,828

Indicaciones: CERTIFICO QUE EL PACIENTE EN QUESTION* SE ENCUENTRA EN CONTROL EN ESTE CENTRO DE SALUD* POR SINDROME CONVULSIVO Y RETRASO MENTAL SECUNDARIO A TRAUMA CRANEO ENCEFALICO.



DR. JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO

C 7556595

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro: 7003

HISTORIA CLINICA



Código Plantilla: MG-EXT

Fecha Historia: 14/07/2015 08:23 a.m.

Lugar y Fecha: CALARCA QUINDIÓ 14/07/2015 08:23 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 94225585 ARNOBER URREA CARDENAS

Administradora: CAFESALUD EPS Convenio: CAPITALDONIVEL1 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

No Historia: 94225585 Cons. Historia: 2139613

Atención: Ambulatorio

Nombre de Plantilla

Historia Clínica Consulta Externa.

Nombre de PlantillaDatos Generales

Fecha: 14/07/2016

Tipo Documento F: CC

Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Edad: 52 Años

Dirección: MZ 1 CS 5 TERCERA ETAPA

Teléfono: 3158255892 3155109481

Convenio: CAPITALDONIVEL1

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: CONTROL EP*LEPSIA Y EPOC

Enfermedad Actual: VIENE A REFORMULACION Y REVISION GENERAL. ULTIMO EPISODIO CONVULSIVO HACE 1 MES.

Revisión Por Sistemas: NO REFIERE

Interpretación de Ayudas Diagnósticas

Laboratorios: NO APLICA

Hora: 08:10

Historia: 94225585

Fecha Nacimiento F: 04/03/1964

Sexo: Masculino

Municipio F: CALARCA

E.A.S.B.: CAFESALUD EPS

Imágenes: NO APLICA

AntecedentesAntecedentes Personales

Farmacológicos: FENITONA caso 12 horas

TEO* LINA

Patológicos: EPILEPSIA, RAI POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO

Tóxicos: FUMADOR

Antecedentes Quirúrgico-Diagnósticos

Vida Sexual: NO ACTIVA

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares: HERMANA OSTEOMIEELITIS

Signos Vitales y Datos Corporales

TA: 130/78

FR(min): 16.00

Peso(Kg): 75.00

IMC: 23.15

Examen Físico

Cabeza: NORMAL

Ojos: NORMAL

Oídos: NORMAL

Cardiovascular: NORMAL

Dorso: NORMAL

Extremidades: NORMAL

Mental: RETARDO MENTAL LEVE/MODERADO

Fiel y Anexos: NORMAL

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: G406-ATAQUES DE GRAN MAL, NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

Dx. Relacionado 1: F799-RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: DETECCION DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Dx. Relacionado 2: J448-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMACO REPETIDO

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Conducta

Dr. Recuerde aconsejar a los guías:

Análisis y Conducta: REFORMULACION. INDICACIONES CUIDADO GENERAL

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?: No

Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TEC

Alérgicos: NO REFIERE

Otros: NO REFIERE

FC(min): 82.00

Temperatura: 36.00

Talla (cm): 160

Constante IMC: 13000

Oídos: Normal

Nariz: Normal

Cuello: NORMAL

Respiratorio: HIPOVENTILACION SIN SOBREGREGADOS

Abdomen: NORMAL

Genitourinario: NORMAL

Neurológico: DIFICULTAD PARA LA MARCHA

Dr. Recuerde al paciente sus deberes y derechos:

DR. JAIR ALBERTO MORENO CARRILLO

CC 7556695

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro: 7005

REMISIÓN DE PACIENTES

Dirección: MZ NCS 6
 Municipio P: CALARCA
 Teléfono: 3156295882
 E.A.P.B.: CAFESALUD EPS
 Convenio: CAPITAL DONIVEL

Datos de la Consulta
 Motivo de la Consulta: CONTROL EPILEPSIA Y EPOC
 Enfermedad Actual: VIENE A REFORMULACIÓN Y REVISIÓN GENERAL. ULTIMO EPISODIO CONVULSIVO HACE 1 MES.
 SÓLICITA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD LABORAL
 Revisión Por Sistemas: NO REFIERE

Interpretación de Ayudas Diagnósticas
 Laboratorios: NO APLICA
 Imágenes: NO APLICA

Antecedentes Gineco-Obstétricos
 Vida Sexual: NO ACTIVA

Antecedentes Personales
 Farmacológicos: FENITOINA cada 12 horas
 FOSILINA
 Quirúrgicos: CRANEOTOMIA POR TCC
 Patológicos: EPILEPSIA* RM POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO
 Alérgicos: NO REFIERE
 Tóxicos: FUE FUMADOR
 Otros: NO REFIERE

Antecedentes Familiares
 Antecedentes Familiares: HERMANA OSTEOMIELITIS

Signos Vitales y Datos Corporales
 TA: 130/80
 FC (en r): 80.00
 FR (en r): 18.00
 Temperatura: 36.00
 Peso (Kg): 74.00
 Talla (cm): 180
 IMC: 22.84
 Constante IMC: 10

Examen Físico
 R/Apertura: NORMAL
 SENIL Y LONGITUDINEO
 Oídos: Normal
 Ojos: NORMAL
 Nariz: Normal
 Boca: NORMAL
 Cuello: NORMAL
 Cardiovascular: NORMAL
 Respiratorio: HIPOVENTILACION CON OCASIONALES RONCOS
 Dorsal: NORMAL
 Abdomen: NORMAL
 Extremidades: NORMAL
 Genitourinario: NORMAL
 Mental: RETARDO MENTAL MODERADO.
 Neurológico: Normal
 Piel y Anexos: NORMAL

Impresión Diagnóstica
 Dx Principal: G405-ATAQUES DE GRAN MAL* NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)
 Dx Relacionado 1: J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA* NO ESPECIFICADA
 Dx Relacionado 2: F799-RETRASO MENTAL* NO ESPECIFICADO. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO

REMISIÓN DE PACIENTES

ESPECIFICADO

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Conducta

Análisis y Conducta: REFORMULACION, DIETA Y EJERCICIO

REMISION A MEDICINA LABORAL

Se presentó alguna acción insegura durante la atención?

No, SI

Nombres y Apellidos del Médico Solicitante: JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO

Firma



Registro 7006

**ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO
REMISION DE PACIENTES****INSTITUCIÓN SOLICITANTE**

INSTITUCIÓN: ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO CRAE
CÓDIGO: 899000600 MEDICINA LABORAL
MUNICIPIO: CALARCA
FECHA SOLICITUD: 14/01/2016 ESPECIALIDAD SOLICITANTE: MEDICINA GENERAL
CÓDIGO: ENFERMEDAD GENERAL
SERVICIO QUE REMITE: AMBULATORIO MOTIVO DE REMISIÓN: Remisión a nivel superior
SERVICIO AL QUE REMITE: AMBULATORIO

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Identificación: CC: 94225585 Paciente: URREA CARDENAS ARNOBER
Fecha Nacimiento: 04/03/1964 Edad: 51 año(s) Sexo: MASCULINO
Residencia Habitual: COLOMBIA* QUINDIO* CALARCA
Responsable del Paciente:
LONERLY LOPEZ EX ESPOSA
Residencia Actual: CALARCA

AFINILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL

Régimen Subsidiado - Número de Ficha Sisben: Nombre EPS/ARS/CAJA: CAFESALUD EPS Nive 1 de Pobreza: SUBSIDIADO

SERVICIOS SOLICITADOS**DIAGNÓSTICO**

CÓDIGO: G406 ATAQUES DE GRAN MAL, NO ESPECIFICADOS (CON O SIN PEQUEÑO MAL)

OBSERVACIONES

REMISION A MEDICINA LABORAL PARA CERTIFICACION DISCAPACIDAD
GRACIAS

PRIORIDAD DE LA REMISION: No Prioritaria**DESCRIPCION DEL CASO CLINICO**

Consulta 14/01/2016 08:36 AM - JAIRO ALBERTO MORENO CARRILLO - MEDICINA GENERAL

Datos Generales

Fecha: 14/01/2016

Hora: 08:29

Tipo Documento P: CC

Identificación: 94225585

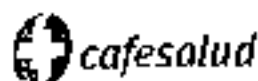
Nombre: ARNOBER URREA CARDENAS

Fecha Nacimiento P: 04/03/1964

Edad: 51 Años

Sexo: Masculino

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
RÉGIMEN SUBSIDIADO

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--|
| AFILIADO | | PLAN | |
| URREA CARDENAS | | 14088 | |
| No. FICHA SISBEN | | 122217 | |
| FECHA NAC: | | 5/10/1968 | |
| AFILIADO DESDE | | 05/04/2005 | |
| NIVEL SISBEN | | 05/04/2005 | |
| DISCAPACIDAD | | 1 | |
| MUNICIPIO | | SANTANDER | |
| DEPTO | | TELEFONO | |
| QUINDIO | | 7440722 | |
| U.S. | | 7440722 | |
| SANTANDER CARRERA 31 37-21 | | | |
| CENTRO | | 7440722 | |

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA ARMENIA

DIRECCIÓN, Calle 18 N.º 14-42, ARMENIA, QUINDIO
 TELÉFONO: (61) 7495853-7497229 Telefax: (61) 7405333 Correo electrónico: inl@inl.gov.co

INFORME PERICIAL INTERDICCIÓN JUDICIAL FORENSE No.:

UBARM-DSQ-01479-2018

RADICACIÓN: UBARM-DSQ-20016-C-2018

ARMENIA, 15 de febrero de 2019

| | |
|-----------------------------------|--|
| AUTORIDAD DESTINATARIA: | TOMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADO
CRA 23 N.º 39-22 PISO 2
CALANCA, QUINDIO
1981 - 2018-10-26
Expediente 2018-00172-06 |
| OFICIO PERITORIO | |
| REFERENCIA: | |
| PERSONAS EN LA REFERENCIA: | ARNÓBER URRACA CARDENAS |
| FECHA DE INFORME: | 15 de febrero de 2019 |

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO: Aporta DE OFICIO PERITORIO
 APORTA HISTORIA CLÍNICA Y CERTIFICADO MEDICO (18 DE MARZO DEL 2018) DE LA
 ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA REALIZADOS POR EL DR. GUIDO VAN WUJETA DIAGO
 APORTA HISTORIA CLÍNICA DE NEUROLOGIA DEL DR. RAFAEL EDUARDO LOPEZ
 MOSOLLON.

TÉCNICAS EMPLEADAS:

Aplicación del Protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses, que incluye
 Entrevista y evaluación psiquiátrica - Estudio del sumario y anexos
 Se toma consentimiento informado y huella digital en formato que se archiva con la carpeta del
 caso
 Uso de la Guía para la realización de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre
 perturbación psíquica en presuntas víctimas de los tipos personas y otras

OBJETO DE LA PERITACIÓN: Se sirve realizar valoración a Presunto Interdicto ARNÓBER URRACA CARDENAS

| | |
|--|--|
| ARNÓBER URRACA CARDENAS | |
| Presunto Interdicto Judicial | |
| 25 MAR 2019 | |
| Luis | |
| Pal | |
| FIRMAS DE LOS PERITOS | |
| FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES AL PERSONAL FORENSE: Luis | |

FECHA DE ELABORACIÓN: 15 de febrero de 2019
FECHA DE RADICACIÓN: 15 de febrero de 2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 15 de febrero de 2019
 Pag 1 de 4

SOLICITANTE DE LA PERICIA

El Juez de familia del circuito de Chorrillos solicita valoración por psiquiatría forense para determinar si la persona es capaz de manejar sus bienes. Esto para realizar proceso de interdicción.

Este proceso fue promovido por la señora LOPEZ AVILA FLORELLY.

VERSION DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO

El examinado no responde adecuadamente a esta pregunta

DE SU HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR INFORMA:

El examinado no responde adecuadamente a la entrevista por su discapacidad cognitiva. No se tiene información sobre este punto.

Según lo anexado en informe el paciente en 1986 sufre trauma craneoencefálico por hemorragia intracraneal y como secuelas tenemos epilepsia post traumática y trastorno neurocognitivo.

Falta en controles por especialidad de neurología. La última valoración anexada en el informe data de Marzo del 2018.

NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO

Amador es hijo de Gustavo Urrea (actualmente fallecido) y de Maria Teresa Cardenas (fallecida), estaban unidos por matrimonio católico.

El examinado no tiene capacidad cognitiva para responder adecuadamente la entrevista y en informe enviado no se anexa informe familiar.

NUCLEO FAMILIAR SECUNDARIO

El examinado por su discapacidad cognitiva no responde adecuadamente al interrogatorio y no anexa estudio familiar.

No se cuenta con información sobre este aspecto

DE SUS ANTECEDENTES PERSONALES INFORMA:

NEUROLÓGICOS: Epilepsia post traumática secundario a TEC, trastorno neurocognitivo secundario a TEC.

PSIQUIÁTRICOS: ninguno

TRAUMATOLÓGICOS: Trauma craneoencefálico con hemorragia intracraneal en el año 1986

TRAUMATOLÓGICOS: Trauma craneoencefálico

FARMACOLÓGICOS: Fenitoina, levetiracetam.

TOXICOLÓGICOS: ninguno

OTROS: ninguno

PSIQUIÁTRICOS: trastorno neurocognitivo secundario a TEC

PROCESO: proceso de interdicción actual

OTROS: No se tiene información.

EXAMEN GENERAL: Paciente que ingresa al consultorio con acompañante, con adecuada conciencia, con marcha del segador, alerta, consciente, orientado en persona, tiempo, lugar, situación, con alteraciones en la marcha. Pensamiento de origen lógico básico, pensamiento concreto abstracto, impresiones poca producción de ideas, no ideación delirante, no ideas de grandeza, ideas de muerte, lenguaje claro coherente, praxias con una de las manos, sensibilidad intacta, percepción sin alteración, afecto eutímico, resonancia emocional, memoria reciente inferior al promedio, memoria reciente alterada, memoria reciente alterada, introspección negativa, prospección negativa.

El presente informe es válido por un periodo de 30 días.

El presente informe es válido por un periodo de 30 días.

Pag. 2 de 2

97

PERICIA INTERDICCION JUDICIAL FORENSE No. 1
INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANALISIS

UBARM-DSQ-01479-2019



96

78-2019 El examinado es un hombre adulto de cuya edad aparente parece mayor que la cronológica. Es natural de un municipio del departamento del Quindío, de donde es su origen cultural. Es de una familia de origen un jefe caltero. Trabajaba independiente en oficios ocasionales de mantenimiento de jardines o cuidados de plantas. Tuvo una pareja anterior al presente y nunca tuvo hijos.

Según historia clínica aportada en el expediente, el examinado sufre hace muchos años de una craneoencefalopatía severa con hemorragia intracraneal, no recurrió craneotomía (cirugía) para resecar y evaluar acciones.

El examinado no es capaz de lograr un sostén económico para cubrir sus necesidades básicas por lo que se observa en su historia de vida, donde se narra que durante un tiempo fue abandonado por los familiares y estuvo en situación de indigencia, hasta que es recogido por su expareja y se hace cargo de las necesidades básicas del examinado.

La demencia post traumática, es una secuela frecuente en aquellas personas que presentan lesiones cerebrales importantes después de un trauma significativo, y se caracteriza por la pérdida de las funciones mentales superiores, como el pensamiento, la memoria, el lenguaje, la inteligencia y el juicio, por eso se puede considerar un síndrome demencial.

La epilepsia que es una enfermedad caracterizada por descargas eléctricas cerebrales anormales acompañadas de pérdida o no de conciencia y de movimientos anormales (convulsiones) y estas descargas de manera progresiva realizan daño celular cerebral llevando a la persona que no es tratado adecuadamente, a un deterioro cognitivo progresivo.

La demencia post traumática presentada por el señor ARNOSER URREA CARDENAS es de origen biológico, no recuperable y por lo tanto con tendencia a la cronicidad y al deterioro cada vez más pronunciado.

El concepto de demencia post traumática, tiene particular importancia al considerarse que los médicos debe disponerse para la atención de salud de estas personas. Pero desde el punto de vista de la medicina forense, es importante para conocer el grado de vulnerabilidad que le persona padece y a su vez que le pueda cejar en situación desventajosa frente a la sociedad. Comprender mejor el desarrollo de este tema será necesario conocer cuales son los términos y definiciones que se utilizan para referirse al mismo. La persona con demencia post traumática es un discapacitado, término que, en grandes líneas se refiere a individuos con características diferentes al común, según su ambiente, género y edad.

Según la experiencia de la salud una discapacidad, es toda realización o ausencia, (debido a la enfermedad) de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Lo anterior obliga a definir deficiencia. Dentro de la experiencia de la salud una deficiencia es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Lo dicho anteriormente es un preámbulo para aproximarse a la palabra discapacidad.

La discapacidad es consecuencia por una discordancia entre la actuación o estatus del individuo y las exigencias del ambiente concreto al que pertenece. La desventaja se acrecienta cuando el individuo no logra adaptarse a las normas de su mundo. La minusvalía es por ello, el resultado de la discapacidad que representan las consecuencias sociales y ambientales que se derivan de la discapacidad. El hecho de tener deficiencias y discapacidades. La esencia de una discapacidad es la discriminación que sufre el individuo dentro de la comunidad.

El señor ARNOSER URREA CARDENAS, padece un síndrome demencia, por lo tanto se trata de una DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

Según el análisis de los datos de ARNOSER URREA CARDENAS es compatible con una demencia post traumática, secundaria a lesión cerebral.

Por lo tanto se recomienda al señor ARNOSER URREA CARDENAS, el pronóstico.

Se recomienda al señor ARNOSER URREA CARDENAS, para administrar sus bienes de fortuna.

Se recomienda al señor ARNOSER URREA CARDENAS, para administrar sus bienes de fortuna.

INFORME PERICIAL INTERDICCION JUDICIAL FORENSE No.:

UBARM-930-01472-201

Amarla vigilancia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorada periódicamente por psiquiatría

La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por ello, los resultados no pueden extenderse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de las circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

JAIRO FRANCO LONDOÑO
PROFESIONAL ESPERIMENTADO FORENSE



La seguridad
es de todos



602330

Caja de Retiro y de Retiro de la Prima Nacional
A. Compañía de Retiro 202020002040114 602330
Fecha: 1 Fecha: 2020-10-20 13:51:50

Proceso: 0

Remite: SI. DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá D.C.,

Doctora

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE

Calle 19 No. 14-17 oficina 706, Edificio Suramericana

Correo Elec: cmos635@hotmail.com, cel. 3113904214

Armenia - Quindío

ASUNTO: Su escrito radicado bajo el ID 595658 del 23-09-2020

En atención al asunto de la referencia, como anoderada de la señora FLORELLY LÓPEZ AVILA, curadora del señor ARNOBER URREA CÁRDENAS, se le reitera la respuesta que en diferentes oportunidades se ha brindado al respecto, toda vez que al revisar el expediente administrativo del extinto AG(R) URREA CÁRDENAS GUSTAVO G.C. No 2.675.631, se advierte que mediante Resolución No. 3586 de 1998, se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro conforme a los preceptos legales, acto administrativo que no fue objeto de recurso alguno por parte de quien pudiera tener interés.

Por lo anterior, desde el punto de vista legal es claro que la situación ya se encuentra definida, comoquiera que el acto administrativo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Atentamente,


JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Entrevista: José Sebastián F. F. F.
Revisión: José Alirio Chocontá
Distribución: Sistema de Gestión Documental
Fecha: 20/10/2020



Ministerio de Defensa
de la Defensa
Presidencia de la República



CASA DE SUELOS DE RETIRO
DE LA PRIMERA NACIONAL

www.casaretiro.gov.co
Carrera 7 No. 126 58 - PBX 265 0011
Línea gratuita: 01 8000 91 0073
Bogotá D.C.

51

Fwd: remito requerimiento Juzgado 6 administrativo Armenia - proceso radicado 2021-8

Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>

Mar 27/04/2021 8:09 PM

Para: RADICACIÓN JURÍDICA <radicacionjuridica@casur.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (318 KB)

NR202100008Requiere20210420.pdf;

Juan Carlos Cubillos Fonseca
Profesional de Apoyo
Negocios Judiciales CASUR.

From: JURIDICA <juridica@casur.gov.co>

Sent: Tuesday, April 27, 2021 7:00:47 PM

To: Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>

Subject: RV: remito requerimiento Juzgado 6 administrativo Armenia - proceso radicado 2021-8

De: Subdirección de Prestaciones Sociales <prestaciones@casur.gov.co>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 6:26

Para: Negocios Judiciales <negociosjudiciales@casur.gov.co>; JURIDICA <juridica@casur.gov.co>

Asunto: RV: remito requerimiento Juzgado 6 administrativo Armenia - proceso radicado 2021-8



Profesional de Defensa

JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA

Subdirector de Prestaciones Sociales

IVR 57 (1) 286 0911 # 271

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Código Postal: 111711

www.casur.gov.co



De: FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO <fernando.betancourt129@casur.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 23:49

Para: Subdirección de Prestaciones Sociales <prestaciones@casur.gov.co>; CITSE <citse@casur.gov.co>; ABOGADOS EXTERNOS <abogadosexternos@casur.gov.co>

Asunto: remito requerimiento Juzgado 6 administrativo Armenia - proceso radicado 2021-8

Buenas noches,

de manera atenta me permito remitir solicitud elevada por el Juzgado 6 Administrativo de Armenia, el cual requiere la siguiente documentación:

PROCESO RADICADO 63001-3333-006-2021-00008-00

Bajo este entendido y aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se dispondrá oficiar de manera previa a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, a la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso, copia íntegra de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y adicionalmente, con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

OFICIAR a la Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), a través de la Dirección de Personal y/o Área de Talento Humano, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que conste el último lugar o la última unidad de prestación de servicios del Agente (R) señor Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631.

Mil gracias,

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO

Apoderado Externo CASUR Armenia - pereira - Cartago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : **Ordena requerir**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Florelly López Ávila en representación de
Arnober Urrea Cárdenas
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
(CASUR)
Radicación : 63001-3333-006-2021-00008-00

ASUNTO

Habiendo finiquitado el término concedido mediante auto que antecede para que la parte actora subsanara la demanda, se evidencia que no dio cumplimiento a los requerimientos de allegar copia del acto administrativo acusado con constancias de notificación y ejecutoria ni certificación en la que constara el último lugar de prestación de servicios del causante.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto inadmisorio proferido el 2 de marzo de 2021¹, consideró inadmitir la demanda presentada en este asunto, tras evidenciar que adolecía de las siguientes falencias:

- 1) No se aportaron los actos administrativos demandados: No reposa en el plenario copia en medio digital de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998 ni constancias de notificación y ejecutoria de éste ni del Acto No. 602330 del 20 de octubre de 2020
- 2) No se aportó certificación para acreditar competencia territorial: No se aportó certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del causante señor Gustavo Urrea Cárdenas (Q.E.P.D) para determinar competencia por factor territorial.
- 3) Falta identificación del lugar de notificaciones de la parte demandada: Se señaló que no se había acreditado el deber de notificar a la señora Ofelia Parra Varón de la demanda y sus anexos
- 4) Falta de dirección electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Para efectos de lograr su notificación personal a través del buzón de correo electrónico.
- 5) Falta de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: No acreditó remisión de la demanda y sus anexos a la señora Ofelia Parra Varón, ni al Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, se observa que fue allegado memorial de corrección el día 11 de marzo de 2021², a través del cual la apoderada judicial de la parte actora, da satisfacción a las exigencias contenidas en los numerales 3) a 5) indicados previamente.

¹ Expediente digital, carpeta providencias

² Expediente digital, carpeta memoriales

En cuanto a los requerimientos contenidos en los numerales 1) y 2) relacionados anteriormente, indica la parte actora que frente al oficio No. 602330 del 20 de octubre de 2020, allegaba constancia de su envío por correo electrónico por parte de CASUR para efectos de acreditar su notificación y en cuanto a la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, se acreditó que según respuesta dada por la entidad accionada del 20 de noviembre de 2019 al entonces apoderado especial del demandante, Doctor Juan Carlos González Sánchez, la entidad denegó la entrega de copia del mismo, bajo el argumento que en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, la información sólo sería entregada con orden judicial o de autoridad competente (f. 7 escrito subsanación). De igual manera, señala la apoderada actual de la parte actora que se pidió copia de todo el expediente administrativo del pensionado señor Gustavo Urrea Cárdenas en la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2020 y cuya contestación fue emitida mediante el Oficio No. 602330, en la cual no se accedió a lo solicitado.

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por la parte actora en su memorial de contestación, se observa que se configura el supuesto establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que regula lo relacionado a los “anexos de la demanda”, en los siguientes términos:

“Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se **deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

(...)

Bajo este entendido y aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se dispondrá oficiar de manera previa a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, a **la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso, copia íntegra de la **Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y adicionalmente, con la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria** de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

Así mismo, si bien la parte actora no acercó al plenario la certificación del último lugar de prestación del servicio y ni siquiera acreditó gestión alguna para su obtención, así fuera mediante la presentación de derecho de petición, este Juzgado teniendo en cuenta que sólo por dicha falencia no es factible rechazar la demanda y teniendo en cuenta que dicho documento resulta necesario para fijar competencia por el factor territorial, dispondrá oficiar a la Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), para que allegue dentro del mismo término concedido anteriormente, la constancia de prestación de servicios del causante.

En mérito de lo expuesto se,

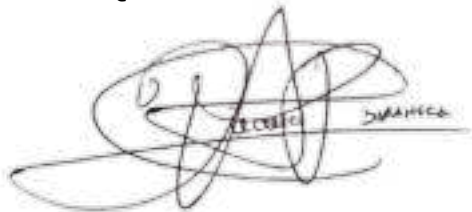
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, copia íntegra de la **Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y con la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria** de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Nación (Ministerio de Defensa - **Policía Nacional**), a través de la **Dirección de Personal y/o Área de Talento Humano**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, certificación en la que conste el último lugar o la última unidad de prestación de servicios del Agente (R) señor Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631.

TERCERO: Se previene a las autoridades requeridas que en caso de no contar con la información solicitada, la deberán obtener de la autoridad o dependencia correspondiente, para cumplir con lo aquí ordenado y así mismo, que en el evento de incumplimiento a lo acá ordenado, podrían verse inmersas en un procedimiento correccional tendiente a la imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por desobedecer órdenes del Despacho, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y de la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación por las faltas disciplinarias atribuibles al incumplimiento de las funciones que le corresponden como servidores públicos y el desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Ordena requerir
Nulidad y restablecimiento del derecho
63001-3333-006-2021-00008-00

Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

4 de 4



654575

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010069711 Id: 654575
Folios: 1 Fecha: 2021-05-11 08:16:50
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá, D. C.

Doctora:

Diana Patricia Hernández Castaño

Juez

Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito De Armenia

Correo: j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia - Quindío

ASUNTO: Requerimiento Judicial radicado con ID control No. 651760 del 28-04-2021.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Florelly López Ávila en representación de Arnober Urrea Cárdenas

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Radicación: 63001-3333-006-2021-00008-00

En atención al Requerimiento de la referencia, se envían los documentos solicitados así:

- Copia de la resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón.

Cordialmente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Abogada Contratista. Leydy Yuliana Castillo

Revisó: Abogado Contratista. Leydy Dorany Baquero

Fecha elaboración: 07/05/2021

Ubicación: C:\Users\yuliana.castillo\Desktop\CASUR JULIANA CASTILLO



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
El bienestar de todos es el objetivo de la defensa.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 38, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.

RV: REQUERIMIENTO PROCESO NR 2021-00008 ARNUBER URREA CARDENAS

Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>

Vie 14/05/2021 2:03 PM

Para: RADICACIÓN JURÍDICA <radicacionjuridica@casur.gov.co>

CC: FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO <fernando.betancourt129@casur.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

NR202100008Requiere20210420.pdf;

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Cubillos Fonseca.

Profesional de Apoyo.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional.

CASUR.

De: Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <jadmin06arm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 10:49

Para: Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>; Dirección Casur <direccion@casur.gov.co>; asesoria <asesoria@casur.gov.co>; PLANEACIÓN CASUR <planeacion@casur.gov.co>; FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO <fernando.betancourt129@casur.gov.co>; ferbeta14@hotmail.com <ferbeta14@hotmail.com>

Asunto: REQUERIMIENTO PROCESO NR 2021-00008 ARNUBER URREA CARDENAS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

-Creado por el Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015-

Oficio No. 196

Armenia, Quindío; 14 de mayo de 2021.

Señores

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá D.C.

Me permito adjuntar providencia por medio de la cual se realiza requerimiento a dicha entidad, con el fin de que se de cumplimiento a la misma en el término allí indicado.

Atentamente,

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO

Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06arm@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7440761 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : **Ordena requerir**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Florelly López Ávila en representación de
Arnober Urrea Cárdenas
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
(CASUR)
Radicación : 63001-3333-006-2021-00008-00

ASUNTO

Habiendo finiquitado el término concedido mediante auto que antecede para que la parte actora subsanara la demanda, se evidencia que no dio cumplimiento a los requerimientos de allegar copia del acto administrativo acusado con constancias de notificación y ejecutoria ni certificación en la que constara el último lugar de prestación de servicios del causante.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto inadmisorio proferido el 2 de marzo de 2021¹, consideró inadmitir la demanda presentada en este asunto, tras evidenciar que adolecía de las siguientes falencias:

- 1) No se aportaron los actos administrativos demandados: No reposa en el plenario copia en medio digital de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998 ni constancias de notificación y ejecutoria de éste ni del Acto No. 602330 del 20 de octubre de 2020
- 2) No se aportó certificación para acreditar competencia territorial: No se aportó certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del causante señor Gustavo Urrea Cárdenas (Q.E.P.D) para determinar competencia por factor territorial.
- 3) Falta identificación del lugar de notificaciones de la parte demandada: Se señaló que no se había acreditado el deber de notificar a la señora Ofelia Parra Varón de la demanda y sus anexos
- 4) Falta de dirección electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Para efectos de lograr su notificación personal a través del buzón de correo electrónico.
- 5) Falta de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: No acreditó remisión de la demanda y sus anexos a la señora Ofelia Parra Varón, ni al Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, se observa que fue allegado memorial de corrección el día 11 de marzo de 2021², a través del cual la apoderada judicial de la parte actora, da satisfacción a las exigencias contenidas en los numerales 3) a 5) indicados previamente.

¹ Expediente digital, carpeta providencias

² Expediente digital, carpeta memoriales

En cuanto a los requerimientos contenidos en los numerales 1) y 2) relacionados anteriormente, indica la parte actora que frente al oficio No. 602330 del 20 de octubre de 2020, allegaba constancia de su envío por correo electrónico por parte de CASUR para efectos de acreditar su notificación y en cuanto a la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, se acreditó que según respuesta dada por la entidad accionada del 20 de noviembre de 2019 al entonces apoderado especial del demandante, Doctor Juan Carlos González Sánchez, la entidad denegó la entrega de copia del mismo, bajo el argumento que en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, la información sólo sería entregada con orden judicial o de autoridad competente (f. 7 escrito subsanación). De igual manera, señala la apoderada actual de la parte actora que se pidió copia de todo el expediente administrativo del pensionado señor Gustavo Urrea Cárdenas en la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2020 y cuya contestación fue emitida mediante el Oficio No. 602330, en la cual no se accedió a lo solicitado.

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por la parte actora en su memorial de contestación, se observa que se configura el supuesto establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que regula lo relacionado a los “anexos de la demanda”, en los siguientes términos:

“Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se **deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

(...)

Bajo este entendido y aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se dispondrá oficiar de manera previa a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, a **la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso, copia íntegra de la **Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y adicionalmente, con la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria** de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

Así mismo, si bien la parte actora no acercó al plenario la certificación del último lugar de prestación del servicio y ni siquiera acreditó gestión alguna para su obtención, así fuera mediante la presentación de derecho de petición, este Juzgado teniendo en cuenta que sólo por dicha falencia no es factible rechazar la demanda y teniendo en cuenta que dicho documento resulta necesario para fijar competencia por el factor territorial, dispondrá oficiar a la Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), para que allegue dentro del mismo término concedido anteriormente, la constancia de prestación de servicios del causante.

En mérito de lo expuesto se,

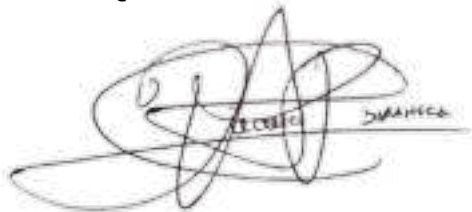
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, copia íntegra de la **Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y con la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria** de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Nación (Ministerio de Defensa - **Policía Nacional**), a través de la **Dirección de Personal y/o Área de Talento Humano**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, certificación en la que conste el último lugar o la última unidad de prestación de servicios del Agente (R) señor Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631.

TERCERO: Se previene a las autoridades requeridas que en caso de no contar con la información solicitada, la deberán obtener de la autoridad o dependencia correspondiente, para cumplir con lo aquí ordenado y así mismo, que en el evento de incumplimiento a lo acá ordenado, podrían verse inmersas en un procedimiento correccional tendiente a la imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por desobedecer órdenes del Despacho, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y de la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación por las faltas disciplinarias atribuibles al incumplimiento de las funciones que le corresponden como servidores públicos y el desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Ordena requerir
Nulidad y restablecimiento del derecho
63001-3333-006-2021-00008-00

Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

4 de 4



659621

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010080781 Id: 659621
Folios: 2 Fecha: 2021-05-28 09:12:11
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Bogotá, D. C.

Doctora

DIANA PATRICIA HERNANDEZ

Jueza

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia

Correo: j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia - Quindío

ASUNTO: Requerimiento Judicial Radicado ID control No. 656314 del 18/05/2021, relacionado con copia íntegra de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria.

Radicado: 63001-3333-006-2021-00008-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Florelly López Ávila en representación de Arnober Urrea

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

En atención al requerimiento del asunto me permito adjuntar copia del documento solicitado así:

- Copia de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, con la constancia de ejecutoria.

Cordialmente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Abogada Contratista. Leydy Yuliana Castillo

Revisó: Abogado Contratista. Leydy Dorany Baquero



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Compromiso con la seguridad y el bienestar de la comunidad



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 38, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



659621

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010080781 Id: 659621
Folios: 2 Fecha: 2021-05-28 09:12:11
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: GUSTAVO URREA CARDENAS

Fecha elaboración: 27/05/2021

Ubicación: C:\Users\juliana.castillo\Desktop\CASUR JULIANA CASTILLO



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**
El presente documento es propiedad de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

No. GE-2021-

035480

/ SEGEN - GROIN 1-10

Bogotá D.C.,

08 SEP 2021

Señor Brigadier General (R)
JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Carrera 7 No. 12 B 58 Barrio Centro
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Levantamiento de Medida Cautelar

Asunto: Ordenar Requerir

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FLORELLY LOPEZ AVILA en representación ARNOBER URREA CARDENAS

Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Radicado: 63001 333 006 2021 00008-00

En atención a la petición Nro. GE-2021-040749-DIPON del asunto allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a través de la cual la señora Juez DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia solicita:

"(...) Solicita copia íntegra de la resolución No. 3586 del 08 de junio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del Agente GUSTAVO URREA CARDENAS, quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía No. 2.675.631, a la señora OFELIA PARRA VARON, y con la constancia de notificación, publicación y ejecutoriada de dicho acto administrativo (...)"

Por lo anterior, respetuosamente me permito remitir a mi General, respuesta directamente al peticionario a quien le hemos informado que se dio trámite por competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente..."

Lo anterior, para su conocimiento.

Atentamente,

Teniente CINDY JOHANNA HERRERA SUAREZ
Asesora Jurídica Grupo de Orientación e Información

Anexo: SI

Elaborado por: APA 12 Yuliana Duarte
Revisado por: TE: Cindy Johanna Herrera Suarez
Fecha elaboración: 07/09/2021 Archivo: Documento

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext 9875

Segen_grupo_orientacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 0345-1.35 NE SA 02R20152 CO SG 0345-1.35 NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

*Penal-piper
CASUR*

Armenia, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Ordena requerir
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Florelly López Ávila en representación de
Arnober Urrea Cárdenas
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
(CASUR)
Radicación : 63001-3333-006-2021-00008-00

ASUNTO

Habiendo finiquitado el término concedido mediante auto que antecede para que la parte actora subsanara la demanda, se evidencia que no dio cumplimiento a los requerimientos de allegar copia del acto administrativo acusado con constancias de notificación y ejecutoria ni certificación en la que constara el último lugar de prestación de servicios del causante.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto inadmisorio proferido el 2 de marzo de 2021¹, consideró inadmitir la demanda presentada en este asunto, tras evidenciar que adolecía de las siguientes falencias:

- 1) No se aportaron los actos administrativos demandados: No reposa en el plenario copia en medio digital de la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998 ni constancias de notificación y ejecutoria de éste ni del Acto No. 602330 del 20 de octubre de 2020
- 2) No se aportó certificación para acreditar competencia territorial: No se aportó certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del causante señor Gustavo Urrea Cárdenas (Q.E.P.D) para determinar competencia por factor territorial.
- 3) Falta identificación del lugar de notificaciones de la parte demandada: Se señaló que no se había acreditado el deber de notificar a la señora Ofelia Parra Varón de la demanda y sus anexos
- 4) Falta de dirección electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Para efectos de lograr su notificación personal a través del buzón de correo electrónico.
- 5) Falta de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: No acreditó remisión de la demanda y sus anexos a la señora Ofelia Parra Varón, ni al Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Resolución del Despacho proferida el 2 de marzo de 2021, por la cual se inadmitió la demanda.

| | |
|-------------------|---|
| Asunto: | Ordena requerir |
| Medio de Control: | Nullidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado: | 63001-3333-005-2021-00008-00 |

En cuanto a los requerimientos contenidos en los numerales 1) y 2) relacionados anteriormente, indica la parte actora que frente al oficio No. 602330 del 20 de octubre de 2020, allegaba constancia de su envío por correo electrónico por parte de CASUR para efectos de acreditar su notificación y en cuanto a la Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998, se acreditó que según respuesta dada por la entidad accionada del 20 de noviembre de 2019 al entonces apoderado especial del demandante, Doctor Juan Carlos González Sánchez, la entidad denegó la entrega de copia del mismo, bajo el argumento que en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, la información sólo sería entregada con orden judicial o de autoridad competente (f. 7 escrito subsanación). De igual manera, señala la apoderada actual de la parte actora que se pidió copia de todo el expediente administrativo del pensionado señor Gustavo Urrea Cárdenas en la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2020 y cuya contestación fue emitida mediante el Oficio No. 602330, en la cual no se accedió a lo solicitado.

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por la parte actora en su memorial de contestación, se observa que se configura el supuesto establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que regula lo relacionado a los "anexos de la demanda", en los siguientes términos:

"Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

Bajo este entendido y aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se dispondrá oficiar de manera previa a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, a la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso, copia íntegra de la **Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y adicionalmente, con la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria** de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

Así mismo, si bien la parte actora no acercó al plenario la certificación del último lugar de prestación del servicio y ni siquiera acreditó gestión alguna para su

Asunto: Ordena requerir
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 63001-3333-006-2021-00008-00

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través del señor Subdirector José Alirio Chocontá Chocontá o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra de la **Resolución No. 3586 del 8 de junio de 1998**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente (R) Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y con la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria** de dicho acto administrativo, en donde haga constar qué recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Nación (Ministerio de Defensa - **Policía Nacional**), a través de la **Dirección de Personal y/o Área de Talento Humano**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del Juzgado j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que conste el último lugar o la última unidad de prestación de servicios del Agente (R) señor Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.675.631.

TERCERO: Se previene a las autoridades requeridas que en caso de no contar con la información solicitada, la deberán obtener de la autoridad o dependencia correspondiente, para cumplir con lo aquí ordenado y así mismo, que en el evento de incumplimiento a lo acá ordenado, podrían verse inmersas en un procedimiento correccional tendiente a la imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por desobedecer órdenes del Despacho, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y de la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación por las faltas disciplinarias atribuibles al incumplimiento de las funciones que le corresponden como servidores públicos y el desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Asunto:
Medio de Control:
Radicado:

Ordena requerir:
Nulidad y restablecimiento del derecho
63001-3333-006-2021-00008-00

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDIO**

Hoy, veintuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria

**MinDefensa**

Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

OFI-092 MDN-SGDAL-GCC

Señores

DIRECCION DE PERSONAL- POLICIA NACIONAL**POLICIA NACIONAL
DIRECCION GENERAL
VENTANILLA UNICA**

DE RACI... DENCIA

FECHA 28 JUL 2021

HORA: _____ GUIA SI ☐ NO ☐No. RATIFICACIÓN: 040749**RADICADO:** 63001333300620210000800**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** FLORELLY LÓPEZ ÁVILA**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**Asunto:** Remito por competencia: **EXT21-45609**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al ART. 21 de la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito remitir el externo del asunto suscrito por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, en virtud del cual solicita Copia íntegra de la resolución N° 3586 del 8 de junio de 1998, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Agente Gustavo Urrea Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 2.675.631 a la señora Ofelia Parra Varón, y con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria de dicho acto administrativo, en donde haga constar que recursos procedían respecto a dicho acto administrativo.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone: **Parágrafo 1°.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cordialmente,

DIANA MARCELA CAÑON PARADA.

Coordinador Grupo Contencioso Constitucional.

29-01-1979

